

ROS

4

BIB / 54

COLECCIÓN DE LEYES

REFERENTES Á

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y OTRAS

QUE CON ÉSTA SE RELACIONAN

EDICIÓN OFICIAL



MADRID

IMPRESA Y FUNDICIÓN DE MANUEL TELLO

IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

Don Evaristo, 8

1890

COLECCIÓN DE LEYES



BIB / 54

COLECCIÓN DE LEYES

REFERENTES Á

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y OTRAS

QUE CON ÉSTA SE RELACIONAN

EDICIÓN OFICIAL



MADRID

IMPRESA Y FUNDICIÓN DE MANUEL TELLO

IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

Don Evaristo, 8

1890

PRÓLOGO.

El estado caótico en que se encuentra nuestra legislación de Instrucción pública, no solamente por el gran número de disposiciones legales, si que también por lo contradictorio de muchas de ellas, hizo ver al celoso é inteligente Ilmo. Sr. Director general del ramo, D. Vicente Santamaría de Paredes, la imperiosa necesidad de recopilarlas y publicarlas, á fin de que sirvan de norma en las resoluciones oficiales, y puedan ser consultadas por aquéllos á quienes interesen.

De este modo, los Centros de administración y gobierno de la enseñanza, encontrarán más fácil y expedita su acción, que será más arreglada á derecho, y por consiguiente más justas sus decisiones, evitando así recursos que dificultan ó entorpecen la buena marcha de los asuntos, que, en la mayoría de los casos, van siempre seguidos de perjuicios irreparables.

El cuerpo docente podrá conocer mejor sus deberes y derechos, y cumpliendo con aquéllos y usando de éstos, se facilitará muy mucho el cumplimiento estricto de su sagrada misión, obteniéndose resultados reales y positivos en todas las esferas de la enseñanza pública.

El legislador, por último, encontrará en esta Colección un copioso arsenal que, bien estudiado y analizado, puede ser el germen de nuevas y trascendentales mejoras en bien del país y de su progreso moral é intelectual, que le colocarán, algún día, al nivel de las naciones más cultas y civilizadas.

Estas consideraciones, han servido de fundamento á la Inspección general de enseñanza, para cumplir con la orden de la Dirección general de Instrucción pública, dando á luz la Colección de leyes referentes á dicho ramo y de otras que se relacionan, directa é indirectamente, con ella ó con el Profesorado en general, incluyendo por orden cronológico todas las disposiciones de carácter legislativo, arrancando de la fundamental de 1857, sin omitir muchas de gran interés, que total ó parcialmente están derogadas, pues su objeto principal ha sido, dar una idea exacta y precisa del desarrollo de la enseñanza á partir de aquella fecha, creyendo prestar de este modo un servicio, de no escaso valer, al Centro más importante de la administración del Estado y á los dignísimos funcionarios que de él dependen.

MADRID 1.º de Enero de 1890.

El Inspector general de enseñanza,

RAMÓN LARROCA.

SECCIÓN PRIMERA

LEY GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y OTRAS
POSTERIORES, HASTA 1866

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para formar y promulgar una Ley de Instrucción pública, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª La enseñanza puede ser pública ó privada. El Gobierno dirigirá la enseñanza pública y tendrá en la privada la intervención que determine la Ley.

2.ª La enseñanza se divide en tres períodos, denominándose en el primero, primera; en el segundo, segunda, y en el tercero, superior.

La primera enseñanza comprende las nociones rudimentales de más general aplicación á los usos de la vida. La segunda enseñanza comprende los conocimientos que amplían la primera y también preparan para el ingreso al estudio de las carreras superiores. La enseñanza superior comprende las que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

3.ª La primera enseñanza podrá adquirirse en las Escuelas públicas y privadas de primeras letras y en el hogar doméstico. La Ley determinará las condiciones con que han de ser admitidos á los otros períodos de la enseñanza los que hayan recibido en sus casas la primera. La segunda enseñanza se dará en los establecimientos públicos y privados. La Ley determinará qué partes ó materias de este período de instrucción pueden cursarse en el hogar doméstico, y con qué formalidades adquirirán carácter aca-

17 Julio 1857.

*Ley de bases,
autorizando al
Gobierno para
formar y pro-
mulgar una ley
de Instrucción
pública.*

35
34
33
32
31
30
29
28
27
26
25
24
23
22
21
20
19
18
17
16
15
14
13
12
11
10
9
8
7
6
5
4
3
2
1
0

démico. La enseñanza superior sólo se dará en establecimientos públicos. Son establecimientos públicos de enseñanza aquéllos cuyos Jefes y Profesores son nombrados por el Gobierno ó sus delegados.

4.^a Unos mismos libros de texto, señalados por el Real Consejo de Instrucción pública, regirán en todas las Escuelas.

5.^a Los establecimientos de Instrucción pública se costearán:
Primero. De las rentas que posean y de las que lleguen á adquirir.

Segundo. De las retribuciones que satisfagan los que reciban en ellos la enseñanza.

Tercero. De lo que deben percibir, ya para su dotación, ya para completarla, de los presupuestos municipales, provinciales ó del Estado.

Esta obligación recae:

En los pueblos, por lo que respecta á la primera enseñanza para los niños de ambos sexos.

En las provincias, en lo relativo á la segunda enseñanza y á las Escuelas normales de Maestros y Maestras.

En el Estado, respecto á las Universidades y á las Escuelas profesionales superiores. Al sostén de las Escuelas superiores de las provincias contribuirán éstas, en justa proporción, con los respectivos Ayuntamientos y con el Estado.

6.^a La enseñanza pública primera será gratuita para los que no puedan pagarla, y obligatoria para todos, en la forma que se determine.

7.^a En el presupuesto del Estado se consignará anualmente la cantidad necesaria para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí propios la Instrucción primaria.

8.^a Para ejercer el Profesorado es indispensable haber obtenido el título correspondiente.

9.^a El Profesorado público constituye una carrera facultativa en la que se ingresará por oposición, salvo los casos que determine la Ley, y se asciende por antigüedad y méritos contraídos en la enseñanza. Los Profesores de establecimientos públicos no podrán ser separados sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo, oyendo á los interesados.

10. El Jefe superior de Instrucción pública en todos los ra-

mos, dentro del orden civil, es el Ministro de Fomento. Su administración central corre á cargo de la Dirección general de Instrucción pública, y la local está encomendada á los Rectores de las Universidades, Jefes de sus respectivos distritos universitarios.

11. La Ley determinará las atribuciones de las Autoridades civiles en materia de Instrucción pública, y sus relaciones con las del ramo.

12. Se organizará la inspección de la Instrucción pública en todos sus grados.

13. Al lado de la Administración superior habrá un Real Consejo de Instrucción pública, y un Consejo universitario en cada cabeza de distrito. Habrá también en cada capital de provincia una Junta para el fomento y prosperidad de la enseñanza primera y segunda.

14. Como medios eficaces de ampliar y completar los progresos de las Ciencias, el Gobierno procurará el aumento de las Academias, las Bibliotecas, los Archivos y los Museos, y creará nuevos establecimientos de enseñanza para los ramos más elevados de las Ciencias, enlazando en lo posible su organización con la de los ya existentes.

Art. 2.º Se autoriza asimismo al Gobierno para invertir, conforme á la organización que dé á los estudios, las sumas consignadas en el presupuesto del año actual para las atenciones de Instrucción pública, haciendo las traslaciones de créditos de unos capítulos á otros que sean necesarias para la puntual ejecución de la Ley.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *Claudio Moyano Samaniego*.

9 Septbre. 1857.

*Ley general
de Instrucción
pública.*

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que, en uso de la autorización concedida al Gobierno por la Ley de 17 de Julio de este año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que rija desde su publicación en la Península é Islas adyacentes la siguiente

LEY DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

SECCION PRIMERA.

DE LOS ESTUDIOS.

TÍTULO I.

De la primera enseñanza.

Artículo 1.º La primera enseñanza se divide en elemental y superior.

Art. 2.º La primera enseñanza elemental comprende:

Primero. Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, acomodadas á los niños.

Segundo. Lectura.

Tercero. Escritura.

Cuarto. Principios de Gramática castellana, con ejercicios de Ortografía.

Quinto. Principios de Aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.

Sexto. Breves nociones de Agricultura, Industria y Comercio, según las localidades.

Art. 3.º La enseñanza que no abrace todas las materias expresadas, se considerará como incompleta para los efectos de los artículos 100, 102, 103, 181 y 189.

Art. 4.º La primera enseñanza superior abraza, además de una

prudente ampliación de las materias comprendidas en el art. 2.º:

Primero. Principios de Geometría, de Dibujo lineal y de Agrimensura.

Segundo. Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.

Tercero. Nociones generales de Física y de Historia natural acomodadas á las necesidades más comunes de la vida.

Art. 5.º En las enseñanzas elemental y superior de las niñas se omitirán los estudios de que tratan el párrafo sexto del art. 2.º y los párrafos primero y tercero del art. 4.º, reemplazándose con:

Primero. Labores propias del sexo.

Segundo. Elementos de Dibujo aplicado á las mismas labores.

Tercero. Ligeras nociones de Higiene doméstica.

Art. 6.º La primera enseñanza se dará, con las modificaciones convenientes, á los sordo-mudos y ciegos en los establecimientos especiales que hoy existen y en los demás que se crearán con este objeto; sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 108 de esta Ley.

Art. 7.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las Escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve, á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en establecimiento particular.

Art. 8.º Los que no cumplieren con este deber, habiendo Escuela en el pueblo ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la Autoridad y castigados en su caso con la multa de 2 hasta 20 reales.

Art. 9.º La primera enseñanza elemental se dará gratuitamente en las Escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla, mediante certificación expedida al efecto por el respectivo Cura párroco y visada por el Alcalde del pueblo.

Art. 10. Los estudios de la primera enseñanza no están sujetos á determinado número de cursos: las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la canícula el número de horas de clase.

Art. 11. El Gobierno procurará que los respectivos Curas párrocos tengan repasos de Doctrina y Moral cristiana para los niños de las Escuelas elementales, lo menos una vez cada semana.

TÍTULO II.

De la segunda enseñanza.

Art. 12. La segunda enseñanza comprende:

Primero. Estudios generales.

Segundo. Estudios de aplicación á las profesiones industriales.

Art. 13. Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en dos períodos: el primero durará dos años, y el segundo cuatro.

Art. 14. Los estudios generales del primer período de la segunda enseñanza son:

Doctrina cristiana é Historia sagrada.

Gramática castellana y latina.

Elementos de Geografía.

Ejercicios de Lectura, Escritura, Aritmética y Dibujo.

Art. 15. Los estudios generales del segundo período son:

Religión y Moral cristiana.

Ejercicios de análisis, traducción y composición latina y castellana.

Rudimentos de lengua griega.

Retórica y Poética.

Elementos de Historia universal y de la particular de España.

Ampliación de los elementos de Geografía.

Elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría.

Elementos de Física y Química.

Elementos de Historia natural.

Elementos de Psicología y Lógica.

Lenguas vivas. Los Reglamentos determinarán cuáles se han de enseñar y estudiar en este período.

Art. 16. Son estudios de aplicación:

Dibujo lineal y de figura.

Nociones de Agricultura.

Aritmética mercantil.

Y cualesquiera otros conocimientos de inmediata aplicación á la Agricultura, Artes, Industria, Comercio y Náutica, que puedan adquirirse sin más preparación científica que la que expresa el art. 18.

Art. 17. Para principiar los estudios generales de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido nueve años de edad y ser aprobado en un examen general de las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa.

Art. 18. Para pasar á los estudios de aplicación correspondientes á la segunda enseñanza se requiere haber cumplido diez años y ser aprobado en un examen general de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

Art. 19. En el primer período de la segunda enseñanza las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la canícula el número de horas de clase.

Art. 20. Para pasar al segundo período de la segunda enseñanza se requiere haber sido aprobado en un examen general de las materias que contiene el primero.

Art. 21. En el segundo período empezarán las lecciones el día 1.º de Septiembre y terminarán el 15 de Junio.

Art. 22. Los Reglamentos fijarán la duración del curso en cada una de las enseñanzas de aplicación, y el número de cursos de que ha de constar cada una de ellas.

Art. 23. Terminados los estudios generales de segunda enseñanza, y probados los seis cursos, podrán los alumnos ser admitidos al examen del grado de Bachiller en Artes.

Art. 24. Terminados los estudios de aplicación correspondientes á la segunda enseñanza, los alumnos podrán recibir un certificado de peritos en la carrera á que especialmente se hayan dedicado.

TÍTULO III.

De las Facultades y de las enseñanzas superior y profesional.

Art. 25. Pertenecen á estas tres clases las enseñanzas que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

Art. 26. Para matricularse en las Facultades se requiere haber obtenido título de Bachiller en Artes.

Art. 27. Para ingresar en las Escuelas superiores, los Reglamentos determinarán si ha de exigirse el mismo grado, ó en su lugar una preparación equivalente de estudios generales ó de aplicación de la segunda enseñanza. Estos estudios no durarán menos de los seis años que se requieren para el bachillerato en Artes.

Art. 28. Igualmente determinarán los Reglamentos qué parte de los estudios generales ó de aplicación de la segunda enseñanza se ha de exigir á los alumnos que hayan de matricularse en las Escuelas profesionales; entendiéndose que la duración de aquellos estudios previos ha de ser menor que la señalada en el artículo precedente.

Art. 29. Después del grado de Bachiller en Artes ó de los estudios preparatorios prescritos en los artículos 27 y 28, se exigirán uno ó más años de ampliación, según la índole de las Facultades ó carreras á que hayan de dedicarse los alumnos, y en la forma que determinen los Reglamentos.

Art. 30. Ninguna Facultad ni carrera superior ó profesional podrá exceder de siete años en la duración de sus estudios, incluso los de ampliación. En las Facultades se exigirán uno ó dos años más para el grado de Doctor.

CAPÍTULO I.

De las Facultades.

Art. 31. Habrá seis Facultades, á saber:

De Filosofía y Letras.

De Ciencias exactas, físicas y naturales.

De Farmacia.

De Medicina.

De Derecho.

De Teología.

Art. 32. Los estudios de Facultad se harán en tres períodos, que habilitarán respectivamente para los tres grados académicos de Bachiller, Licenciado y Doctor. No podrán los alumnos pasar de un período á otro sin haber recibido el grado correspondiente.

Art. 33. Los estudios propios de la Facultad de Filosofía y Letras son:

Literatura general.

Lengua y Literatura griega.

Literatura latina.

Literatura de las lenguas neo-latinas.

Literatura de las lenguas de origen teutónico.

Literatura española.

Historia universal.

Historia de España.

Filosofía.

Historia de la Filosofía.

Á la Facultad de Filosofía y Letras corresponden también los estudios de Hebreo y Caldeo, Árabe y demás lenguas orientales, cuya enseñanza tenga por conveniente establecer el Gobierno.

Art. 34. La Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales comprende los estudios siguientes:

Álgebra, Geometría y Trigonometría.

Geometría analítica.

Cálculo diferencial é integral.

Geometría descriptiva.

Geodesia.

Mecánica.

Física.

Astronomía.

Geografía física y matemática.

Química.

Análisis química.

Mineralogía.

Botánica.

Zoología.

Geología.

Ejercicios gráficos y trabajos prácticos.

Art. 35. La Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales se dividirá en tres secciones, á saber:

De Ciencias físico-matemáticas, de Ciencias químicas y de Ciencias naturales.

Los Reglamentos determinarán los estudios que ha de comprender cada una de ellas.

Art. 36. Los estudios de la Facultad de Farmacia son:

Química.
 Análisis química.
 Mineralogía.
 Botánica.
 Zoología.
 Historia natural aplicada á la Farmacia, con su materia farmacéutica.

Farmacia químico-inorgánica.
 Farmacia químico-orgánica.
 Análisis química aplicada á la Farmacia.
 Práctica de las operaciones farmacéuticas.
 Historia crítico-literaria de la Facultad.

Art. 37. Los estudios de la Facultad de Farmacia se organizarán de modo que, recibido el grado de Bachiller y probada la práctica suficiente, pueda obtenerse, previos los ejercicios que determine el Reglamento, título de Farmacéutico habilitado. Este título sólo dará derecho para ejercer la profesión en pueblos que no pasen de 5.000 almas.

Art. 38. Los estudios de la Facultad de Medicina son:

Lengua y literatura griega.
 Física experimental.

Química.
 Mineralogía.
 Botánica.
 Zoología.
 Geología.

Aplicación de la Física, Química é Historia natural á la Medicina.

Anatomía.
 Fisiología.
 Higiene.
 Patología.
 Terapéutica.
 Materia médica.
 Obstetricia.
 Operaciones quirúrgicas.
 Clínica.
 Medicina legal.

Toxicología.

Historia crítico-literaria de la Medicina.

Art. 39. Los estudios de la Facultad de Medicina se organizarán de modo que, recibido el grado de Bachiller, pueda obtenerse, previos los ejercicios que el Reglamento prescriba, título de Médico-cirujano habilitado. Este título sólo dará derecho para ejercer la profesión en pueblos que no pasen de 5.000 almas.

Art. 40. Queda suprimida la enseñanza de la Cirugía menor ó ministrante.

El Reglamento determinará los conocimientos prácticos que se han de exigir á los que aspiren al título de Practicantes.

Art. 41. Igualmente determinará el Reglamento las condiciones necesarias para obtener el título de Matrona ó Partera.

Art. 42. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que, por medio de estudios suficientes, puedan pasar de una clase á otra los actuales Profesores del arte de curar, tomando en cuenta los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras.

Art. 43. Los estudios de la Facultad de Derecho son:

Literatura latina.

Literatura española.

Filosofía.

Historia de España.

Prolegómenos de Derecho.

Historia é instituciones del Derecho romano.

Instituciones del Derecho civil, penal, mercantil, político y administrativo de España.

Economía política.

Historia y ampliación del Derecho civil, penal y mercantil de España, con el estudio de los Códigos y Fueros provinciales.

Instituciones de Derecho canónico.

Historia de la Iglesia, de sus Concilios y Colecciones canónicas.

Disciplina general de la Iglesia, y particular de la de España.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales.

Oratoria forense.

Ampliación del Derecho administrativo en sus diversos ramos.

Estadística.

Derecho internacional común y particular de España.

Legislación comparada.

Art. 44. La Facultad de Derecho se dividirá en tres secciones: de Leyes, de Cánones y de Administración.

Art. 45. El grado de Bachiller en Derecho será común para las tres secciones.

Los Reglamentos determinarán qué estudios deban hacerse para obtener los grados de Licenciado y Doctor en cada una de ellas, disponiendo las enseñanzas de suerte que, con un año más de estudios, los Licenciados en Cánones puedan recibir este mismo grado en Leyes, y los de Leyes en Cánones.

El grado de Doctor en Derecho lo es juntamente en Leyes y Cánones, y los que á él aspiren completarán los estudios de ambas secciones en la forma que prescriban los Reglamentos.

Los Licenciados en Administración ascenderán al Doctorado en la sección respectiva con los estudios que en los mismos Reglamentos se determinen.

Art. 46. No se hará novedad por ahora en los estudios de la Teología que hoy se dan en las Universidades.

Se reserva el Gobierno la facultad de hacer uso, con respecto á ellos, de la autorización que le concede la Ley de 17 de Julio último, cuando se verifique el arreglo definitivo de los mismos estudios en los Seminarios conciliares, ó antes, si pareciere conveniente.

CAPÍTULO II.

De las enseñanzas superiores.

Art. 47. Son enseñanzas superiores:

La de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

La de Ingenieros de Minas.

La de Ingenieros de Montes.

La de Ingenieros agrónomos.

La de Ingenieros industriales.

La de Bellas Artes.

La de Diplomática.

La del Notariado.

Art. 48. La carrera de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos comprende los estudios siguientes:

Álgebra, Geometría y Trigonometría.

- Geometría analítica.
 Física.
 Química.
 Mineralogía.
 Geología.
 Cálculo diferencial é integral.
 Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
 Geodesia.
 Mecánica.
 Estudio de máquinas.
 Estereotomía.
 Construcción general.
 Principios generales de Arquitectura.
 Carreteras y ferrocarriles.
 Ríos y canales, abastecimiento de aguas y saneamiento de terrenos.
 Puertos y faros.
 Telegrafía.
 Derecho administrativo y Economía política, con aplicación á las obras públicas.
 Dibujo topográfico y de paisaje.
 Ejercicios gráficos.
 Estudios prácticos y formación de proyectos.
 Art. 49. La carrera de Ingenieros de Minas comprende los estudios siguientes:
 Álgebra, Geometría y Trigonometría.
 Geometría analítica.
 Cálculo diferencial é integral.
 Geometría descriptiva.
 Estereotomía.
 Geometría subterránea.
 Geodesia.
 Mecánica.
 Física.
 Química.
 Análisis química.
 Mineralogía.
 Botánica.

Zoología.

Geología.

Metalurgia.

Docimasia.

Construcción.

Laboreo.

Legislación de minas, y Derecho administrativo aplicado á la minería.

Dibujo topográfico y de paisaje.

Ejercicios gráficos.

Estudios prácticos, y redacción y formación de proyectos.

Art. 50. Los estudios de la carrera de Ingenieros de Montes son:

Álgebra, Geometría y Trigonometría.

Geometría analítica.

Geometría descriptiva.

Geodesia.

Física.

Química.

Mineralogía.

Botánica.

Zoología.

Geología.

Principios generales de Dasonomía.

Dasografía.

Fisiografía forestal.

Dasótica.

Dasotecnia.

Dasocresia.

Construcción forestal.

Derecho administrativo aplicado á los montes.

Historia de la Dasonomía.

Ejercicios gráficos.

Trabajos prácticos.

Art. 51. La carrera de Ingenieros agrónomos comprende:

Álgebra, Geometría y Trigonometría.

Geometría analítica.

Geometría descriptiva.

Geodesia.
 Mecánica.
 Física.
 Química.
 Análisis química.
 Mineralogía.
 Botánica.
 Zoología.
 Geología.
 Principios generales de Agronomía.
 Fisiografía agrícola.
 Fitotecnia y Zootecnia.
 Industria rural.
 Economía rural.
 Historia crítica de la Agronomía.
 Ejercicios gráficos.
 Trabajos prácticos.
 Art. 52. La carrera de Ingenieros industriales comprende:
 Álgebra, Geometría y Trigonometría.
 Geometría analítica.
 Cálculo diferencial é integral.
 Mecánica analítica.
 Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
 Estereotomía.
 Física experimental.
 Física industrial.
 Mecánica industrial.
 Química general.
 Química industrial.
 Análisis química.
 Mineralogía y Geología.
 Construcción de máquinas.
 Construcciones industriales.
 Metalurgia y Docimasia.
 Economía política con aplicación á la Industria y Legislación industrial.
 Dibujo y ejercicios gráficos.
 Trabajos prácticos y formación de proyectos.

Art. 53. La carrera de Ingenieros industriales se dividirá en dos secciones: de Ingenieros mecánicos, y de Ingenieros químicos.

En los Reglamentos se especificará qué estudios han de exigirse para obtener cada uno de estos títulos.

Art. 54. Los Reglamentos determinarán los estudios y trabajos prácticos que deben hacer los Ayudantes y demás subalternos de los Cuerpos de Ingenieros, así como los Aspirantes á Ingenieros industriales y los Peritos agrícolas.

Art. 55. En la carrera de Bellas Artes se comprenden las de Pintura, Escultura, Arquitectura y Música.

Art. 56. Los estudios de Pintura y Escultura son:

Anatomía pictórica.

Perspectiva.

Estudio del antiguo.

Estudio del natural y ropajes.

Colorido.

Paisaje.

Composición aplicada á la Pintura y á la Escultura.

Modelado.

Teoría é historia de las Bellas Artes.

Se agregarán á los estudios de Pintura y Escultura las clases de Grabado que determine el Reglamento.

El mismo expresará los estudios que han de exigirse para obtener el título de Profesor de cada una de estas partes.

Art. 57. La carrera de Arquitectura abraza:

Álgebra, Geometría y Trigonometría.

Geometría analítica.

Cálculo diferencial é integral.

Topografía.

Geometría descriptiva.

Estereotomía.

Mecánica aplicada.

Mineralogía.

Geología.

Construcciones civiles é hidráulicas.

Historia de la Arquitectura: análisis de los monumentos de todas las épocas.

Composición.

Arquitectura legal.

Dibujo y trabajos prácticos.

Art. 58. Los estudios de Maestro compositor de Música son los siguientes:

Estudio de la melodía.

Contrapunto.

Fuga.

Estudio de la Instrumentación.

Composición religiosa.

Composición dramática.

Composición instrumental.

Historia crítica del Arte musical.

Composición libre.

Un Reglamento especial determinará todo lo relativo á las enseñanzas de Música vocal é instrumental y Declamación, establecidas en el Real Conservatorio de Madrid, como asimismo á los estudios preparatorios, matrículas, exámenes, concursos públicos y expedición de los títulos propios de estas profesiones.

Art. 59. La carrera de Diplomática abraza los estudios de:

Paleografía general.

Paleografía crítica.

Latín de los tiempos medios, y conocimiento del Romance, del Lemosín y Gallego.

Aljamía.

Arqueología y Numismática.

Bibliografía: clasificación y arreglo de archivos y bibliotecas.

Historia de España en los tiempos medios.

Ejercicios prácticos.

Art. 60. Los estudios de la carrera del Notariado son:

Prolegómenos de Derecho.

Derecho civil español.

Nociones de Derecho mercantil, administrativo y penal, en lo concerniente al ejercicio de la fé pública.

Otorgamiento de instrumentos públicos.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales.

Paleografía.

CAPÍTULO III.

De las enseñanzas profesionales.

Art. 61. Son enseñanzas profesionales:

La de Veterinaria.

La de Profesores mercantiles.

La de Náutica.

La de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores.

La de Maestros de primera enseñanza.

Art. 62. La carrera de Veterinaria comprende:

Elementos de Química y Física,

Nociones de Historia natural.

Anatomía general y descriptiva de todos los animales domésticos, Fisiología, Higiene, Patología, Terapéutica, Farmacología y Arte de recetar, Obstetricia, Medicina operatoria y Clínica con aplicación á las mismas especies de animales.

Elementos de Agricultura aplicada.

Zootecnia.

Arte de forjar y de herrar.

Veterinaria legal.

Policía sanitaria.

Historia crítica de estos ramos.

Art. 63. El Reglamento determinará qué parte de estos estudios y qué práctica habrán de exigirse para obtener el título de Veterinario de segunda clase y demás títulos de auxiliares subalternos.

Art. 64. Los estudios correspondientes á la enseñanza de los Profesores mercantiles abrazarán las materias que siguen:

Aritmética y Álgebra mercantil.

Metrología universal.

Sistemas monetarios.

Teneduría de libros con aplicación al comercio, fábricas, talleres y oficinas públicas y particulares.

Cálculo mercantil aplicado á toda clase de negociaciones.

Práctica de Comercio.

Geografía y Estadística industrial y comercial.

Elementos del Derecho mercantil español y Legislación de Aduanas.

Economía política, con sus aplicaciones al comercio.

Historia general del Comercio.

Elementos de Derecho internacional mercantil.

Conocimiento de las primeras materias y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican, y nociones de Física y Química indispensables para este estudio.

Art. 65. Los estudios de la enseñanza de Náutica son:

Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría.

Geografía física y política.

Física experimental.

Cosmografía.

Pilotaje y maniobras.

Dibujo lineal, topográfico, geográfico é hidrográfico.

Estudios prácticos en los buques.

Geometría descriptiva con aplicación á los buques.

Elementos de Mecánica aplicada y resistencia de materiales.

Construcción y arquitectura naval.

Art. 66. La carrera de Náutica se dividirá en dos secciones: la de Pilotos y la de Constructores navales.

El Reglamento determinará qué parte de los estudios arriba expresados han de probar los que aspiren á obtener uno ú otro de aquellos títulos.

Art. 67. La carrera de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores comprende:

Aritmética y Geometría.

Topografía y Agrimensura.

Principios generales de Construcción y Montes.

Dibujo lineal, topográfico y de edificios.

Trabajos prácticos y formación de proyectos.

El Reglamento determinará qué parte de estos estudios habrá de exigirse para obtener el título correspondiente á cada uno de los ramos de esta carrera.

Art. 68. Los estudios necesarios para obtener el título de Maestro de primera enseñanza elemental son:

Catecismo explicado de la Doctrina cristiana.

Elementos de Historia sagrada.

Lectura.

Caligrafía.

Gramática castellana con ejercicios prácticos de composición.

Aritmética.

Nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.

Elementos de Geografía.

Compendio de la Historia de España.

Nociones de Agricultura.

Principios de Educación y Métodos de enseñanza.

Práctica de la enseñanza.

Art. 69. Para ser Maestro de primera enseñanza superior se requiere:

Primero. Haber estudiado las materias expresadas en el artículo anterior.

Segundo. Haber adquirido nociones de Álgebra, de Historia universal y de los fenómenos comunes de la naturaleza.

Art. 70. Para ser Profesor de Escuela normal se necesita además haber estudiado:

Primero. Elementos de Retórica y Poética.

Segundo. Un curso completo de Pedagogía, en lo relativo á la primera enseñanza, con aplicación también á la de sordo-mudos y ciegos.

Tercero. Derecho administrativo, en cuanto concierne á la primera enseñanza.

Art. 71. Para ser Maestra de primera enseñanza se requiere:

Primero. Haber estudiado con la debida extensión en Escuela Normal las materias que abraza la primera enseñanza de niñas, elemental ó superior, según el título á que se aspire.

Segundo. Estar instruída en principios de Educación y Métodos de enseñanza.

También se admitirán á las Maestras los estudios privados, siempre que acrediten dos años de práctica en alguna *Escuela-modelo*.

Art. 72. Los Reglamentos determinarán los conocimientos que se hayan de adquirir para ejercer las profesiones no expresadas en este título.

Art. 73. En todas las carreras de la enseñanza superior y pro-

fesional principiarán las lecciones el 15 de Septiembre y concluirán el 15 de Junio.

En las Escuelas superiores, cuyos estudios teóricos y prácticos pasen de diez meses, se hará la distribución de las enseñanzas y ejercicios del modo que determinen los Reglamentos, para aprovechar las ventajas de cada estación del año.

Podrá, sin embargo, obligarse á los alumnos en ciertos casos á dedicarse, durante las vacaciones, á estudios prácticos, bajo la dirección de los Profesores, ó en cualquier otra forma que determinen los Reglamentos.

TÍTULO IV.

Del modo de hacer los estudios.

Art. 74. Los Reglamentos determinarán el orden en que han de estudiarse las asignaturas, el tiempo que ha de emplearse en cada una de ellas, y el número de Profesores que ha de haber para enseñarlas en cada establecimiento. El Gobierno, oído el Real Consejo de Instrucción pública, podrá modificar, disminuir ó aumentar las materias que quedan asignadas á cada enseñanza, siempre que así lo exija el mayor lustre de los estudios, ó lo aconsejen los progresos de los conocimientos humanos.

Art. 75. Desde que se principie la segunda enseñanza, así en ella como en los ulteriores estudios que se exijan académicamente, nadie se podrá matricular sin haber sido aprobado en el curso anterior, según el orden establecido, y haber satisfecho los derechos de matrícula que se señalan en la tarifa adjunta á esta Ley.

Sin embargo, cualquiera podrá matricularse en las asignaturas que le convenga, pagando los correspondientes derechos de matrícula, y obtener, previo examen, certificación de asistencia y aprovechamiento; pero los estudios hechos de esta suerte no producirán efectos académicos sino para las carreras cuyos Reglamentos lo permitan.

Art. 76. Se estudiarán en las Facultades de Filosofía y Letras y en las de Ciencias exactas, físicas y naturales, las materias pertenecientes á ellas que forman parte de otras Facultades ó carreras; y los estudios comunes á varias enseñanzas se harán en una mis-

ma cátedra, á no impedirlo la situación del establecimiento ó el excesivo número de alumnos.

Art. 77. Los estudios hechos académicamente en una carrera serán de abono para todas las demás en que se exijan.

Art. 78. Se prohíbe la simultaneidad de los cursos académicos exigidos para cada carrera, así como los abonos, permutas y dispensas de estudios.

Art. 79. Para obtener los grados académicos y títulos de las carreras superiores y profesionales, será preciso sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias que cada grado ó título suponga, y satisfacer los derechos que para cada caso se señalan en la tarifa adjunta á esta Ley.

Los Reglamentos de las Escuelas superiores y profesionales determinarán las materias de segunda enseñanza y de la Facultad de Ciencias que deben probar, por medio de examen verificado en las mismas Escuelas, los que aspiren á ingresar en ellas.

Art. 80. Los alumnos tendrán por punto general en todas las carreras dos lecciones diarias á lo menos, y en la segunda enseñanza tres.

Art. 81. Habrá academias ó ejercicios semanales en aquellos estudios en que se juzgue conveniente para el mayor aprovechamiento de los alumnos.

Art. 82. En cada establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, y se verificarán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan.

Art. 83. Los exámenes y ejercicios para obtener grados y títulos serán públicos en todas las enseñanzas.

Art. 84. El Gobierno publicará programas generales para todas las asignaturas correspondientes á las diversas enseñanzas, debiendo los Profesores sujetarse á ellos en sus explicaciones: se exceptúan en las Facultades los estudios posteriores á la licenciatura.

Art. 85. Á los alumnos que sobresalieren en aplicación, progresos y conducta, se les distribuirán anualmente premios que podrán consistir en diplomas especiales, medallas, obras é instrumentos, y en la relevación del pago de derechos de matrícula, grados y títulos.

TÍTULO V.

De los libros de texto.

Art. 86. Todas las asignaturas de la primera y segunda enseñanza, las de las carreras profesionales y superiores y las de las Facultades hasta el grado de Licenciado, se estudiarán por libros de texto: estos libros serán señalados en listas que el Gobierno publicará cada tres años.

Art. 87. La Doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo que señale el Prelado de las diócesis.

Art. 88. La Gramática y Ortografía de la Academia Española serán texto obligatorio y único para estas materias de la enseñanza pública.

Art. 89. Se señalarán libros de texto para ejercicios de lectura en la primera enseñanza. El Gobierno cuidará de que en las Escuelas se adopten, además de aquéllos que sean propios para formar el corazón de los niños, inspirándoles sanas máximas religiosas y morales, otros que los familiaricen con los conocimientos científicos é industriales más sencillos y de más general aplicación á los usos de la vida, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada localidad.

Art. 90. En las demás materias de la primera enseñanza no pasará de seis el número de obras de texto que se señalen para cada asignatura, ni de tres el de las que se aprueben para las asignaturas de segunda enseñanza é instrucción superior y profesional.

Art. 91. Para proveer de obras de texto aquellas asignaturas en que no las haya á propósito, el Gobierno abrirá concursos ó atenderá por otro medio á las necesidades de la enseñanza, oyendo siempre al Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 92. Las obras que traten de Religión y Moral no podrán señalarse de texto sin previa declaración de la Autoridad eclesiástica de que nada contienen contra la pureza de la Doctrina ortodoxa.

Art. 93. De los libros que el Gobierno se propusiere señalar para ejercicios de lectura en la primera enseñanza, se dará cono-

cimiento á la Autoridad eclesiástica con la anticipación conveniente.

TÍTULO VI.

De los estudios hechos en país extranjero.

Art. 94. Serán admitidos á incorporación en los establecimientos literarios los años académicos cursados en país extranjero, siempre que se acrediten hechos con buena nota los estudios al efecto requeridos en nuestras Escuelas, y en igualdad de extensión y tiempo, completándose en caso contrario las materias ó el tiempo que faltaren.

Art. 95. Para cada incorporación será necesaria una autorización especial del Gobierno, que podrá concederla, oído el Real Consejo de Instrucción pública. Los agraciados pagarán los derechos de matrícula que habrían satisfecho si hubieran estudiado en España.

Art. 96. El Gobierno podrá, por justas causas y oído el Real Consejo de Instrucción pública, conceder habilitación temporal para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles á los graduados extranjeros que lo solicitaren, siempre que acrediten la validez de sus títulos, haber ejercido su profesión por seis años, y pagado la cantidad que se les señale, la cual no podrá exceder de los derechos que se exijan por el mismo título en nuestros establecimientos.

SECCIÓN SEGUNDA.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

TÍTULO I.

De los establecimientos públicos.

CAPÍTULO I.

De las escuelas de primera enseñanza.

Art. 97. Son Escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto.

Estas Escuelas estarán á cargo de los respectivos pueblos, que incluirán en sus presupuestos municipales, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para atender á ellas, teniendo en su abono los productos de las referidas fundaciones.

Todos los años, sin embargo, se consignará en el presupuesto general del Estado la cantidad de un millón de reales, por lo menos, para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí solos los gastos de la primera enseñanza. El Gobierno dictará, oído el Real Consejo de Instrucción pública, las disposiciones convenientes para la equitativa distribución de estos fondos.

Art. 98. Los derechos de patronato serán respetados por esta Ley, salvo siempre el de la suprema inspección y dirección que al Gobierno corresponde.

Art. 99. Las Escuelas son elementales ó superiores, según que abracen las materias señaladas á cada uno de estos dos grados de la enseñanza.

Art. 100. En todo pueblo de 500 almas habrá necesariamente una Escuela pública elemental de niños, y otra, aunque sea incompleta, de niñas.

Las incompletas de niños sólo se consentirán en pueblos de menor vecindario.

Art. 101. En los pueblos que lleguen á 2.000 almas habrá dos Escuelas completas de niños y otras dos de niñas.

En los que tengan 4.000 almas habrá tres, y así sucesivamente, aumentándose una Escuela de cada sexo por cada 2.000 habitantes, y contándose en este número las Escuelas privadas; pero la tercera parte, á lo menos, será siempre de Escuelas públicas.

Art. 102. Los pueblos que no lleguen á 500 habitantes deberán reunirse á otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca Escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella cómodamente; en otro caso cada pueblo establecerá una Escuela incompleta, y si aun esto no fuera posible, la tendrá por temporada.

Las Escuelas incompletas y las de temporada se desempeñarán por adjuntos ó pasantes, bajo la dirección y vigilancia del Maestro de la Escuela completa más próxima.

Art. 103. Únicamente en las Escuelas incompletas se permí-

tirá la concurrencia de los niños de ambos sexos en un mismo local, y aun así con la separación debida.

Art. 104. En las capitales de provincia y poblaciones que lleguen á 10.000 almas, una de las Escuelas públicas deberá ser superior.

Los Ayuntamientos podrán establecerla también en pueblos de menor vecindario cuando lo crean conveniente, sin perjuicio de sostener la elemental.

Art. 105. El Gobierno cuidará de que, por lo menos en las capitales de provincia y pueblos que lleguen á 10.000 almas, se establezcan además Escuelas de párvulos.

Art. 106. Igualmente fomentará el establecimiento de lecciones de noche ó de domingo para los adultos cuya instrucción haya sido descuidada, ó que quieran adelantar en conocimientos.

Art. 107. En los pueblos que lleguen á 10.000 almas habrá precisamente una de estas enseñanzas, y además una clase de Dibujo lineal y de adorno, con aplicación á las Artes mecánicas.

Art. 108. Promoverá asimismo el Gobierno las enseñanzas para los sordo-mudos y ciegos, procurando que haya por lo menos una Escuela de esta clase en cada distrito universitario, y que en las públicas de niños se atienda, en cuanto sea posible, á la educación de aquellos desgraciados.

CAPÍTULO II.

De las Escuelas Normales de primera enseñanza.

Art. 109. Para que los que intenten dedicarse al magisterio de primera enseñanza puedan adquirir la instrucción necesaria, habrá una Escuela Normal en la capital de cada provincia y otra central en Madrid.

Art. 110. Toda Escuela Normal tendrá agregada una Escuela práctica, que será la superior correspondiente á la localidad, para que los aspirantes á Maestros puedan ejercitarse en ella.

Art. 111. Los gastos de las Escuelas Normales provinciales se satisfarán por las respectivas provincias, quedando á beneficio de éstas el importe de las matrículas que paguen los aspirantes á Maestros.

Art. 112. La Escuela práctica será sostenida por el Ayuntamiento del pueblo como Escuela superior, y también estará á cargo de la Corporación municipal la conservación del edificio.

Art. 113. Los gastos de la Escuela Normal central se satisfarán por el Estado, salvos los que correspondan respectivamente á la Diputación y al Ayuntamiento de Madrid: á éste, por la Escuela práctica; y á aquélla, por la parte de Escuela Normal provincial.

Art. 114. El Gobierno procurará que se establezcan Escuelas Normales de Maestras para mejorar la instrucción de las niñas; y declarará *Escuelas-modelos*, para los efectos del art. 71, las que estime conveniente, previos los requisitos que determinará el Reglamento.

CAPÍTULO III.

De los establecimientos públicos de segunda enseñanza.

Art. 115. Para el estudio de la segunda enseñanza habrá Institutos públicos que, por razón de la importancia de las poblaciones donde estuvieren establecidos, se dividirán en tres clases, siendo de primera los de Madrid; de segunda los de capitales de provincia de primera ó segunda clase, ó pueblos donde exista Universidad, y de tercera los de las demás poblaciones.

Art. 116. Los Institutos serán además provinciales ó locales, según que estén á cargo de las provincias ó de los pueblos.

Art. 117. Cada provincia tendrá un Instituto que comprenda todos los estudios generales de la segunda enseñanza y los de aplicación que el Gobierno estime conveniente establecer, oída la Junta provincial de Instrucción pública.

En Madrid habrá por lo menos dos.

Art. 118. Las provincias están obligadas á incluir en sus presupuestos la cantidad á que asciendan los sueldos de entrada de todos los Catedráticos y los demás gastos del establecimiento, teniendo en su abono las rentas que posea el Instituto y los derechos académicos que satisfagan los alumnos.

Art. 119. El Gobierno podrá hacerse cargo de sostener los Institutos de las provincias que tenga por conveniente, mediante una cantidad alzada que la provincia ha de entregar anualmente al Estado.

Art. 120. No habrá Instituto local sino donde el Gobierno lo permita, previo expediente en que se justifique su conveniencia y se acredite la posibilidad de sostenerlo, después de cubiertas las demás obligaciones municipales.

Art. 121. Los Institutos locales se sostendrán:

Primero. Con las rentas que posean.

Segundo. Con el producto de las matrículas y demás derechos académicos.

Tercero. Con lo que para cubrir sus gastos, si no bastaren los expresados ingresos, habrá de incluirse en el presupuesto municipal.

Art. 122. En los Institutos locales se dará, por lo menos, todo el primer período de la segunda enseñanza, y se establecerán además los estudios de aplicación que sean más convenientes, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 123. No podrá suprimirse ni reformarse un Instituto local sin autorización del Gobierno, previo expediente gubernativo, hasta cuya resolución continuará el pueblo obligado á satisfacer los gastos del establecimiento en la forma prescrita al autorizar su creación.

Art. 124. En las poblaciones donde haya Instituto, se refundirán en él las Escuelas elementales que existieren de Industria, Agricultura, Comercio, Náutica ú otras de estudios de aplicación de segunda enseñanza.

Art. 125. En los pueblos donde existan Escuelas de esta clase y no Instituto, se procurará establecerlo, y en tal caso se estará á lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV.

De los establecimientos públicos de enseñanza superior y profesional.

Art 126. Las Universidades y Escuelas superiores y profesionales serán sostenidas por el Estado, el cual percibirá las rentas de estos establecimientos, así como los derechos de matrícula, grados y títulos científicos.

Exceptúanse las Escuelas Normales de primera enseñanza, con

respecto á las cuales se estará á lo dispuesto en los artículos 111, 112 y 113.

Art. 127. Para la enseñanza de las Facultades habrá diez Universidades: una central y nueve de distrito.

Art. 128. La Universidad central estará en Madrid; las de distrito en Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 129. En la Universidad central se enseñarán las materias correspondientes á todas las Facultades en su mayor extensión hasta el grado de Doctor.

Art. 130. La Facultad de Filosofía y Letras se estudiará en todas las Universidades de distrito hasta el grado de Bachiller por lo menos. El Gobierno determinará los estudios de lenguas sabias que han de establecerse en cada Universidad.

Art. 131. Los Reglamentos determinarán los estudios de la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales que ha de haber en cada Universidad de distrito.

Art. 132. La Facultad de Derecho existirá en todas las Universidades hasta el grado de Licenciado, inclusive, en la sección de Leyes; en la sección de Cánones, en Oviedo, Salamanca y Sevilla; y en la de Administración, en Barcelona, Sevilla y Valladolid.

Art. 133. Habrá Facultad de Teología, hasta el mismo grado de Licenciado, en Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla y Zaragoza.

Art. 134. Habrá Facultad de Medicina, hasta el grado también de Licenciado, en Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid.

Art. 135. Habrá Facultad de Farmacia, hasta el grado también de Licenciado, en Barcelona, Granada y Santiago.

Art. 136. Para el estudio y enseñanza de las Ciencias exactas, físicas y naturales, en su mayor extensión, habrá en Madrid una Escuela superior de Ciencias exactas, Física y Química, un Museo de Historia natural y un Observatorio astronómico. Estas tres Escuelas reunidas constituyen la Facultad de Ciencias.

Cada uno de estos establecimientos tendrá un local independiente, y un Reglamento particular en que se dispondrán los estudios de modo que los alumnos hagan frecuentes ejercicios prácticos de las asignaturas que cursaren.

Art. 137. Habrá en Madrid una Escuela de Bellas Artes para los estudios superiores de Pintura, Escultura y Grabado, además de los elementales; otra de Arquitectura, y un Conservatorio de Música y Declamación.

Las Academias de Bellas Artes establecidas en las provincias se conservarán en su actual estado.

Art. 138. Las enseñanzas superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y de Minas, se darán en las Escuelas de estos ramos establecidas en Madrid; la de Ingenieros de Montes, en la Escuela de Villaviciosa; la de Ingenieros agrónomos, en las de Madrid y Aranjuez; la de Ingenieros industriales, en el Real Instituto industrial de Madrid, y en las Escuelas superiores de Barcelona, Gijón, Sevilla, Valencia y Vergara; la de Diplomática, en la Escuela de Madrid, y la de Notariado, en las de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo y Valladolid.

Art. 139. La enseñanza de los Ayudantes y demás subalternos de que trata el art. 54, se dará en los puntos que el Gobierno determine.

Art. 140. La enseñanza profesional de Veterinaria de primera clase se dará en la Escuela de Madrid; y la de segunda, en las de Córdoba, León y Zaragoza.

La enseñanza profesional de Comercio se dará en la Escuela de Madrid agregada al Real Instituto industrial.

La profesional de Náutica para Pilotos se dará en las Escuelas de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, la Coruña, Gijón, Málaga, San Sebastián, Santander y Santa Cruz de Tenerife; y para Constructores navales, en las Escuelas de Barcelona, Cádiz, Cartagena, la Coruña y Santander.

La de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores se dará en la Escuela de este ramo agregada á la de Arquitectura en Madrid; y en provincias, en las Escuelas agregadas á las respectivas Academias provinciales.

CAPÍTULO V.

De los Colegios.

Art. 141. En los mismos edificios que ocupan los Institutos de segunda enseñanza, ó á sus inmediaciones, se establecerán Co-

legios donde, por una módica retribución, se reciban alumnos internos.

Art. 142. Estos establecimientos podrán estar á cargo del Estado ó de las mismas provincias ó pueblos que sostengan los Institutos, aunque siempre sujetos á los Reglamentos que expida el Gobierno.

Art. 143. Se aplicarán á los Colegios, salvos los derechos de familia, todas las prebendas ó becas que por cualquier título correspondan á estudios de Gramática, Filosofía ú otros de los que comprende ahora la segunda enseñanza; pero respetándose siempre el derecho de patronato, y siguiéndose en el orden de llamamiento la voluntad de los fundadores.

Art. 144. El Gobierno establecerá, donde lo tenga por conveniente, Colegios de internos para la enseñanza superior.

Art. 145. La mitad de los productos líquidos de los Colegios se aplicará al sostenimiento de las Escuelas á que estén adjuntos, y el resto se invertirá en becas gratuitas.

Art. 146. Las becas de gracia de que se habla en el artículo anterior se proveerán, parte en alumnos pensionistas del mismo Colegio que se hayan hecho acreedores á este premio por su conducta y aprovechamiento, parte en jóvenes pobres y sobresalientes.

Art. 147. Los agraciados perderán el derecho á la pensión si dejaren de matricularse ó no fueren aprobados en algún curso, á no ser por causa involuntaria y legítima.

TÍTULO II.

De los establecimientos privados.

Art. 148. Son establecimientos privados los costeados y dirigidos por personas particulares, Sociedades ó Corporaciones.

Art. 149. Todo el que tenga veinte años cumplidos de edad y título para ejercer el Magisterio de primera enseñanza, puede establecer y dirigir una Escuela particular de esta clase, según lo que determinen los Reglamentos.

Art. 150. Para establecer un Colegio privado de segunda enseñanza se requiere autorización del Gobierno, que la concederá,

oído el Real Consejo de Instrucción pública, y previa justificación de los extremos siguientes:

Primero. Que el empresario es persona de buena vida y costumbres, y tiene veinticinco años de edad; que se halla en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, y que está dispuesto á prestar la fianza pecuniaria que prescribiere el Reglamento.

Segundo. Que el Director tiene título de Licenciado en cualquiera Facultad, ó su equivalente en carrera superior.

Tercero. Que el local reúne las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos internos y externos que ha de haber en él.

Cuarto. Que el Reglamento interior no contiene disposiciones contrarias á las generales dictadas por el Gobierno, ó perjudiciales á la educación física, moral ó intelectual de los alumnos.

Quinto. Que el Colegio tiene los Profesores necesarios, autorizados con el correspondiente título académico.

Sexto. Que hay en el Colegio los medios materiales que requiere la enseñanza.

Art. 151. Los estudios hechos en Colegios privados tendrán validez académica mediante los requisitos siguientes:

Primero. Que los Profesores tengan la edad y el título universitario que exige esta Ley para ser Catedrático de Instituto.

Segundo. Que se remitan anualmente al Instituto de la provincia las listas de la matrícula, satisfaciendo la mitad de los derechos.

Tercero. Que los estudios se hagan por los libros de texto designados por el Gobierno, y en el mismo orden y con sujeción á los mismos programas que en los establecimientos públicos.

Cuarto. Que los exámenes anuales se celebren en el Instituto á que esté incorporado el Colegio; y si estuviese en distinta población y á la distancia que los Reglamentos señalen, bajo la presidencia de un Catedrático de aquella Escuela.

Art. 152. Las Sociedades y Corporaciones, debidamente autorizadas por las leyes, podrán establecer Escuelas ó Colegios privados para la primera y segunda enseñanza; pero tanto en un caso como en otro necesitan la autorización del Gobierno, que la concederá con sujeción á lo dispuesto en el art. 150, pudiendo relevarlas de la obligación de prestar fianza.

Art. 153. Podrá el Gobierno conceder autorización para abrir Escuelas y Colegios de primera y segunda enseñanza á los institutos religiosos de ambos sexos legalmente establecidos en España, cuyo objeto sea la enseñanza pública, dispensando á sus Jefes y Profesores del título y fianza que exige el art. 150.

Art. 154. Los Reglamentos de las escuelas superiores y profesionales señalarán los casos en que puedan servir para las respectivas carreras los estudios hechos en establecimientos privados.

Art. 155. Los estudios de Facultad hechos privadamente no tienen valor ninguno académico; sin embargo, los Catedráticos de Instituto podrán optar á los grados de Licenciado y Doctor que necesiten para ascender en el Profesorado, estudiando privadamente las materias que les falten para aspirar á ellos, y computándoseles cada tres años de enseñanza por un año académico de los que aquellos grados requieran.

Los comprendidos en esta excepción deberán sufrir los exámenes de curso y hacer los ejercicios que para cada grado estuvieren establecidos, satisfaciendo los correspondientes derechos de matrícula y títulos.

TÍTULO III.

De la enseñanza doméstica.

Art. 156. Serán admitidos á los exámenes de ingreso para la segunda enseñanza los que hayan adquirido la primera en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educación, aun cuando no la hubieren recibido de Maestro con título.

Art. 157. También podrán estudiar los alumnos el primer período de la segunda enseñanza en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educación, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que tengan la edad señalada en el art. 17.

Segunda. Que se matriculen en el Instituto local ó provincial respectivo, para lo cual deberán ser aprobados en un examen general de primera enseñanza, y satisfacer la mitad de los derechos de matrícula.

Tercera. Que estudien bajo la dirección de Profesor debidamente autorizado.

Cuarta. Que sufran los exámenes anuales de curso en el Instituto donde estuvieren matriculados.

TÍTULO IV.

De las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos.

Art. 158. Las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos se consideran, para los efectos de esta Ley, dependencias del ramo de Instrucción pública.

Art. 159. El Gobierno cuidará de que las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando y de Ciencias exactas, físicas y naturales, tengan á su disposición los medios de llenar, tan cumplidamente como sea posible, el objeto de su Instituto.

Art. 160. Se creará en Madrid otra Real Academia, igual en categoría á las cuatro existentes, denominada *de Ciencias morales y políticas*.

Art. 161. Se pondrá al cuidado de la Real Academia de San Fernando la conservación de los monumentos artísticos del reino y la inspección superior del Museo nacional de Pintura y Escultura, así como la de los que debe haber en las provincias, para lo cual estarán bajo su dependencia las Comisiones provinciales de Monumentos, suprimiéndose la central.

Art. 162. Para establecer Academias ú otras cualesquiera Corporaciones que tengan por objeto discutir ó estudiar cuestiones relativas á cualquier ramo del saber humano, se necesita autorización especial del Gobierno, que podrá concederla, oído el Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 163. El Gobierno promoverá los aumentos y mejoras de las Bibliotecas existentes; cuidará de que en ninguna provincia deje de haber á lo menos una Biblioteca pública, y dictará las disposiciones convenientes para que en cada una haya aquellas obras cuya lectura pueda ser más útil, atendidas las circunstancias especiales de la localidad y del establecimiento á que pertenezca.

Art. 164. Igualmente cuidará el Gobierno de que se establezca en cada capital de provincia un Museo de Pintura y Escultura, el cual correrá al inmediato cargo de la respectiva Comisión de Monumentos.

Art. 165. Se organizará el servicio de Archivos, determinando cuáles han de ser tenidos como generales ó históricos, y cuáles como de provincia; la clase de documentos que han de conservarse en ellos; las épocas en que habrán de remitírseles, y la inspección que al Gobierno corresponde sobre los de las localidades y Corporaciones.

Art. 166. Se creará un Cuerpo de empleados en los Archivos y Bibliotecas, exigiendo á los que aspiren á entrar en él especiales condiciones de idoneidad, señalándoles digna remuneración y asegurándoles la estabilidad que exige el buen servicio de estos ramos.

SECCIÓN TERCERA.

DEL PROFESORADO PÚBLICO.

TÍTULO I.

Del Profesorado en general.

Art. 167. Para ejercer el Profesorado en todas las enseñanzas se requiere:

Primero. Ser español, circunstancia que puede dispensarse á los Profesores de Lenguas vivas y á los de Música vocal é instrumental.

Segundo. Justificar buena conducta religiosa y moral.

Art. 168. No podrán ejercer el Profesorado:

Primero. Los que padezcan enfermedad ó defecto físico que imposibilite para la enseñanza.

Segundo. Los que hubieren sido condenados á penas afflictivas ó que lleven consigo la inhabilitación absoluta para cargos públicos y derechos políticos, á no obtener una rehabilitación suficiente y especial para la enseñanza.

Art. 169. El nombramiento de Profesores de los establecimientos públicos corresponde al Gobierno ó á sus delegados, que lo harán previas las formalidades que se dirán en los títulos respectivos.

Art. 170. Ningún Profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y

consulta del Real Consejo de Instrucción pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado.

Art. 171. Los Profesores que no se presenten á servir sus cargos en el término que prescriban los Reglamentos, ó permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorización, se entenderá que renuncian sus destinos: si alegaren no haberse presentado por justa causa, se formará expediente en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 172. Tampoco podrá ningún Profesor ser trasladado á otro establecimiento ó asignatura sin previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 173. Cuando el Gobierno lo estime conveniente para mayor economía ó provecho de la enseñanza, podrá encargar á un Profesor, además de la asignatura de que sea titular, otra mediante la gratificación que para el caso se establezca.

Art. 174. El ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquier profesión honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público.

Art. 175. Ningún Profesor de establecimiento público podrá enseñar en establecimiento privado ni dar lecciones particulares sin expresa licencia del Gobierno.

Art. 176. Los que disfruten prebenda eclesiástica percibirán sólo la mitad del sueldo que les corresponda como Profesores.

Art. 177. Los Profesores que después de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de diez años dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, podrán ser nombrados de nuevo para cargos del Profesorado de igual clase que los que hubieren servido, contándoseles los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza, y recobrando la categoría que antes hubieren obtenido.

Art. 178. Los Profesores que por supresión ó reforma queden sin colocación, percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban hasta tanto que vuelvan á ser colocados.

Art. 179. Los Catedráticos de los establecimientos sostenidos por el Estado tendrán derecho á jubilación, y transmitirán á sus

viudas y huérfanos el derecho á pensión, conforme á las disposiciones generales vigentes para clases pasivas, respetándose los derechos adquiridos.

CAPÍTULO I.

De los Maestros de primera enseñanza.

Art. 180. Además de los requisitos generales, se necesita para aspirar al Magisterio en las Escuelas públicas:

Primero. Tener veinte años cumplidos.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Art. 181. Quedan exceptuados de este último requisito los que regenten Escuelas elementales incompletas, los cuales, como igualmente los Maestros de párvulos, podrán ejercer mediante un certificado de aptitud y moralidad expedido por la respectiva Junta local y visado por el Gobernador de la provincia, en la forma y términos que determine el Reglamento.

Art. 182. Serán nombrados por el Rector del distrito los Maestros de Escuelas públicas cuyo sueldo no llegue á 4.000 reales, y las Maestras dotadas con menos de 3.000. Corresponde á la Dirección general de Instrucción pública proveer las plazas de Maestros cuyo haber sea menor de 6.000 reales, y las de Maestras cuyo sueldo no llegue á 5.000. Serán de nombramiento Real los cargos de la primera enseñanza que tengan mayor remuneración.

Art. 183. Se exceptúan de esta regla las Escuelas sujetas á derecho de patronato, cuya provisión se hará, conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige la presente Ley, y con la aprobación de la Autoridad á quien, á no mediar el derecho de patronato, correspondería hacer el nombramiento.

Art. 184. Cuando los Patronos no hagan la provisión en los plazos que los Reglamentos señalaren, perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se trasladará á la Administración.

Art. 185. Las plazas de Maestros cuya dotación no llegue á 3.000 reales, y las de Maestras cuyo sueldo sea menor de 2.000, se proveerán sin necesidad de oposición; pero se anunciará la vacante, señalándose un término para presentar solicitudes, y se hará el nombramiento á propuesta de la Junta provincial de Ins-

trucción pública, teniendo en cuenta los méritos de los aspirantes.

Art. 186. Las Escuelas cuya dotación exceda de las cantidades expresadas en el artículo anterior, se proveerán por oposición.

Art. 187. Los Maestros y Maestras que hubieren obtenido Escuela por oposición, podrán ser nombrados, si lo solicitaren, para otra de la misma clase, aunque tenga mayor dotación, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Art. 188. Los Reglamentos determinarán la forma en que han de hacerse las oposiciones, y el orden que ha de observarse en las traslaciones y ascensos.

Art. 189. En las Escuelas elementales incompletas podrán agregarse las funciones de Maestro á las de Cura párroco, Secretario de Ayuntamiento ú otras compatibles con la enseñanza. Pero en las Escuelas completas no se consentirá semejante agregación sin especial permiso del Rector, que tan sólo podrá darlo para pueblos que no lleguen á 700 almas.

Art. 190. Cuando en los casos previstos por el artículo anterior el cargo de Maestro recaiga en persona eclesiástica, el certificado de que trata el art. 181 será expedido por el respectivo Diocesano, dando conocimiento al Rector del distrito.

Art. 191. Los Maestros de Escuelas públicas elementales completas disfrutarán:

Primero. Habitación decente y capaz para sí y su familia.

Segundo. Un sueldo fijo de 2.500 reales anuales, por lo menos, en los pueblos que tengan 500 á 1.000 almas; de 3.300 reales en los pueblos de 1.000 á 3.000; de 4.400 reales en los de 3.000 á 10.000; de 5.500 reales en los de 10.000 á 20.000; de 6.600 reales en los de 20.000 á 40.000; de 8.000 reales en los de 40.000 en adelante, y de 9.000 reales en Madrid.

Art. 192. Los Maestros y Maestras de las Escuelas percibirán, además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local, con aprobación de la de provincia.

Art. 193. En los pueblos que tengan menos de 500 almas, el Gobernador fijará, oyendo al Ayuntamiento, la dotación que éste ha de dar al Maestro, ó la cantidad con que ha de contribuir para

dotar al del distrito que se forme, según lo prevenido en el artículo 102.

Art. 194. Las Maestras tendrán de dotación respectivamente una tercera parte menos de lo señalado á los Maestros en la escala del art. 191.

Art. 195. Los Maestros y Maestras de Escuela superior disfrutarán 1.000 reales más de sueldo que los de Escuela elemental de los pueblos respectivos.

Art. 196. Los Maestros y Maestras de Escuela pública disfrutarán un aumento gradual de sueldo, con cargo al presupuesto de la provincia respectiva.

Á este fin se dividirán en cuatro clases, y pasarán de una á otra, según su antigüedad, méritos y servicios en la enseñanza, en la forma que determinen los Reglamentos.

De cada cien Maestros y Maestras, cuatro pertenecerán á la primera clase; seis á la segunda; veinte á la tercera, y los demás á la cuarta.

La clasificación se hará en cada provincia, y los Maestros ó Maestras que pasen de una provincia á otra dejarán de percibir el aumento de sueldo correspondiente á su clase, hasta tanto que ocurran vacantes, para las cuales serán nombrados.

Art. 197. Los Maestros y Maestras de las tres primeras clases disfrutarán un aumento de sueldo sobre el que corresponda á sus Escuelas, que consistirá:

Para los de tercera, en 200 reales.

Para los de segunda, en 300.

Para los de primera, en 500.

El sueldo de los Maestros ó Maestras de cuarta clase será el que corresponda á la Escuela que desempeñen.

Art 198. El Gobierno adoptará cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los Maestros el puntual pago de sus dotaciones, pudiendo, cuando fuere necesario, establecer en las capitales de provincia la recaudación y distribución de los fondos consignados para este objeto, y para el material de Escuelas, á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud.

Art. 199. Las condiciones que han de exigirse á los Profesores de las Escuelas de sordo-mudos y ciegos, y los sueldos que han de disfrutar, serán objeto de disposiciones especiales.

CAPÍTULO II.

De los Maestros de Escuelas Normales de primera enseñanza.

Art. 200. Para ser Maestro de Escuela Normal de provincia, se requiere haber probado los estudios necesarios para obtener el título de Maestro superior, y estudiado posteriormente en la Escuela Normal central el curso propio de los Maestros normales.

Este último requisito se dispensará á los que con buena nota lleven consagrados ocho años á la enseñanza en Escuela superior.

Art. 201. De cada cinco plazas vacantes de Maestro de Escuela Normal, se proveerá una por concurso entre los Regentes de las Escuelas prácticas Normales que hayan servido su cargo con buena nota por espacio de diez años.

Art. 202. El sueldo de los Directores de Escuela Normal de provincia será de 12.000 reales en las de primera clase, y de 10.000 en las de segunda y tercera.

El número, clase y sueldo de los Profesores de estas Escuelas y de la central, se determinará en el Reglamento.

Art. 203. Los Profesores del curso superior para Maestros de Escuela Normal é Inspectores de primera enseñanza, establecido en la central de Madrid, tendrán el sueldo y categoría de Directores de Escuela Normal provincial de primera clase, con opción, en la forma que determine el Reglamento, á una mejora gradual de dotación que no podrá pasar de 15.000 reales.

Art. 204. En el Magisterio de las Escuelas Normales se entrará por oposición y se ascenderá por concurso, con sujeción á los trámites que establezcan los Reglamentos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 201.

Art. 205. No podrán ascender á Profesor del curso superior para Maestros de Escuela Normal establecido en la central de Madrid, los que no tengan el título de Bachiller en Artes.

CAPÍTULO III.

De los Catedráticos de Instituto.

Art. 206. Se consideran Catedráticos de Instituto para los efectos de esta Ley:

Primero. Los de los Estudios generales de la segunda enseñanza.

Segundo. Los de los Estudios de aplicación de que trata el art. 16.

Art. 207. Para aspirar á cátedras de Instituto se requiere:

Primero. Tener veinticuatro años cumplidos.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Éste será, en los Estudios generales de segunda enseñanza, el grado de Bachiller en la Facultad á que corresponda la asignatura.

En las enseñanzas de aplicación los Reglamentos determinarán para qué asignaturas se ha de exigir el mismo grado de Bachiller, y para qué otras el título superior ó profesional de la carrera á que corespondan los respectivos estudios.

Los Profesores de Lenguas vivas y Dibujo, y los de Música vocal é instrumental y Declamación, no necesitan título.

Art. 208. Las cátedras de los Institutos de tercera clase y las de las Escuelas elementales de que se habla en los artículos 124 y 125, se proveerán por oposición; las de los Institutos de segunda clase, por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera, y las vacantes de los de primera, por concurso entre los Catedráticos de Instituto de segunda.

El Reglamento determinará la forma en que han de hacerse las oposiciones, y la tramitación de los expedientes de concurso. En éstos últimos será atribución del Real Consejo de Instrucción pública hacer la propuesta en terna para la vacante.

Art. 209. El sueldo de entrada de los Catedráticos de Instituto será: en los dos de primera clase 12.000 reales anuales; en los de segunda 10.000, y en los de tercera 8.000.

Continuarán además disfrutando los derechos de examen.

Art. 210. Se formará un escalafón general de todos los Catedráticos de Instituto del reino, en el que ascenderán por antigüedad y mérito. Para ello se dividirán en cuatro secciones, de las cuales tres gozarán un aumento de sueldo en esta forma:

De 6.000 reales la primera.

De 4.000 la segunda.

Y de 2.000 la tercera.

En ningún caso podrá exceder de 30 el número de los com-

prendidos en la primera sección; de 60 el de los que ingresen en la segunda, ni de 120 el de los que compongan la tercera.

En la provisión de estos premios se seguirán las reglas señaladas en los artículos 232 y 233.

Art. 211. No se incluirán en el escalafón los Catedráticos de los Institutos locales, ni los de las Escuelas elementales de aplicación no agregadas á Instituto; pero los que hubieren obtenido por oposición cátedras en estos establecimientos, podrán ser nombrados para otras de la misma asignatura en los Institutos provinciales de tercera clase, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Art. 212. Los Catedráticos de Instituto se auxiliarán unos á otros en vacantes, ausencias y enfermedades. Cuando esto no fuere posible, nombrará el Jefe del establecimiento un sustituto, con la gratificación que prevengan los Reglamentos.

CAPÍTULO IV.

De los Catedráticos de enseñanza profesional.

Art. 213. Se consideran, para los efectos de esta Ley, Catedráticos de enseñanza profesional los de aquéllas para cuyo estudio se exija á los alumnos la preparación de que trata el art. 28.

Art. 214. Para aspirar á cátedras de Escuelas profesionales se requiere:

Primero. Tener veinticinco años cumplidos.

Segundo. Tener el grado de Licenciado en la Facultad á que corresponda la asignatura, ó el título profesional, término de la respectiva carrera.

Art. 215. Las cátedras de las Escuelas profesionales se proveerán, según los casos por oposición ó concurso, en la forma que determinen los Reglamentos.

Art. 216. El sueldo de entrada de los Catedráticos de que trata este capítulo, será de 14.000 reales en Madrid; 12.000 en las provincias de primera y segunda clase, y 10.000 en las restantes. Percibirán además derechos de examen.

Art. 217. Los Catedráticos de enseñanza profesional formarán un escalafón, en el que se ascenderá por antigüedad y mérito, en los términos que previene el art. 210; guardándose en el número de

los ascensos la misma proporción allí establecida respecto al total de Catedráticos, y siendo los aumentos sucesivos de 4, 6 y 8.000 reales.

Art. 218. Son aplicables á estos Catedráticos las disposiciones del art. 212.

CAPÍTULO V.

De los Catedráticos de Facultad.

Art. 219. Se consideran Catedráticos de Facultad para los efectos de esta Ley:

Primero. Los de las Universidades.

Segundo. Los de las enseñanzas superiores que no pueden comenzarse sin haber obtenido el título de Bachiller en Artes ó la preparación equivalente de que trata el art. 27.

Art. 220. Para ser Catedrático de Facultad se necesita:

Primero. Tener veinticinco años de edad.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Éste será en las enseñanzas superiores el que se obtenga al terminar los estudios; en la Facultad de Ciencias, el de Doctor en ella ó los de Ingeniero ó Arquitecto; en las demás Facultades, el de Doctor. Cuando la Facultad tenga varias secciones, el título de Doctor ha de ser en aquélla á que pertenezca la asignatura.

Art. 221. Los Catedráticos de Facultad se dividen en numerarios y supernumerarios.

Art. 222. Las plazas de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposición, y no excederán de una tercera parte de las de Catedráticos de número. Los Reglamentos determinarán la forma en que han de verificarse las oposiciones. Exceptúanse las de la Universidad central y las de las enseñanzas superiores establecidas en Madrid, que se proveerán alternando, una por oposición y otra por concurso, entre los Catedráticos supernumerarios de las Universidades y Escuelas de distrito, y á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 223. Se exceptúan de las reglas señaladas en los dos artículos anteriores las enseñanzas de Pintura, Escultura y Música, á cuyo desempeño podrá proveer el Gobierno en la forma que determinen los Reglamentos.

Art. 224. El sueldo de los Catedráticos supernumerarios será el de 8.000 reales vellón en Madrid y 6.000 en las provincias.

Art. 225. Es obligación de los Catedráticos supernumerarios:

Primero. Sustituir á los numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes.

Segundo. Enseñar las asignaturas que los Reglamentos pongan á cargo de esta clase de Profesores.

Tercero. Desempeñar las demás funciones facultativas que los Reglamentos les prescriban.

Art. 226. De cada tres plazas vacantes de Catedráticos numerarios se proveerán dos en supernumerarios, mediante concurso y á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública, y una por oposición.

Art. 227. En las vacantes que ocurran en la Universidad central y en las Escuelas superiores establecidas en Madrid, serán llamados á concurso, además de los supernumerarios de las mismas, los Catedráticos de número de las Universidades y Escuelas de distrito, y los de Instituto de Madrid. Y á las que ocurran en las Universidades y Escuelas de distrito podrán aspirar, en concurrencia con los Catedráticos supernumerarios, los de Instituto que tengan la edad y título científico competente y desempeñen cátedra de la Facultad y sección, ó bien de la enseñanza superior á que corresponda la asignatura vacante, y lleven tres años de antigüedad en ella.

Art. 228. Los Catedráticos numerarios de las Universidades formarán escala general, en la que se ascenderá por antigüedad rigurosa.

Esta escala será compuesta del modo siguiente: treinta Catedráticos á 18.000 reales; sesenta á 16.000, y ciento veinte á 14.000; los demás á 12.000.

Art. 229. Los Catedráticos de las enseñanzas superiores formarán otro escalafón, en el que se obtendrán ascensos iguales á los señalados en el artículo anterior, proporcionalmente al número total de individuos que lo compongan.

Art. 230. Los Catedráticos de Facultad estarán además constituidos en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término. Corresponde á la de entrada, las tres sextas partes de los Cate-

dráticos de Facultad; podrán optar á la de ascenso las dos sextas partes, y á la de término la otra sexta parte.

Art. 231. Para la distribución de categorías se dividirán las cátedras de Facultad en secciones, comprendiendo en cada una las enseñanzas para cuyo desempeño se requiera el mismo título científico, y señalándose el número de categorías que puedan proveerse en cada sección, con arreglo al número de cátedras que comprenda.

Art. 232. Las categorías de ascenso y término se concederán por el Gobierno á propuesta en terna del Real Consejo de Instrucción pública, con presencia de los méritos y servicios que cada Catedrático haya contraído en la enseñanza, señaladamente con la publicación de obras y otros trabajos literarios ó científicos, calificados por el mismo Consejo, con anterioridad á la vacante, como títulos para ascender en categoría; atendiéndose, en igualdad de circunstancias, á la mayor antigüedad de cada uno.

Art. 233. Ningún Catedrático podrá ascender en categoría sin llevar cinco años de antigüedad en la inmediata inferior.

Art. 234. El sueldo de los Catedráticos de Facultad será el que les corresponda por su antigüedad y categoría acumuladas. Continuarán además disfrutando los derechos de examen.

Art. 235. La categoría de ascenso aumenta en 4.000 reales el sueldo de antigüedad; y la de término, en 8.000.

Art. 236. Los Catedráticos de Facultad en Madrid disfrutarán 4.000 reales de aumento sobre el sueldo que les corresponda por su antigüedad y categoría.

Art. 237. Los Reglamentos determinarán las circunstancias que han de tener y las condiciones á que habrán de sujetarse los Profesores de las Escuelas superiores y de la de Ciencias que sean individuos de los Cuerpos facultativos sostenidos por el Estado, así como los de las Escuelas dependientes de las mismas de que trata el art. 54. Pero estos Profesores no figurarán en la escala general, ni disfrutarán otro haber que el que les corresponda por los Reglamentos del Cuerpo á que pertenezcan.

Art. 238. Las Cátedras de la Universidad central, correspondientes á los estudios posteriores al grado de Licenciado que determine el Reglamento, podrán proveerse en personas de elevada reputación científica, aunque no pertenezcan al Profesorado.

Art. 239. En los casos de que trata el artículo anterior presentará un candidato, para obtener la cátedra, el Real Consejo de Instrucción pública; otro la Facultad de la Universidad central á que pertenezca la vacante, y otro la Real Academia á cuyo Instituto corresponda la ciencia objeto de la asignatura. Si la vacante no correspondiere á ninguno de los ramos del saber que se cultivan en las Reales Academias, propondrá dos candidatos el Real Consejo de Instrucción pública.

El Gobierno proveerá la cátedra en uno de los candidatos presentados por las expresadas Corporaciones.

Art. 240. Los Catedráticos así nombrados no figurarán en la escala de Profesores, y gozarán desde luego el sueldo anual de 30.000 reales, que será compatible con el goce del haber que les corresponda por cesantía.

Art. 241. Los Catedráticos de otras asignaturas que fueren nombrados para estas cátedras, serán borrados del escalafón general, conservando por lo demás todos los derechos adquiridos.

Art. 242. El Gobierno podrá nombrar Profesores encargados de auxiliar á los Catedráticos en las operaciones prácticas, ó de desempeñar los cargos de las Facultades y Escuelas superiores y profesionales que señale el Reglamento, proveyéndose estas plazas por oposición cuando tengan carácter facultativo. Los Reglamentos determinarán los sueldos, derechos y obligaciones de los que desempeñaren aquellas plazas.

SECCIÓN CUARTA.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

TÍTULO I.

De la administración general.

CAPÍTULO I.

Del Ministro de Fomento y del Director general de Instrucción pública.

Art. 243. El gobierno superior de la Instrucción pública en todos sus ramos, dentro del orden civil, corresponde al Ministro de Fomento.

En este concepto le incumbe:

Primero. Aconsejar al Rey en todos los asuntos relativos á esta parte de la Administración pública, y refrendar las Reales disposiciones.

Segundo. Presidir las sesiones del Real Consejo de Instrucción pública y de las demás Corporaciones del ramo, siempre que asista á ellas.

Tercero. Conferir el grado de Doctor.

Cuarto. Expedir los títulos profesionales.

Art. 244. Al Director general corresponde la administración central de la Instrucción pública, bajo las órdenes del Ministro de Fomento.

CAPÍTULO II.

Del Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 245. El Real Consejo de Instrucción pública se compondrá de treinta individuos y un Presidente, nombrados por el Rey.

Art. 246. El nombramiento de Consejero podrá recaer:

Primero. En los que hayan sido Ministros de Instrucción pública, Directores generales del ramo, Consejeros del mismo, ó por espacio de seis años, á lo menos, Rectores de Universidad.

Segundo. En Dignidades de las Iglesias metropolitanas ó Catedrales que tengan el grado de Doctor.

Tercero. En individuos de las Reales Academias, no pudiendo haber á la vez más de uno en concepto de representante de cada una de ellas.

Cuarto. En Inspectores generales de los Cuerpos facultativos del Estado en el orden civil.

Quinto. En Catedráticos numerarios de Facultad ó enseñanza superior, que hayan ejercido este cargo en propiedad por espacio de doce años, y salido de la carrera del Profesorado con buena reputación científica.

Art. 247. El Gobierno podrá proveer hasta cinco plazas de Consejeros en personas que, aunque no pertenezcan á las categorías expresadas, hayan dado por sus escritos ó trabajos científicos ó literarios positivas pruebas de eminente saber en cualquiera de los ramos que comprende la Instrucción pública.

Art. 248. Habrá cinco plazas de Consejeros dotados con el sueldo anual de 40.000 reales. Éstas habrán de recaer precisamente en Catedráticos de Facultad ó enseñanza superior que hayan llegado á la categoría de término, ó sido Rectores por espacio de tres años, y cuenten además en uno y otro caso quince años de antigüedad en el Profesorado.

Art. 249. No podrá haber á un mismo tiempo dos Consejeros retribuídos que procedan de la misma Facultad ó enseñanza superior.

Art. 250. El Director general de Instrucción pública, el Rector de la Universidad central, el Fiscal del Tribunal de la Rota y el Vicario eclesiástico de Madrid, son Consejeros natos.

Art. 251. El cargo de Consejero es incompatible con el de Catedrático en activo servicio.

Art. 252. El cargo de Consejero retribuído es incompatible con todo otro cargo público.

Art. 253. El Real Consejo de Instrucción pública se dividirá en cinco secciones:

Primera. De primera enseñanza.

Segunda. De segunda enseñanza, de Bellas Artes, y de Filosofía y Letras.

Tercera. De enseñanzas superiores y profesionales, y de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Cuarta. De Ciencias médicas.

Quinta. De Ciencias eclesiásticas y Derecho.

Los Consejeros podrán pertenecer á más de una sección.

Art. 254. El Rey nombrará de entre los Consejeros el Presidente de cada una de las secciones.

Art. 255. Los Consejeros retribuídos desempeñarán en las secciones el cargo de Ponentes.

Art. 256. El Gobierno oirá al Consejo:

Primero. En la formación de los Reglamentos generales y especiales que deberán expedirse para el cumplimiento de esta Ley, y en toda modificación que haya de hacerse en ellos.

Segundo. En la creación ó supresión de cualquier establecimiento público de enseñanza, y en las autorizaciones que exige esta Ley para los establecimientos privados. Exceptúase la creación de Escuelas de primera enseñanza.

Tercero. En la creación ó supresión de cátedras.

Cuarto. En los expedientes de provisión de cátedras y en los de clasificación, antigüedad, categorías, jubilación y separación de los Profesores.

Quinto. En la revisión de programas de enseñanza, y en las modificaciones que en ellos se hicieren.

Sexto. En la designación de libros de texto.

Séptimo. En los demás casos que previene esta Ley ó expresen los Reglamentos.

Art. 257. Consultará también el Gobierno al Consejo, haciéndolo en pleno ó por secciones, siempre que lo estime conveniente en los casos de duda y de importancia.

Art. 258. Será Secretario general del Real Consejo de Instrucción pública un Oficial de Secretaría del Ministerio de Fomento, nombrado por el Gobierno.

TÍTULO II.

De la administración local.

CAPÍTULO I.

División territorial.

Art. 259. Para los efectos de la enseñanza pública se divide el territorio español en tantos distritos cuantas son las Universidades, del modo siguiente:

DISTRITO DE MADRID.

Comprenderá las provincias de Madrid, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.

DISTRITO DE BARCELONA.

Comprenderá las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é islas Baleares.

DISTRITO DE GRANADA.

Comprenderá las provincias de Granada, Almería, Jaén y Málaga.

DISTRITO DE OVIEDO.

Comprenderá las provincias de Oviedo y León.

DISTRITO DE SALAMANCA.

Comprenderá las provincias de Salamanca, Ávila, Cáceres y Zamora.

DISTRITO DE SANTIAGO.

Comprenderá las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

DISTRITO DE SEVILLA.

Comprenderá las provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz, islas Canarias, Córdoba y Huelva.

DISTRITO DE VALENCIA.

Comprenderá las provincias de Valencia, Albacete, Alicante, Castellón y Murcia.

DISTRITO DE VALLADOLID.

Comprenderá las provincias de Valladolid, Álava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya.

DISTRITO DE ZARAGOZA.

Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel.

CAPÍTULO II.

De la administración de los distritos universitarios.

Art. 260. En cada distrito universitario habrá un Rector, Jefe inmediato de la Universidad respectiva y superior de todos los establecimientos de Instrucción pública que haya en él.

Art. 261. Los Rectores serán nombrados por el Rey.

Art. 262. El cargo de Rector recaerá precisamente en personas comprendidas en alguna de las siguientes categorías:

Primera. Los que hayan sido Ministros de la Corona.

Segunda. Los Directores generales de Instrucción pública ó Consejeros del ramo.

Tercera. Los Consejeros Reales.

Cuarta. Los Magistrados de los Tribunales Supremos, Regentes de las Audiencias territoriales ó Presidentes de Sala de las mismas.

Quinta. Los Canónigos de oficio y Dignidades de las Iglesias metropolitanas y Catedrales.

Sexta. Los Catedráticos de Facultad y de enseñanza superior que tengan la categoría de ascenso ó de término y lleven diez años de antigüedad en el desempeño de su cargo.

Art. 263. Cuando un Catedrático sea nombrado Rector, conservará su lugar en el escalafón, sin número; y si fuere de ascenso, podrá aspirar á la categoría de término, del mismo modo que si continuara ejerciendo la enseñanza; pero se proveerán, por los medios que el Reglamento determine, la cátedra, la categoría y el premio de antigüedad que disfrute, sin perjuicio de que al cesar en el referido cargo vuelva á percibir el haber íntegro que le corresponda hasta ingresar de nuevo en el ejercicio del Profesorado.

Art. 264. El Rector de la Universidad central tendrá el sueldo anual de 40.000 reales, y los de las Universidades de distrito el de 30.000.

Art. 265. Para suplir al Rector en vacantes, ausencias y enfermedades, habrá un Vicerrector nombrado por el Rey de entre los Catedráticos de término ó ascenso. El Vicerrector percibirá la tercera parte del sueldo señalado al Rector, cuando esté vacante este cargo, y además el haber íntegro que por Catedrático le corresponda: en las demás circunstancias, su destino será meramente honorífico.

Art. 266. En cada distrito universitario habrá, á las inmediatas órdenes del Rector, un Secretario general nombrado por el Gobierno, á cuyo cargo estarán las oficinas de la Universidad. Para obtener este destino se requiere ser Licenciado, ó haber recibido título equivalente en la enseñanza superior.

Art. 267. El Secretario general disfrutará el mismo sueldo que los Catedráticos numerarios de entrada de la Universidad á que pertenezca, y percibirá cada cinco años una sexta parte de au-

mento hasta llegar en Madrid á 24.000 reales y en las provincias á 20.000.

Art. 268. Habrá también en las capitales de distrito un Consejo universitario para aconsejar al Rector en los asuntos graves, y juzgar á los Profesores y alumnos en los casos que determinen los Reglamentos.

Art. 269. Los Consejos universitarios se compondrán:

Del Rector, Presidente.

De los Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas superiores.

De los Directores de las Escuelas profesionales y de los Institutos.

Será Secretario del Consejo el del distrito.

CAPÍTULO III.

Del régimen interior de los establecimientos de enseñanza.

Art. 270. Al frente de cada Facultad habrá un Decano nombrado por el Gobierno de entre los Catedráticos de la misma, á propuesta del Rector. Para ello se dividirán por antigüedad los Catedráticos en dos secciones iguales en número, y la propuesta deberá componerse de individuos pertenecientes á la sección de los más antiguos.

Art. 271. Cada Escuela superior, profesional é Instituto tendrá un Director nombrado por el Gobierno. Este cargo podrá recaer en un Profesor del establecimiento.

Art. 272. Á los Decanos y Directores corresponde gobernar, bajo las órdenes del Rector, las Facultades ó establecimientos que tengan á su cargo.

Art. 273. Podrán comunicarse directamente con el Ministerio de Fomento, en los casos que los Reglamentos determinen:

Primero. Los Jefes de las Escuelas superiores y profesionales establecidas en Madrid.

Segundo. Los Jefes de las Escuelas é Institutos que no tengan su residencia en la misma población que la Universidad.

Art. 274. En las Facultades, Institutos y Escuelas profesionales desempeñará el cargo de Secretario un Catedrático nom-

brado por el Rector, á propuesta del Decano ó Director respectivo.

Art. 275. Los Reglamentos señalarán la retribución de los cargos de Decanos, Directores y Secretarios de las Facultades, Escuelas é Institutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 202.

Art. 276. Compondrán el Claustro ordinario de cada Universidad los Catedráticos de la misma; y el extraordinario, además de los expresados Catedráticos, los Directores y Profesores de todos los establecimientos públicos de enseñanza que existan en la población, como también los Doctores residentes en ella. Éste sólo se convocará para los actos públicos y solemnes.

Art. 277. El Rector convocará y presidirá los Claustros ordinarios y extraordinarios.

Art. 278. Formarán la Junta de Profesores de cada Facultad, Escuela superior, profesional é Instituto, los Catedráticos de los mismos establecimientos: la presidencia corresponde á los Decanos y Directores.

Art. 279. Los Reglamentos determinarán los casos y forma en que se han de reunir los Claustros y las Juntas de Profesores, así como los asuntos que se han de tratar en ellos.

Art. 280. Las Juntas de Profesores tendrán también el carácter de Consejos de disciplina para conocer de las faltas académicas de los alumnos, cuya represión encomienden los Reglamentos á esta clase de Corporaciones.

CAPÍTULO IV.

De las Juntas de Instrucción pública.

Art. 281. En cada capital de provincia habrá una Junta de Instrucción pública, compuesta del Gobernador, Presidente; de un Diputado provincial, un Consejero provincial, un individuo de la Comisión provincial de Estadística, un Catedrático del Instituto, un individuo del Ayuntamiento, el Inspector de Escuelas de la provincia, un Eclesiástico delegado del Diocesano, y dos ó más padres de familia.

Art. 282. Cada una de estas Juntas tendrá un Secretario retribuido, nombrado por el Gobierno, á propuesta en terna de la

misma Junta, quien la hará entre Maestros con título de Escuela superior, y que lleven tres años de práctica en la enseñanza.

Art. 283. El sueldo de estos Secretarios será: de 9.000 reales en las provincias de primera clase, 8.000 en las de segunda y 7.000 en las de tercera. El Secretario de la de Madrid disfrutará 10.000 reales.

Art. 284. El Gobierno nombrará los individuos de las Juntas provinciales de Instrucción pública, á propuesta en terna del Gobernador.

Art. 285. Cuando el todo ó parte de las rentas del Instituto provincial consistiese en fundaciones piadosas, agregadas al mismo en virtud de convenio con los patronos, serán individuos de la Junta uno ó más de éstos, si estuviere así establecido.

Art. 286. Corresponde á estas Juntas:

Primero. Informar al Gobierno en los casos previstos por esta Ley y demás en que se les consulte.

Segundo. Promover las mejoras y adelantos de los establecimientos de primera y segunda enseñanza.

Tercero. Vigilar sobre la buena administración de los fondos de los mismos establecimientos.

Cuarto. Dar cuenta al Rector, y en su caso al Gobierno, de las faltas que adviertan en la enseñanza y régimen de los Institutos y Escuelas puestas á su cuidado.

Art. 287. Habrá además en cada distrito municipal una Junta de primera enseñanza, compuesta:

Del Alcalde, Presidente.

De un Regidor.

De un Eclesiástico designado por el respectivo Diocesano.

De tres ó más padres de familia.

Art. 288. Los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza serán nombrados por el Gobernador de la provincia.

Art. 289. Las Juntas locales tendrán, respecto de las Escuelas de primera enseñanza establecidas en el pueblo, las mismas atribuciones que el art. 286 señala á las Juntas provinciales respecto de los establecimientos cuyo cuidado se les encomienda, con la diferencia de que las locales dirigirán sus comunicaciones á la provincial, en lugar de hacerlo al Rector ó al Gobierno.

Art. 290. En los pueblos que no siendo capital de provincia

tengan Instituto ó Escuela de aplicación, las atribuciones de la Junta local se extenderán también á estos establecimientos.

Art. 291. La Junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organización y atribuciones que el Gobierno considere convenientes, según el estado de las Escuelas y las necesidades de la población.

Art. 292. Cuando los Presidentes de las Juntas de Instrucción pública asistan á los actos académicos de los establecimientos que les estén encomendados, ocuparán la presidencia, á no estar presente el Rector del distrito ó algún Inspector general de Instrucción pública.

TÍTULO III.

De la intervención de las autoridades civiles en el gobierno de la enseñanza.

Art. 293. Los Gobernadores y los Alcaldes, como delegados del Gobierno en las provincias y pueblos, tienen, además de las atribuciones de que trata el capítulo anterior, las facultades que les señalarán los Reglamentos; y deberán vigilar sobre el cumplimiento de las leyes en todos los ramos de Instrucción pública, pero sin mezclarse en el régimen interior, ni en la parte literaria, ni en la administrativa de los establecimientos, y limitándose en todo caso á dar cuenta á los Rectores y al Gobierno de cuanto adviertan que á su juicio sea digno de corrección ó reforma.

TÍTULO IV.

De la inspección.

Art. 294. El Gobierno ejercerá su inspección y vigilancia sobre los establecimientos de instrucción, así públicos como privados.

Art. 295. Las Autoridades civiles y académicas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ni en los establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se ponga impedimento alguno á los Rdos. Obispos y demás Prelados diocesanos,

encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la Fe y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo.

Art. 296. Cuando un Prelado diocesano advierta que en los libros de texto, ó en las explicaciones de los Profesores, se emiten doctrinas perjudiciales á la buena educación religiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno, quien instruirá el oportuno expediente oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, y consultando, si lo creyere necesario, á otros Prelados y al Consejo Real.

Art. 297. En la primera enseñanza el Gobierno vigilará por medio de sus Inspectores especiales; en todos los ramos sin distinción, por medio de Inspectores generales de Instrucción pública. Los Rectores de las Universidades, por sí ó por medio de Catedráticos á quienes para ello designen, visitarán todos los establecimientos de su distrito y ejercerán en ellos la más constante inspección.

Art. 298. Los Inspectores serán nombrados por el Rey.

Art. 299. En cada provincia habrá un Inspector de Escuelas de primera enseñanza; las tres Provincias Vascongadas tendrán un solo Inspector.

En casos de necesidad reconocida, previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública, podrán nombrarse hasta dos Inspectores en cada provincia, y en la de Madrid tres.

Art. 300. Para optar á este cargo se necesita haber terminado los estudios de la Escuela Normal central, y haber ejercido la primera enseñanza por espacio de cinco años en Escuela pública, ó de diez en Escuela privada.

Art. 301. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza tendrán de sueldo 10.000 reales anuales en las provincias de primera clase, 9.000 en las de segunda y 8.000 en las de tercera, con cargo al presupuesto provincial respectivo.

Art. 302. Para los ascensos en la carrera, según los méritos y años de servicio, se dividirán los Inspectores en tres secciones, préscindiendo de las provincias donde sirvieren. Una quinta parte pertenecerán á la primera sección, dos quintas partes á la segunda y otras dos á la tercera. Los de las dos primeras tendrán un aumento de sueldo sobre el que les corresponda por la clase de la provincia en que sirvan, cuyo aumento consistirá en 1.000

reales para los de la segunda sección y en 3.000 reales para los de la primera.

Art. 303. Los Inspectores provinciales visitarán las Escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en su provincia, á excepción de las Normales de Maestros y Maestras, y se ocuparán en los demás servicios del ramo que determinen los Reglamentos.

Art. 304. Además habrá tres Inspectores generales de primera enseñanza, que serán nombrados de entre los Inspectores de provincia de primera clase, Directores de Escuela Normal de igual categoría ó Maestros del curso superior de la Escuela Normal central: todos deberán llevar cinco años de ejercicio en su último destino y tener el título de Bachiller en Artes.

Los Inspectores generales de primera enseñanza disfrutarán 18.000 reales de sueldo anual.

Art. 305. Los Inspectores generales de primera enseñanza visitarán las Escuelas Normales de Maestros y Maestras; vigilarán los trabajos de las provinciales, y prestarán los demás servicios que les encomiende el Gobierno.

Art. 306. Serán Inspectores generales de Instrucción pública los individuos retribuidos del Real Consejo del ramo.

Art. 307. El Gobierno publicará, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, un Reglamento que determine las obligaciones y facultades de los Inspectores generales, y señale las cantidades que han de percibir por vía de indemnización cuando salgan del lugar de su residencia en desempeño de su destino.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. El Gobierno dictará las disposiciones provisionales que estime necesarias para acomodar á las prescripciones de esta Ley lo vigente en la actualidad, así en cuanto al orden de los estudios como en punto á la organización del Profesorado público, respetando siempre los derechos adquiridos.

Segunda. Podrán ser declarados Catedráticos supernumerarios los Regentes, Agregados ó Sustitutos permanentes con diez años de antigüedad y cinco de desempeño de su cargo, ó con

sólo tres años de servicio en su plaza, si la hubiesen ganado por oposición.

Tercera. Los Catedráticos interinos que tengan siete años de antigüedad podrán ser declarados numerarios. Lo serán también todos aquéllos á quienes con anterioridad á esta Ley les estuviere declarado derecho á la propiedad de las cátedras que sirven.

Cuarta. Los Maestros y Catedráticos propietarios, á cuyos cargos corresponda, según esta Ley ó los Reglamentos que se den para su ejecución, menor sueldo que el que ahora les está señalado, continuarán percibiendo el que en la actualidad disfruten.

Quinta. Una Ley especial determinará los derechos pasivos de los Maestros y Profesores que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado.

Sexta. Los Directores de Colegios privados de segunda enseñanza que á la publicación de esta Ley llevaren diez años de ejercicio al frente de un establecimiento de aquella clase, con buena nota, podrán ser facultados para continuar al frente de los mismos con dispensa del título de Licenciado, previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

Séptima. El Gobierno podrá aumentar, disminuir ó suprimir los derechos de matrícula señalados en la tarifa que acompaña á esta Ley, teniendo para ello en cuenta la conveniencia del servicio público y oyendo al Real Consejo de Instrucción pública.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento,
Claudio López Moyano.

TARIFA (1)

DE LOS DERECHOS DE MATRÍCULA, GRADOS, TÍTULOS
Y CERTIFICADOS PROFESIONALES.

MATRÍCULAS.

	<u>Reales vellón.</u>
Por la matrícula en las Escuelas Normales	80
Por id. en los estudios generales de segunda enseñanza.....	120
Por id. en los estudios de aplicación de segunda enseñanza.....	60
Por id. en las Facultades de Filosofía y de Ciencias exactas, físicas y naturales.....	200
Por id. en las Facultades de Farmacia, Medicina, Derecho y Teología.....	280
Por id. en las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Montes y de Minas.....	280
Por id. en la de Agrónomos.....	60
Por id. en las de Diplomática y del Notariado.....	200
Por id. en la de Arquitectura.....	100
Por id. en la de Pintura y Escultura.....	60
Por id. en el Conservatorio de Música y Declamación.	60
Por id. en las Escuelas industriales, de Comercio y Náutica.....	100
Por id. en las de Veterinaria.....	100

(1) LEY DE PRESUPUESTOS DE 25 DE JULIO DE 1855.

.....
Art. 12. En equivalencia á los derechos que se exigen por pago de matrícula en todas las Escuelas y Universidades, y para títulos y diplomas de cualquier naturaleza, se crea una clase de papel sellado cuya escala de precios se establecerá por acuerdo del Consejo de Ministros, sin que desde la publicación de esta Ley puedan exigirse otros derechos ni emolumentos.

Desde 1.º de Octubre quedarán suprimidas las depositarías ó dependencias encargadas de la recaudación de fondos, cuyo cobro se subroga con el papel del sello correspondiente.

Por cada asignatura suelta en la segunda enseñanza...	40
Por id. en Facultad ó carrera profesional	60

GRADOS.

Por el grado de Bachiller en Artes	200
Por id. en Facultad	400
Por el grado de Licenciado en Filosofía, Ciencias, Cánones y Administración	2.000
Por el id. de Licenciado en Farmacia, Medicina, Leyes y Teología	3.000
Por el de Licenciado en una de las tres secciones de la Facultad de Derecho, el que ya lo sea en otra satisfará la mitad de lo que está señalado en esta tarifa.	
Por el de Doctor en todas las Facultades	3.000

TÍTULOS.

Por el de Médico-cirujano habilitado	1.500
Por el de Farmacéutico habilitado	1.500
Por el de Ingeniero de Caminos, de Montes y de Minas.	3.000
Por el de Ingeniero agrónomo	1.000
Por el de Arquitecto	2.000
Por el de Ingeniero industrial de primera clase	1.000
Por el de id. de segunda clase	500
Por el de Maestro de obras	1.000
Por el de Aparejador	500
Por el de Agrimensor	320
Por el de Profesor de Pintura, de Escultura, de Grabado, de Música ó Declamación	500
Por el de Catedrático de Instituto ó supernumerario de Facultad	500
Por el de Catedrático numerario de Facultad	1.000
Por el de Categoría de ascenso ó de término	500
Por el de Maestro de primera enseñanza superior	320
Por el de id. elemental	280
Por el cambio de título de Maestro elemental por el de superior	140

Por el cambio de título de Maestro de tercera ó cuarta clase por el de elemental	100
Por el de mejora de censura para Maestros	100
Por duplicados de cualquiera clase	100
Por el de aspirante á Ingeniero de cualquiera clase	400
Por el de Veterinario de primera clase	1.500
Por el de id. de segunda clase	1.200
Por el cambio de títulos á los antiguos Veterinarios de primera clase	320
Por el de Capataces de las Escuelas de Almadén y Asturias	60
Por el de Profesor mercantil	600
Por el de Practicante	800
Por el de Matrona	800

CERTIFICADOS.

Por el de aptitud para Archivero-bibliotecario	800
Por id. para el ejercicio de la fe pública	800
Por el de Castrador	800
Por el de Herrador de ganado vacuno	600
Por el de Perito en cualquiera de las carreras que comprende la segunda enseñanza	300
Por el de Maestro de párvulos	100

Madrid 9 de Septiembre de 1857.—Aprobado por S. M.—*Mo-
yano.*

LEY.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las Escuelas especiales de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes, estarán bajo la dependencia de las Direcciones generales de los respectivos servicios. En estas Escuelas se harán los estudios de aplicación de las enseñanzas superiores desde que se haya

5 Junio 1859.

Ley disponiendo que las Escuelas especiales de Ingenieros dependan de las respectivas Direcciones generales.

completado la organización de la Facultad de Ciencias, hasta cuyo tiempo continuarán con las asignaturas que hoy tienen.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *Rafael de Bustos y Castilla*.

LEY.

29 Junio 1864.

Ley concediendo un crédito para la adquisición de la casa y torre denominada de los Lujanes.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ministro de Fomento un crédito extraordinario de dos millones de reales para adquirir, con destino al servicio de Instrucción pública, la casa y torre denominada de los Lujanes, atendiéndose al pago de esta obligación con los recursos del presupuesto general ordinario de 1864 á 1865.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, *Augusto Ulloa*.

LEY.

4 Julio 1865.

Ley mandando erigir un monumento á Don Gaspar Melchor de Jovellanos, y dictando varias disposiciones relativas al Instituto de Gijón.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para honrar y perpetuar la memoria de D. Gaspar Melchor de Jovellanos, se levantará una estatua semicolosal de bronce en el punto de la villa de Gijón que el Gobierno de S. M. considere más conveniente.

La Real Academia Española determinará la inscripción que haya de ponerse en este monumento.

Art. 2.º El Instituto de Gijón se denominará en lo sucesivo de Jovellanos.

Art. 3.º El Gobierno de S. M. establecerá en el Instituto de Jovellanos las enseñanzas que, según los progresos de la época presente, correspondan mejor á la realización del pensamiento del fundador, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 4.º El Ministro de Fomento incluirá en el presupuesto general del Estado las cantidades necesarias para la ejecución y cumplimiento de la presente Ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, *Antonio Aguilar y Correa*.

SECCIÓN SEGUNDA

LEYES Y REALES DECRETOS—LEYES DESDE 1866 HASTA
FINES DE SEPTIEMBRE DE 1868

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

11 Julio 1866.

Ley de enseñanza agrícola.

Artículo 1.º La enseñanza agrícola se dividirá en tres clases: superior, profesional y elemental.

Art. 2.º La superior tiene por objeto crear Ingenieros agrónomos que, estudiando la ciencia en su mayor extensión, sean aptos para el Profesorado y para organizar y dirigir explotaciones agrícolas, introduciendo los modernos sistemas de cultivo conforme á las múltiples y variadas exigencias del terreno, clima y circunstancias económicas de la localidad.

Art. 3.º La profesional, se concretará á formar Peritos agrícolas, que posean conocimientos teórico-prácticos bastantes para tasar y medir tierras y dirigir una explotación establecida.

Art. 4.º La elemental, proveerá á la creación de Capataces con conocimiento meramente práctico para formar buenos y útiles operarios de agricultura.

Art. 5.º Para el estudio de la enseñanza superior, se establecerá una Escuela general central, donde se darán todas las asignaturas.

El Gobierno podrá aprovechar para su establecimiento los Institutos análogos que existan.

Art. 6.º Para el de la profesional, se irán estableciendo hasta cinco Escuelas regionales, en que también se dará la elemental.

Art. 7.º Para la elemental habrán de establecerse, cuando sea posible, granjas-escuelas en todos los pueblos que lo soliciten, y

á lo menos una en cada provincia, en la cual se enseñará también la práctica de cultivos especiales y de aclimatación.

Art. 8.º Las Escuelas profesionales y granjas-escuelas podrán establecerse en explotaciones particulares, previos los correspondientes convenios con los dueños.

Art. 9.º La Escuela general será costeada con fondos del Estado; las profesionales ó regionales, por mitad entre las provincias que constituyan la región y aquélla en donde se hallen situadas; las granjas-escuelas, por mitad entre la provincia y el pueblo donde se establezcan.

Art. 10. El Ministro de Fomento, á quien corresponde el nombramiento, ascenso y traslación de los Profesores, publicará los Reglamentos que regulen las circunstancias que en ellos han de concurrir para su ingreso y ascenso en la carrera, la organización de las Escuelas, los estudios de cada enseñanza y las atribuciones de los Ingenieros peritos.

Art. 11. La enseñanza agrícola formará parte integrante de la Instrucción pública, bajo la dependencia del Ministro de Fomento, administrada por el Director general de Agricultura.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, *Manuel de Orovio*.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

17 Mayo 1867.

Ley dando carácter de Leyes á los Decretos del Gobierno presidido por Narváez.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara libre al actual Ministerio de la responsabilidad en que haya incurrido por todos los actos de su

administración en que se haya arrogado las facultades del Poder legislativo; se declaran, por consiguiente, Leyes del reino, y como tales se considerarán desde la fecha de su promulgación y se guardarán en adelante, todas las resoluciones promulgadas por el actual Ministerio ⁽¹⁾ que con arreglo á la Constitución de la Monarquía hubieran debido someterse á la deliberación de las Cortes.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Ramón María Narváez*.

* 9 Octubre 1866.—R. D.—Organizando la segunda enseñanza.

* 9 Octubre 1866.—R. D.—Reorganizando el Real Consejo de Instrucción pública.

* 9 Octubre 1866.—R. D.—Reformando la enseñanza en las Escuelas Normales.

* 9 Octubre 1866.—R. D.—Reorganizando la Facultad de Filosofía y Letras.

* 9 Octubre 1866.—R. D.—Reorganizando la Facultad de Derecho.

* 24 Octubre 1866.—R. D.—Reformando los estudios de la Facultad de Ciencias.

* 24 Octubre 1866.—R. D.—Determinando las condiciones para ingresar en las carreras de las distintas clases de Ingenieros.

* 7 Noviembre 1866.—R. D.—Reorganizando la Facultad de Medicina.

* 7 Noviembre 1866.—R. D.—Reorganizando la Facultad de Farmacia.

(1) Las referentes á Instrucción pública son las que siguen á esta Ley y van marcadas con un asterisco. Todas, menos las de 9 de Octubre de 1866, relativa á las Escuelas especiales del Notariado, Diplomática, Ingenieros industriales, Profesores mercantiles, Real Conservatorio de Música y Declamación, Bellas Artes, Náutica y Veterinaria, y la de 14 de Noviembre de 1866, restableciendo la clase de Preceptores de Latinidad y Humanidades para la enseñanza privada, fueron derogadas totalmente por el Decreto-Ley de 21 de Octubre de 1868, que por no tener gran interés histórico no hacen más que consignarse.

* 22 Enero 1867.—R. D.—Reformando el ejercicio del Profesorado en todas las enseñanzas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN Á S. M.

9 Octubre 1866.

R. D. organizando las Escuelas especiales.

SEÑORA: La Ley de Instrucción pública, que está vigente por autorización desde 9 de Septiembre de 1857, sometió al régimen general universitario las llamadas entonces Escuelas especiales, agregando unas á los Institutos, otras á la Facultad de Ciencias, y clasificando las restantes en profesionales y superiores.

Si la experiencia no hubiera acreditado que semejante fusión es de todo punto anómala é insostenible, bastaría considerar que la índole excesivamente reglamentaria de la expresada Ley es incompatible con el desarrollo y tendencias diversas de cada una de aquellas Escuelas, que á tan distintos fines se dirigen y de tan diferente organización han menester. El buen sentido reconoce sin gran esfuerzo que, si bien las Escuelas todas tienen de común el objeto final de la enseñanza, no pueden hermanarse bajo prescripciones idénticas el Ingeniero y el Músico, el Piloto y el Jurisconsulto, el Pintor y el Veterinario. Tiempo es ya, Señora, de que se haga la luz en este caos, y de que se ordenen y regularicen los establecimientos de enseñanza con provecho de las ciencias, de las artes y de la industria, y con alivio no insignificante del presupuesto de gastos.

La manera como se determinaron antes de la publicación de la Ley los años de servicio de los Profesores de algunas Escuelas, y la elevación de los sueldos por el concepto de categoría y premios merecen considerarse muy despacio. Es un fenómeno verdaderamente notable que al paso que las Escuelas arrastran una existencia mísera y caminan á su fin por consunción, los Catedráticos de las mismas, jóvenes en su mayoría, muchos sin las pruebas de la oposición, han logrado en breve término el máximum de recom-

pensas; han llegado á donde difícilmente llegan á los veinte ó treinta años de buenos servicios los Catedráticos de Derecho, de Medicina ó de Letras.

Bien quisiera el Ministro que suscribe proceder á la reorganización de estos útiles establecimientos sin alterar en nada los sueldos del Profesorado; pero alcanzan aquéllos á una cifra que llama tanto la atención como el mismo mal estado de las Escuelas. Y en este concepto, la urgente necesidad de realizar todas las economías posibles, y la de procurar á la vez que mejoren y prosperen las Escuelas, imponen al Gobierno la imperiosa obligación de llevar á cabo la reforma en ambos sentidos, haciendo para ello uso de la autorización que le concede la Ley de 30 de Junio próximo pasado.

No se trata de suprimir irreflexivamente los aumentos de sueldo que por categoría y premios disfrutaban los Profesores: se trata de regularizar esos aumentos; de sujetarlos á principios fijos y rigurosamente equitativos; de someter, en fin, al Real Consejo de Instrucción pública la revisión de todos los expedientes, á fin de que cesen las diferencias y excesos que ahora se notan, y de que se atienda debidamente á la recompensa del verdadero mérito y de los servicios distinguidos que á la enseñanza se presten. Cree el Ministro que suscribe que, aun estableciéndose con cierta largueza el nuevo orden de premios, podrá alcanzarse una economía que tal vez se acerque á 20.000 escudos, á cuyo fin se procederá sin levantar mano á la formación de los Reglamentos especiales.

No es tampoco desatendible el ahorro de gastos que se logra refundiendo el personal de la Escuela de Diplomática en el escalafón de Archiveros-Bibliotecarios: esta medida, que para los efectos económicos no puede plantearse hasta el ejercicio del próximo presupuesto, ha de producir en la enseñanza inmensos beneficios. La Biblioteca, el Archivo y el Museo son el aula natural del bibliógrafo, del paleógrafo y del anticuario.

Las Escuelas de Bellas Artes y los Museos de Pintura y Escultura merecen especial protección por parte de los Gobiernos que, estimando en lo que valen las glorias nacionales, se afanan porque nunca decaiga el amor al arte, ni dejen de alcanzar el debido lauro las obras del genio y de la inspiración. Sin perjuicio de la inspección que con tanta solicitud y tan plausible acierto ejerce la

Real Academia de San Fernando sobre las Escuelas y Museos, no será estéril para tan preciados objetos una Comisión Regia, compuesta de personas de elevada posición social, de Académicos insignes, de verdaderos amantes de la cultura de su país, que preste poderosa é inteligente protección á todo cuanto pueda contribuir al esplendor de las artes españolas.

También el Real Conservatorio de Música y Declamación exige con urgencia una reforma que regularice sus enseñanzas y las haga provechosas y fecundas.

Á satisfacer tantas y tan notorias necesidades de la Instrucción pública en ramos muy interesantes, combinando lo mejor con lo menos costoso, tiende el adjunto proyecto de Real decreto que el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la soberana aprobación de V. M.

Madrid 9 de Octubre de 1866.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M.
—*Manuel de Orovio.*

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas del Notariado, de Diplomática, de Ingenieros industriales y Profesores mercantiles, el Real Conservatorio de Música y Declamación, las de Bellas Artes, Náutica y Veterinaria dejan la denominación de Escuelas superiores y profesionales, para tomar la de *Escuelas especiales* que tenían antes de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 2.º Se procederá sin demora por el Real Consejo de Instrucción pública á la formación de un Reglamento que determine los aumentos de sueldo á que por antigüedad y méritos puedan aspirar dichos Profesores. Al efecto, el Real Consejo revisará todos sus expedientes personales para fijar de una manera definitiva los expresados aumentos que por aquellos conceptos deban disfrutar, teniendo presente lo que para ascender en categoría y en sueldo se observa respecto de los Catedráticos de Facultad y de Instituto.

Art. 3.º Se formarán inmediatamente los Reglamentos de todas las expresadas Escuelas para determinar su régimen y respectivos estudios.

Art. 4.º Las enseñanzas de la Escuela de Diplomática estarán al cargo de individuos del Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios. Los actuales Profesores ingresarán en dicho Cuerpo en las categorías que les correspondan, á cuyo fin para el ejercicio del próximo presupuesto se transferirá la cantidad á que asciende el sueldo de estos Profesores á la consignación del personal de Archivos y Bibliotecas.

Art. 5.º Para entender en lo relativo á Escuelas de Bellas Artes y conservación de Museos de Pintura se nombrará una Comisión Regia, compuesta de personas de elevada posición, amantes de nuestras glorias artísticas. También podrá nombrarse un Comisario Regio para el Real Conservatorio de Música y Declamación.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este Decreto.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, *Manuel de Orovio*.

EXPOSICIÓN Á S. M.

SEÑORA: Organizada la segunda enseñanza, por Real decreto de 9 del pasado Octubre, en términos de que los tres años del primer período se consagren al estudio de Latín y Humanidades, y estableciendo el principio de que ese estudio puede hacerse privadamente por los jóvenes al lado de sus familias, en el punto donde recibieron la primera educación, al amor del propio hogar y al abrigo de la vigilancia paterna, indispensable de todo punto era ocurrir á la necesidad de Maestros legalmente autorizados, que ofrezcan las apetecibles garantías de moralidad y aptitud, y á quienes puedan los padres confiar sin obstáculo la dirección de sus hijos, en unos estudios que forman la base de la instrucción clásica de la juventud. Los Bachilleres de Filosofía y Letras, habilitados para dar esta enseñanza, no abundan; los antiguos Regentes de segunda clase y Preceptores de Latinidad, van extinguiéndose. Para

14 Nbre. 1866.

R. D. restableciendo la clase de Preceptores de Latinidad y Humanidades para la enseñanza privada.

prestar, pues, la enseñanza privada á tenor del desarrollo que adquiere la afición al saber en todas las esferas, habría que conceder numerosas autorizaciones individuales, que no siempre podrían sujetarse ni obedecer á una regla fija y á un criterio razonable, ó ha de procurarse el medio de formar académicamente y habilitar con título Maestros, en verdad, capaces é instruídos, no ya restableciendo una clase que en tiempos pasados pudo, por la exageración de algunos y la ignorancia de muchos, dar ocasión á la crítica de los doctos y campo al maleante y zumbón ingenio de los frívolos, sino creando Profesores bien y cumplidamente probados en exámenes rigurosos; Profesores de quienes no pueda dudarse, que son peritos en las materias cuya enseñanza privada van á tener á su cargo. Este último medio, ha adoptado sin vacilar el Ministro que suscribe. Para ello no ha tenido que buscar precedentes en extrañas ó remotas legislaciones de Instrucción pública: hállalos en la propia, y no tan lejanos que pasen del Reglamento de 10 de Septiembre de 1852.

En sus artículos 119 y 120, se determinan los ejercicios académicos á que deben sujetarse los que aspiren al título de Preceptor de Latín y Humanidades, después de haber declarado en el 118, á los que obtengan dicho título, aptitud legal para hacer oposición á cátedras é ingresar en el Magisterio público. La Ley de 9 de Septiembre de 1857, en su art. 207, otorgó tan sólo esta aptitud, por lo que se refiere á la segunda enseñanza, á los que, además de otros requisitos, tuvieran el grado de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, salvos los derechos de los antiguos Regentes y Preceptores. Quedaron, pues, estas últimas clases eliminadas, aunque no expresamente suprimidas, en la Ley de Instrucción pública. La supresión de los Preceptores de Latinidad públicos y privados, se consignó en el art. 31 de las disposiciones provisionales para la ejecución de la Ley, dictadas por el Real decreto de 23 de Septiembre de 1857.

La experiencia ha demostrado, que si para llenar el servicio de los Institutos difícilmente ha habido el necesario personal de Bachilleres en Filosofía y Letras, igualándose á veces el número de los opositores con el de las cátedras vacantes, para la enseñanza doméstica ó privada, para dar en las poblaciones de orden secundario la conveniente instrucción á los jóvenes inscritos en los tres

años del primer período, es indispensable, como queda dicho, crear Profesores de carácter puramente privado; pero de bien probada suficiencia, á la manera que, con sabia previsión, se dignó hacerlo V. M., por Real orden de 3 de Febrero de 1857.

El estudio de la lengua latina es, Señora, tan importante, que con justicia se la ha considerado como principio y fundamento de toda clásica educación; sólo para espíritus ligeros puede aparecer inútil ó indiferente, la lengua del pueblo que un día fué señor de casi todo el mundo conocido, que en legislación, en ciencias, en letras, en todos los ramos del humano saber, añadió la propia grandeza á las grandezas de la sabia antigüedad: familiarizarse con la lengua latina, es familiarizarse con los grandes modelos en todo género de literatura profana, es franquear el camino que conduce á un orden de bellezas literarias, que despiertan en el corazón sentimientos nobles y elevados, y á una serie de ideas y de conocimientos que trae al alma recta y creyente, con la historia de convulsiones horribles de la humanidad, un riquísimo caudal de fecundas enseñanzas. Saber latín, no es simplemente saber el idioma de un pueblo que, como el romano, tantas y tales páginas llena de la historia universal: saber latín, es saber la lengua de una raza, es tener la clave filológica, para estudiar y conocer fundamentalmente el habla de casi todas las varias nacionalidades que surgieron de las ruínas del Imperio. En este número, está la española, por más que de otras fuentes haya también recibido buena parte de su caudal. Desde las primeras ráfagas del romance castellano, que se vislumbran ya en los escritos latinos del siglo x, hasta el magnífico apogeo de las letras patrias, bajo el reinado de los augustos abuelos de V. M. que ilustran los siglos xvi y xvii, la influencia latina es evidente, y puede decirse decisiva, en el tesoro de las voces y aun de las frases españolas. Así se explica, que en aquellos tiempos en que la lengua latina era la oficial y académica, la lengua de las ciencias, de las aulas y de los sabios, llegase la castellana á tanto grado de hermosura y perfección, bajo la pluma de nuestros inmortales escritores, y que á medida que en épocas posteriores se muestra menos simpatía hacia la lengua del Lacio, alcance á la propia mayor desdicha, si cabe; que no es maravilla que maltraten y hieran á la hija, los que á la madre aborrecen y desprecian. El conocimiento exacto y el recto uso de nuestro

idioma nacional, exigen como fundamento y condición precisa el dominio de la gramática latina, no en la acepción que á esta palabra se daba en otras edades, sino en su peculiar sentido á la luz de los últimos adelantos filológicos. Si, pues, nuestra lengua castellana ha de verse libre de las intrusiones que la afean y desfiguran, y ha de llegar á igual grado de nitidez y de pureza que para ello desean sus cultivadores, preciso es que el latín salga del abatimiento en que yace en este país clásico de las tradiciones latinas, mientras en otras naciones cultas de Europa resuena aún en muchas cátedras la lengua de Cicerón, y en ella se redactan los diplomas y títulos profesionales.

Y por último, Señora, cuando bajo todos los aspectos puramente científicos y humanos no fuese en gran manera interesante el estudio del latín, lo sería como lengua de la Iglesia universal, como lengua en que están escritas las eternas verdades que creen y adoran doscientos millones de católicos.

Estas consideraciones, y el vehemente deseo de mejorar en España el estado de los estudios clásicos y de ponerlos al alcance del mayor número posible, han movido al Ministro que suscribe á proponer á V. M., como tiene el honor de hacerlo, el restablecimiento de Preceptores de Latín y Humanidades, que puedan dar á la juventud la enseñanza privada de estas materias. Facilitando las condiciones de aptitud para optar á aquel título y estableciendo un orden de ejercicios académicos, rigurosamente verificados, que dé por necesidad la prueba completa y la medida exacta de la instrucción del aspirante en el ramo que pretende enseñar, se obtendrán, sin duda, Maestros competentes que contribuyan á difundir conocimientos útiles, que son, á la vez misma que elementos de cultura, principio fijo de toda educación clásica y verdadera.

Dígnese, por tanto, V. M. prestar su Real aprobación al presente proyecto de Decreto, al cual es adjunto el Reglamento para su ejecución.

Madrid 6 de Noviembre de 1866.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M.—*Manuel de Orovio.*

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para proporcionar el necesario número de Profesores privados, competentes y aptos en las materias que constituyen el primer período de la segunda enseñanza, según determinan los artículos 2.º y siguientes de mi Real decreto de 9 de Octubre último, se restablece la clase de Preceptores de Latinidad y Humanidades.

Art. 2.º El título de Preceptor de Latinidad y Humanidades habilitará para dar la enseñanza doméstica y para explicar en colegios privados, mas no para hacer oposición á cátedras de establecimientos públicos.

Art. 3.º Se aprueba el adjunto Reglamento de los estudios y ejercicios académicos á que deben sujetarse los que aspiren al título de Preceptor en Latinidad y Humanidades.

Dado en Palacio á 14 de Noviembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, *Manuel de Orovio*.

LEY (1).

2 de Junio de 1868.—Ley de Instrucción primaria.

(1) Esta Ley se encuentra derogada totalmente por el Decreto-Ley de 14 de Octubre de 1868.

SECCIÓN TERCERA.

LEY DE 20 DE JUNIO DE 1869 Y DECRETOS-LEYES
DESDE OCTUBRE DE 1868 HASTA EL 11 DE FEBRERO
DE 1869, FECHA DE LA REUNIÓN
DE LAS CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO DOMÍNGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Todos los decretos que el Gobierno Provisional dictó y publicó desde su instalación hasta la de las Cortes Constituyentes como Poder legislativo en el ejercicio de la soberanía de que estaba investido por la Revolución de Septiembre, se tendrán y obedecerán como leyes mientras las Cortes no decreten su reforma ó derogación.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como Ley.

Palacio de las Cortes diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julián Sánchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto, mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—FRANCISCO SERRANO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Juan Prim.*

20 Junio 1869.

Ley dando carácter de leyes á los decretos del Gobierno provisional hasta la reunión de las Cortes Constituyentes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

* DECRETO (1).

10 Octubre 1868. En uso de las facultades que me competen como individuo del

D. disolviendo al Real Consejo de Instrucción pública.

Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en disolver el Consejo de Instrucción pública, modificado por Decreto de 9 de Octubre de 1866, y en relevar de los cargos que en él desempeñaban á D. Lorenzo Arrazola, D. Joaquín Hysern, D. Ventura González Romero, D. Guillermo Schulz, D. Lucio del Valle, D. Agustín Pascual, D. Francisco Méndez Álvaro, D. José de la Cruz Castellanos, D. Manuel Beltrán de Lis, D. Fernando Álvarez, D. Cándido Necedal, D. José Cavada, D. Manuel Obesso, D. Domingo Moreno, D. Antonio Escudero, D. Severo Catalina, D. Manuel Orovio, D. Vicente Vázquez Queipo, D. Santiago Tejada; D. Bernardino de Echavarría, Marqués de O'Gavan; D. Tomás de Corral y Oña, Marqués de San Gregorio; D. Joaquín Ignacio de Mencos y Manso de Zúñiga, Conde de Guendulaín, y á los señores Obispos Auxiliar de Madrid y Fiscal del Tribunal de la Rota.

Madrid 10 de Octubre de 1868.—El Ministro de Fomento, *Manuel Ruiz Zorrilla.*

* DECRETO.

14 Octubre 1868.

D. derogando la Ley de Instrucción primaria de 2 de Junio de 1868 y restableciendo la de 9 de Septiembre de 1857, con algunas modificaciones.

Entre las leyes con que el poder derrocado por nuestra gloriosa Revolución limitó la libertad de enseñanza, ninguna ha producido en el país una impresión tan desconsoladora como la promulgada en 2 de Junio de este año. Colocando la primera enseñanza bajo la tutela del clero; reprimiendo duramente una de las principales manifestaciones de tal libertad, y haciendo al Estado instrumento de miras ajenas, no podía menos de ser motivo de justa alarma para los que desean sinceramente la cultura intelectual de nuestro país. Entregar la instrucción primaria al clero era aprisionarla en

(1) Todos los Decretos-Leyes marcados con un asterisco se encuentran en una colección, aunque sin carácter oficial, editada por el Ministerio de Fomento, al poco tiempo de su publicación.

un círculo de hierro, encerrándola dentro de un cuadro de verdades invariables é indiscutibles que se refieren á un solo fin de la vida; era, en una palabra, estacionarla y negar la ley del progreso humano.

Para que esa instrucción promueva concertadamente el primer desarrollo de las facultades del niño, preparando y facilitando la acción ulterior y continua de la vida, necesita ser progresiva como ella, y libre para ser progresiva. Aunque sencilla en su forma, cada día descubre nuevos horizontes y aumenta sucesivamente sus legítimas aspiraciones. En vano poderes ciegos ó arbitrarios han pretendido detenerla comprimiendo el movimiento irresistible que nos empuja hacia la verdad: el género humano ha pasado adelante, y los mismos obstáculos inventados por la reacción para detenerle han servido con frecuencia para hacer su marcha más rápida y segura. El exceso del mal ha hecho sentir más vivamente la necesidad del remedio, y la lógica inflexible de los hechos, después de una tregua dolorosa de opresión é incertidumbre, ha dado á la libertad y á la justicia nuevos triunfos y garantías.

El poder vencido quiso en su loco orgullo someter el entendimiento de los más á la voluntad de unos pocos; pero sus violencias y sus excesos no han servido más que para provocar su caída y elevar sobre las pretensiones de los menos la razón y los derechos del mayor número.

Uno de los medios empleados con más persistencia por la Ley de 2 de Junio para volver la primera enseñanza al lamentable estado que tuvo en otros siglos, ha sido privar á los Maestros de consideración, dignidad é independencia. Se ha desconfiado de ellos, se les ha impuesto obligaciones impropias de su instituto, se les ha sometido á una vigilancia depresiva, y se ha acibarado su existencia haciéndoles recelar de sus palabras y actos más inocentes. Se les ha privado del Magisterio en los pueblos de menos de 500 habitantes, y se ha designado para reemplazarlos á los Párrocos, que, cualesquiera que fuesen sus condiciones personales, tenían que desempeñar la primera enseñanza sin preparación suficiente y sin libertad. Extraños los más á los estudios pedagógicos; oponiéndose muchos á la aceptación de su nuevo cargo por imposibilidad de ejercerlo, y ocupados todos en el cumplimiento de los deberes de su ministerio, no podían sustituir convenientemente á

los Maestros, que consideraban la educación de los niños como objeto exclusivo de sus desvelos y base principal y acaso única de su esperanza.

El Maestro seglar, colocado en las condiciones de la última Ley, no es más que un pobre autómeta sin espontaneidad y sin entusiasmo por la ciencia. El que no busca la verdad llevado por propio impulso, difícilmente la encuentra; y el que encargado de propagarla no hace más que expresar inspiraciones de otro, intenta estérilmente apoderarse del ánimo de los que le escuchan, porque no hay calor en su palabra ni unidad en su enseñanza, y todo revela su falta de sinceridad y la violencia que sufre su pensamiento. Así no es posible enseñar provechosamente: no hay verdadera enseñanza sin sinceridad, ni sinceridad sin dignidad, ni dignidad sin libertad. Demos á los Maestros la responsabilidad de que ha querido privárseles; elevémoslos á sus propios ojos y ante la opinión pública, y al encomendarles la educación de nuestros hijos, tenemos la seguridad de que no aprenderán á encubrir bajo una máscara engañosa lo que sienten, y de que conservarán la ingenuidad de su inocencia. Emancipémoslos de esa tutela que los desanima y oprime, y conseguiremos tener, no sólo un Magisterio capaz de ejercer dignamente sus importantes funciones, sino también un auxiliar poderoso de nuestro progreso social y político.

No desconocían esto los defensores de la dominación caída, y esa es quizás la causa principal porque hicieron á los Maestros objeto de su desconfianza y encono. Las Escuelas Normales con especialidad fueron consideradas como foco de corrupción y perversidad para los pueblos, y desconociéndose y menospreciándose los grandes servicios que han prestado á la enseñanza se cerraron, sin tener en consideración los gastos hechos por las provincias para establecerlas y mejorarlas, y dejando sumidos en la miseria á muchos Profesores dignísimos. La Revolución tiene que reparar esa injusticia. Esos establecimientos, que tanto se han distinguido por su ilustración, moralidad y espíritu liberal; que han sido plantel fecundo de Maestros excelentes, y que han logrado con su celo é inteligencia conciliarse el cariño y respeto de las provincias, desvaneciéndose las prevenciones egoístas con que tuvieron que luchar en los primeros años de su existencia, no pueden permanecer cerrados por más tiempo. Aunque no recomenda-

ran este acto de reparación graves consideraciones políticas, lo exige el bien de la pública enseñanza, y la necesidad de que se formen, bajo el influjo de Profesores hábiles, los encargados de enseñar á los niños.

El restablecimiento de las Escuelas Normales lleva consigo la reposición de sus Profesores, cuyo derecho no puede menos de respetar el Gobierno Provisional, que ama tanto la justicia como la libertad.

Pero ese derecho pertenece sólo á los nombrados legalmente: los que hubiesen debido sus cargos al favor y al quebrantamiento de las leyes, no son dignos de ser repuestos, ni pueden serlo sin debilitar el fundamento de la inamovilidad del Profesorado. Si se sienten con fuerza y vocación para esta carrera, abierto está el palenque de las oposiciones, y ganen en buena lid lo que obtenido por malos medios es siempre motivo de intranquilidad y remordimiento.

Bien quisiera el Ministro que suscribe, al derogar la Ley de 2 de Junio, sustituirla con otra nueva; pero la necesidad de que el país, representado en las Cortes Constituyentes, resuelva íntegra y armónicamente los arduos problemas de la enseñanza, le obligan á restablecer por ahora y con carácter de provisional la legislación anterior á la Ley última, tan enérgicamente combatida por todos los que en algo estiman la libertad del pensamiento y de la palabra. Hay, sin embargo, en la legislación que va á establecerse disposiciones incompatibles con el espíritu de nuestra Revolución, y que no debemos ni podemos sacar del olvido en que yacen sepultadas para siempre.

Figuran principalmente entre ellas las que limitan la libertad de enseñanza. Esta libertad es una de las conquistas que hemos alcanzado en los últimos meses, y no es posible renunciar á ella. Lejos de mirar con enojo ó desconfianza al que quiera ponernos de manifiesto la verdad que ignoramos, revelarnos el secreto de sus concepciones ó despertar y fecundar las fuerzas dormidas del espíritu, rindamos un tributo de gratitud á los hombres comunicativos que nos hacen el don de la ciencia, y no se encierran en su licencia egoísta, indiferente ó estúpida. Si alguno enseña el error, tengamos fe en la discusión, y ella disipará las nieblas que levantan la ignorancia y las malas pasiones.

Tampoco pueden restablecerse las Juntas creadas en las capitales de provincia y en los distritos municipales por la legislación anterior á la Ley de 2 de Junio. La libertad de enseñanza que hemos proclamado, y la necesidad tan generalmente sentida de descentralizar la Administración pública, exigen que la organización de esas corporaciones sea diferente y se ponga en armonía con las tendencias de nuestra nueva política.

Fundado en éstas y otras importantes consideraciones;

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional, de conformidad con el mismo y como Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se derogan la Ley de Instrucción primaria de 2 de Junio último y el Reglamento publicado para ejecutarla.

Segundo. Se restablece provisionalmente la legislación anterior á dicha Ley en todo lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en este Decreto.

Tercero. La enseñanza primaria es libre. Todos los españoles podrán ejercerla, y establecer y dirigir Escuelas sin necesidad de título ni autorización previa.

Cuarto. Los Maestros emplearán los métodos que crean mejores en el ejercicio de su profesión.

Quinto. Quedan derogados todos los privilegios concedidos á las sociedades religiosas en materia de enseñanza.

Sexto. Se sostendrán con fondos públicos las Escuelas que se crean necesarias para generalizar la instrucción primaria en el pueblo.

Séptimo. Los Maestros de Escuelas públicas tendrán las condiciones que exigen las leyes, y se nombrarán por los Ayuntamientos respectivos.

Octavo. Corresponde á éstos pagar *directamente* las dotaciones de los Profesores y los demás gastos de los establecimientos locales de primera enseñanza.

Noveno. Se restablecen las Escuelas Normales suprimidas por la Ley de 2 de Junio último.

Décimo. Los Profesores de esos establecimientos que, habiendo sido nombrados legalmente, estaban en el ejercicio de su cargo al verificarse la supresión, serán repuestos por los Gobernadores

de las provincias, siempre que acrediten la posesión y la legalidad del nombramiento.

Undécimo. Habrá Juntas de primera enseñanza provinciales y locales.

Duodécimo. Las Juntas provinciales se compondrán de nueve individuos, y las locales de quince en los pueblos de 100.000 habitantes; de nueve en los que, no llegando á ese número, pasen de 2.000, y de cinco en las demás.

Décimotercero. Los primeros serán nombrados por las Diputaciones provinciales, y los segundos por los Ayuntamientos.

Décimocuarto. El Presidente y Secretario de las Juntas serán elegidos por las mismas.

Décimoquinto. El Gobierno presentará á las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley de primera enseñanza.

Madrid 14 de Octubre de 1868.—El Ministro de Fomento, *Manuel Ruiz Zorrilla*.

DECRETO.

Vencidas las dificultades que se oponían á la apertura del curso académico de 1868 á 1869 en una gran parte de los establecimientos públicos de enseñanza y á la continuación de las lecciones en otros, es tiempo ya de que comiencen de nuevo sus tareas científicas y literarias.

21 Octubre 1868.

D. sobre libertad de enseñanza.

Para que éstas no sean estériles ni retarden en vez de favorecer los progresos de la instrucción en nuestro país, es indispensable derogar los decretos publicados en 1866 y 1867 sobre el Profesorado, la segunda enseñanza y las Facultades. Las humillaciones y amarguras que esa legislación reaccionaria ha hecho sufrir á los Profesores; las trabas con que limita la libertad de los alumnos; la preferencia injusta que da á unos estudios y el desdén con que menosprecia otros; sus tendencias al retroceso; su oposición á lo que no se conforma con determinadas doctrinas, y, sobre todo, la enérgica y general censura de que ha sido objeto, no consienten que siga influyendo en la educación de la juventud.

Bueno sería que leyes enteramente nuevas diesen á la enseñanza espíritu y forma en armonía con el pensamiento de la Revolución; pero el Gobierno Provisional se abstiene de hacerlas

porque quiere dejar á las Cortes la formación de las que, no siendo urgentes, necesitan una gran autoridad para no quedar expuestas á variaciones continuas. Por eso al derogar la legislación última ha preferido restablecer la inmediatamente anterior, como lo han hecho varias Juntas revolucionarias.

Hay, sin embargo, ciertas reformas que no deben demorarse por más tiempo. La libertad proclamada por el Gobierno en la instrucción primaria es igualmente justa y útil en las demás. Sirviendo la enseñanza para propagar la verdad, cultivar la inteligencia y corregir las costumbres, es absurdo encerrarla dentro de los estrechos límites de los establecimientos públicos. Cuanto mayor sea el número de los que enseñen, mayor será también el de las verdades que se propaguen, el de las inteligencias que se cultiven y el de las malas costumbres que se corrijan. Dejar á los que saben sin libertad para comunicar sus ideas, es en el orden científico y literario lo mismo que en la agricultura dejar incultos los campos, ó en la industria fabril privarse de la cooperación de los agentes naturales.

Es verdad que los individuos pueden enseñar el error; pero también es falible el Estado y sus errores son más trascendentales y funestos. Cuando en un pueblo libre se alza una voz para predicar la falsedad y la mentira, cien otras se levantan para combatirla, y la verdad no tarda en recobrar su imperio sobre la opinión del mayor número. Por el contrario, cuando el Estado tiene el monopolio de la enseñanza, sus errores se reputan dogmas, y el tiempo y la indiferencia pública les dan la autoridad que la razón les niega. Autorizadas de ese modo han dominado durante muchos siglos doctrinas incompletas ó erróneas que, discutidas y juzgadas libremente, hubieran pasado sin dejar huella ni recuerdos en la historia.

Los grandes pensamientos no nacen simultáneamente en todas las inteligencias. Surgen de ordinario en una sola, y al hacer su primera aparición en la vida social, se tienen más bien por delirios de una cabeza enferma que por concepciones importantes. La verdad, sin embargo, se abre paso á través de las masas indiferentes, y llega un día en que la idea despreciada se convierte en opinión común é indiscutible. Ese día llega irremisiblemente; pero se halla tanto más lejos de un pueblo, cuanto menor es la liber-

tad de que disfruta. Uno de los obstáculos más resistentes á la generalización de las ideas nuevas, ha sido el monopolio de la enseñanza. Los establecimientos científicos del Estado se han creído en posesión de toda la verdad, y han mirado con menosprecio lo que salía fuera del cuadro de las fórmulas recibidas. El sabio que á fuerza de fatigas y perseverancia descubría una verdad desconocida, en vez de encontrar un puesto entre los Maestros de la ciencia, ha sido considerado como un enemigo, teniendo que ocultar su pensamiento como un crimen. Mas cuando la enseñanza es libre, la verdad se apodera pronto de las inteligencias, porque la fuerza no decide lo que está sometido al tribunal de la razón. Todas las doctrinas se exponen y discuten entonces, y nuestro entendimiento, nacido para investigar la verdad, no encuentra obstáculos para estudiarla y conocerla.

Es además contrario á justicia negar á los hombres el derecho de enseñar. Todos le tenemos á las condiciones precisas para el cumplimiento de los fines de la vida, y es tiránica é inicua la ley que nos niega los medios de conseguirlos. Por eso lo han sido las que en ciertos períodos históricos han negado el derecho de trabajar reconocido hoy en todos los pueblos civilizados. Pero trabajar no es sólo poner en acción nuestras fuerzas físicas, sino todas las facultades de nuestro sér. Trabajan unos dando variadas formas á la materia, y otros dirigiendo la inteligencia ó la voluntad de los demás. Cada cual, consultando sus aficiones ó aptitudes, sigue diferente camino; mas todos trabajan, y tan injusto es prohibir el trabajo de la enseñanza, como el manufacturero ó el agrícola. Mientras el que enseña no falte á las prescripciones eternas de la moral y no infrinja las leyes penales del país, el poder público tiene el deber de respetarle y no dificultar el ejercicio de un derecho que tiene su raíz en la naturaleza humana.

Los mismos establecimientos de instrucción pública que deben desear y que desean en España no estacionarse, sino seguir el movimiento progresivo de la ciencia, están interesados en que se erijan Escuelas libres que compartan con ellos la ardua tarea de instruir al pueblo. Para que el Maestro retribuído por el Estado ó las provincias estudie sin descanso, se interese en el aprovechamiento de sus alumnos y aplique exclusivamente su actividad al desempeño de su cargo, conviene que sienta el estímulo de la com-

petencia. Ella ha producido los prodigios que admiramos en la industria, y no hay motivo para que deje de producirlos en la enseñanza. La lucha podrá extremarse alguna vez y dar ocasión á conflictos; pero esas perturbaciones son nubes que se disipan con presteza, porque la opinión pública concluye siempre por hacer justicia al verdadero mérito y á las pretensiones injustificadas de la ignorancia.

Llegará un tiempo en que, como ha sucedido en la industria, la competencia entre los que enseñan se limite á los particulares, desapareciendo la enseñanza oficial. Así lo aconseja el estudio de los móviles de la actividad humana, y así será porque no puede menos de ser. Es propio del Estado hacer que se respete el derecho de todos, no encargarse de trabajos que los individuos pueden desempeñar con más extensión y eficacia. La supresión de la enseñanza pública es, por consiguiente, el ideal á que debemos aproximarnos, haciendo posible su realización en un porvenir no lejano.

Hoy no puede intentarse esa supresión, porque el país no está preparado para ella. Si se dejara exclusivamente á la acción individual el cuidado de educar al pueblo, se correría el grave riesgo de dejar sólo una enseñanza privada que pueda por sí sola generalizar la ciencia: es preciso que las naciones sientan vivamente la necesidad de la cultura científica y la estimen en más que los sacrificios que ocasiona. Desgraciadamente no sucede así en nuestro país, y la supresión de la enseñanza oficial haría desaparecer las Escuelas en gran número de pueblos y produciría el abandono de ciertos estudios, poco extendidos aún, que se hacen en las Universidades con gran provecho público.

Cuando la enseñanza oficial y la privada, estimulándose mutuamente, hagan sentir de una manera general la necesidad de la educación, entonces podemos descansar confiadamente en la iniciativa de los particulares, y el Estado podrá y deberá suprimir los establecimientos literarios que sostiene. Hasta que ese tiempo llegue, es indispensable conservar la enseñanza pública, armonizándola con la privada, de modo que sin dificultarse ni limitarse mutuamente concurren ambas á satisfacer las necesidades intelectuales de la nación. Para lograrlo, el Estado se encarga de enseñar á los que prefieren las lecciones de sus Maestros; pero no hace

obligatoria la asistencia de los alumnos á sus cátedras ni pone obstáculos á la enseñanza de los particulares. Lejos de eso, abre las puertas de los establecimientos públicos á los que, teniendo ciertas condiciones, quieren hacer una prueba de sus fuerzas, dar á conocer sus aptitudes y contribuir á la propagación de los conocimientos útiles. Estos Profesores, que no deben tener nombramiento ni sueldo del Estado, han hecho en Alemania servicios importantísimos á su país.

Á esa clase han pertenecido muchos de los ilustres escritores alemanes que por la elevación y profundidad de su talento han sido la admiración del mundo, y á quienes la ciencia debe una gran parte de sus adelantos en los últimos tiempos. Quizás muchos de los admitidos á enseñar en los establecimientos públicos presumirán de sí mismos más de lo justo; pero no hay que temer que ocupen mucho tiempo sus cátedras, porque, abandonados de sus discípulos, tendrán que elegir profesiones más conformes á sus aptitudes. Por el contrario, los que tengan vocación y talento para el Profesorado, se mantendrán en él sostenidos por la opinión general; y aumentando sus fuerzas con la práctica de la enseñanza, darán brillantes pruebas de su capacidad en las oposiciones, llegarán á obtener un puesto distinguido entre los Profesores á quienes el Estado retribuye.

Sin prejuzgar en este momento la gravísima cuestión del libre ejercicio de ciertas profesiones que hasta ahora no han podido ejercerse sin título, es incuestionable, admitida la libertad de enseñar, que los Maestros tienen derecho para expedir documentos privados en que consten la asistencia de los alumnos á las clases, los exámenes que han sufrido, su aprobación y los demás hechos que se refieran á la enseñanza. Estos documentos tendrán más ó menos autoridad, según el crédito de los Profesores; pero por grande que sea, atendidos nuestros hábitos y la estimación de los títulos oficiales, se desearán éstos por mucho tiempo con preferencia á los privados. Esta ventaja perjudicaría considerablemente á los establecimientos particulares si se negara á sus alumnos el derecho de obtener los títulos y certificados de las Escuelas públicas. El Estado no puede hacer esto sin falsear la libertad que proclama, y ponerse en contradicción consigo mismo: lo que sí puede y debe hacer, para no faltar á la verdad, es asegurarse de la apti-

tud de los alumnos antes de afirmarla. De aquí nace la necesidad de que éstos se sometan á los mismos exámenes que sufren los que asisten á las lecciones públicas, y para no hacerlos de mejor condición que á éstos, que satisfagan antes del examen los derechos de matrícula correspondientes.

Para garantir aún más la libertad de la enseñanza particular y evitar que por rivalidades mezquinas se falte á la justicia en la calificación de los alumnos, el Gobierno ha creído conveniente que los Maestros privados formen parte de los Tribunales que examinen á sus alumnos.

La libertad de enseñanza exige también que la duración de los estudios no sea igual para capacidades desiguales. El Estado no tiene derecho para compeler á un joven, rápido en sus concepciones, seguro en sus juicios y perseverante en el trabajo, á seguir el paso perezoso del que es tan tardo en concebir como ligero en juzgar y no siente amor á la investigación de la verdad. Cuanto más pronto se pongan en acción las fuerzas productivas de los individuos, más rápida y extensamente se satisfarán las necesidades sociales. La justicia y la pública conveniencia reclaman, por tanto, que se facilite la habilitación de los jóvenes de talento para el ejercicio de las profesiones industriales ó científicas. Estudie cada cual según su capacidad el número de asignaturas que sea proporcional á sus fuerzas, y mientras uno concluirá sus estudios en pocos años, sufrirá otro las consecuencias de su desaplicación ó del desconocimiento de su falta de capacidad. Lo que únicamente debe exigirse, para que bajo otra forma no continúe la nivelación de las capacidades desiguales, es que haya vigor en los exámenes y que sean éstos una garantía de ciencia y aptitud.

La libertad no debe limitarse á los individuos: es preciso extenderla á las Diputaciones y á los Ayuntamientos. Representantes estas Corporaciones de la provincia y el Municipio, conocen sus necesidades intelectuales mejor que el Estado, y tienen por lo menos tanto derecho como él para fundar y sostener con sus fondos establecimientos públicos de enseñanza. Mientras continúe la instrucción oficial, no puede negarse á los Cuerpos populares en la esfera de su territorio el derecho de hacer los sacrificios que crean necesarios para aumentar la cultura de los pueblos. Si se desea sinceramente que salgan éstos de la ignorancia que los humilla y

pervierte, es deber del Estado, en vez de resistir sus aspiraciones á la perfección, alentarlas y procurar que se realicen. La sociedad nacional no puede ser ilustrada, rica y poderosa si las provincias y los pueblos yacen en una postración infecunda, sin vida propia y á merced del impulso del poder central.

Reconocida la libertad de enseñanza como un derecho de todos, no puede negarse á los que educan á la juventud en nombre y por encargo del Estado. La ciencia investiga lo general y absoluto, y no se ocupa sino incidentalmente en lo individual y transitorio; vive en región más alta y serena que la en que luchan y se agitan las pasiones, y no reconoce el derecho de la fuerza: debe ser, por consiguiente, libre en sus manifestaciones, cualquiera que sea el encargado de enseñarla, y no sin razón se han considerado como una violación del derecho las persecuciones que ilustres Maestros han sufrido por sus doctrinas. El Estado carece de autoridad bastante para pronunciar la condenación de las teorías científicas, y debe dejar á los Profesores en libertad de exponer y discutir lo que piensan. No tema que el error se sobreponga á la verdad. Si ésta sufre algunas veces eclipses pasajeros, el progreso es ley de la vida, y cada vez tiene que ser mayor el número de las verdades que formen el tesoro de nuestro entendimiento.

Los Profesores deben ser también libres en la elección de métodos y libros de texto y en la formación de un programa, porque la enseñanza no es un trabajo automático, ni el Maestro un eco de pensamientos ajenos. El Catedrático merecedor de serlo, tiene un sistema y método suyos; y cuando se le imponen otros, pierde su espontaneidad, y sus lecciones son una mezcla extraña de ideas y formas heterogéneas sin unidad ni concierto.

Necesita igualmente conservar su dignidad al nivel más alto, si ha de ejercer influencia sobre sus discípulos. Es indispensable no humillarle con desconfianzas injustas ni someterle á una vigilancia y fiscalización odiosas. Su Jefe inmediato debe ser un compañero que le aliente y no le persiga ni le desprestigie, y de ese modo se conservarán el orden y disciplina del establecimiento mucho mejor que provocando resistencias perturbadoras.

Expuesto nuestro pensamiento acerca de la libertad de enseñanza, objeto de este Decreto, y haciendo caso omiso de otras reformas menos importantes que contiene, diremos sólo algunas pa-

labras sobre una alteración que es de mayor gravedad y trascendencia. La Facultad de Teología, que ocupaba el puesto más distinguido en las Universidades cuando eran pontificias, no puede continuar en ellas. El Estado, á quien compete únicamente cumplir fines temporales de la vida, debe permanecer extraño á la enseñanza del Dogma y dejar que los Diocesanos la dirijan en los Seminarios con la independencia debida. La ciencia universitaria y la Teología tienen cada cual su criterio propio, y conviene que ambas se mantengan independientes dentro de su esfera de actividad. Su separación, sin impedir las investigaciones que exige el cumplimiento de sus fines, no sólo servirá para que no se embaracen mutuamente impidiendo luchas peligrosas, sino también para evitar los conflictos que la enseñanza teológica suele producir para el Gobierno. Suprimida la Teología en las Universidades, el Estado deja de responder de los errores de sus Catedráticos, y cierra la puerta á reclamaciones enojosas que tiene el deber de evitar. La política, pues, de acuerdo con el derecho, aconsejan la supresión de una Facultad en que sólo hay un corto número de alumnos cuya enseñanza impone al Tesoro público sacrificios penosos, que ni son útiles al país ni se fundan en razones de justicia.

Fundado en las consideraciones expuestas, en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno Provisional, de conformidad con el mismo y como Ministro de Fomento,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La solemne apertura del curso académico de 1868 á 1869 se celebrará el día 1.º de Noviembre en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza en que no se hubiese verificado.

Art. 2.º En los Institutos y demás establecimientos abiertos antes de la Revolución, en que se hubiesen suspendido las lecciones, se continuarán en el primer día hábil del mismo mes.

Art. 3.º Se derogan los decretos publicados en 9 de Octubre de 1866 sobre la organización de la segunda enseñanza, de la Facultad de Filosofía y Letras y de la de Derecho; el de 24 de Octubre, que organizó la Facultad de Ciencias y fijó los estudios necesarios para el ingreso en las Escuelas industriales y en las de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes; los de 7 de Noviembre de 1866 sobre las Facultades de Me-

dicina y de Farmacia; el de 22 de Enero de 1867 sobre el Profesorado, y el de 19 de Julio del mismo año sobre el personal facultativo de las Universidades.

Art. 4.º Se restablece la legislación que regía al publicarse estos decretos en lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en el presente y á las que se publiquen para su ejecución.

Art. 5.º La enseñanza es libre en todos sus grados y cualquiera que sea su clase.

Art. 6.º Todos los españoles quedan autorizados para fundar establecimientos de enseñanza.

Art. 7.º La inscripción en la matrícula de los establecimientos públicos no es obligatoria más que para los alumnos que quieran recibir la enseñanza en ellos. No tendrán, sin embargo, obligación de asistir á las lecciones del establecimiento para ser admitidos al examen de las asignaturas en que se hubiesen matriculado.

Art. 8.º Los alumnos procedentes de establecimientos particulares que deseen probar en los públicos las asignaturas estudiadas en aquéllos, se examinarán en éstos en la forma que prescriban las leyes, satisfaciendo los derechos de matrícula correspondientes.

Art. 9.º Los Profesores de los establecimientos públicos cuidarán de que haya rigor en los exámenes, para que sean una garantía de la instrucción y capacidad de los alumnos.

Art. 10. Los Profesores particulares que tengan los títulos académicos que se exigen á los de los establecimientos públicos, podrán hacer parte de los Tribunales que examinen á sus alumnos.

Art. 11. Para obtener grados académicos no se necesitará estudiar un número determinado de años, sino las asignaturas que fijen las leyes, sufriendo el alumno un examen riguroso sobre cada una y el general que corresponda al grado.

Art. 12. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán fundar y sostener establecimientos de enseñanza, aquéllas con fondos de la provincia y éstos con los del Municipio.

Art. 13. Todos los Profesores de establecimientos públicos serán nombrados por oposición.

Art. 14. Se autoriza á los Claustros de Facultades, Institutos y Escuelas especiales para nombrar los auxiliares que crean necesa-

rios para desempeñar las cátedras vacantes y sustituir á los Catedráticos cuando éstos no puedan asistir á sus clases.

Art. 15. Los Profesores particulares podrán enseñar en los establecimientos públicos con autorización del Claustro de Catedráticos, que la concederá, previas ciertas condiciones que determinará un Reglamento especial.

Art. 16. Los Profesores podrán señalar el libro de texto que se halle más en armonía con sus doctrinas y adoptar el método de enseñanza que crean más conveniente.

Art. 17. Quedan relevados de la obligación de presentar el programa de su asignatura.

Art. 18. Se les releva igualmente de la de usar el traje académico en la cátedra, exámenes y demás actos literarios.

Art. 19. Se suprime la Facultad de Teología en las Universidades: los Diocesanos organizarán los estudios teológicos en los Seminarios, del modo y en la forma que tengan por más convenientes.

Art. 20. El cargo de Rector se ejercerá por un Catedrático de la Universidad respectiva, nombrado por el Gobierno.

Art. 21. Se suprime la investidura de los grados de Bachiller y de Licenciado.

Art. 22. Los ejercicios del Doctorado podrán verificarse en todas las Universidades, y la investidura se hará en la forma establecida actualmente para los grados de Licenciado, pero en nombre de la Nación y sin exigir juramento á los candidatos.

Art. 23. El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de Ley sobre la enseñanza pública y privada.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

22 Octubre 1868.

*D. sobre ha-
beres pasivos.*

.....
 Art. 6.º Para la declaración de derechos pasivos á los emplea-
 dos civiles, cesantes y jubilados, se aplicarán las reglas siguientes:

1.ª Únicamente será abonable en las clasificaciones (1), según
 la regla 5.ª del art. 26 de la Ley de presupuestos de 26 de Mayo
 de 1835, como base ó arranque de carrera y como continuación de
 servicio, todo el que se haya prestado en cualquiera de las carre-
 ras del Estado, tanto civil como militar, en destinos en propiedad
 de planta reglamentaria, con sueldo detallado en los presupuestos
 generales del Estado, con cargo al personal y con nombramiento
 Real, de las Cortes, de la Regencia del Reino, del Gobierno Pro-
 visional y después de cumplida la edad de diez y seis años.

2.ª Se eliminará de las clasificaciones el abono de todo servi-
 cio, ya como base de carrera, ya por tiempo que se hubiere pres-
 tado con nombramiento de Autoridad delegada, y cualquier otro
 que no reuna estrictamente los requisitos consignados en la regla
 anterior.

.....
 9.ª El abono de ocho años de carrera de que tratan las Leyes
 de presupuestos de 1835 (2) y 1862, se hará únicamente á aquellos

(1) *Ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865.*

.....
 Art. 11. Desde la publicación de esta Ley sólo será de abono para derechos
 pasivos el tiempo que se sirva en destinos de planta cuyos sueldos figuren en
 el presupuesto.

Los derechos ya adquiridos y los servicios prestados con anterioridad á la
 publicación de esta Ley, se abonarán en las clasificaciones sucesivas con arre-
 glo á las disposiciones que han regido hasta el día.

(2) *Ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835.*

.....
 Art. 26.
 Regla 6.ª Á los Jueces y Ministros de los Tribunales se abonarán ocho

funcionarios expresamente determinados en las mismas, siempre que hubiesen desempeñado en propiedad sus empleos con los requisitos prevenidos en la regla 1.^a de este artículo.

.....
 Art. 8.^o El sueldo mayor que se haya obtenido después de publicada la Ley de presupuestos de 1855 (1), servirá de tipo regulador, siempre que se haya disfrutado por espacio de dos años.

Todo sueldo menor disfrutado antes ó después, no se tendrá en cuenta, en ningún caso, para fijar el tipo regulador.

Art. 9.^o Todo aumento de sueldo que obtengan ó hayan obtenido los funcionarios públicos sin cambiar de destino, será considerado siempre como un ascenso para los efectos del art. 14 (2) de la Ley de presupuestos de 1835.

Art. 10. En ningún caso constituirán parte integrante del sueldo personal que haya de servir de regulador, los gastos de representación y cualesquiera otros emolumentos, aunque aparezcan englobados en una misma partida en los presupuestos generales del Estado.

años para completar los veinte que exige el primer grado de jubilación y sucesivos, atendidos los estudios y anticipaciones que exige esta carrera.

Regla 7.^a Á los Catedráticos se les dará el mismo abono que á los togados.

(1) *Ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855.*

.....
 Art. 14.

Para los ascensos que desde la publicación de esta Ley obtengan los empleados activos ó cesantes, servirá como sueldo regulador de las declaraciones de haber de cesantía, jubilación y Montepío el del nuevo empleo, siempre que se haya desempeñado en propiedad por espacio de dos años con el goce del haber señalado al mismo dentro de los presupuestos respectivos.

(2) *Ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835.*

Este artículo no tiene relación con lo que en aquel Decreto se expresa. La Inspección, creyendo que es un error material, inserta el art. 16, que es al que debe referirse.

Art. 16. Los sueldos de jubilados y cesantes serán proporcionados á los que disfrutaron como empleados efectivos, y á los años de servicio, con sujeción al Reglamento, quedando desde luego abolidas las excepciones personales con la adopción de esta regla.

Art. 11. La jubilación ⁽¹⁾ constituye la separación definitiva del servicio activo. Todo funcionario que después de jubilado hubiese vuelto al servicio activo en cualquiera de las carreras del Estado, no tiene derecho á mejorar la clasificación que se le haya practicado en aquel concepto, ya por razón de los nuevos servicios prestados, ya por el sueldo disfrutado en consideración á los mismos.

Art. 12. Se aplicarán con estricto rigor y á la letra los Reglamentos de Montepíos é instrucción de 26 de Diciembre de 1831 ⁽²⁾.

(1) *Ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855.*

.....
 Art. 14. Los empleados no obtendrán jubilación si no cuentan sesenta años de edad cumplidos, ó acreditan, por medio de expediente instruído en forma legal, su absoluta imposibilidad física para continuar en el servicio activo.

Ley de 3 de Agosto de 1866.

.....
 Art. 18. Los empleados de las diversas carreras civiles no podrán ser jubilados contra su voluntad sino cuando hayan cumplido sesenta y cinco años de edad. A petición propia tendrán derecho á serlo por causa de imposibilidad física y notoria, ó por haber cumplido sesenta años de edad.

(2) REAL ORDEN DE 26 DE DICIEMBRE DE 1831.

Reglas para la declaración de viudedades y pensiones. Extinción de la Junta del Montepío de oficinas.

.....
 Art. 7.º En adelante tendrán derecho á pensión la viuda é hijos de todo individuo comprendido en la clase de Oficial de Real Hacienda, según el Real decreto de 7 de Febrero de 1827, ora fallezca en activo servicio, ora estuviere cesante ó jubilado.

.....
 Art. 14. Las pensiones de las viudas y huérfanos de los empleados de nueva entrada, y de los que hayan sido clasificados con igual ó mayor sueldo que el que disfrutaban antes, ó tenido ascenso después, se regularán en los términos siguientes:

De 40.000 rs.....	7.000	De 12.000 rs.....	3.000
35.000	6.500	10.000	2.500
30.000	6.000	8.000	2.000
24.000	5.000	6.000	1.500
20.000	4.500	5.000	1.250
16.000	3.500	4.000	1.000
14.000	3.300	3.000	750

.....
 Art. 16. Gozarán toda la pensión las viudas cuando no queden hijos, y asimismo las que los tuvieren, pero con la obligación de educarlos y sustentar-

Todas las incorporaciones á los mismos que no hayan sido los. Corresponderá á los hijos el todo de la pensión cuando su padre falleciere sin dejar viuda. La pensión se dividirá dando la mitad á la viuda y la otra mitad á sus hijos propios y políticos, cuando además de ella quedaren hijos de dos ó más matrimonios.

Art. 17. Si la viuda muriese ó tomase nuevo estado, pasará la pensión á los hijos; y según éstos vayan cesando en su goce, irá recayendo de unos en otros.

Art. 18. Los hijos varones sólo podrán disfrutar la pensión, ya sea en su totalidad, ya como copartícipes, hasta que cumplan la edad de veinte años, entren en sacerdocio, profesen religión, se casen ú obtengan destino con sueldo del Real Erario igual ó mayor que el todo ó parte de la pensión que respectivamente le corresponda; pero en el caso de que dicho sueldo sea menor, tendrán derecho á que se les abone la diferencia ínterin que por cualquiera de las otras causas no deba cesarles enteramente.

Art. 19. Como excepción de regla, se abonará la mitad de la pensión, después de cumplidos los veinte años, á los huérfanos dementes ó imposibilitados, siempre que la demencia ó imposibilidad para ganar el sustento, notoria ó legalmente calificada, proceda de edad anterior á la expresada.

Art. 20. Las hijas tendrán derecho á la pensión en su totalidad, ó como copartícipes, hasta que profesen en religión ó se casen.

Art. 21. Las viudas sin hijos que pasaren á otras nupcias conservarán derecho á volver al disfrute de la pensión cuando fallezcan sus nuevos maridos, á menos que por éstos adquieran derecho á otra igual ó mayor. También las huérfanas que, por ser únicas al fallecimiento de su padre ó haber recaído en ellas los derechos de la viuda ó hermanos, se hallaren disfrutando toda la pensión, conservarán, aunque se casen, su opción á ella, y volverán á cobrarla cuando fallezcan sus maridos en los términos que quedan expresados para las viudas; pero así como caduca el derecho de éstas si se casan habiendo hijos que las sucedan, caducará también en adelante el de aquellas huérfanas que sólo fueren copartícipes de la pensión con la viuda ó hermanos al tiempo de tomar estado de matrimonio.

.....

Art. 23. Las solicitudes para el goce de la pensión de viudedad deberán hacerse y documentarse como sigue: 1.º Si el empleado causante dejare viuda é hijos, se extenderá el memorial á nombre de la viuda, expresando el día en que murió aquél, los hijos que ha dejado de legítimos matrimonios, sus nombres, edades y estado, y se acompañarán la fe de muerto del causante, la de su casamiento, la licencia para verificarle, ó en su defecto la competente habilitación, las fes de bautismo de los hijos, las que certifiquen su estado, y el documento bastante que acredite la no colocación de los varones según lo exige el art. 18. 2.º Si sólo quedase viuda, se hará á su nombre la instancia, uniendo á ella la fe de muerto del marido, la de casamiento, la licencia para él, ó habilitación, y el certificado de permanecer viuda. 3.º Si el empleado dejare hijos y no mujer, se formará el memorial por quien legítimamente los represente, y se documentará como en el caso primero.

objeto de Ley expresa ⁽¹⁾ serán nulas y de ningún valor ni efecto, y caducadas las pensiones concedidas fuera de Reglamento é Instrucción ⁽²⁾.

(1) *Ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856.*

Art. 3.º Las viudas ó huérfanos de los Catedráticos de establecimientos públicos sostenidos por el Estado, y las de los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales cuyos causantes fallecieron desde 1.º de Enero de 1856, disfrutarán de los beneficios del Montepío civil al tenor de lo que para los empleados dependientes del Ministerio de Hacienda se previene en la Real instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

Ley de presupuestos de 22 de Mayo de 1859.

Art. 12. Se hacen extensivos desde la publicación de esta Ley los beneficios de Montepío, concedidos por la de 16 de Abril de 1856, á las viudas y huérfanos de los Catedráticos de establecimientos públicos sostenidos por el Estado que hayan fallecido con posterioridad al Real decreto de 3 de Julio de 1847.

(2) JURISPRUDENCIA.

Puntos importantes decididos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo de Justicia sobre jubilaciones.

Derechos pasivos de los Catedráticos.—El aumento de sueldo que disfrutaban los Catedráticos de Facultad de Madrid, con arreglo al art. 236 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, debe estimarse para la regulación de sus derechos pasivos. En la jerarquía del Profesorado, los referidos Catedráticos de Facultad de Madrid constituyen una clase superior, no sólo por el orden de ingreso, sino por el mayor sueldo que gozan. (R. D. S. 22 Mayo 1864.—*Gaceta* 29 Julio.)

Los Catedráticos de Institutos tienen derecho á los beneficios del Montepío, cuando sus causantes han desempeñado el destino al menos dos años; y las gratificaciones por antigüedad forman parte del sueldo señalado á la cátedra, si se ha disfrutado más de dos años. (T. S., S. 9 Junio 1869.—*Gaceta* 28 Julio.)

La quinta de las disposiciones transitorias de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, sólo da á los Catedráticos de Institutos, no retribuidos por el Estado, la expectativa de un arreglo por medio de una Ley especial; carácter que no tiene el Reglamento de 15 de Enero de 1870, el cual, de todos modos, no sería aplicable á las jubilaciones concedidas antes de su publicación. (R. D. S. 30 Abril 1875.—*Gaceta* 26 Junio.)

Abono de ocho años por razón de carrera á los Catedráticos.—Según la Real orden de 5 de Agosto de 1864, dictada para evitar dudas en la aplicación de

Art. 14. Queda abolida la obligación en unos funcionarios, y la práctica abusiva seguida por otros, de solicitar licencia para contraer matrimonio, y relevados de pedir indulto todos los que no hubieren cumplido con aquella obligación ó práctica.

La supresión de esta fórmula no altera en manera alguna las prescripciones reglamentarias acerca del límite de edad *para optar á viudedades* y orfandades.

.....
 Madrid 22 de Octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda,
Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE FOMENTO.

* DECRETO.

23 Octubre 1868.

D. reorganizando la enseñanza en las Escuelas de Ingenieros.

La importancia de las Escuelas especiales; el benéfico influjo que han ejercido en la propagación de las Ciencias físicas, matemáticas y naturales, y los grandes servicios que pueden prestar todavía al país, han obligado al Ministro que suscribe á poner en ellas su atención y á estudiar detenidamente las reformas que son susceptibles para que, conservando en cuanto sea dable su vigorosa organización actual, se pongan en armonía con los demás centros de enseñanza, y, sobre todo, para que entren de una vez y sin recelo en el gran principio de la libertad, principio único y supremo á que todas las reformas administrativas que se intenten han de obedecer.

Las Escuelas de Caminos, Minas y Montes tienen un doble objeto y satisfacen una doble necesidad: son, por una parte, verdaderos establecimientos de enseñanza pública, en los que por la ciencia, y sólo por la ciencia, se profesa y explica la del Ingeniero, y, bajo este punto de vista, en nada difieren de aquellas otras Escue-

la regla 7.^a, disposición 26 de la Ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, el abono de los ocho años de carrera preceptuado en esta Ley sólo es aplicable á los Catedráticos de Facultad en las Universidades. (R. D. S. 20 Mayo 1885. — *Gaceta* 17 Septiembre.)

las en las que el Médico, el Farmacéutico y el Jurisconsulto se educan; pero son también centros especiales en que el Estado forma y, por decirlo así, crea los Ingenieros que necesita para determinados servicios públicos que hoy tiene á su cargo, y que por ley inevitable ha de conservar más ó menos tiempo, siquiera procure entre tanto irlos cediendo, aunque sin cambios bruscos ni trastornos, siempre funestos, á la actividad individual.

Con el objeto de poner en armonía ambos fines de las Escuelas especiales, y siguiendo ejemplos dignos de imitación, que las naciones más adelantadas de Europa nos dan, el Ministro que suscribe ha establecido dos clases de alumnos: forman la primera los alumnos internos, los cuales estarán sujetos á forzosa asistencia, y sometidos á un severo régimen disciplinario, único medio de reconocer si reúnen aquellas condiciones de laboriosidad, constancia y subordinación que en los empleados públicos se requiere; constituyen la segunda los alumnos externos, los que podrán aprender privadamente y con absoluta libertad las materias que en las Escuelas especiales se enseñan. Sólo están sujetos estos últimos á un cortísimo número de disposiciones reglamentarias: no han menester asistir á las clases; pueden buscar la ciencia donde bien les plazca, y tienen derecho, sin embargo, á que á fin de curso se les examine, y aquilatando su saber se les expida el diploma, título ó certificación que corresponda.

Para los alumnos internos continuarán siendo las actuales Escuelas lo que hoy son, aunque, por haber disminuído en una tercera parte el número de años, serán más fáciles y accesibles á la juventud, más económicas y llevaderas á las familias, y sólo entre estos alumnos escogerá el Estado sus Ingenieros, previa oposición, porque sólo ellos habrán sufrido las pruebas que en el servicio público conviene exigir.

Para los alumnos externos, las Escuelas no son establecimientos con objeto especial, sino cátedras de pública enseñanza, en un todo análogas á las de la Universidad, y, como aquéllas, sujetas á las prescripciones del Decreto de 21 del mes corriente. No podrán servir al Estado, pues el servicio público puede decirse con verdad que empieza desde el primer año de la carrera, y comprende como precisa condición la asistencia, y á ella no se sometieron; pero habrán adquirido sólidos y provechosos conocimien-

tos; podrán presentar un título respetable como prueba de capacidad, y podrán aun servir á los particulares; si bien es cierto que para esto último nunca se ha exigido en España título ni diploma, y que ha sido y es la carrera del Ingeniero la única que no ha gozado del monopolio profesional.

Pero no es ésta la más importante reforma que en el régimen de dichos establecimientos ha introducido el Ministro que suscribe: es tal vez la más trascendental y fecunda la de haber cedido á la enseñanza libre todas las Matemáticas elementales y superiores y una buena parte de las Ciencias físico-químicas, suprimiendo, por consiguiente, más de veinte asignaturas y otros tantos Profesores en las tres Escuelas.

De esta suerte dichos establecimientos quedan reducidos á verdaderos centros especiales de aplicación, sin que los compliquen ni desnaturalicen asignaturas que sólo á la ciencia pura se refieren; de esta suerte, aun la libertad de enseñanza, en todo su radicalismo, es decir, libre de la competencia del Estado, al menos por parte de las Escuelas, gana un extensísimo campo, en el cual la actividad del individuo puede ejercitarse sin trabas que la sujeten ni presión alguna que la oprima; y es de creer que bien pronto, bajo el estímulo de las Escuelas, se formarán numerosos y excelentes Profesores privados y Academias libres perfectamente organizadas que difundirán las Ciencias físico-matemáticas por España, sacándonos del vergonzoso estado á que nos han reducido cuatro siglos de tiranía política y de intolerancia religiosa.

El principio de libertad viene además á resolver un conflicto gravísimo que tiempo há surgió entre la Universidad y las Escuelas especiales sobre la enseñanza de las Matemáticas superiores. Hoy desaparecen éstas de las Escuelas; pero no para centralizarse en una Facultad, como se pretendía con inconcebible obstinación en aquella nunca terminada serie de vergonzosos decretos que el público ilustrado recibía con asombro y leía con sonrojo, y cuya menor tacha era la profunda ignorancia que sus autores revelaban. El obscurantismo y la tiranía desunieron y pusieron en pugna centros todos importantes, de los que cada uno tiene campo propio en que desarrollarse, y que deben estar fraternalmente unidos en la ciencia: la libertad hoy concluye con esta violenta situación, y fija para todos límites naturales, y justos y equitativos derechos.

La organización de las Escuelas que hoy se propone, es la única posible en las actuales circunstancias: ella armoniza sin exageración las más contrarias tendencias, y propone nuevas mejoras para el porvenir. Y al decir esto, claro es que no considera el Ministro que suscribe la expresada reforma ni perfecta en absoluto, ni definitiva, ni como realizando el ideal de sus aspiraciones liberales.

Pero no fuera razonable prescindir del estado actual de la nación, del atraso en que un largo período de tiranía teocrática nos ha puesto en punto á Ciencias matemáticas, y del poco vigor que por desgracia tiene el individuo en nuestra sociedad; como no lo sería tampoco romper de un golpe la robusta organización de establecimientos respetables, y que han contribuído grandemente al progreso de las Ciencias físico-matemáticas y naturales en España.

El Ministro cree que en tiempo oportuno las obras públicas, las minas y los montes deberán salir del dominio del Estado, y pasar, no ya á la provincia ó al Municipio, sino á la libre esfera del individuo y de la asociación. Á medida que la instrucción pública progresa, á medida que la actividad individual se desarrolle, el Estado dejará de enseñar y dejará de hacer, y nuevas reformas, análogas á las que hoy se decretan por las Escuelas, pero inspiradas siempre por el mismo principio, podrán entonces llevarse á cabo.

Atendiendo á las consideraciones que preceden, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la enseñanza de las materias siguientes en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos:

Cálculo infinitesimal.

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.

Mecánica racional.

Física.

Química general.

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

Art. 2.º Se suprime la enseñanza de las materias siguientes en la Escuela especial de Ingenieros de Minas:

Geometría analítica de tres dimensiones.

Cálculo infinitesimal.

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.

Mecánica racional.

Idioma alemán.

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

Art. 3.º Se suprime la enseñanza de las materias siguientes en la Escuela de Ingenieros de Montes:

Cálculo infinitesimal.

Elementos de Mecánica racional.

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

Idioma alemán.

Art. 4.º Quedan entregadas á la enseñanza libre la Aritmética.

El Álgebra elemental.

La Geometría.

Las dos Trigonometrías.

Las dos Analíticas.

Y todas las materias comprendidas en los tres artículos anteriores.

Los aspirantes á las carreras expresadas podrán adquirir por lo tanto dichos conocimientos, ya en las Universidades, ya con Profesores particulares.

Art. 5.º Para ingresar en las Escuelas de Caminos es necesario:

1.º Sufrir examen de las siguientes materias:

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.

Mecánica racional.

Física.

Química general.

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

Francés é inglés.

2.º Acreditar, por certificación ó diploma, haber probado académicamente las siguientes asignaturas:

Gramática castellana.

Geografía.

Historia general y particular de España.

Nociones de Historia natural.

Art. 6.º Para ingresar en la Escuela de Minas es necesario:

1.º Sufrir examen de las siguientes materias:

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.

Mecánica racional.

Física.

Nociones de Química.

Historia natural.

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

Francés é inglés, ó alemán.

2.º Acreditar, por certificación ó diploma, haber probado académicamente las siguientes asignaturas:

Gramática castellana.

Geografía.

Historia general y particular de España.

Art. 7.º Para ingresar en la Escuela de Ingenieros de Montes es necesario:

1.º Sufrir examen de las siguientes materias:

Elementos de Mecánica racional.

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.

Física.

Química general.

Historia natural.

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

Francés y alemán.

2.º Acreditar, por certificación ó diploma, haber probado académicamente las siguientes asignaturas:

Gramática castellana.

Nociones de Gramática latina.

Geografía.

Historia general y particular de España.

Art. 8.º La duración de la enseñanza será la siguiente en cada una de las tres Escuelas:

En la Escuela de Caminos, cuatro años.

En la de Minas, cuatro años.

En la de Montes, tres años.

Art. 9.º Las materias que la enseñanza de las tres Escuelas especiales ha de comprender, serán las de sus actuales Reglamentos, á excepción de las que se entregan á la enseñanza libre, que están expresadas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º

Art. 10. Los alumnos de las tres Escuelas serán de dos clases, á saber:

1.ª Alumnos internos.

2.ª Alumnos externos.

Los alumnos internos deberán sujetarse al régimen que determinan los Reglamentos respectivos y al orden lógico de las asignaturas que en cada Escuela se establezca; los externos se someterán en un todo á las prescripciones del Decreto de 21 del corriente sobre Instrucción pública, en cuanto se refiere á la libre asistencia y á los exámenes; mas para recibir el título de Ingenieros deberán probar, en la forma que se determine, que han hecho los ejercicios prácticos de la carrera, que son el complemento natural de la enseñanza teórica.

Art. 11. De las dos clases de alumnos sólo los internos podrán optar, previa oposición, á las plazas vacantes de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes.

Art. 12. Cuando el Estado ceda á la actividad individual los servicios correspondientes á alguno de dichos Cuerpos, se suprimirán en la Escuela respectiva los alumnos internos, y quedará aquélla sujeta en un todo á las prescripciones del Decreto de 21 del corriente.

Art. 13. Tan luego como se apruebe en Cortes el proyecto de Ley sobre Instrucción pública y privada que en el art. 23 del Decreto citado se anuncia, pasarán las tres Escuelas especiales de Caminos, Minas y Montes á la Dirección de Instrucción pública, de la cual dependerán inmediatamente los Directores de dichas Escuelas.

Art. 14. Se dictarán á la mayor brevedad las disposiciones transitorias que correspondan.

Madrid 23 de Octubre de 1868.—El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

* DECRETO.

Establecidas en el Decreto de 21 del actual las bases sobre que ha de reorganizarse la enseñanza pública, y consignados los principios fundamentales de libertad en que ha de inspirarse el Profesorado, se hace ahora preciso dictar algunas disposiciones que permitan pasar de la legislación que se deroga á la nueva organización dada á la enseñanza.

25 Octubre 1868

D. reorganizando los estudios de segunda enseñanza y Facultades.

Esta transición ofrece ciertamente algunas dificultades: no es posible pasar sencilla y suavemente de la más absoluta y tiránica centralización á una perfecta libertad, ni tampoco realizar en breves días una variación radical en el modo de ser de la enseñanza, debiendo conservar por necesidad mucho de la organización antigua, estando hecha en gran parte la matrícula. En realidad las disposiciones que se dan en este Decreto servirán solamente para el curso próximo, y mientras las Cortes, en uso de sus omnímodas facultades, legislan sobre Instrucción pública, estableciendo con la sanción nacional una nueva Ley que permita el majestuoso desarrollo de los principios proclamados por la Revolución y consignados en el citado Decreto de 21 del corriente.

Mas á pesar del carácter interino y transitorio que llevan consigo, por las circunstancias del momento, estas disposiciones, el Ministro que suscribe ha creído conveniente y aun necesario no demorar la introducción en la enseñanza de ciertas reformas en que nos han precedido las naciones más ilustradas. Estas reformas se refieren principalmente á la segunda enseñanza.

Esta enseñanza viene desde hace algún tiempo desnaturalizada y cohibida, perdiendo su necesario carácter, y viviendo sometida á ideas antiguas y prácticas tradicionales que no se avienen de ningún modo con el actual orden de cosas. En la última organización dada á los estudios necesarios para aspirar al grado de Bachiller en Artes, habíamos retrocedido más de dos siglos, volviendo á lo que se llamaba impropriamente estudios menores ó de Latinitad; preparando á los jóvenes sólo para estudiar Teología ó entender algún autor escolástico; alejando de la educación universitaria las ciencias y las artes con sus aplicaciones; pretendiendo

cortar el vuelo del libre pensamiento y detener el progreso; aspirando, por fin, á crear solamente retóricos inútiles, latinos rutinarios y argumentadores estériles, como lo fueron los que dieron nombre y carácter á la época que se resucitó en el plan de estudios que derogan estas disposiciones.

Fácil es comprender que, desde el momento en que triunfó la Revolución, era imposible sostener, ni por un momento, semejante organización, que habría muerto por sí sola, por la fuerza de las cosas, por el impulso que la idea liberal comunica á la corriente de los hechos. Por estas razones, el Ministro de Fomento cree interpretar el sentimiento público adelantándose á presentar esta reforma.

Pero no sólo es necesario destruir lo antiguo, sino variar la significación íntima, el espíritu y las tendencias de la segunda enseñanza, oponiéndose abiertamente al empeño de considerarla como una serie de estudios preparatorios, y tal vez, según lo ha hecho alguno, como un medio de entretener á los jóvenes en una edad intermedia entre la Escuela y la Universidad, entre la instrucción primaria y la enseñanza facultativa.

La segunda enseñanza, protegida por todos los Gobiernos liberales, ampliada hasta ocho y nueve años en los países más cultos, y modificada en todas partes progresivamente, según lo exigen los adelantamientos de las ciencias y las artes, es el complemento, la ampliación de la instrucción primera; es la educación necesaria á los ciudadanos que viven en una época de ilustración y de cultura; es el conjunto de conocimientos que debe poseer el hombre que no quiera vivir aislado y fuera de una sociedad en que los principios y las aplicaciones de la ciencia intervienen de un modo importante hasta en los menores actos de la vida pública y doméstica.

Estas razones, cuya exposición y defensa no cabe en un reducido preámbulo, pero que están en la mente de todos los hombres ilustrados, han aconsejado al Ministro que suscribe permitir á las Diputaciones provinciales que organicen la segunda enseñanza, introduciendo en ella ciertos estudios sobre materias que en España han sido frecuentemente olvidadas y aun despreciadas en la educación pública; pero no imponiendo esta reforma, sino dejando en libertad á aquellas corporaciones para aceptarla ó continuar el sistema antiguo sobre la base del latín.

El estudio profundo de la lengua patria, que hoy se olvida por el de la Gramática latina; la ampliación de los estudios históricos, reducidos hoy á una cronología aprendida de memoria; el conocimiento físico y moral del hombre, convertido en la actual enseñanza en unas cuantas definiciones de Psicología; el estudio de los principios del arte y de su historia en España; el conocimiento de los principios fundamentales del Derecho en general y de las leyes patrias; las primeras nociones de Higiene; los elementos de Agricultura y Comercio, que hoy desconocen la mayoría de los jóvenes y que pueden servir de base á los estudios agrícolas que con gran extensión han de hacer en las Escuelas especiales los que se dediquen á esta importantísima ciencia: tales son los fundamentos de la reforma que se intenta, y con la cual se propone el Ministro de Fomento elevar la segunda enseñanza á la altura á que está en otras naciones, y contribuir á formar ciudadanos aptos para el ejercicio de los derechos políticos que han conquistado en nuestra gran Revolución.

Tiempo es ya de que la enseñanza pública satisfaga las necesidades de la vida moderna, y tenga por principal objeto no formar sólo latinos y retóricos, sino ciudadanos ilustrados que conozcan su patria en las diversas manifestaciones de la vida nacional y puedan enaltecerla y honrarla, aplicando ingeniosa y libremente su actividad individual al progreso científico, artístico y literario. El joven que seguía antes la segunda enseñanza y recibía el grado de Bachiller en Artes, no tenía idea alguna de la legislación de su país, ni de su organización política ó social, ni de los elementos de riqueza que posee, ni mucho menos de aquellos estudios artísticos, tan importantes como amenos, que distinguen á los pueblos civilizados y forman principalmente el carácter de las naciones cultas, suavizando las costumbres, influyendo poderosamente en la moralidad y proporcionando gratas ocupaciones, como descanso de áridas tareas y consuelo de dolorosos contratiempos.

Esta educación ilustrada, amplia, libre y con carácter práctico, es en todas partes el más sólido fundamento de la verdadera libertad. Á ella se aspira con la reforma de la segunda enseñanza.

Respecto de las Facultades, si bien están indicadas por la experiencia y por la opinión de los hombres ilustrados algunas reformas, el Ministro que suscribe se ha limitado á derogar la legisla-

ción de 1866, restableciendo la de 1857, porque cree que esas reformas no son tan urgentes como la de la segunda enseñanza.

Por tanto, en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

SEGUNDA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º Los estudios generales de segunda enseñanza comprenden las asignaturas siguientes:

Gramática latina y castellana: dos cursos, lección diaria.

Nociones de Geografía: un curso de tres lecciones semanales.

Nociones de Historia universal: un curso de tres lecciones semanales.

Historia de España: un curso de tres lecciones semanales.

Aritmética y Álgebra: lección diaria.

Geometría y Trigonometría rectilínea: lección diaria.

Elementos de Física y Química: lección diaria.

Nociones de Historia natural: tres lecciones semanales.

Psicología, Lógica y Filosofía moral: lección diaria.

Fisiología é Higiene: tres lecciones semanales.

Art. 2.º Probadas estas asignaturas, el alumno podrá solicitar el grado de Bachiller en Artes.

Art. 3.º Podrá estudiarse también la segunda enseñanza con supresión del latín; y en este caso, las asignaturas que debe probar el alumno para recibir el grado de Bachiller son:

Gramática castellana: lección diaria.

Geografía: lección diaria.

Aritmética y Álgebra: lección diaria.

Historia antigua: lección alterna.

Geometría y Trigonometría: lección diaria.

Nociones de Fisiología é Higiene: lección alterna.

Historia media y moderna, debiendo dar con extensión la de España: lección diaria.

Física: lección diaria.

Antropología: lección alterna.

Química: lección alterna.

Cosmología: lección alterna.

Lógica: lección alterna.

Principios generales de Arte y de su Historia en España, con aplicaciones á la composición técnica de las artes bellas é industriales: lección alterna.

Biología y Ética: lección alterna.

Principios de Literatura, con un breve resumen de la Historia de la Literatura española: lección diaria.

Principios de Derecho y nociones de Derecho civil español: lección alterna.

Nociones elementales de Derecho español, político-administrativo y penal: lección alterna.

Elementos de Agricultura industrial, fabril y comercial: lección alterna.

Art. 4.º Esta enseñanza se dará en uno de los Institutos de Madrid, que será designado por la Diputación provincial. Las Diputaciones provinciales podrán adoptar libremente en los Institutos el método de enseñanza que quieran de los dos que se exponen en los artículos anteriores, ó bien dar la enseñanza completa en uno y otro, dejando á los alumnos la elección.

Art. 5.º Los alumnos podrán estudiar por el método que les parezca más conveniente, y se presentarán á examen en un Instituto en que se haya dado la enseñanza por el plan que hubieren estudiado.

Art. 6.º Los alumnos que, habiendo cursado algún año por la legislación anterior, quieran proseguir sus estudios conforme al nuevo plan de enseñanza que se determina en el art. 3.º, deberán haber probado ó probar, para recibir el grado de Bachiller, las asignaturas de Matemáticas, Física, Química, Cosmología, Fisiología é Higiene, Antropología, Psicología, Lógica, Ética, Literatura y principios de Derecho, y nociones de Derecho español.

Art. 7.º No se exigirá el estudio del latín para ingresar en las Facultades de Ciencias, de Farmacia y de Medicina; pero los que no le hubieren estudiado en la segunda enseñanza, le probarán antes de matricularse en las Facultades de Filosofía y Letras y de Derecho. Oportunamente se dictarán las disposiciones necesarias para este examen.

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS.

Art. 8.º Para matricularse en la Facultad de Filosofía y Letras, se necesita ser Bachiller en Artes.

Art. 9.º Para aspirar al grado de Bachiller en dicha Facultad, probarán los alumnos las materias siguientes:

Principios generales de Literatura española: un curso de lección diaria.

Lengua griega: un curso de tres lecciones semanales.

Literatura clásica griega: un curso de tres lecciones semanales.

Literatura clásica latina: un curso de tres lecciones semanales.

Geografía: un curso de tres lecciones semanales.

Historia universal: un curso de lección diaria.

Metafísica: un curso de lección diaria.

Art. 10. Para aspirar á la Licenciatura en esta Facultad, estudiarán los alumnos:

Historia de España: un curso de lección diaria.

Estudios críticos sobre los autores griegos: un curso de tres lecciones semanales.

Lengua hebrea ó árabe: un curso de lección diaria.

Art. 11. Los Licenciados en Filosofía y Letras que aspiren al Doctorado en esta Facultad, estudiarán:

Estética: un curso de tres lecciones semanales.

Historia de la Filosofía: un curso de tres lecciones semanales.

Art. 12. Los alumnos se matricularán en las asignaturas propias de cada grado en el orden que más les convenga; pero deberán examinarse de Lengua griega antes que de Literatura clásica griega, y de Geografía antes que de Historia universal.

Art. 13. Quedan dispensados del estudio del segundo curso de Historia universal los alumnos que, con arreglo á la legislación anterior, tengan ganado el primero.

Los que hayan ganado el tercer año que señaló la legislación anterior y les falte alguna asignatura para ser Bachiller en la Facultad, pueden inscribirse también en las materias que quedan determinadas como propias del período de la Licenciatura; pero no podrán recibir el grado de Licenciado si antes no justifican ser Bachilleres.

Art. 14. Los que en el último curso hubiesen estudiado y probado el cuarto año, podrán ser admitidos desde luego, si lo solicitasen, al grado de Licenciado en la misma Facultad, siempre que sufran un examen del segundo curso de Historia de España y del segundo de Lengua hebrea ó árabe.

FACULTAD DE CIENCIAS.

Art. 15. Para matricularse en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales, se necesita ser Bachiller en Artes.

Art. 16. Para aspirar al grado de Bachiller en dicha Facultad, deberán haber probado los alumnos las materias siguientes:

Complemento de Álgebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica: un curso de tres lecciones semanales.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones: un curso de tres lecciones semanales.

Geografía: un curso de tres lecciones semanales.

Ampliación de la Física experimental: un curso de lección diaria.

Química general: un curso de tres lecciones semanales.

Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología: un curso de lección diaria.

Además probarán tener conocimiento del Dibujo lineal hasta copiar los órdenes de Arquitectura.

Art. 17. Los alumnos que tengan ganadas algunas de las asignaturas anteriores, estudiarán las restantes en el modo y forma que más les convenga; y los que hayan ganado todas las que se exigían por el Decreto de 24 de Octubre de 1866 para aspirar al grado de Bachiller, serán admitidos á él desde luego.

Art. 18. Los estudios de esta Facultad posteriores á dicho grado se dividirán en tres secciones, á saber: de Ciencias exactas, de Ciencias físicas y de Ciencias naturales.

Art. 19. Para aspirar al grado de Licenciado en Ciencias exactas, se necesita haber estudiado y probado:

Cálculo diferencial é integral de diferencias y variaciones: un curso de lección diaria.

Mecánica: un curso de tres lecciones semanales.

Geometría descriptiva: un curso de tres lecciones semanales.

Art. 20. Para ser admitidos los alumnos á la Licenciatura en la sección de Ciencias físicas, probarán las materias siguientes:
 Tratado de los fluidos imponderables: un curso de lección diaria.
 Química inorgánica: un curso de tres lecciones semanales.
 Química orgánica: un curso de tres lecciones semanales.

Art. 21. Los alumnos que en el curso anterior hayan ganado el primer año de la sección de Ciencias físico-matemáticas con arreglo al Decreto de 24 de Octubre de 1866, estudiarán las asignaturas que les falten para aspirar á la Licenciatura en cualquiera de las dos secciones que comprendía esta Facultad.

Los que hubiesen aprobado los dos años que por aquel Decreto se exigían para el grado de Licenciado en la sección de Ciencias físico-matemáticas, serán desde luego admitidos á los ejercicios de dicho grado.

Art. 22. Los estudios de la Licenciatura en la sección de Ciencias naturales, serán los siguientes:

Organografía y Fisiología vegetal: un curso de tres lecciones semanales.

Fitografía y Geografía botánica: un curso de tres lecciones semanales.

Zoología (invertebrados): un curso de tres lecciones semanales.

Ampliación de la Mineralogía geognóstica: un curso de tres lecciones semanales.

Los que, con arreglo al referido Decreto de Octubre de 1866, hayan probado alguna de estas materias, estudiarán las que les falten para ser admitidos al grado de Licenciado.

Art. 23. Los estudios del Doctorado, en la sección de Ciencias exactas, serán los siguientes:

Astronomía física y de observación: un curso de tres lecciones semanales.

Física matemática: un curso de tres lecciones semanales.

Art. 24. Para aspirar á igual grado en las Ciencias físicas, cursarán los alumnos:

Un curso de tres lecciones semanales de Análisis química, durante el cual continuarán ejercitándose en las operaciones de laboratorio.

Art. 25. Los Licenciados en la sección de Ciencias naturales, que aspiren al Doctorado, estudiarán:

Anatomía comparada y Zoonomía: un curso de tres lecciones semanales.

Paleontología y Geología: un curso de tres lecciones semanales.

Art. 26. Los estudios de las asignaturas propias de cada grado se harán en el orden que prefieran los alumnos; pero deberán examinarse de Complemento de Álgebra antes que de Geometría analítica, de Cálculos antes que de Mecánica, y de Química inorgánica antes que de Química orgánica.

FACULTAD DE FARMACIA.

Art. 27. Para matricularse en la Facultad de Farmacia se requiere:

1.º Ser Bachiller en Artes.

2.º Probar en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales:

Química general.

Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología.

Art. 28. Para aspirar al grado de Bachiller en Farmacia, es necesario probar las materias siguientes:

Materia farmacéutica correspondiente á los reinos animal y mineral: un curso de lección diaria.

Materia farmacéutica correspondiente al reino vegetal: un curso de lección diaria.

Farmacia químico-inorgánica: un curso de lección diaria.

Farmacia químico-orgánica: un curso de lección diaria.

Ejercicios prácticos de determinación y clasificación de objetos farmacéuticos, y principalmente de las plantas medicinales.

Art. 29. Los alumnos que tengan ganadas algunas de las asignaturas anteriores, probarán las que les falten en el modo y forma que crean conveniente; pero deberán examinarse de las de la Facultad de Ciencias antes que de las de Farmacia, y de éstas en el orden que van enunciadas.

Art. 30. Los que, por haber ingresado en la Facultad con arreglo al Decreto de 7 de Noviembre de 1866, no hayan estudiado las asignaturas de Química general, Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología, deberán probarlas antes de ser admitidos al grado de Bachiller.

Art. 31. Para aspirar al grado de Licenciado en Farmacia, se requiere haber estudiado:

Práctica de operaciones farmacéuticas: un curso de lección diaria.

Art. 32. Los Licenciados en Farmacia que aspiren al Doctorado estudiarán:

Análisis química aplicada á las Ciencias médicas: un curso de tres lecciones semanales.

Historia de la Farmacia: un curso de tres lecciones semanales.

FACULTAD DE MEDICINA.

Art. 33. Para matricularse en la Facultad de Medicina se necesita:

1.º Ser Bachiller en Artes.

2.º Estudiar en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales:

Ampliación de la Física experimental.

Química general.

Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología.

Art. 34. Para aspirar al grado de Bachiller en Medicina se necesita haber aprobado las asignaturas siguientes:

Anatomía descriptiva y general: dos cursos de lección diaria.

Ejercicios de Osteología: 30 lecciones.

Ejercicios de Disección: dos cursos de lección diaria, desde 1.º de Noviembre á 15 de Abril.

Fisiología: un curso de lección diaria.

Higiene privada: 60 lecciones.

Patología general, con su clínica, y Anatomía patológica: un curso de lección diaria.

Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar: un curso de lección diaria.

Patología quirúrgica: un curso de lección diaria.

Anatomía quirúrgica, Operaciones, Apósitos y vendajes: un curso de lección diaria.

Patología médica: un curso de lección diaria.

Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños: un curso de lección diaria.

Art. 35. Los alumnos que tengan probadas algunas asignaturas anteriores, estudiarán las que les falten en el modo y forma que más les convenga; pero el examen de las asignaturas de Ciencias ha de hacerse antes que el de las de Medicina, el de Anatomía ha de preceder á las demás de la Facultad, el de la de Fisiología al de Higiene privada, y el de la de Patología general al de las materias de Medicina operatoria y Patología especiales.

Art. 36. Los estudios del período de la Licenciatura serán los siguientes:

Preliminares clínicos y Clínica médica: dos cursos de lección diaria.

Clínica quirúrgica: dos cursos de lección diaria.

Clínica de Obstetricia: un curso de lección diaria.

Higiene pública: un curso de tres lecciones semanales.

Medicina legal y Toxicología: un curso de lección diaria.

Art. 37. Los alumnos que hayan aprobado algunas de las asignaturas antes expresadas, estudiarán las que les falten en el orden que prefieran; y una vez ganadas todas las que se determinan en la regla anterior, serán admitidos á la Licenciatura en Medicina.

Art. 38. Los que, con arreglo al Decreto de 7 de Noviembre de 1866, hayan cursado el cuarto año de Medicina, estudiarán, con los del período de la Licenciatura, la Anatomía quirúrgica y Operaciones, que no tienen probada; pero deberán examinarse de ésta antes que de aquéllas.

Art. 39. Los estudios del Doctorado en Medicina serán los siguientes:

Historia de la Medicina: un curso de tres lecciones semanales.

Análisis química aplicada á las Ciencias médicas: un curso de tres lecciones semanales.

FACULTAD DE DERECHO.

Art. 40. Para ser admitido á la matrícula en la Facultad de Derecho se necesita:

1.º Ser Bachiller en Artes.

2.º Probar en la Facultad de Filosofía y Letras las asignaturas siguientes:

Principios generales de Literatura y Literatura española.

Literatura latina.

Historia universal.

Art. 41. La Facultad de Derecho se divide en dos secciones: una de Derecho civil y canónico; otra de Derecho administrativo.

Art. 42. Para aspirar al grado de Bachiller en la sección de Derecho civil y canónico, es necesario probar las materias siguientes:

Introducción al estudio del Derecho; Principios de Derecho natural; Historia y Elementos de Derecho romano hasta el Tratado de testamentos, según el orden de las Instituciones de Justiniano: un curso de lección diaria.

Elementos de Derecho romano, desde el Tratado de testamentos en adelante, según el orden de las mismas Instituciones: un curso de lección diaria.

Historia y Elementos del Derecho civil español, común y foral: un curso de lección diaria.

Elementos de Derecho mercantil y penal: un curso de lección diaria.

Elementos de Derecho político y administrativo español: un curso de lección diaria.

Instituciones de Derecho canónico: un curso de lección diaria.

Elementos de Economía política y de Estadística: un curso de lección diaria.

Art. 43. Para aspirar á la Licenciatura en la misma sección de Derecho civil y canónico, se estudiarán las materias siguientes:

Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles: un curso de lección diaria.

Disciplina general de la Iglesia y particular de España: un curso de lección diaria.

Teoría práctica de los procedimientos judiciales: un curso de tres lecciones semanales.

Práctica forense: un curso de tres lecciones semanales.

Art. 44. Los Licenciados en Derecho civil y canónico que aspiren al Doctorado en la misma sección, estudiarán las materias siguientes:

Filosofía del Derecho, Derecho internacional: un curso de tres lecciones semanales.

Legislación comparada: un curso de tres lecciones semanales.

Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones canónicas: un curso de tres lecciones semanales.

Art. 45. Para aspirar al grado de Bachiller en la sección de Derecho administrativo, se necesita haber estudiado las siguientes materias:

Elementos de Economía política y Estadística: un curso de lección diaria.

Nociones de Derecho civil español y de Derecho mercantil y penal: un curso de lección diaria.

Derecho político y administrativo español: un curso de lección diaria.

Instituciones de Hacienda pública de España: un curso de lección diaria.

Art. 46. Para aspirar al grado de Licenciado en Derecho administrativo, estudiarán los alumnos las materias siguientes:

Derecho político de los principales Estados: un curso de tres lecciones semanales.

Derecho mercantil y legislación de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales: un curso de tres lecciones semanales.

Art. 47. Los Licenciados en la sección de Derecho administrativo que aspiren al Doctorado, estudiarán:

Filosofía del Derecho, Derecho internacional: un curso de tres lecciones semanales.

Historia y examen crítico de los principales tratados de España con otras potencias: un curso de tres lecciones semanales.

Art. 48. Los alumnos que tengan probadas algunas de las asignaturas que anteriormente se fijan como propias de cada grado en la Facultad de Derecho, podrán estudiar las que les falten en el orden que más les convenga; pero el examen de las asignaturas de Filosofía y Letras ha de hacerse antes que el de las de Derecho.

No podrán examinarse de segundo año de Derecho romano si no han probado el primero, ni de la asignatura de Derecho civil español sin haber probado los dos cursos de Derecho romano. Tampoco se examinarán de Derecho mercantil y penal ni de Derecho canónico si antes no han probado el Derecho civil.

El examen de Teoría y procedimientos judiciales debe preceder

al de la asignatura de Práctica forense, y el de Economía política al de Hacienda pública.

Art. 49. Debiendo dar la enseñanza de cada una de las asignaturas de Economía política y Estadística, de Derecho político y administrativo y de Derecho canónico en un curso de lección diaria en vez de los dos de lección alterna en que los dividió el Decreto de 9 de Octubre de 1866, y existiendo alumnos que sólo tienen probado uno de dichos cursos, para que puedan completar este estudio se darán en las Universidades, por el presente año académico, dos cursos de las referidas materias: uno de lección diaria para los alumnos que no tengan probado ninguno, y otro de tres lecciones semanales para los que tengan aprobado uno con arreglo á la legislación anterior.

Art. 50. Los que, habiendo estado matriculados en el último curso en cuarto año de Facultad, no tengan aprobadas todas las asignaturas que, tanto por la anterior legislación como por lo que en este Decreto se dispone, se necesitan para aspirar al grado de Bachiller en la misma, estudiarán las que les falten propias del período de Bachillerato, y se inscribirán en las correspondientes al de la Licenciatura en la forma que tengan por conveniente; pero no podrán licenciarse si no justifican haber recibido el grado de Bachiller.

Art. 51. Los que hayan estudiado en el último curso el quinto año de la Facultad, podrán verificar su inscripción en la matrícula y cursar todas las materias que á tenor del presente arreglo les falten para aspirar al grado de Licenciado en Derecho civil y canónico.

Art. 52. Los que, conforme á este Decreto, tengan probadas todas las asignaturas que se señalan para aspirar al grado de Licenciado en la sección de Derecho civil y canónico, serán desde luego admitidos al mismo; pero si les faltase únicamente una asignatura, y ésta fuese la de Disciplina eclesiástica, podrán, sin embargo, ser admitidos al grado de Derecho civil y optar sólo al título de Licenciado en esta sección, conservándoles el derecho que les concedió el Decreto de 9 de Octubre de 1866.

Art. 53. Los que en la actualidad sean Licenciados en la sección de Derecho civil sólo, y los que lo sean en la de Derecho civil y canónico ó estén en aptitud de serlo y aspiren al grado de Doc-

tor, estudiarán las materias que para el mismo se señalan en el presente Decreto, y una vez probadas podrán optar al grado de Doctor en Derecho civil y canónico.

Art. 54. Los que asimismo sean Licenciados en la sección de Derecho administrativo, ó que conforme al presente arreglo estén en aptitud de serlo, estudiarán, si aspiran al grado de Doctor, las materias que se fijan en el art. 47.

Art. 55. Los que siendo Licenciados al comenzar el curso de 1867 á 1868 en cualquiera de las secciones de Derecho civil, de Derecho canónico ó de Derecho administrativo, se matricularon en el año del Doctorado á tenor de la legislación vigente entonces y posteriores aclaraciones, y probaran las materias que las mismas exigían, serán admitidos desde luego al grado de Doctor en la respectiva sección.

FACULTAD DE TEOLOGÍA.

Art. 56. Los alumnos de esta Facultad que estén pendientes de examen de prueba de curso y de grados, podrán recibirlos en el plazo de un mes.

Art. 57. Los Catedráticos de esta Facultad continuarán en los puntos en que actualmente sirven durante el plazo que se fija en la disposición anterior, á fin de formar los Tribunales de examen y grados á que la misma se refiere.

Terminado dicho plazo, los Catedráticos numerarios y supernumerarios quedarán en la situación de excedentes por supresión, con arreglo al art. 178 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857; y los auxiliares y sustitutos retribuídos que existan en la Facultad cesarán en su cargo.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 58. Podrán los alumnos inscribirse en asignaturas de Facultad sin tener el grado de Bachiller en Artes, y en las del período de la Licenciatura y Doctorado sin haber recibido los de Bachiller y Licenciado en Facultad; pero no serán admitidos á ningún grado sin que previamente acrediten haber obtenido el anterior. Esta disposición es extensiva á todas las Facultades.

Art. 59. Los Rectores admitirán á la matrícula á los alumnos que lo soliciten hasta el día 15 del próximo mes de Noviembre, y hasta la misma fecha continuarán celebrándose los exámenes extraordinarios y grados pendientes; pudiendo resolver por sí, oyendo á los Claustros de las Facultades, las dudas que ocurran, y consultar con la Superioridad las que tengan carácter general. Terminado dicho plazo, no se podrán solicitar exámenes de prueba de curso sino en la época ordinaria.

Art. 60. Los alumnos satisfarán en el presente curso, por derechos de matrícula y por cada grupo de dos á cuatro asignaturas inclusive, los que para cada año académico determina la tarifa aprobada por Decreto de 3 de Agosto de 1867. Si la matrícula abrazare una asignatura más, abonarán por ésta 6 escudos; y si excediese de este número y no pasase de cuatro, deberán satisfacer los derechos completos á la inscripción de dos grupos. El que sólo se matriculase en una asignatura, abonará 6 escudos.

Art. 61. Los alumnos que cursen en establecimiento público verificarán el pago de los derechos de inscripción en dos plazos: uno al solicitar la matrícula, y el otro antes de sufrir el examen de prueba de curso. Los que estudien privadamente lo harán en un solo plazo al solicitar el examen, y con sujeción á las mismas prescripciones.

Art. 62. Los alumnos que á la publicación de la presente Orden se hubiesen matriculado en cualquiera clase de estudios, ya de segunda enseñanza, ya de Facultad, se les computarán los derechos que hayan abonado al hacer la inscripción, al solicitar el examen de prueba de curso. Á los que se hayan matriculado en Teología, cuya Facultad queda suprimida por el art. 19 del Decreto de 21 del actual, les serán devueltos los derechos que hayan satisfecho en la forma establecida.

Art. 63. Continúa vigente lo dispuesto en el Reglamento de Universidades y tarifa citada, en cuanto á los derechos que los alumnos deben abonar por toda clase de exámenes y grados. Los Rectores se atenderán en la celebración de estos actos á lo que se determina en el Reglamento referido.

Art. 64. Los Rectores dispondrán que por las Secretarías generales de las Universidades y demás establecimientos se abran libros de matrícula, la cual deberá hacerse por Facultades ó por

Carreras, conforme al modelo núm. 12 del Reglamento administrativo de 20 de Julio de 1859, inscribiendo á los alumnos en el orden de presentación, y expresando las materias en que deseen matricularse.

Art. 65. Los auxiliares que nombren los Claustros para sustituir cátedras vacantes en virtud de la autorización que se les concede por el art. 14 del Decreto de 21 del actual, disfrutarán el haber anual de 600 escudos, con cargo á la economía que resulte de la misma vacante. Los Rectores expedirán á los agraciados el oportuno nombramiento y título, dando cuenta á esta Superioridad y á la Ordenación general de pagos. Los nombramientos de sustitutos que á tenor del artículo citado hagan los Claustros para suplir á los Catedráticos en ausencias y enfermedades, serán gratuitos y servirán á los interesados como de mérito en su carrera.

Art. 66. Disposiciones especiales determinarán las reglas á que han de sujetarse los alumnos en la celebración del examen de prueba de curso y grados á que se sometan con motivo de la nueva organización de la enseñanza.

Art. 67. Por este curso se dará la enseñanza en las Universidades de provincia con la misma extensión que en el pasado; pero las Corporaciones populares podrán completar á su costa los estudios necesarios para recibir el grado de Licenciado ó de Doctor.

Madrid 25 de Octubre de 1868.—El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Catedráticos que, en virtud de lo dispuesto en el art. 20 del Decreto de 21 del actual, sean nombrados para ejercer el cargo de Rectores de las Universidades, percibirán durante su desempeño, sobre el sueldo que como tales Catedráticos disfruten, la gratificación anual de 1.000 escudos el de la Universidad Central, y 600 los de las Universidades de distrito.

Art. 2.º La gratificación á que se refiere el artículo anterior se satisfará con cargo á la partida de 25.000 escudos que figura en el

26 Octubre 1868.

D. señalando la gratificación que deben percibir los Rectores.

actual Presupuesto vigente de este Ministerio, cap. 17, art. 1.º, con destino al personal de Rectores. En el Presupuesto próximo se reducirá dicha partida á la suma á que asciende la nueva organización que se da á dicho servicio.

Madrid 26 de Octubre de 1868.—El Ministro de Fomento, *Manuel Ruiz Zorrilla*.

DECRETO.

27 Octubre 1868.

D. suprimiendo el Comisario Regio en el Museo de Ciencias naturales y el Observatorio astronómico de Madrid.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el cargo de Comisario Regio en el Museo de Ciencias naturales y en el Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid.

Art. 2.º Las atribuciones que los Reglamentos de ambos establecimientos confieren al expresado funcionario, corresponderán al Rector de la Universidad Central.

Madrid 27 de Octubre de 1868.—El Ministro de Fomento, *Manuel Ruiz Zorrilla*.

* DECRETO.

27 Octubre 1868.

D. derogando el de 20 de Febrero de 1867 sobre los estudios de Cirujanos, Ministrantes y Practicantes.

En virtud de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Decreto de 20 de Febrero de 1867 en lo relativo á los estudios que los Cirujanos de segunda, tercera y cuarta clase, y los Ministrantes y Practicantes han de hacer para aspirar al título de Facultativos habilitados, cuya carrera ha sido suprimida por Decreto del Gobierno Provisional de 21 del actual.

Art. 2.º Los Profesores de Cirugía que tengan empezada dicha carrera, podrán continuarla y concluirla con arreglo á las prescripciones de aquel Decreto, disfrutando de las ventajas que concede á los alumnos el de 21 del actual, antes citado, respecto al modo de hacer los estudios.

Art. 3.º Los ejercicios teórico-prácticos á que deberán sujetarse los cursantes á que se refiere la disposición anterior, para obte-

ner el título de Facultativo habilitado de segunda clase, serán los que se determinan en los artículos 24, 25 y 26 del de 20 de Febrero de 1867.

Art. 4.º También seguirán vigentes los artículos 27, 28 y 29 del mismo Decreto, pudiendo los Profesores á que se refieren hacer los estudios que dichos artículos determinan, en la forma que establece el de 21 del corriente mes.

Madrid 27 de Octubre de 1868.—El Ministro de Fomento, *Manuel Ruiz Zorrilla*.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento, 29 Octubre 1868.

Vengo en disponer lo siguiente:

Art. 1.º Se dará principio á las lecciones de las Escuelas Normales en el primer día hábil de Noviembre próximo.

Art. 2.º La inscripción en la matrícula podrá hacerse hasta el 15 del mismo.

Art. 3.º Se aplicarán en los estudios de estas Escuelas las disposiciones contenidas en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 16 del Decreto de 21 del actual sobre enseñanza.

Art. 4.º La Escuela Normal Central estará bajo la inmediata dependencia del Rector de la Universidad de Madrid, y las de provincias bajo la de las Juntas provinciales de primera enseñanza.

Art. 5.º Las Escuelas Normales se regirán por la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y disposiciones dictadas para su ejecución, en todo lo que no se oponga á este Decreto y á los de 14 y 21 de este mes.

Madrid 29 de Octubre de 1868.—El Ministro de Fomento, *Manuel Ruiz Zorrilla*.

D. sobre matrícula y régimen de la enseñanza en las Escuelas Normales.

* DECRETO.

3 Nbre. 1868.

*D. supri-
miendo la Es-
cuela Central de
Agricultura.*

El Decreto de 1.º de Septiembre de 1855 creando la Escuela Central de Agricultura, y la inauguración de dicho establecimiento, que se verificó el año 1856 en la posesión denominada «La Flamenca,» obedecieron sin duda á una idea altamente patriótica: la de formar Profesores, capataces y apeadores, de los que cada uno, en su esfera propia y dentro de sus naturales límites, difundiesen las doctrinas científicas y las buenas prácticas agrícolas, para que de este modo, en el cultivo de los campos y en el ejercicio de las industrias rurales, fueran sustituyéndose al empirismo y á la rutina los grandes principios de la ciencia moderna.

Nada tuvo de extraño que idea fundada en tan laudable deseo, nacida en aquella época de vida y de expansión, y planteada con el enérgico esfuerzo que acompaña á todo convencimiento profundo, fuese acogida con verdadero entusiasmo; que la juventud acudiese á la nueva carrera, que el labrador enviase á ella sus hijos, y las Corporaciones populares sus pensionados; y ha de reconocerse, respetando, como siempre deben respetarse, los fueros de la verdad, que de aquella primera época proceden muchos de los actuales Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas, y que unos y otros han llegado á adquirir, por su laboriosidad y sus méritos, honrosas y desahogadas posiciones, viniendo á demostrarse de esta suerte la necesidad que sienten los pueblos de hombres especiales en el arte del cultivo, y el seguro porvenir que está reservado á los que consagren sus tareas al ejercicio de tan noble profesión.

Pero esta Escuela, que no se estableció en armonía con los buenos principios, no ha correspondido, como no podía corresponder, á las esperanzas que en ella se fundaron. No intentará el Ministro que suscribe reseñar las vicisitudes porque pasó hasta convertirse en la Escuela de Aranjuez, ni recordará los profundos defectos de su administración económica, ni los vicios que hoy entraña, ni el germen de anarquía que encierra, porque razones muy poderosas y de alta conveniencia se lo impiden; pero es llegado el momento de adoptar con energía una resolución que ataje el mal y deje libre y desembarazado el terreno.

Y no es esta medida ciertamente un ataque á la enseñanza de un ramo importantísimo; no es prueba de desdén hacia la industria agrícola, que fué en lo pasado una de nuestras glorias, que con sus nobles esfuerzos hizo brotar del generoso suelo de nuestra patria, productos de inestimable valor en el mercado de Europa, y que de esta suerte siguió progresando, hasta que el despotismo y la intolerancia atajaron su marcha, comenzando su angustioso agonizar en aquel día funesto en que fueron arrojados de España los infelices moriscos, mientras proyectaban su rojo resplandor las hogueras inquisitoriales sobre los desiertos campos de Valencia, de Murcia y de Granada.

El Ministro que suscribe desea que la agricultura progrese; mas para tal empresa la Escuela de Aranjuez era impotente. Para que el cultivo y las industrias que con él se relacionan adelanten en España, es forzoso que todas ellas rejuvenezcan sus viejas tradiciones con los nuevos procedimientos; es preciso que el campo se convierta en una verdadera fábrica; porque hoy el hombre, tanto casi como la naturaleza, con el ingenio y el trabajo, hace brotar la dorada espiga y crea el blanco vellón; es preciso aún que el labrador sangre los ríos y dé á beber á sus campos la fecundante savia; es preciso que el crédito venga en ayuda de las industrias rurales y el capital las levante, y ese otro capital que se llama ciencia dirija constantemente al agricultor. Todo esto no se consigue en un día ni por un hombre; es obra del tiempo, y es empresa para la nación entera: desembarazar de obstáculos el camino es lo primero, y eso hará el Ministro que suscribe; el trabajo y la constancia deben hacer lo demás.

Por otra parte, la nueva vida que á la provincia y al Municipio se concede, y la libertad que la industria privada ha de conseguir, permitirán el establecimiento de Granjas modelos, de Escuelas regionales, de Bibliotecas públicas, de Asociaciones libres; la difusión de libros, folletos y periódicos, y, en una palabra, la organización, en cuanto ser pueda, espontánea de cuantas fuerzas y de cuantos elementos sean capaces de mejorar ramo tan importante de la riqueza pública.

Bien comprende el Ministro que suscribe que esta difícil obra sólo puede realizarse por la actividad individual, libremente organizada en forma de asociación; pero dado el momento presente,

la intervención que aún conserva el Estado en otros ramos, la facultad que se abroga de enseñar y propagar las ciencias, no puede en buena ley hacer una excepción en perjuicio de la agricultura y de las que con ella se hermanan, y fuerza es que entre ciertos límites, y cediendo siempre el campo á la acción del individuo, haga llegar la suya á lo que aquélla no llegue, siquiera sea como medida transitoria y con el fin de preparar mejores tiempos.

En este cuadro, ni por su historia, ni por su estado actual, ni por los elementos con que cuenta, tiene cabida la Escuela de Aranjuez.

Fundado en las consideraciones que preceden, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Escuela central de Agricultura, creada por Decreto de 1.º de Septiembre de 1855 y reorganizada por la Ley y Reglamento de 11 de Julio de 1866 y 6 de Febrero de 1867.

Art. 2.º Los Profesores que han obtenido su cátedra por oposición pasarán á la situación de excedentes, con los derechos declarados á los de su clase por las disposiciones que hoy rigen, cobrando los haberes que les correspondan con cargo al artículo del Presupuesto en que están comprendidas estas consignaciones, y caso necesarios con cargo á la partida del personal de la suprimida Escuela de Agricultura, ínterin se incluyen las dotaciones en los Presupuestos sucesivos, y todo sin perjuicio de aprovechar sus servicios á la mayor brevedad.

Art. 3.º Los Profesores procedentes de Institutos á quienes se hubiere reservado el derecho de ocupar sus primitivas plazas, volverán á ellas si estuviesen vacantes ó subsistentes; y en caso contrario, entrarán en el disfrute de los haberes que les correspondan en los términos prevenidos en el art. 2.º Unos y otros Profesores serán colocados en las cátedras de Agricultura creadas en los Institutos por el Decreto de 21 de Octubre.

Art. 4.º El día 15 del presente mes cesarán en el percibo de sus actuales haberes todos los Profesores y empleados administrativos y subalternos de la Escuela.

Art. 5.º En la primera quincena del mes actual se verificarán

los exámenes pendientes de reválida y todos los demás actos en que pueda ser necesario el concurso del Profesorado.

Art. 6.º Tanto los alumnos matriculados hasta la publicación de este Decreto en cualquiera de los años de la carrera superior y profesional, como los de nueva entrada, podrán continuar privadamente sus estudios, reservándose el derecho, durante el tiempo que falta hasta la terminación de las respectivas carreras, de entrar á examen de reválida en Madrid ante el Tribunal que al efecto se nombre, previa solicitud y el pago de las correspondientes matrículas, observándose las prescripciones del Reglamento de 6 de Febrero de 1867 en cuanto no se opongan á las del presente Decreto.

Art. 7.º Los alumnos que, reuniendo dichas circunstancias, sean aprobados en el examen de fin de carrera, obtendrán los correspondientes títulos de Ingenieros agrónomos ó de Peritos agrícolas.

Art. 8.º Se dictarán las medidas oportunas para la conservación de los efectos que pertenecen á la Escuela de Agricultura y para la liquidación de las contratas pendientes con los dueños de los terrenos arrendados á la misma.

Art. 9.º El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de Ley para facilitar y procurar la organización de Escuelas agrícolas provinciales y regionales.

Madrid 3 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, *Manuel Ruiz Zorrilla*.

* DECRETO.

La inamovilidad de los Profesores de Instrucción pública, es una garantía necesaria de la libertad á que tienen derecho. Sin ella habría una ciencia oficial que, en vez de ser absoluta, general y progresiva, cambiaría con las circunstancias y sería tan variable como ellas. Es imposible que el Profesor ejerza con dignidad y elevación el Magisterio, y se inspire en el estudio de sí mismo y de la naturaleza, si puede ser separado arbitrariamente por el Gobierno.

Conviértese entonces en repetidor de sus doctrinas, y se ve precisado á resolver las cuestiones científicas sin criterio ni pensamiento propios.

5 Nbre. 1868.

D. sobre inamovilidad y nombramiento de los Profesores de Instrucción pública, y determinando la revisión de sus expedientes.

La inamovilidad, sin embargo, sería un privilegio injustificable, si no tuviera por base la legalidad del nombramiento de los Profesores. El que prevaleciendo del favor y de las circunstancias ocupa en la enseñanza pública un puesto que no le corresponde, no tiene derecho á conservarlo. La justicia no consiente lastimar ni usurpar los derechos ajenos, y los lastima y usurpa el que sin las condiciones debidas posee cargos que sólo pueden ejercer legalmente los que las tienen.

Pero no sólo la justicia exige la legalidad de los nombramientos: la exige también la necesidad de que el Maestro ejerza una influencia provechosa sobre sus discípulos. Para que la palabra en la cátedra sea sencilla, fecunda, que germine y se desarrolle en la inteligencia del alumno, es preciso que el Catedrático sea oído con respeto, que inspire confianza por las pruebas que haya dado de su ciencia, y que no tenga que avergonzarse nunca por el origen de sus títulos. Sólo así puede ejercer la enseñanza con provecho de la juventud y conservar la autoridad que necesita en circunstancias difíciles.

El nombrado arbitrariamente conoce la violencia de su posición y la refleja en sus palabras. Rebajado á sus propios ojos, se reputa inferior á sí mismo y pierde la espontaneidad que inspira la confianza en la estimación pública. El temor á una justa censura hace tímida é insegura la expresión de lo que el Maestro siente y piensa, y le impide elevarse al nivel de su talento.

Los nombramientos ilegales, además, debilitan el influjo de los Profesores nombrados legalmente. El país que desconoce los títulos de cada uno, desconfía del origen de todos, y la enseñanza pública pierde una gran parte de su importancia y respetabilidad.

Desgraciadamente no es en España donde con menos frecuencia se han violado las leyes reguladoras de la provisión de las cátedras. Este desorden y los efectos que produce en la enseñanza no deben continuar por más tiempo. Seguir tolerándolos sería una complicidad culpable con los Gobiernos de funesta memoria, que han oprimido á este país. Los nombramientos ilegales deben quedar sin efecto, dando á la inamovilidad del Profesorado la única base que puede justificarla.

El Gobierno está resuelto á sacar á la enseñanza oficial de esa situación lamentable en que la arbitrariedad la ha colocado; pero

también lo está á respetar los derechos legítimamente adquiridos. Quiere ser tan enérgico como justo, y tan justo como enérgico. Se revisarán los expedientes de los Catedráticos; mas la revisión se hará sin pasión ni parcialidad por personas entendidas que, examinando todos los datos que existen en el Ministerio de Fomento y después de oír á los interesados, informarán lo que crean más arreglado á justicia. En la imposibilidad de oír al Consejo de Instrucción pública como previene la Ley de 9 de Septiembre de 1857, el Ministro que suscribe ha creído conveniente que le ilustre una Comisión compuesta de hombres que se han distinguido por su amor á la ciencia. Atendidos su celo, energía, rectitud é imparcialidad, el Gobierno espera que sus trabajos contribuirán eficazmente al bien de la enseñanza y á que se guarde el respeto debido al derecho.

Fundado en estas consideraciones, en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Profesores de Instrucción pública que no hayan sido nombrados legalmente, no tienen derecho á la inamovilidad establecida en la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 2.º No se entenderán nombrados legalmente los que no lo hayan sido conforme á las leyes vigentes en la fecha de su nombramiento.

Art. 3.º Se revisarán todos los expedientes de nombramientos y traslaciones de Catedráticos en virtud de concurso, y se anularán las ilegalidades cometidas en cada uno.

Art. 4.º Se revisarán igualmente los expedientes de los Catedráticos que hayan sido nombrados ó trasladados sin oposición al concurso, y se anularán los nombramientos y traslaciones que no se hayan verificado con arreglo á las leyes vigentes en el tiempo en que se hicieron.

Art. 5.º Se anularán también los nombramientos que desde 17 de Julio de 1866 hasta la fecha no se hubiesen hecho en virtud de oposición ó concurso legal en el turno correspondiente.

Art. 6.º Quedarán sin efecto todos los nombramientos de Catedráticos numerarios en favor de supernumerarios, si no se ha observado el orden en los turnos prescritos en los artículos 226 y 227

de la Ley de 1857, determinados en la Orden de 4 de Diciembre de 1865.

Art. 7.º Para el examen de los expedientes de que se trata en los artículos anteriores, se nombrará una Comisión que, oyendo á los interesados, proponga al Gobierno lo que crea más conforme á justicia.

Madrid 5 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, *Manuel Ruiz Zorrilla*.

* DECRETO.

6 Nbre. 1868.

D. dictando varias disposiciones sobre los Catedráticos excedentes de los establecimientos de enseñanza.

En uso de las atribuciones que me competen, como Ministro de Fomento, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Catedráticos excedentes de Universidades, Institutos y Escuelas especiales, desempeñarán las comisiones, empleos y cátedras que se les designe, siempre que el sueldo correspondiente á estos cargos no sea superior al que disfruten como excedentes. Estas comisiones serán siempre compatibles con la dignidad del Profesorado y con la clase especial de conocimientos del Catedrático.

Art. 2.º Si algún Catedrático excedente se resistiese á aceptar estas comisiones, se entiende que renuncia los beneficios de la excedencia, y será considerado como cesante y clasificado con el haber que por clasificación le corresponda.

Art. 3.º Los Catedráticos que hubiesen sido nombrados por Real orden sin exigirles título ni examen alguno y quedasen fuera del Profesorado por alguna reforma, serán considerados como cesantes.

Art. 4.º Se procurará proveer las cátedras vacantes en Catedráticos excedentes de asignaturas análogas, hasta que todos sean colocados.

Madrid 6 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, *Manuel Ruiz Zorrilla*.

* DECRETO.

La enseñanza práctica de las ciencias y de sus más importantes y usuales aplicaciones, se ha descuidado de un modo lastimoso en nuestra patria, ya por el temor que ha inspirado á los Gobiernos reaccionarios la pública ilustración, ya porque en la estrechez de miras de sus sistemas de enseñanza no ocupaba un lugar preferente la instrucción popular. Y sin embargo, el conocimiento práctico de las ciencias es lo que principalmente contribuye al progreso de las artes, y crea los grandes talleres, perfecciona los oficios, favorece la industria y anima el comercio, comunicando poderoso impulso á los gérmenes de riqueza propios de cada nación.

Del olvido funesto en que yacen estas enseñanzas proviene el atraso material de España; el predominio de la industria extranjera, que en vano se pretende combatir por medios empíricos y reñidos con la libertad; la enorme contribución que á consecuencia de esta servidumbre pagamos á las demás naciones, y la necesidad de acudir á sus artistas para adquirir y conservar las más sencillas máquinas de nuestros talleres.

La vida pública, en sus relaciones con el arte y el comercio, es hoy en nuestro país casi la misma que era hace un siglo: las grandes y provechosas reformas que el cultivo del campo, la elaboración de los productos y la explotación de la riqueza, han hecho países más adelantados, encuentran obstáculos poderosos para su aclimatación en España: al pueblo trabajador no han llegado los elementos de la nueva vida. El agricultor, el artesano, el obrero apenas reciben las más sencillas nociones de lectura y escritura; se dedican al trabajo material, olvidando toda educación literaria, artística ó científica, imposibilitándose para perfeccionar la industria á que se dedican y hacerla progresar desde el punto en que el oficio mecánico llega á entrar en los límites del arte, y exige en el obrero conocimientos superiores al manejo de los instrumentos.

El Ministro que suscribe cree de absoluta necesidad contribuir á la propagación de los conocimientos elementales y prácticos, que han de poner al pueblo español á la altura que le corresponde; lo cual exige que todos, lo mismo el Estado que el individuo, trabajen para facilitar la adquisición de la enseñanza á clases so-

6 Nbre. 1868.

*D. creando
varias cátedras
en el Conserva-
torio de Artes.*

ciales abandonadas casi siempre y rendidas durante el día por el trabajo mecánico.

Á conseguir este gran resultado se dirigen principalmente los esfuerzos del Ministro de Fomento, que cuenta desde luego con el mágico impulso que ha dado á la instrucción popular la libertad de enseñanza; con el auxilio de las cátedras que diariamente se crean por particulares como consecuencia del Decreto de 21 de Octubre, y con un plan completo de enseñanza para los adultos, que será realizado en breve.

Pero mientras esto sucede, no queriendo retardar el buen efecto que ha de esperarse de cualquier enseñanza popular, y contando con que pueden establecerse las más importantes con todos los recursos materiales necesarios sin gravar el presupuesto; en uso de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en el Conservatorio de Artes cuatro cátedras: una de Física aplicada á las Artes y Oficios; otra de Química aplicada á las Artes; otra de Mecánica aplicada á las máquinas más usuales, y otra de Economía popular.

Art. 2.º Estas cátedras serán desempeñadas en el curso actual, sin perjuicio de sacarse á oposición, por Catedráticos excedentes ó por Profesores nombrados al efecto, con la gratificación de 600 escudos, que se cargarán al capítulo 18, art. 2.º del presupuesto de Fomento.

Art. 3.º La matrícula de estas asignaturas será gratuita.

Art. 4.º Las lecciones se darán por la noche; y si en algún caso hubiere necesidad de la luz del día, el Profesor utilizará los domingos.

Art. 5.º Habrá exámenes públicos de estas asignaturas al fin de curso, extendiéndose á los alumnos aprobados la correspondiente certificación.

Art. 6.º En cada cátedra se darán dos premios á los alumnos, precisamente artesanos, más sobresalientes: uno de 100 escudos y otro de 50.

Art. 7.º Disposiciones especiales determinarán la forma de estos exámenes y de las oposiciones á premios.

Madrid 6 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

* DECRETO.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en derogar el art. 266 de la Ley de Instrucción pública de 1857, y el 77 del Reglamento general de Instrucción pública de 1859, en los cuales se marcan las condiciones que han de tener los Secretarios y Oficiales primeros de las Universidades.

Madrid 9 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

9 Nbre. 1868.

D. sobre Secretarios y Oficiales primeros de las Universidades.

* DECRETO.

El Cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios, llamado seguramente á prestar grandes servicios siempre que su organización corresponda á sus fines, ha sido uno de los que más han sufrido el influjo de las pasadas circunstancias. No es éste el momento oportuno para intentar una reforma radical con objeto de convertirle en poderoso auxiliar de los estudios históricos y bibliográficos y en investigador y guardador de inestimables riquezas que yacen hoy dispersas, ocultas en manos profanas, con escasa utilidad pública; pero el Ministro que suscribe cree urgente una reparación que exige la justicia, derogando el Decreto de 12 de Junio de 1867, cuyo único objeto fué introducir en el escalafón unos cuantos favorecidos del poder y legalizar en apariencia la separación de dignísimos Catedráticos cuyas ideas liberales se creían menos temibles en el Cuerpo de Bibliotecarios.

Por estas razones, y en uso de las facultades que me competen como Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 12 de Junio de 1867, que reformaba el Cuerpo de Bibliotecarios y Archiveros.

Art. 2.º Quedan sin efecto los nombramientos y ascensos dados á consecuencia del Decreto que se deroga en el artículo anterior.

10 Nbre. 1868.

D. sobre Bibliotecarios, Archiveros, Anticuarios y Catedráticos de la Escuela de Diplomática.

Art. 3.º Después que se provean los cargos y plazas vacantes, se cerrará el escalafón, y sólo podrá ascenderse por antigüedad ó concurso, como establecen los Reglamentos primitivos del Cuerpo.

Art. 4.º Serán repuestos en la Junta directiva los individuos que quedaron fuera de ella á consecuencia del Decreto de 19 de Junio de 1867.

Art. 5.º Los Catedráticos de la Escuela de Diplomática serán individuos del Cuerpo de Bibliotecarios y Archiveros.

Art. 6.º Los Directores especiales serán nombrados por el Ministro, y tendrán de sueldo 3.000 escudos el de la Sección de manuscritos de la Biblioteca Nacional y del Museo Arqueológico, y 2.000 el del Archivo Central.

Si fuesen individuos del Cuerpo, percibirán 600 escudos de gratificación en el primer caso y 400 en el segundo.

Madrid 10 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

18 Nbre. 1868.

D. dejando sin efecto los acuerdos de las Juntas revolucionarias, Diputaciones y Municipios, sobre separación de Maestros.

El excesivo celo con que procedieron algunas Juntas revolucionarias y otras corporaciones populares, cuyos buenos deseos el Gobierno Provisional satisfactoriamente reconoció desde luego, dió margen á que se acordasen medidas graves que si un precipitado proceder disculpa, habida consideración á lo extraordinario de las circunstancias, también requieren hoy reparación eficaz y pronta, sin perjuicio de proceder severamente en cada caso particular, contra los merecedores del castigo, en virtud de informes fidedignos, según datos y pruebas evidentes.

Por tanto, y en uso de las facultades que como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento me competen,

Vengo en dejar sin efecto los acuerdos de las Juntas revolucionarias, Diputaciones y Municipalidades, relativos á la separación, traslado ó suspensión de los Maestros de instrucción primaria, que por regla general quedan repuestos; debiendo las Juntas de primera enseñanza, así provinciales como locales, atenerse á lo que le-

galmente y en justicia el Gobierno Provisional resuelva, en virtud de lo que arrojan los respectivos expedientes.

Madrid 18 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En medio de la multitud de atenciones que pesan sobre el Gobierno de la nación al tratar de organizar los diferentes servicios de un país regenerado por una Revolución que ha abierto por fin á España las puertas de su renacimiento y progreso, el Ministro que suscribe cree cumplir con un deber de conciencia ocupándose del importante ramo de las Bellas Artes, preciosa y natural manifestación de los adelantos de un pueblo y de la cultura de sus costumbres. Y mientras que con más tiempo y ocasión llega el día no muy lejano en que el pensamiento del Gobierno se traduzca en la reorganización necesaria de los estudios de las Artes liberales, hoy ha fijado su atención en el Museo Nacional de Pinturas, inapreciable tesoro de joyas de alto precio, que á su valor absoluto reúnen la grandísima importancia de ser, con su numerosa colección de tablas, una página abierta donde puede estudiarse la historia del arte desde la más remota antigüedad.

El Museo Nacional de Pintura y Escultura ha permanecido por mucho tiempo olvidado, y los destinos dependientes del mismo han sido dados muchas veces con ligereza, sin pensar en que una restauración mal entendida ó la mala colocación de un cuadro pueden ser causa suficiente para malograr ó perder una obra envidiable por su mérito artístico ó valor histórico ó monumental. Necesario es ya que la garantía de la oposición aquiete á lo menos la conciencia del Gobierno en cuanto á la importancia de las restauraciones, y que el personal del Museo se reduzca á las proporciones modestas que debe tener, hasta que, contando con local donde ensancharse, como ardientemente desea el Ministro que suscribe, pueda abrirse al público y mostrar á todo el mundo el valor de lo que encierra. El presente Decreto obedece á este doble pensamiento: reduce en un 20 por 100 los gastos del Museo, y so-

21 Nbre. 1868.

D. reformando la planta de empleados en el Museo Nacional de Pinturas.

mete á la oposición y á la mayor garantía de suficiencia posible los destinos que establece.

Por tanto, en virtud de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta de empleados del Museo Nacional de Pinturas se compondrá de un Director, un Restaurador, un Ayudante de restauraciones y forrador, un Conservador, un Escribiente, un Carpintero engatillador de tablas, y cinco Vigilantes.

Art. 2.º La plaza de Restaurador asignada al Museo Nacional por este Decreto, se proveerá por oposición, con arreglo al programa que forme al efecto la Academia de San Fernando.

Madrid 21 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

21 Nbre. 1868.

D. reorganizando la enseñanza en la Escuela de Diplomática.

Los estudios de Diplomática han merecido siempre una atención especial por parte de los Gobiernos liberales, protectores incansables de la ilustración pública, á quienes una crítica imparcial y justa atribuye los gérmenes y en muchos casos el desarrollo de las más provechosas reformas. En 1841 se trató por primera vez en España de organizar una enseñanza que sirviera de base á las investigaciones históricas, tan áridas como importantes, que pudieran hacerse estudiando los monumentos escritos que nos dejaron los pasados siglos.

Desgraciadamente aquel primer intento no pudo realizarse á causa de las convulsiones políticas; y si bien no fué olvidado por completo, no estuvo en vías de hecho hasta que en 1855 se trató nuevamente de establecer, como agregadas á la Facultad de Filosofía y Letras, las asignaturas de Paleografía, Arqueología y Numismática, que formaban una sección de antigüedades, propuesta en el plan de estudios, cuyas bases se presentaron á las Cortes Constituyentes.

No mucho después fué creada la Escuela de Diplomática, que sufrió al poco tiempo una reforma con la publicación de la Ley general de Instrucción pública de 1857. La creación de esta Escuela

fué indudablemente un gran paso; pero su organización adolecía de grandes defectos, y no está hoy de modo alguno en armonía con el espíritu que domina en las reformas hechas en la pública enseñanza.

El tener empeño de convertir cada ramo del saber humano en una carrera completa, con toda clase de grados, títulos é investiduras; el desmedido lujo de Profesores y el abuso en la creación de Escuelas especiales, han sido causa de que ahora haya necesidad de reformar todos esos centros de enseñanza, costosos á la nación y excesivamente centralizadores y exclusivos, para darles una organización más popular, más en armonía con la libertad de enseñanza proclamada por la Revolución; más propia de una época en que se trata, no de crear títulos pomposos que sirven principalmente para adquirir derechos que agobian al presupuesto, sino de procurar que las enseñanzas costeadas por el Estado estén al alcance de todos los ciudadanos, y tengan por primer objeto propagar los conocimientos útiles.

El Ministro que suscribe, guiado por estas ideas fundamentales, cree necesario reformar la Escuela de Diplomática, limitando sus asignaturas á aquéllas que constituyen la especialidad de los conocimientos propios de los Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios. Las cátedras de Paleografía general y Paleografía crítica quedan reducidas á una, en que se estudiará no sólo la Historia del alfabeto y del desarrollo en la escritura y demás procedimientos gráficos con la interpretación de los documentos antiguos, sino también, como consecuencia de estos estudios, la explicación de los caracteres de los diplomas y códices, y de los medios convenientes para distinguir los verdaderos de los apócrifos.

Como ampliación y complemento de esta asignatura, se crea otra de Historia de la organización administrativa y judicial de nuestro país, que reemplaza á la de Historia de España, y en la cual se estudiarán las instituciones antiguas y los usos, costumbres y ceremonias de los actos públicos; es decir, todos aquellos pormenores que sirvan para dar á conocer la vida pública de los tiempos anteriores, y para auxiliar á la crítica histórica en el esclarecimiento de la verdad y en la refutación de las fábulas, que tradiciones mal conservadas han confundido con la realidad de los hechos.

Se suprime también la asignatura de Historia de las Bellas Artes, impropia de los estudios de Diplomática, porque, dada la estructura de las clases que constituyen la Escuela, cada asignatura es un estudio histórico, ya de los monumentos, ya de las costumbres, ya de las artes que han servido para construir los recuerdos que nos quedan del pasado.

La asignatura de Geografía antigua es otra de las que se suprimen. Esta enseñanza, como la de Historia de España, corresponde á la Facultad de Filosofía y Letras, donde, según algunos, debieran explicarse también las demás asignaturas de Diplomática; pero las dificultades de llevar diariamente á esta Facultad los ricos y delicados medios de enseñanza práctica que existen en los Museos, Archivos y Bibliotecas, aconsejan la subsistencia de la Escuela como está organizada en los países más cultos, con la ventaja de no ser gravosa al Estado, puesto que han de desempeñar las cátedras individuos del Cuerpo de Bibliotecarios, sin retribución alguna.

Otra de las reformas que se hacen en la organización de la Escuela, es la supresión de los derechos de matrícula, examen y título, que es justa en una enseñanza que no constituye una carrera con las ventajas positivas que las demás; supresión que favorecerá estos estudios tan poco populares en España, debiendo advertir que los derechos de examen estaban suprimidos de hecho hace algún tiempo por la generosidad de los Profesores.

Por estas razones, y en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza de la Escuela de Diplomática comprenderá las materias siguientes: Paleografía, Arqueología, Numismática y Epigrafía, Bibliografía, Latín de los tiempos medios, Historia de la organización administrativa y judicial de España, Ejercicios prácticos.

Art. 2.º Quedan suprimidos los derechos de examen, matrícula y títulos.

Art. 3.º En el Reglamento de Archivos y Bibliotecas se determinarán los derechos que puedan corresponder á los que adquieran certificación de todas las asignaturas que comprende el art. 1.º

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Proclamada y realizada por el Gobierno Provisional la libertad de enseñanza en todos sus grados, han quedado derogadas, según lo dispuesto en el art. 4.º del Decreto de 21 de Octubre último, todas las disposiciones de la legislación restablecida que se oponían de algún modo al ejercicio de aquel tan importante Decreto. En su virtud, han quedado sin efecto el art. 150 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, así como el 204, 205, 206 y el 207 del Reglamento aprobado en 22 de Mayo de 1859, por los cuales se determinaban las circunstancias y condiciones que hasta hoy se han exigido para el establecimiento de Colegios privados de primera enseñanza.

23 Nbre. 1868.

D. devolviendo las fianzas á los empresarios de los Colegios privados de segunda enseñanza.

Entre las condiciones á que tenían que sujetarse los empresarios de estos establecimientos, figura la de consignar, antes de abrirlos y con carácter de fianza, en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus dependencias, la cantidad de 6.000 reales vellón si el Colegio de que se trataba era de primera clase, y la de 3.000 de segunda. Las disposiciones sobre libertad de enseñanza dictadas últimamente, no sólo hacen innecesarias de todo punto estas fianzas, que el Estado no puede ni debe retener ya, sino que exigen que sean devueltas cuanto antes á sus dueños, á fin de no causarles los perjuicios que de otro modo pudieran irrogárseles.

En su consecuencia, y en uso de las facultades que me corresponden como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Serán devueltas inmediatamente á sus dueños las cantidades que para establecer y tener abiertos Colegios privados de segunda enseñanza tengan consignadas con carácter de fianza en el Banco de España, en la Caja general de Depósitos

ó en sus dependencias, con arreglo á lo dispuesto en el art. 150 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el 206 del Reglamento vigente de segunda enseñanza, ó en virtud de disposiciones superiores.

Madrid 23 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

23 Nbre. 1868.

D. suprimiendo la Comisión Regia encargada de administrar las Escuelas públicas de primera enseñanza de Madrid.

En tanto que el Gobierno Provisional somete á las Cortes Constituyentes un plan general y completo que reorganice de una manera definitiva el importante ramo de la primera enseñanza, conforme á los principios por nuestra gloriosa Revolución ya proclamados, es urgente dar vida propia é impulso nuevo á las Escuelas públicas de todas clases y grados.

Al efecto, han debido ponerse, como se pusieron, bajo la protectora y natural tutela de esas corporaciones populares que hoy las sostienen, y á cuya sombra adquirirán mañana todo el desarrollo necesario para su rápido adelanto é indefinido progreso.

Resulta, en su virtud, anómalo y aun contradictorio que las de esta villa, capital, vengán excepcionalmente gobernadas por una Comisión extraña y sin razón de ser en un país que desea regirse por leyes y disposiciones eminentemente liberales.

Así, pues, usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en suprimir la Comisión Regia encargada de administrar estas Escuelas, cuya dirección y cuidado para lo sucesivo se encomienda á las Juntas provincial y local de Madrid, según fueren costeadas de fondos provinciales ó municipales; reservándose el Gobierno la administración de las que no se hallen en éste ó aquel caso, si bien deberán intervenir de consuno, cuando á la vez se sostengan por unos y otros fondos.

Madrid 23 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Restablecida en la segunda enseñanza, por Decreto de 25 de Octubre último, la asignatura de Geometría y Trigonometría, suprimida por Decreto de 9 de Octubre de 1866, y siendo urgente regularizar la marcha académica de los estudios en los Institutos de segunda enseñanza, y proveer á las necesidades de la misma, en uso de las facultades que me competen como Ministro de Fomento,

26 Nbre. 1868.

D. devolviendo á sus cátedras á los Profesores excedentes de Matemáticas.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Catedráticos de Matemáticas declarados excedentes á consecuencia de la reforma verificada en la segunda enseñanza en 9 de Octubre de 1868, volverán inmediatamente á desempeñar sus cátedras, presentándose en sus respectivos establecimientos en todo lo que resta de mes.

Art. 2.º La reposición de estos Catedráticos se entiende sin perjuicio de lo que mejor proceda, por la revisión de sus respectivos expedientes.

Art. 3.º Los auxiliares y sustitutos que actualmente desempeñan las asignaturas de Geometría y Trigonometría, cesarán en este encargo al presentarse el Catedrático numerario á ocupar su puesto.

Madrid 26 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Con motivo de los derechos que la libertad de enseñanza concede á los alumnos, es considerable el número de los que hoy se presentan á los claustros respectivos en solicitud de que se les examine, bien para probar algunas asignaturas, ó ya para graduarse. Las ocupaciones ordinarias de los Catedráticos oficiales; la mayor escrupulosidad y rigidez con que ahora es preciso verificar los exámenes, y la intervención que en estos actos debe darse á los Profesores libres, en consonancia con el espíritu de las nuevas

26 Nbre. 1868.

D. autorizando á los Rectores para el nombramiento de Jurados permanentes de exámenes y grados.

disposiciones dictadas sobre la materia, hace imposible que pueda atenderse, con los medios que la legislación vigente concede y de la manera que exigen las actuales condiciones de la enseñanza, á un servicio cuya importancia á nadie es dado desconocer.

Por lo tanto, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á los Rectores de las Universidades para que, siempre que la conveniencia y necesidades del servicio lo exijan, nombren Jurados permanentes de exámenes y grados, valiéndose al efecto de personas aptas para el caso, pertenezcan ó no al Profesorado.

Art. 2.º Mientras que se arregla definitivamente la enseñanza, se verificarán los exámenes que ante estos Jurados tengan lugar en la forma que determinan las disposiciones vigentes, y los individuos que compongan los Tribunales percibirán los derechos que en iguales casos tienen señalados los Catedráticos oficiales.

Art. 3.º Se autoriza igualmente á los Rectores para que, en caso necesario, deleguen en los Jefes inmediatos de establecimientos públicos de enseñanza las facultades que se les conceden por el art. 1.º de este Decreto.

Madrid 26 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

28 Nbre. 1868.

D. disolviendo la Comisión nombrada para revisar los expedientes de los Catedráticos.

En uso de las atribuciones que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta la Comisión nombrada para revisar los expedientes de los Catedráticos.

Art. 2.º El Ministro de Fomento se encarga de la ejecución de las bases que fija el Decreto de 5 del actual.

Art. 3.º El Ministro de Fomento podrá proveer libremente las Cátedras vacantes, nombrando Catedráticos en comisión.

Madrid 28 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

* DECRETO.

Si justa y apremiante es la necesidad de aligerar las cargas que aún pesan demasiado sobre el pueblo, justa y apremiante es también la de educarle de una manera oportuna y conveniente.

No basta que con palabras se ensalcen sus derechos, ni que dignos y sensatos Consejeros saquen frecuentemente á plaza sus deberes, si, atendiendo á la alimentación del cuerpo, mermamos la del alma; si en el corazón no se cultivan los nobles sentimientos y las malas pasiones no se ahogan; si la conciencia no se ilustra arrancando esa tupida venda que ayer tejieron y hoy sostienen hábiles explotadores de las masas ignorantes y obcecadas, cuya torpeza les facilita medro, cuya preocupación tal vez les proporciona ilícitas ganancias, y armas de mala ley ó medios insidiosa y diestramente encaminados á provocar desbordes y conflictos.

Todo no obstante, tales peligros se conjuran, tales dolencias se precaven y remedian dando á la educación general mejora y creces, á fin de que se ilumine la senda por donde debemos marchar á la conquista de nuestras gloriosas libertades, una vez encauzado el entusiasmo, y antes que ciegos, dementes ó desorientados atravesamos sin ninguna precaución los precipicios para caer incautamente en un terrible y tenebroso abismo.

Pues bien: esta educación imprescindible no se alcanza sin más ó menos sacrificios, porque fuera ciertamente absurdo pensar en el beneficio de los educandos y olvidarse de formar y sostener educadores buenos, como fuera ridículo el ensalzamiento de santos y gloriosos fines despreciando los más eficaces y conducentes medios.

Día vendrá en que la libertad absoluta de enseñanza excuse el dispendioso gasto que la oficial aún motiva; pero mientras este caso llega, preciso es proteger y cuidar especialmente la ahora rudimentaria planta, confiándola á inteligentes Directores y á manos en este cultivo antes adiestradas; no á braceros inexpertos, que han menester una enseñanza previa, ó la imitación de modelos escogidos, á fin de que haya mañana el mayor número posible de utilizables operarios.

9 Dbre. 1868.

D. disponiendo que cada provincia sostenga una Escuela Normal de Maestros, otra de Maestras y un Inspector facultativo.

He aquí por qué las leyes de los países cultos convienen reconociendo la necesidad de sostener planteles de Maestros, entre nosotros menos excusables, por lo mismo que vivimos en un atraso lastimoso, cuyo urgente remedio no debe por más tiempo demorarse.

Es, pues, inútil el laudable empeño de propagar y mejorar la educación del pueblo, si en vez de aumentar las Escuelas comunes y profesionales, se cierran las que existen, vejando de una manera no justa é inconveniente á los Maestros y Maestras.

Así que las celosísimas é ilustradas corporaciones populares, al adoptar medidas económicas para bien de sus administrados, han de tener también en cuenta otros intereses de preferente y altísima importancia, que no pueden de modo alguno lastimarse sin desoir la voz amiga del Gobierno, pecando además de irrespetuosos ante los principios que el alzamiento nacional ha proclamado.

No hay por ahora razón, siquiera aparente, que disculpe la supresión de las Escuelas Normales, calificadas tal vez de innecesarias, porque la concurrencia al presente apareciese escasa, cuando atravesamos un período de cambios radicales que por de pronto ha de producir alguna perturbación en la enseñanza, y no pocas vacilaciones para elegir ó continuar carreras; cuando especialmente la del Magisterio, que á la educación del pueblo se consagra, debió inspirar serios temores al sancionarse la Ley últimamente derogada; y cuando, en fin, los aspirantes de ambos sexos pudieran mostrarse ahora recelosos de la libre enseñanza, desconociendo que sólo perjudica á los Profesores desacreditados.

El Gobierno Provisional no debe consentir que con censurable ligereza en esta parte se proceda, si bien se halla dispuesto á que lo fundadamente reconocido inútil en ningún tiempo prevalezca.

Pero aun allanado el camino que á la idoneidad conduce, aun adoptados los más seguros medios para comprobar la suficiencia, pudiera faltar á los Maestros la voluntad de enseñar, ó bien cordura en su conducta; pudieran incapacitarse por una ú otra causa, y este peligro, que nadie desconoce, exige una activa vigilancia, confiada á Inspectores bien aleccionados, prudentes, imparciales, puros y probos.

Tal es la misión alta y delicada á que son llamados estos funcionarios; tal la importancia de su buen porte y exacto desempeño.

Las autoridades todas deben fijar su atención especialmente en lo á este cumplimiento relativo, observando muy de cerca si se conducen como corresponde, con el fin de noticiar á la Superioridad cualquier abuso indigno de la confianza personal que presuponen estos nombramientos; en cuyo inesperado caso, su ejemplar castigo sólo se hará esperar el tiempo necesario para que los hechos se esclarezcan y pueda imponerse con justicia la pena merecida.

Por tanto, usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cada provincia sostendrá por ahora una Escuela Normal de Maestros, y en donde fuere conveniente, otra de Maestras, respetando en todo caso las anteriormente establecidas.

Art. 2.º Costeará asimismo, cuando menos, un Inspector facultativo, sujeto á la Junta provincial de primera enseñanza y adornado de todos los requisitos, condiciones y circunstancias que la Ley vigente determina.

Art. 3.º No se comprende en las medidas anteriores ninguna Escuela Normal de párvulos ni Inspectores de Maestras, cuyo gasto por hoy debe excusarse, sin perjuicio de lo que más adelante se disponga.

Madrid 9 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

* DECRETO.

El cargo por demás delicado que á los Inspectores provinciales de primera enseñanza se confía, no sólo requiere una suficiencia garantida con el título de Maestro normal y pruebas que sobre la práctica exijan, sino otras condiciones y circunstancias que en cada caso particular apreciará el Gobierno.

Por tanto, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Para ser, en lo sucesivo, Inspector provincial de primera enseñanza, son necesarios: el título de Maestro normal y los años

10 Dbre. 1868.

D. designando las condiciones y circunstancias que deben reunir los Inspectores provinciales de primera enseñanza.

de práctica que la Ley prefija; ó en defecto de esta última parte, haber merecido especial aprobación, después de ejercitar mañana y tarde con los niños, ante los Profesores y Regentes de la Escuela Normal, en Madrid establecida, presidiendo su Director este examen, bajo la forma que el mismo Tribunal juzgare conveniente.

2.º El Gobierno tendrá en cuenta para los nombramientos, premios y ascensos de estos Inspectores, no sólo la buena conducta, antigüedad y mérito que habrán hecho constar en sus respectivos expedientes, sino los informes que, habida consideración al caso y circunstancias, se crean oportunos.

3.º Considerados tales funcionarios como Agentes administrativos, aunque con carrera y condiciones especiales, la gobernanación suprema del Estado se reserva la facultad de proceder en sus traslaciones y ceses, conciliando la equidad con la conveniencia del servicio en cuanto se pueda y deba.

Madrid 10 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

* DECRETO.

10 Dbre. 1868.

D. sobre hojas de servicios de Maestros normales é Inspectores de primera enseñanza, y señalando requisitos para el ingreso en la carrera profesional de la misma.

Como todo concurso para la provisión de plazas vacantes tiene por exclusivo objeto comparar los méritos de los concurrentes, á fin de que sean preferidos los más dignos funcionarios, parece aceptable la idea de que, respecto al Profesorado normal é Inspectores de primera enseñanza, se excuse este medio embarazoso y dilatorio, juzgando como se puede con igual acierto ante las hojas de servicio, previamente llevadas á sus respectivos expedientes.

Por tanto, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se impone á los Maestros normales é Inspectores de primera enseñanza la obligación de remitir á este Ministerio, por conducto y con informe de la Junta provincial, una relación circunstanciada, en la que hagan constar debidamente su buena conducta, años de carrera, servicios y merecimientos, pasando después notas, en la forma legal documentadas, de aquellos nuevos

hechos, nombramientos, encargos y distinciones que á sus ascensos creyesen favorables.

2.º Para ingresar en la carrera profesional de primera enseñanza, son necesarios los ejercicios de oposición que la Ley vigente determina, sin que en lo sucesivo se reserven á los Regentes de las Escuelas prácticas otros derechos ni privilegios que los concedidos, según su clase y grado, á los demás Maestros.

Madrid 10 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

* DECRETO.

Deseando el Ministro que suscribe organizar sobre bases racionales el establecimiento conocido con el nombre de Real Conservatorio de Música y Declamación, y la enseñanza de aquellas asignaturas, cuyo estudio puede contribuir á suavizar las costumbres y cultivar en sentido provechoso á los fines morales el espíritu del hombre, ha creído conveniente la disolución de aquel centro de enseñanza y la creación de una Escuela de Música, que responda á la verdad del arte y satisfaga á las exigencias de sus progresos y adelantamientos. Para hacerlo, ha tenido presente que el principal objeto de todo establecimiento de enseñanza sostenido por el Estado debe ser únicamente el de contribuir á la propagación de conocimientos importantes ó el de enseñar, para honra de las ciencias y las artes nacionales, aquellas asignaturas que el particular no puede aprender fácilmente por carecer de medios para ello.

La libertad de enseñanza, aun en su más alta extensión, no se opone á la existencia de estos establecimientos especiales, porque no se puede exigir á los estudiantes ni á los Profesores particulares que tengan Museos, ricos gabinetes, colecciones científicas ó artísticas y costosos instrumentos, ni que trabajen en la propagación de conocimientos que no han de producir inmediata recompensa, anteponiendo la pública ilustración al provecho propio.

Estas ideas, que han presidido á las reformas hechas hasta ahora en Instrucción pública, y presidirán á las que se hagan en lo sucesivo, aconsejan que se concrete la enseñanza pública á sus

15 Dbre. 1868.

D. declarando disuelto el Conservatorio de Música y Declamación, y creando en Madrid una Escuela Nacional de Música.



principios fundamentales, dejando á la vocación, esfuerzo y constancia individuales los estudios y la práctica necesarios para alcanzar la especialidad en cualquiera de sus ramos y aplicaciones.

Sería un absurdo pretender que el Estado debe costear la enseñanza de todas las especialidades y aplicaciones, teniendo una cátedra y un Profesor por cada una de las infinitas subdivisiones de la ciencia y del arte.

La historia de los grandes artistas y la de los establecimientos que en nuestra patria y en el extranjero se consideran como los mejores y más perfectos centros de enseñanza, prueba claramente cuán infructuosos y, por tanto, inútiles han sido los esfuerzos encaminados á formar dentro de una Escuela pública las individualidades artísticas que han conseguido fijar la atención de la sociedad de su tiempo y escribir su nombre en la historia del arte que cultivaron. Los artistas que han formado una época, que han sido objeto de la aclamación y el aplauso universales; los genios cuya inspiración ha merecido estatuas y coronas en todos los países, empezaron su carrera en los establecimientos públicos, ó tal vez en alguna apartada aldea, donde aprendieron los principios del arte solamente, y no fueron maestros ni artistas, sino por su propio estudio ó por las lecciones amistosas, privadas é incesantes de algún otro maestro.

El Ministro que suscribe da una gran importancia al estudio de la Música, y en general al de las Bellas Artes, porque de su popularización han de resultar los buenos efectos que se observan en otras naciones, modificando las costumbres, suavizando el trato social, levantando el espíritu á generosas aspiraciones, cultivando los sentimientos más gratos, y llevando, en fin, al pueblo, desheredado hasta hoy y relegado á una vida de apartamiento de toda cultura, el carácter civilizador de una Revolución que quiere quitar todo monopolio á la ciencia y al arte. Por estas razones, trabajará sin descanso en la creación de Escuelas musicales y de Artes en todas las provincias; pero no perderá de vista el carácter peculiar de la enseñanza pública. En una Escuela de Música que aspire á producir verdaderos artistas, deben enseñarse los principales elementos de la orquesta, aquellos instrumentos sin los cuales no se concibe la Música clásica, y para los que se han escrito las obras de los grandes maestros; así como las reglas

y principios de la teoría del arte, que pueden, ayudados del genio y la afición, crear al artista consumado.

En cuanto al estudio oficial de la Declamación, preciso es decir que la recíproca influencia que ejercen, unas sobre otras, todas las manifestaciones del espíritu humano, modifica también el valor é importancia de algunas y obligan al legislador á concederlas un lugar distinto de aquél con que generaciones anteriores les honraron, para hermanar su importancia con las exigencias de los nuevos adelantamientos, y colocarlas en el lugar que las designan de consumo las necesidades de los tiempos y las lecciones de la experiencia.

El teatro, cuyo desarrollo, importancia é influencia señalaron en la historia de algunos pueblos los períodos de debilidad, de corrupción y de impotencias, y en la de otros arguye influencias exteriores que modifican su carácter y costumbres, ha vivido en nuestra patria con tal grandeza y mostrando tanta fecundidad y vigor, que sin temor alguno puede dejarse cuanto á él se refiere al exclusivo cuidado de los numerosos amantes de su gloria y á la decidida protección con que le distingue nuestro pueblo.

La experiencia ha demostrado también que nada influye tanto en la formación de buenos actores como el estudio y el trabajo dirigidos á comprender las grandes creaciones del arte dramático y las naturales condiciones del que á éste se dedica. Para lo primero son innecesarias las cátedras que existían en el Conservatorio, puesto que en otros sitios se enseña ampliamente esta materia; y para los segundos son inútiles, porque nunca podrían conseguir lo que no está al alcance del poder humano. La existencia, pues, de estas cátedras como estaban organizadas, no puede continuar desde el momento en que el Estado atienda solamente á la utilidad y conveniencia de la enseñanza.

Bien quisiera el Ministro que suscribe admirar en España un establecimiento modelo, en que el artista pudiera adquirir con la práctica los conocimientos especiales de literatura, tan necesarios al que ha de saber interpretar las grandes creaciones dramáticas de todos los siglos, y conocer profundamente los secretos del corazón humano; pero ni esta enseñanza especialísima pertenece en rigor al Estado, ni sería prudente en estos momentos, cuando atenciones urgentísimas y de interés universal reclaman su atención y un lugar más preferente en el presupuesto.

En atención á lo expuesto, y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelto el Conservatorio de Música y Declamación.

Art. 2.º Se crea en Madrid una Escuela Nacional de Música.

Art. 3.º El material y documentos del Conservatorio pasarán á ser propiedad de la nueva Escuela de Música.

Art. 4.º En esta Escuela se enseñarán las materias siguientes: Solfeo, Canto, Instrumentación, Armonía y Composición.

Art. 5.º Estas asignaturas serán enseñadas por doce Profesores en la siguiente forma: dos para Solfeo, uno para Canto, dos para Piano, uno para Violín y Violoncelo, uno para Contrabajo, uno para Flauta, uno para Clarinete y Oboe, uno para Fagot, uno para Armonía y uno para Composición.

Art. 6.º El Director de la Escuela será uno de los Profesores más antiguos, nombrado por el Gobierno, con la gratificación de 400 escudos anuales.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento,
Mamuel Ruiz Zorrilla.

* DECRETO.

21 Dbre. 1868.

*D. dictando
varias disposi-
ciones sobre ex-
pedición de títu-
los académicos.*

Proclamada la libertad de enseñanza, ha sido preciso variar la organización de Instrucción pública y modificar la tramitación de expedientes que determina, por decirlo así, la actividad del ramo en la parte material. El Ministro que suscribe ha creído que debía dejar al poder legislativo el importante trabajo de dotar al país de una Ley de Instrucción pública, encarnada en el espíritu de las bases que en punto á enseñanza ha proclamado la Revolución; pero cree también que no puede dilatarse hasta entonces la adopción de ciertas medidas puramente reglamentarias, si no ha de admitirse el absurdo de una completa libertad, hermanada con una tiránica centralización.

Respondiendo á esta necesidad, se han dictado ya por este Ministerio algunas disposiciones que han tenido por objeto separar

de la Administración central ciertas atribuciones para encomendarlas á los Cuerpos mismos que de hoy en adelante han de imprimir por sí solos movimiento á los establecimientos científicos y literarios. El presente Decreto tiende á depositar en los Rectores y Claustros de las Universidades, y en los Jefes de las demás Escuelas especiales que dependen de la Dirección general de Instrucción pública, las facultades que una exagerada centralización les arrancó y que es preciso devolverles.

Con objeto, pues, de rodear é investir á los Jefes y Claustros de los establecimientos de enseñanza de toda la autoridad y facultades que deben tener, es conveniente encomendarles también la expedición de los títulos académicos y profesionales á que pueden aspirar los alumnos que sigan sus estudios en las mismas Escuelas, desde el título de Bachiller en Artes que hoy expiden, hasta el de Doctor en las Facultades, como lo verificaban antes de que se conociera en España la absurda centralización que se ha extendido á todos los ramos de la Administración pública. Además de estas razones, hay otras muy atendibles que reclaman una reforma inmediata en este punto.

El extraordinario número de los títulos expedidos en los últimos años por la Administración central, ha impedido despacharlos con la urgencia que su naturaleza exige; y es indudable que, distribuído este trabajo entre los establecimientos de enseñanza, será fácil evitar que los interesados experimenten, como hoy acontece, la necesidad de aguardar la expedición de un diploma por espacio de mucho tiempo, y acaso con incalculables perjuicios para su porvenir.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los títulos académicos que se expidan en virtud de ejercicios practicados desde 1.º de Enero de 1869, serán autorizados por los Jefes de los establecimientos donde los aspirantes hayan comprobado su aptitud. También lo serán aquéllos que han de expedirse á consecuencia de ejercicios practicados anteriormente, si los expedientes no hubieren sido remitidos todavía en la citada fecha al Ministerio, por no hallarse cumplidas todas

las prescripciones reglamentarias, respecto al pago de derechos, justificación de edad ú otro cualquier requisito.

Art. 2.º Los títulos de Bachiller en Artes, los de Peritos agrimensores y Tasadores de tierras, Peritos mercantiles, Peritos mecánicos y Peritos químicos, serán expedidos por el Director del Instituto ó de la Escuela especial en que el interesado haya sufrido los ejercicios de examen, y autorizados con las firmas del Director y Secretario del mismo.

Art. 3.º Los de Bachiller en Facultad serán expedidos por el Rector de la Universidad, y estarán autorizados con su firma, la del Decano de la Facultad correspondiente y la del Secretario general de la Universidad.

Art. 4.º Los títulos de Licenciado serán expedidos por los Rectores, en nombre del Claustro de la Facultad á que pertenezca el título, y estarán autorizados con las firmas del Rector, Decano y Secretario de la Facultad, y la del Secretario general de la Universidad.

Art. 5.º Los títulos de Doctor serán expedidos por los Rectores, en nombre del Claustro universitario, y estarán asimismo autorizados con las firmas del Rector, Decano y Secretario de la respectiva Facultad, y la del Secretario general de la Universidad.

Art. 6.º Los de Preceptor de Latinidad y Humanidades; los que por complemento de estudios, cambio ó duplicación habilitan para ejercer funciones de inferior categoría en el arte de curar, como son los Cirujanos, Practicantes, Ministrantes y Matronas, y los certificados de aptitud para el ejercicio de la fe pública, serán también expedidos por los Rectores y autorizados con sus firmas, las de los Decanos y Secretarios de la Facultad en que el interesado haya sufrido el examen de reválida, y con la del Secretario general de la Universidad.

Art. 7.º Los Directores de las Escuelas Normales expedirán los de Maestros de Instrucción primaria, elemental y superior, y los de párvulos.

Art. 8.º Los Directores de las Escuelas de Veterinaria expedirán los de Veterinario de primera y segunda clase, y los certificados de Castrador y de Herrador de ganado vacuno.

Art. 9.º El Director de la Escuela de Arquitectura expedirá los de Arquitecto, y el mismo funcionario, ó los Directores de las

Escuelas de Bellas Artes donde se halle establecida esta enseñanza, los de Maestros de obras, Aparejador y Agrimensor.

Art. 10. El Director de la Escuela profesional de Comercio de Madrid expedirá los de Profesor Mercantil, y los de las Escuelas industriales los de Ingenieros.

Art. 11. El Director de la Escuela de Diplomática expedirá los certificados de aptitud para Bibliotecario, Archivero y Anticuario.

Art. 12. Los títulos profesionales y los certificados de aptitud para el ejercicio de las diversas carreras que, conforme á lo dispuesto en los anteriores artículos, deben ser expedidos por los respectivos Directores, serán firmados por éstos y por los Secretarios de las Escuelas en que se expidan.

Art. 13. La instrucción de los expedientes para aspirar á grados y reválidas de fin de carrera, y su tramitación hasta haber sufrido el alumno los ejercicios, se hará en la forma actualmente establecida. Aprobado el graduando en el ejercicio ó ejercicios á que deba sujetarse, el Presidente del Tribunal devolverá el expediente al Rector ó Jefe del establecimiento para la expedición del título que proceda, con arreglo á lo anteriormente dispuesto.

Art. 14. El Rector, los Decanos de las Facultades y los Jefes de los establecimientos, así como los Secretarios de los mismos, son los responsables de la legalidad de los títulos expedidos.

Art. 15. En cada establecimiento se llevarán los libros de registros convenientes, donde se anotará un extracto de los títulos expedidos, á fin de evacuar las consultas que las Autoridades administrativas ó judiciales tengan por conveniente promover.

Art. 16. Con el fin de dar unidad á este servicio y dificultar cualquier falsificación, la Dirección general de Instrucción pública adoptará las disposiciones que estime oportunas para proveer á los establecimientos de las vitelas impresas que necesiten, previas las convenientes formalidades.

Art. 17. Los títulos de Catedrático de Instituto, de Facultad y cualesquiera otros de Profesor de los establecimientos de enseñanza, así como los de categoría de ascenso ó de término en el Profesorado, se seguirán expidiendo por el Ministerio de Fomento.

Madrid 21 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

* DECRETO.

22 Dbre. 1868.

D. aprobando el Reglamento para la Escuela Nacional de Música.

En uso de las atribuciones que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la Escuela Nacional de Música:

Artículo 1.º Para ingresar en la Escuela de Música se requiere saber leer y escribir correctamente y las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética, probándolo por medio de un examen ante el Tribunal nombrado por el Director, ó presentando certificación dada por un establecimiento público que suponga estos conocimientos.

Art. 2.º Para matricularse en la enseñanza de cualquier clase de Canto ó Instrumentación, se requiere haber sido aprobado en examen de Solfeo.

Art. 3.º Los derechos de matrícula serán por ahora los que determina la Ley de Presupuestos vigente.

Art. 4.º Todas las clases de la Escuela serán diarias y terminarán antes de anochecer.

Art. 5.º La enseñanza en todas las clases será individual, exceptuando en la de Solfeo, que podrá ser colectiva.

Art. 6.º Cuando las clases sean numerosas y el buen servicio lo requiera, se podrán nombrar Ayudantes con una gratificación igual á la mitad del sueldo asignado á la clase respectiva.

Si fueren Profesores excedentes, cobrarán el sueldo que por este concepto les corresponda.

Art. 7.º Serán preferidos para estas plazas los Profesores excedentes, los que hubieren sido Profesores supernumerarios del Conservatorio y los que hayan obtenido premio en certámenes públicos.

Art. 8.º La Junta de Profesores acordará que éstos se sustituyan mutuamente en caso necesario.

Art. 9.º Además de la enseñanza ordinaria y extraordinaria, será obligación de los Profesores evacuar los informes y comisiones que sobre asuntos facultativos les encomiende el Director, y tomar la parte que el mismo les señale en las funciones y ejercicios que celebre la Escuela.

Art. 10. Empezará el curso en esta Escuela el día 1.º de Septiembre y terminará el 30 de Junio.

Art. 11. La matrícula de alumnos se abrirá el día 1.º de Agosto y se cerrará el 31 del mismo mes.

Art. 12. Los Profesores tendrán los sueldos siguientes:

Los de Composición, Armonía y Canto, 1.200 escudos.

Los de Solfeo, Piano y Violín, 800 escudos.

Los de Contrabajo, Flauta, Clarinete y Fagot, 600 escudos.

Art. 13. El Director, de acuerdo con la Junta de Profesores, podrá conceder hasta 30 plazas gratuitas.

Art. 14. Los alumnos que no se examinen á fin de curso, recibirán un certificado de asistencia, si lo piden.

Art. 15. Podrán ingresar alumnos de ambos sexos en las clases de Solfeo, Canto y Piano; pero asistirán aisladamente los de cada sexo.

Art. 16. Los alumnos tendrán obligación de tomar parte en las funciones y ejercicios públicos y privados que la Escuela disponga.

Art. 17. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos, son:

1.º La amonestación que estime conveniente el Profesor, según los casos y las personas.

2.º La reprensión pública por el Profesor de la cátedra á que concurra el alumno.

3.º La expulsión de la Escuela.

Art. 18. La Escuela destinará la cantidad que sus fondos permitan para pensionar alumnos de ambos sexos en la enseñanza de Canto.

Art. 19. El máximo de cada pensión será de 300 escudos anuales.

Art. 20. El Director, oída la Junta de Profesores, formará y hará circular un programa en que se expresen las cualidades que han de tener y las condiciones y ejercicios á que se han de sujetar previamente los aspirantes á pensión.

Art. 21. Los exámenes anuales darán principio el día 1.º de Junio.

Art. 22. Serán Jueces de estos exámenes los Profesores de la Escuela y los Jurados que nombre el Rector de la Universidad Central.

Art. 23. Habrá todos los años concurso público á premios, que se celebrará en la última semana de Junio.

Art. 24. Los premios serán de dos clases, primero y segundo. Consistirá el primero en una medalla de bronce, y el segundo en un diploma ó una obra clásica correspondiente á la asignatura en que el alumno le obtenga.

Art. 25. No podrá presentarse á concurso en una enseñanza ningún alumno que no lleve un año de estudio en ella.

Art. 26. Los premios se adjudicarán por mayoría absoluta de votos, inscribiendo cada Juez reservadamente el nombre del alumno ó alumnos en una papeleta que depositará en la urna.

Art. 27. El Presidente hará el escrutinio y anunciará el resultado.

Art. 28. Los nombres inscritos en una misma papeleta se consideran para el escrutinio como si cada uno de ellos estuviere inscrito en papeleta separada.

Art. 29. Adjudicado el premio, el Presidente llamará al alumno ó alumnos, y se lo anunciará en presencia de los Jueces.

Art. 30. El Director de la Escuela es responsable de su orden administrativo y de sus progresos artísticos; de consiguiente, corresponde á su autoridad:

Cuidar de la ejecución de este Reglamento y de las disposiciones que se le comuniquen por el Gobierno ó por el Rector de la Universidad.

Dictar las instrucciones convenientes para el buen desempeño de las enseñanzas y para el régimen y disciplina del establecimiento.

Dirigir al Rector ó al Gobierno, en casos de urgencia é importancia, las propuestas que tengan por objeto cualquiera mejora en la marcha artística ó administrativa de la Escuela.

Art. 31. Habrá un Secretario Contador, nombrado por el Gobierno, con el sueldo de 800 escudos.

Art. 32. Compondrán el personal restante:

Un Conserje depositario de efectos, con 500 escudos.

Una Inspectora de alumnas, con 300.

Un Afinador, con 400.

Dos Mozos de oficios, cada uno con 300.

Un Portero exterior, con 250.

El Portero y los Mozos serán nombrados por el Director.

Madrid 22 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

* DECRETO.

La nueva organización dada á la instrucción pública, organización radicalmente liberal, tiende á facilitar la enseñanza en todos sus grados y aplicaciones y por todos los medios posibles, llamando en auxilio de la instrucción popular los elementos de ilustración del país, y empleando en esta gran empresa civilizadora á todos los que sean capaces de comunicar alguna ciencia á sus semejantes. Por esto, una de las primeras disposiciones del Gobierno Provisional fué permitir que en los establecimientos públicos pudiesen explicar cualquier asignatura los ciudadanos que quisieran hacerlo.

Esta disposición es de inmensa transcendencia, si se consideran así los brillantes resultados que ha producido en naciones extranjeras, donde está aclimatada hace tiempo, como los beneficios que puede proporcionar á nuestra patria.

En las Universidades, Liceos y Gabinetes extranjeros se oyen con frecuencia explicaciones de los príncipes de la ciencia, de los especialistas, de los hombres que habiendo dedicado toda su vida y sus recursos á estudiar un determinado ramo de conocimientos, dan conferencias públicas sobre puntos importantes, cuya ampliación no cabe dentro de ninguno de los planes de enseñanza, ni puede formar parte de la organización general de las Facultades, que preparan á los alumnos para el ejercicio de una profesión.

En otros sitios, donde existen ilustradas asociaciones populares, se oyen también explicaciones sencillísimas, puestas al alcance del niño y del obrero, que contribuyen á propagar los conocimientos elementales, necesarios á todo ciudadano en una sociedad culta, y que no se adquieren en las Escuelas de primeras letras, porque exigen para ser comprendidos alguna experiencia del mundo y un desarrollo intelectual y físico que no se tiene en la primera edad. Francia é Inglaterra nos han dado notables ejemplos de lo primero, habiéndose visto acudir de todas partes hombres estudiosos á

26 Dbre. 1868.

D. autorizando á los Claustros de las Facultades, Institutos y Escuelas especiales que dependen de la Dirección general de Instrucción pública, para conceder ó negar permiso á los que soliciten abrir cátedras libres.

oir una conferencia y comunicarse ésta por telégrafo, imprimiéndose en distintos pueblos á la vez.

Alemania es digna de imitación en lo segundo.

Allí los Ministros de las diversas religiones, los más afamados Catedráticos, los hombres más eminentes en la política, se honran asistiendo á las asociaciones populares á explicar sencillísimas nociones de la ciencia ó arte que profesan, y crean cátedras en las ciudades y en las aldeas con el único objeto de instruir á los ciudadanos, que ni pueden dedicarse á estudios serios y reglamentados, ni recibir una educación científica y literaria que no esté despojada de la aridez didáctica, y que no se les presente como grato alimento del espíritu, como descanso del trabajo físico, como verdadero entretenimiento moral é intelectual. Sería imposible determinar el número de asignaturas, si así quieren llamarse, que constituyen esa gran enseñanza popular que subdivide los conocimientos humanos, y desciende á ilustrar al obrero y al aldeano sobre todos los actos de la vida y sobre cuanto tiene relación con las ciencias, las artes y el oficio y la profesión de cada uno.

Desgraciadamente en España carecemos de ambos medios de generalización de la ciencia: aquí ha vivido sola y aislada la enseñanza oficial, la ciencia rigurosa y severa dedicada exclusivamente á los hombres que siguen una carrera y consagran su vida á estudios, muchas veces estériles, y cuando más beneficiosos únicamente al individuo.

El Ministro que suscribe, cree de absoluta necesidad variar el modo de ser de la enseñanza en España; disipar la oposición de los hombres rutinarios que se asustan ante un nuevo espíritu de libertad científica, llamándole anarquía intelectual; destruir el orgullo de la ciencia oficial, que teme hacerse popular, y romper la barrera que hasta ahora ha impedido á todos los ciudadanos cultivar su entendimiento. Para esta obra, digna de nuestra Revolución, no es suficiente la enseñanza que da el Estado, como no lo ha sido en ningún país de Europa: se necesita el auxilio de los hombres ilustrados, de los buenos patricios, que, á consecuencia de la viciosa organización de nuestra patria, han vivido hasta aquí aislados del pueblo.

El Ministro se lisonjea de que las nuevas disposiciones relativas á instrucción pública han de contribuir eficazmente á cambiar

este carácter de la ciencia española, haciéndola poderoso instrumento, no sólo de grandes descubrimientos y de elevadas teorías, sino de un progreso moral é intelectual que llegue hasta eso que, con injusto desprecio, han llamado los enemigos de la libertad últimas capas sociales; tiene la satisfacción de esperarlo así al observar la verdadera avidez con que han acudido los artesanos á las nuevas cátedras populares del Conservatorio de Artes, y al haber visto con qué buen deseo se han prestado á explicar estas cátedras, desdeñadas hasta ahora en España, Profesores de Facultad, Catedráticos de término, hombres eminentes que han dado, al obrar así, una gran prueba de patriotismo.

El Ministro de Fomento cree que la excesiva reglamentación de la enseñanza, no sólo se opone á la verdadera libertad, sino que produce los tristísimos efectos de atonía y raquitismo intelectual que pueden observarse en todos los países en que Gobiernos recelosos han pretendido dirigir, educar y enseñar á las inteligencias con la inflexible simetría con que enseña la disciplina militar el ejercicio de las armas. Las disposiciones que ha creído dictar y siguen á continuación, tratan solamente de las relaciones que han de existir entre los alumnos, los Profesores libres y los establecimientos públicos, porque al Gobierno incumbe, sin duda alguna, la determinación de estas relaciones. Estas cátedras, y otras que con índole muy distinta existen en Alemania, y se han de introducir en España como un nuevo elemento de Profesorado oficial, serán ciertamente una garantía de la libertad científica y una base de indudable progreso.

Atendiendo á lo expuesto, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Claustros de las Facultades, Institutos y Escuelas especiales, que dependen de la Dirección general de Instrucción pública, concederán ó negarán el permiso necesario á los que necesiten abrir cátedras de cualquier género en los establecimientos de la nación que están bajo su dependencia.

Art. 2.º El Rector ó Director comunicará al interesado la resolución del Claustro.

Art. 3.º No se exigirá título académico de ninguna especie á

los que soliciten esos permisos, sea cualquiera la materia sobre que hayan de recaer las explicaciones.

Art. 4.º El Claustro concederá ó negará también el permiso para dar conferencias en que se exija retribución á la entrada, ó cursos en que se establezca algún estipendio.

Art. 5.º No se concederá permiso á los Profesores de la enseñanza oficial para llevar retribución alguna en las clases libres, dentro del mismo establecimiento en que sean Profesores.

Art. 6.º Los Decanos ó Directores, oyendo al Claustro, facilitarán, cuando lo crean indispensable, los medios materiales de enseñanza de que disponga el establecimiento de su cargo á los que expliquen en él con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores; pero tomarán las precauciones que crean necesarias para exigir la responsabilidad de los deterioros que padezcan los instrumentos.

Art. 7.º Si el presupuesto dedicado al material de cada establecimiento lo permite, podrán ser de su cargo los gastos que ocasionen las enseñanzas libres en práctica experimental de las diferentes asignaturas, ó en luz, si las explicaciones tuvieren lugar durante las horas de la noche.

Art. 8.º En el caso de que los establecimientos no dispongan de fondos para estas enseñanzas, los gastos que ocasionen correrán de cuenta del que haya solicitado el permiso para explicar.

Art. 9.º Siempre que no se perjudique el buen servicio de las cátedras oficiales, los dependientes y mozos tienen obligación de prestar su ayuda á los Profesores de enseñanza libre.

Art. 10. Cada Profesor puede dar á sus explicaciones la extensión que juzgue oportuna; pero debe fijar de antemano los días y horas de las lecciones, debiendo consultar con el Jefe del establecimiento cualquier variación que quiera hacer.

Art. 11. Los alumnos de enseñanza libre, que hayan estudiado asignaturas no comprendidas en el cuadro general de la enseñanza oficial, podrán solicitar examen al fin de curso.

Art. 12. El Rector nombrará un Tribunal especial para estos exámenes, del cual formará parte el Profesor de la asignatura.

Art. 13. Los exámenes se verificarán en la misma forma que los de las asignaturas de los cursos académicos.

Art. 14. Los Secretarios de los respectivos establecimientos

expedirán las certificaciones de examen que soliciten los interesados, expresando en ellas las calificaciones obtenidas.

Art. 15. Los alumnos de enseñanza libre que falten al orden en las cátedras ó dentro de los establecimientos, serán juzgados con arreglo á lo que disponga para cada caso el Reglamento del establecimiento y el Código penal.

Art. 16. En el caso de repetirse los desórdenes en una de estas clases ó por otras causas justas, el Claustro respectivo podrá retirar el permiso concedido y cerrar la cátedra.

Art. 17. Los Profesores de enseñanza libre estarán sujetos á la autoridad del Decano ó Director dentro del establecimiento en donde den su enseñanza.

Art. 18. Los Directores ó Decanos darán parte al Director de Instrucción pública de las concesiones de enseñanza libre.

Madrid 26 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

* DECRETO.

Inaugurado el curso académico en la Universidad Central desde el 1.º de Noviembre último, se va dando la enseñanza oficial con gran aplauso público, conformándose á lo prevenido en el Decreto de 27 de Octubre del corriente año, sin que haya sido necesario hacer reformas urgentes en la organización de cada Facultad, por más que la Ley de Instrucción pública de 1857 no satisfaga todas las aspiraciones de la Revolución. Pero en la Facultad de Medicina, esencialmente distinta de todas las demás, urge realizar la supresión de las llamadas Clínicas de la Escuela y el establecimiento de esta enseñanza en los hospitales.

El Ministro que suscribe se ha visto impulsado á llevarla á cabo por las reiteradas y urgentes reclamaciones del Director del Hospital General, de la Diputación Provincial y del Gobernador de Madrid, en demanda de locales para la colocación de enfermos; por la necesaria uniformidad de la Ley; por las indisputables ventajas que ha de reportar la instrucción clínica de los discípulos en el Hospital General; por la conveniencia y oportunidad de preparar, en lo posible, el día en que el Gobierno se decida á aban-

28 Dbre. 1868.

D. suprimiendo las Clínicas de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, y mandando que se dé dicha enseñanza en el Hospital General de Madrid.

donar por completo á los particulares toda clase de enseñanza, y por la necesidad apremiante de procurar economías sin que se perjudique al buen servicio público. Las Clínicas de la Escuela de Medicina tomaron para su ensanche una gran parte del edificio propio del Hospital General, lo cual ha dado lugar en varias ocasiones á la escasez de local para los enfermos acogidos en este establecimiento.

Hoy se hace notar con más motivo esta escasez, en atención á que las Clínicas de la Escuela están cerradas. El conflicto es demasiado grave y exige pronta resolución. Las salas del Hospital General destinadas á Clínica de la Facultad, deben volver á aquel asilo, y esto es tanto más justo y conveniente, cuanto que ninguna Escuela de Medicina del país tiene Clínicas particulares para su enseñanza. En todas las Universidades de España, como en la mayor parte de las extranjeras, la enseñanza clínica se da en los hospitales, porque éstos son los que suministran los elementos tan necesarios para esta clase de instrucción práctica. Es una anomalía y á todas luces perjudicial la existencia de las Clínicas de la Facultad de Medicina; y estando todas las Escuelas médicas sometidas á la misma ley, la de Madrid debe tener, como todas las demás, su Clínica en el Hospital General.

Á pesar de las enormes cantidades invertidas, con perjuicio de otras atenciones, por el Ministerio de Fomento en el sostenimiento de las Clínicas de la Escuela de Medicina para darles cuanto exigen las necesidades de la enseñanza moderna, siempre han adolecido de defectos inherentes á su anómala situación, y apenas han podido servir para que los alumnos, durante los dos cursos clínicos, observen algunas enfermedades de las más comunes. Si el estudio clínico ha de ser provechoso, es necesario que en las salas que á él se destinen haya gran movimiento, que el número de entrada sea considerable, para que se puedan observar, no una, sino varias veces, toda clase de dolencias, y los resultados de los diferentes tratamientos que la ciencia recomienda y la práctica sanciona. Así, y sólo así, saldrán los alumnos suficientemente amaestrados para entregarse á la práctica individual en beneficio de la humanidad doliente, sea cual fuere el terreno que elijan, asistencia ó domicilio, Beneficencia, Ejército ó Armada.

Los grandes hospitales son excelentes libros de verificación, en

cuyas páginas, constituídas por los enfermos, se aprende la verdad y el fundamento de la teoría y de las doctrinas enseñadas en las clases de instituciones. De esta suerte, y no de otro modo, se forman los grandes Médicos y los Cirujanos hábiles.

Si á todo lo expuesto se añade que el Ministro del ramo, sin gravar el presupuesto de la Beneficencia, puede realizar una economía de más de 70.000 escudos anuales, cuya cantidad puede invertirse en otras necesidades apremiantes, relativas al material de las Escuelas, fácilmente se comprenderá lo ventajoso de llevar á cabo la reforma mencionada en el acto de abrir las cátedras de Medicina de la Universidad Central.

Establecida la enseñanza clínica en el Hospital General, cumplía confiarla á dignos Profesores de este establecimiento, mientras se procede al arreglo completo del Profesorado. Ejercitados por una larga é ilustrada práctica en la asistencia de los enfermos, podrán llenar cumplidamente las necesidades de la enseñanza clínica, y utilizar en bien de ella y de la humanidad los grandes elementos de instrucción que brotan de esos asilos, sin que por eso se falte á los altos deberes de la caridad y respetables fines de la Beneficencia, puesto que no están reñidos con el sabio y discreto empleo de esos medios de estudio práctico, prescritos por los Reglamentos especiales de la asistencia didáctica. Con este arreglo, siquiera sea provisional, en cuanto á algunos Profesores, la Facultad de Medicina marchará de una manera sosegada y fructuosa, como las demás Facultades de la Universidad Central.

Fundado en las consideraciones expuestas, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las Clínicas de la Facultad de Medicina en la Universidad Central.

Art. 2.º La enseñanza de las Clínicas Médica, Quirúrgica, de Patología general y de Obstetricia, Patología de la mujer y de los niños, se dará en las salas del Hospital General de Madrid, para lo cual se devolverá á este establecimiento la parte del edificio que se destinó para las Clínicas de la Facultad y sus dependencias.

Art. 3.º El Decano de la Facultad de Medicina y el Director

del Hospital General, con los Profesores encargados de las Clínicas, designarán las salas de este establecimiento que hayan de destinarse á la enseñanza clínica, incluyendo principalmente en ellas las que hasta aquí habían servido para las Clínicas de la Facultad, y estaban situadas en la parte del edificio que para ellas se había tomado del Hospital General. Los demás locales pertenecientes al edificio del antiguo Colegio de San Carlos, hoy Facultad de Medicina, y destinados á las Clínicas suprimidas, se aplicarán á otras necesidades de la Escuela.

Art. 4.º En la designación de las salas del Hospital General, que han de servir para la enseñanza clínica de la Facultad, se procurará que además de ser bastante capaces para el número de enfermos, estén colocadas lo más cerca posible de la Escuela y del departamento que ésta tenía destinado á sus Clínicas.

Art. 5.º Los Profesores de la enseñanza clínica serán los siguientes: dos de Clínica Médica, dos de Clínica Quirúrgica y uno de Clínica de Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños.

Art. 6.º La Clínica de Patología general, estará á cargo del que explique Patológica general y Anatomía patológica.

Art. 7.º Á las salas clínicas designadas para la enseñanza oficial, se destinarán, además de los Profesores clínicos, los alumnos internos y externos y demás dependientes que desempeñaban sus respectivos servicios en las Clínicas de la Facultad.

Art. 8.º Tanto para la asistencia facultativa, como respecto á las consideraciones que deben guardarse á los enfermos acogidos á las salas clínicas, se observarán todas las reglas y preceptos prevenidos en los Reglamentos relativos á esta clase de enseñanza.

Art. 9.º Los sueldos y gratificaciones que percibirán los encargados de la enseñanza oficial, Profesores clínicos, alumnos internos, y demás dependientes destinados al servicio de dicha enseñanza, serán de cuenta del Ministerio de Fomento. Serán igualmente de cuenta de este Ministerio los gastos relativos á instrumentos quirúrgicos, aparatos especiales y ciertos medicamentos cuyo empleo exija la enseñanza, y cuyo precio exceda de lo ordinario. El Decano de la Facultad y el Director del Hospital General, determinarán á qué clase de aparatos y medicamentos será aplicable esta disposición.

Art. 10. Todos los gastos relativos á los alimentos, medicinas de las no exceptuadas, aparatos comunes, apósitos, vendajes y demás objetos que reclame el auxilio de los enfermos, correrán á cargo de la Beneficencia como en las demás salas del establecimiento.

Art. 11. Los Profesores encargados de la enseñanza, en virtud de este Decreto, lo mismo que todos los demás individuos destinados al servicio de la misma, estarán sujetos á lo que previene la Ley y Reglamento de Instrucción pública en punto á las obligaciones de su respectivo cargo.

Art. 12. Las disposiciones adoptadas en este Decreto respecto al nombramiento de los Profesores encargados de la enseñanza clínica, y á los demás que no son Catedráticos de la Escuela de Medicina, serán interinas hasta que se lleve á cabo el arreglo de todo el Profesorado.

Madrid 28 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

* DECRETO.

La desamortización decretada por los Gobiernos liberales en las épocas revolucionarias de nuestra historia, se ha referido únicamente á la riqueza material, á los bienes materiales que, en cantidad inmensa, poseían las corporaciones, y especialmente el clero, con grave daño del fomento y desarrollo de la vida pública. La brevedad del tiempo que la libertad ha influído en el Gobierno de España, no ha permitido á nuestros grandes reformadores pasar más allá en la secularización de la riqueza atesorada por el clero; por otra parte, el estado lastimoso en que siempre han dejado al país los Gobiernos reaccionarios, ha sido causa de que se atendiera principal y casi exclusivamente á los medios de atajar la miseria pública y el decaimiento de las fuerzas de la nación, trayendo al mercado la riqueza inmueble, excitando el interés particular y sacando á la plaza los capitales ocultos ante la desconfianza que precede á los grandes trastornos políticos.

La Revolución de Septiembre, más radical, más grande, más poderosa que todas las anteriores, porque ha derribado el tradicional obstáculo de nuestras libertades, y pretende variar el modo de ser de esta infortunada y magnánima nación, debe mirar, con

1.º Enero 1869.

D. disponiéndola incautación por el Estado de todos los Archivos, Bibliotecas, Gabinetes y demás colecciones de objetos de Ciencia, Arte ó Literatura que estén á cargo de las Catedrales, Cabildos, Monasterios ú Ordenes militares.

la serenidad que presta la fuerza y la elevación de pensamientos que dan las más profundas convicciones, aquellas reformas que han de preparar el renacimiento intelectual de nuestra patria. Para conseguir este gran objeto, es preciso que á la desamortización territorial y á la libertad de enseñanza siga inmediatamente la secularización de la riqueza científica, literaria y artística, sin la cual quedarían defraudados los generosos intentos de una Revolución exigida por el progreso y reclamada en nombre de los fueros de la ciencia moderna.

La posesión nacional y el uso público de los objetos de arte y de las preciosidades de todo género que yacen hoy ocultas, cubiertas de polvo, envueltas en telarañas y comidas por el tiempo, es una necesidad revolucionaria, imprescindible.

Pero además de esta razón, que es todo poderosa para el Ministro que suscribe, hoy otras muchas é incontestables que en todos tiempos han aconsejado y aconsejarán la secularización de estos objetos.

En antiguos y derruídos monasterios, alejados de todo centro de actividad y aun de toda población; en ciudades de escaso vecindario; en las iglesias y catedrales, existen en España riquezas materiales de enseñanza y estudio, obras de la inteligencia de todos los siglos, valores cuantiosos representados por los libros, los códices y los instrumentos científicos; obras de destreza y de consumada experiencia representadas por la infinita variedad de objetos labrados para las necesidades de la vida humana, algunos de los cuales protestan por su uso del sitio en que se conservan estérilmente, del mismo modo que el avaro conserva su riqueza ocultándola á toda mirada y apartándola de todo útil movimiento. Allí están expuestas á todos los peligros y contingencias del aislamiento; al fuego del cielo y al robo á mano armada; á las inundaciones y á la estafa; á la destructora obra del tiempo y del abandono, tal vez más temible.

Estos peligros han aconsejado en todas las naciones cultas la concentración de la riqueza literaria y artística en los grandes centros de la vida, donde, además de ser útil al país, existen poderosos medios de vigilancia, de conservación y de defensa, así contra los elementos como contra los hombres. Los hechos demuestran la verdad de estas palabras. En honra de nuestras Bibliote-

cas públicas puede decirse que nunca ha faltado de ellas un libro, en tanto que los más ricos códices vendidos por arrobas en el extranjero, las causas formadas en Madrid por sustracción de libros antiguos, las riquezas bibliográficas encontradas por individuos del Cuerpo de Bibliotecarios en los comercios para envolver objetos de tráfico, y otros escándalos que sólo puede referir un español con la frente cubierta de rubor, demuestran el poco aprecio en que tienen tan inestimables joyas sus descuidados guardadores.

En el Ministerio de Fomento existen expedientes en que constan éstos y otros hechos escandalosos. Por 1.000 reales se han salvado del fuego de una fábrica varias arrobas de riquísimos pergaminos de las Bibliotecas y Archivos eclesiásticos de Aragón; los códices que sirvieron á Cisneros para la *Biblia complutense* se han empleado en hacer petardos y cohetes para una función de fuegos artificiales; un empleado en Bibliotecas rescató de una fábrica de cartones y regaló al Estado buena parte de los papeles de la Inquisición de Valencia; por un reloj de plata y una escopeta se ha canjeado en otro punto un libro, adquirido poco después por el Museo Británico en 45.000 reales. La Biblioteca Nacional ha gastado algunos miles en comprar manuscritos extraídos fraudulentamente de las Bibliotecas de las Órdenes militares. Por último, un erudito alemán ha publicado un Catálogo en que da minuciosas noticias de las arrobas de códices y documentos españoles adquiridos en el extranjero, cuya exactitud es una vergüenza para todo amante de España.

Algún espíritu apocado podría suscitar la cuestión de una propiedad negable en la mayor parte de los casos y dudosa en muy pocos; pero ¿quién duda que en los Archivos, los libros impresos, las vitelas y las encuadernaciones, que pueden por sí solas dar á conocer una época, no deben permanecer ocultos y en manos de ignorantes, que se distinguen por su recelo de toda ilustración y por su confianza en toda inocencia de cultura? ¿Quién duda que hay en la nación un perfecto derecho para conocer y usar de esa riqueza que está hoy escondida á toda vista humana, siendo el emblema de la avaricia atesorada, protestando contra la ilustración, y viviendo expuesta á que se abran las puertas que las guardan á la seducción del oro, en tanto que se cierran á los permisos y órdenes del Gobierno?

La prudencia humana no dudará un momento en resolver esta cuestión, ajena á toda idea religiosa, á toda jurisdicción eclesiástica, á toda plática piadosa, puesto que debe respetarse la posesión de aquellos objetos que, aunque sean de arte, se usan en el culto.

Los documentos á que se refiere este Decreto no son propiedad de ninguna persona ni corporación; son del pueblo, son de la nación, son de todos, porque son glorias nacionales ó monumentos en que debe estudiarse la historia patria y la verdad de los hechos pasados. El Ministro que suscribe no puede menos de censurar, como lo hará seguramente toda persona ilustrada, el criminal egoísmo de las corporaciones religiosas, que han ocultado, tapiando una habitación, riquísimos códices, cuyo hallazgo se debe á las incansables investigaciones de la Academia de la Historia.

Por estas razones, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado, y en su nombre el Ministro de Fomento, se incautará de todos los Archivos, Bibliotecas, Gabinetes y demás colecciones de objetos de ciencia, arte ó literatura que con cualquier nombre estén hoy á cargo de las Catedrales, Cabildos, Monasterios ú Órdenes militares.

Art. 2.º Esta riqueza será considerada como nacional, y puesta al servicio público, en cuanto se clasifique, en Bibliotecas, Archivos y Museos nacionales.

Art. 3.º Continuarán en poder del clero las Bibliotecas de los Seminarios.

Madrid 1.º de Enero de 1869.—El Ministro de Fomento, *Manuel Ruiz Zorrilla*.

* DECRETO.

14 Enero 1869.

D. autorizando á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para fundar establecimientos libres de enseñanza.

El Decreto de 21 de Octubre del año pasado, base de las grandes reformas que viene haciendo la Revolución en materia de Instrucción pública, estableció la libertad de enseñanza, dando á las provincias, á las corporaciones y á los particulares los derechos de que nunca debieron verse privados en una nación en que la libertad del Municipio fué por muchos siglos base de su organización política. Todas las disposiciones que después se han dictado por

este Ministerio, no han tenido más objeto que dar forma al ejercicio de los derechos y á la consignación de los principios proclamados en aquel Decreto.

El Ministro que suscribe cree, como allí dijo, que el Estado no puede erigirse en definidor y maestro infalible de las teorías científicas, que así penetran en el mundo real como en el imaginario, y son el producto del estudio ó de la inspiración de los hombres consagrados á profundas meditaciones; ni puede tampoco descender á examinar é imponer, en virtud de su autoridad, los diversos métodos de enseñanza, haciéndose por ambos medios el único dispensador de títulos académicos que autoricen para el ejercicio de una profesión, ó que sean el digno coronamiento de una vida dedicada al estudio.

El tradicional monopolio de la enseñanza pública ha producido en España los tristísimos efectos que todos deploramos; el atraso de nuestra nación respecto de otras que tienen menos medios de vida y menos recursos, y, sobre todo, el grave y más profundo mal que hoy nos aqueja: la falta de base científica á nuestra Revolución, y que proviene de un gran desnivel entre el progreso político y el progreso intelectual. En la vida de las naciones debe existir, del mismo modo que en el individuo, cierta armonía en el desarrollo.

No es preferible una inteligencia excesivamente precoz en un cuerpo enfermo y raquítico, á una gran robustez con absoluta depresión de las facultades intelectuales. La fuerza de las naciones está hoy en la mayor suma de ciencia, de riqueza, de bienestar social, de moralidad; todo lo cual proviene y depende, en su mayor parte, de su pública ilustración.

Nuestro país ha caminado rápidamente en el progreso político: á él han llegado y él ha recibido toda clase de ideas nuevas, todos los dogmas de la gran Revolución que viene agitando al mundo y que tiene por objeto asegurar la libertad; las barreras que para impedir esta propagación han pretendido locamente levantar los Gobiernos reaccionarios, han sido completamente inútiles, porque no hay fuerza en los poderes de la tierra que venza la comunicación de las ideas; la lógica de los hechos, poderosa como la evidencia; el poder de la Imprenta, que socava las instituciones seculares; la velocidad del vapor y la instantaneidad del telégrafo. Pero estas barreras han sido desgraciadamente muy poderosas

para impedir que á este progreso en las ideas políticas corresponda otro semejante en el estado de instrucción, bienestar y moralidad del pueblo.

Ninguna idea política nos asusta; y, sin embargo, entre los liberales hay algunos que temen la absoluta libertad de enseñanza; otros que marchan por esta senda con el miedo propio de la ignorancia, y muchos que desconocen los medios porque otras naciones han llegado al grado de esplendor científico que hoy tienen, y la parte que de éste corresponde á la libre enseñanza. La libertad, como idea política, ha encontrado gran acogida y echado profundas raíces en el corazón de los españoles; pero la libertad, como espíritu activo que penetra en los pueblos y transforma su vida íntima y cambia su modo de ser, no se ha arraigado todavía tan intensamente en el país: á esta gran obra, que pertenece al porvenir más que al presente, se dirige el actual Decreto.

Uno de los primeros deberes, por lo tanto, del Gobierno Provisional, y en su nombre del Ministro de Fomento, es dotar á nuestro país de esta libertad; remover cuantos obstáculos se opongan á la popularización de toda enseñanza, y dejar solamente al Estado la alta inspección que le corresponde en nombre del bien general, el derecho de establecer las garantías necesarias para que los títulos no sean un vano diploma, ni resultado de las recomendaciones é intrigas, ni el premio de una asistencia forzosa por un número determinado de años á las aulas públicas.

Tampoco el Estado puede dar por sí solo la enseñanza pública, como exigen la civilización moderna y las necesidades de una época esencialmente ilustrada. Sería para esto preciso subdividir la enseñanza en infinitas ramas, en tantas como son las inclinaciones, las aficiones, los medios, los recursos de cada una de las inteligencias que pueden ser útiles, enseñando algo á los ciudadanos; sería preciso dar al Estado lo que no cabe en su modo de ser, las variadas y múltiples acciones y los particulares intereses del individuo; sería preciso aumentar el presupuesto oficial de Instrucción pública hasta un punto que no podría soportar ninguna de las naciones de Europa.

Por estas razones, se observa en la redacción de los presupuestos de las naciones civilizadas una constante variación en lo que llevamos de siglo, y desde que se ha reconocido universalmente la

importancia de la Instrucción pública. En todos se va disminuyendo, ó por lo menos se conserva inalterable, la cantidad destinada á estudios superiores fuera de la creación de los grandes centros de enseñanza práctica á que difícilmente puede llegar la acción individual; y se va aumentando considerablemente el presupuesto de la primera y de la segunda enseñanza, á las cuales dedican los Gobiernos ilustrados toda su atención. Y así debe ser: la libertad por sí sola, abriendo inmenso campo á la actividad intelectual, basta para que progresen las ciencias en su más alta región; pero la enseñanza del niño exige todos los cuidados y recursos del Estado, de la familia y del individuo, para que sea adquirida con facilidad y en todas partes, hasta en el último rincón de un país. La primera pertenece exclusivamente al individuo, y tiene el estímulo del interés y de la fama: es consecuencia de una educación adquirida ya; es un hecho voluntario; en la segunda el educando es un sér pasivo, y su instrucción interesa, más que á él mismo, á la nación entera.

Las Universidades libres, que en varios países, como en Bélgica, han llegado á adquirir más renombre y más justa fama que las del Estado, son, por otra parte, instituciones que responden á las necesidades públicas mejor que las creadas por los Gobiernos. Nacen y viven allí donde pueden brillar, donde tienen elementos bastantes para una robusta existencia, donde los intereses locales piden que la ciencia tenga elevados representantes, donde son ventajosas por su posición geográfica, por el sistema de las comunicaciones, por la clase de vida de la provincia, é impiden que el Gobierno imponga una Universidad donde no tiene elementos de vida propia, y donde tal vez hace más falta un establecimiento fabril ó industrial.

Otro gran defecto de las Universidades exclusivas, sostenidas por el Estado, es una serie de jerarquías y categorías patrocinadas por la centralización, que está reñida con la libertad de la ciencia y con la dignidad del Profesorado, y que sólo puede acomodarse al orden jerárquico de la Administración. Todas las Universidades deben conferir todos los grados académicos.

En vista de lo expuesto, y en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán fundar libremente toda clase de establecimientos de enseñanza, sosteniéndolos con fondos propios.

Art. 2.º Las Diputaciones de las provincias en que haya Universidad, podrán costear en ellas la enseñanza de Facultades ó asignaturas no comprendidas en su actual organización.

Art. 3.º El derecho que se concede en los artículos anteriores, no se opone de modo alguno á la obligación que tienen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de sostener las Escuelas y enseñanzas que disponga la Ley general de Instrucción pública.

Art. 4.º Los Claustros de las actuales Universidades conferirán, con arreglo á las prescripciones vigentes, los grados, y expedirán los títulos académicos correspondientes á las enseñanzas que en ellas fundaren las Corporaciones populares.

Art. 5.º En los establecimientos de enseñanza costeados exclusivamente por las provincias ó los pueblos, se podrán celebrar exámenes de asignaturas, y conferir grados y expedir títulos académicos.

Art. 6.º Estos ejercicios se verificarán en las mismas formas que en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza sostenidos por el Estado.

Art. 7.º Los Jurados de exámenes y grados serán nombrados por el Rector de la Universidad, lo mismo que para la enseñanza oficial.

Art. 8.º Las calificaciones en estos exámenes serán las mismas que en la enseñanza oficial.

Art. 9.º Las matrículas y derechos de grados y títulos, así como los sueldos y derechos de los Profesores, se fijarán por las Corporaciones populares.

Art. 10. Para que estos establecimientos puedan conferir grados académicos, es preciso que la enseñanza que en ellos se dé abrace todas las asignaturas de la enseñanza oficial correspondientes á los grados que en ellos se confieran.

Art. 11. En estos títulos se consignará la circunstancia de ser expedidos por un establecimiento de enseñanza libre.

Art. 12. En todo establecimiento de este género se anuncia-

rá en la puerta, ó en otro lugar visible del edificio, el cuadro de la enseñanza que en él se dé, con los nombres de los Profesores.

Art. 13. Del mismo modo se anunciarán todos los actos académicos, que serán públicos.

Art. 14. Los firmantes de los títulos y certificaciones serán responsables de su exactitud con arreglo á las leyes.

Art. 15. Los registros, libros y demás documentos de Secretaría se llevarán con las mismas formalidades que en las Universidades y establecimientos del Estado.

Art. 16. No se exigirá al conferir los grados juramento alguno.

Art. 17. Al abrirse y cerrarse el curso, los Secretarios remitirán á la Dirección general de Instrucción pública un cuadro estadístico de la enseñanza.

Art. 18. La Autoridad superior civil de la provincia, así como los Delegados del Gobierno, podrán visitar é inspeccionar estos establecimientos cuando fuere conveniente.

Madrid 14 de Enero de 1869.—El Ministro de Fomento, *Manuel Ruiz Zorrilla*.

DECRETO.

Á consecuencia de la disolución del Consejo de Instrucción pública en 10 de Octubre último, han quedado en aquellas oficinas multitud de expedientes y asuntos, cuya resolución es urgente, si no han de sufrir graves perjuicios las muchas personas y establecimientos á quienes se refieren. Se hace, pues, preciso distribuir á los Negociados de Instrucción pública los expedientes que allí existen, reformando la plantilla del personal administrativo del antiguo Consejo, y realizando de este modo una economía próximamente del 50 por 100, en los capítulos 12 y 13 del presupuesto.

Esta medida, de perfecto acuerdo con el espíritu del Decreto que disolvió el Consejo, hace posible la iniciativa individual de los Negociados, necesaria en los actuales momentos en que la Administración pública tiene que atender á la reparación de las infracciones cometidas por los Gobiernos anteriores, á las profundas reformas que se están haciendo en Instrucción pública, y al despacho de los asuntos ordinarios. No es posible, sin embargo, su-

15 Enero 1869.

D. suprimiendo la plantilla administrativa del Consejo de Instrucción pública, y creando una Sección en la Dirección general del ramo para el despacho de los expedientes del extinguido Consejo.

primir toda la plantilla del personal administrativo del extinguido Consejo, porque los Negociados no podrían despachar mayor número de expedientes que el que hoy tienen sobre sí, y porque existen muchos asuntos de índole especial ó general que no corresponden exactamente á ninguno de los Negociados.

Por estas razones, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la plantilla administrativa del Consejo de Instrucción pública.

Art. 2.º Se crea en el Negociado primero de la Dirección general de Instrucción pública una Sección con un Oficial auxiliar de la clase de primeros, que despachará los expedientes relativos al extinguido Consejo.

Art. 3.º La economía de 3.200 escudos que resulta á consecuencia de esta reforma, se aplicará en beneficio del Tesoro.

Madrid 15 de Enero de 1869.—El Ministro de Fomento, *Manuel Ruiz Zorrilla*.

* DECRETO.

18 Enero 1869.

D. dictando disposiciones para la construcción de Escuelas públicas de Instrucción primaria.

El tristísimo estado de los medios materiales de enseñanza en la instrucción primaria; las frecuentes y dolorosas desgracias ocasionadas por los hundimientos de Escuelas, y las quejas incesantes de la prensa y de cuantos se interesan algo por la instrucción pública, han llamado la atención del Ministro de Fomento, que se propone poner remedio en breve término á males que afectan tan directamente al bienestar y moralidad del país.

Apenas hay un pueblo en España que tenga un edificio propio para Escuela; en algunas aldeas los padres no se atreven á enviar sus hijos á recibir la primera instrucción, porque temen catástrofes como las de Ruzafa y Albalate; en muchos puntos el Profesor da las lecciones casi á la intemperie, en patios y corrales, teniendo que suspenderlas los días de lluvia ó de excesivo frío; en otros sirve de Escuela el portal de la casa del Maestro, ó alguna sala de las Casas Consistoriales, y en todos faltan absolutamente las condiciones propias de la enseñanza, los medios de darla con fruto,

y aquellos auxilios materiales que son un aliciente para la juventud, un medio seguro de producir el estímulo, una garantía de progreso y una prueba del cuidado que las naciones ponen en la instrucción de sus hijos.

La mayoría de las Escuelas de primeras letras, fuera de las grandes poblaciones, están con corta diferencia como á principios del siglo: unos cuantos cartones de silabarios, desvencijadas mesas, un estropeado crucifijo, ó alguna imagen mal prendida de una pared sucia y ruinoso, son, por regla general, los enseres que constituyen una Escuela. Ninguna tiene las condiciones propias que el español admira en la mayor parte de las naciones de Europa al estudiar la instrucción pública.

Así han dejado los más importantes establecimientos de enseñanza los Gobiernos reaccionarios, después de haber consumido un número de millones cuya cifra asustaría al público.

Una Revolución, hecha principalmente en nombre del progreso y de la ciencia, no puede tolerar tan lastimoso estado de la instrucción primaria. El Ministro que suscribe, dispuesto á llevar á cabo las economías tan allá como se pueda en un país empobrecido, á pesar de sus grandes gérmenes de riqueza, no dudará en aumentar lo necesario el presupuesto de instrucción primaria hasta conseguir que toda España tenga medios de enseñanza dignos de una gran nación. Propónese con esto, no sólo hacer un bien directo á la generación venidera, sino dar vida y estimular en España una industria que yace muerta: la industria de los medios de enseñanza. Hasta ahora hemos tenido que acudir á las naciones extranjeras, y principalmente á Francia, en busca de una porción de objetos para los establecimientos de enseñanza, sin conseguir realmente más que pagar á otras naciones una gran contribución, dar pobre idea de nuestro estado, gastar mucho inútilmente, viciar la enseñanza con galicismos y olvidar por el estudio de lo ajeno el conocimiento de lo propio. Cuando más, los favorecidos del Gobierno han obtenido privilegios onerosos, monopolios que la libertad no puede consentir, y que, como todos los privilegios y monopolios, han sido provechosos sólo á una persona con perjuicio de los demás y del público progreso.

Para remediar todos estos males, el Ministro que suscribe ha determinado la construcción de Escuelas públicas, con arreglo á

planos meditados y adaptables á las condiciones particulares y locales de cada pueblo, y establecer premios á los hombres de ciencia ó de arte que trabajen para dotar á las Escuelas públicas de los medios materiales de enseñanza, que son un auxilio poderoso del Maestro y un complemento necesario del libro.

La gran palanca democrática de la edad moderna, la esperanza más cierta y el asilo más seguro de la libertad es la instrucción primaria: ningún Gobierno civilizado teme emplear en ella crecidas sumas, que son imposibles en España; pero el Ministro de Fomento cree que una acertada y severa distribución de lo que se viene gastando en nuestro país bastará para modificar las condiciones de la primera enseñanza y darle un carácter completamente nuevo. Hay una necesidad imperiosa de hacer de la Escuela un sitio de grata enseñanza, un centro activo de ilustración: es preciso que el Maestro pierda su antiguo y odioso carácter aterrador; quitar la aridez á los primeros estudios; llamar á las artes en auxilio de la enseñanza; acomodar ésta á la tierna y sensible organización del niño; excitar su interés y fijar su atención al mismo tiempo, y conseguir que los padres no vean en la Escuela un medio de alejar sus hijos de casa algunas horas al día en provecho de la quietud doméstica, ni un sitio de castigo para sus inocentes travesuras y pueril actividad, sino una necesidad moral y social y una base segura, base del porvenir.

Á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, á las autoridades todas, y principalmente á los que intervienen en la instrucción, corresponde cooperar activamente y prestar un generoso y patriótico auxilio al desarrollo de las siguientes disposiciones, que han de variar por completo el modo de ser de la instrucción pública en España.

En virtud de lo expuesto, y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela de Arquitectura presentará al Ministro de Fomento, en el preciso término de dos meses, los proyectos siguientes: uno para Escuela de niños y niñas en poblaciones de menos de 500 almas; otro para Escuelas públicas, de un solo sexo, en poblaciones que tengan más de 500 almas y menos de

5.000, y otro para Escuelas, también de un solo sexo, en poblaciones de más de 5.000 almas.

Art. 2.º Todas estas Escuelas tendrán precisamente un local para clase ó aula, habitación para el Profesor, una sala para biblioteca y jardín, con todas las condiciones higiénicas que exige un edificio de este género.

Art. 3.º En la construcción se respetarán siempre las condiciones facultativas de los proyectos aprobados por el Ministerio de Fomento; pero podrán variarse los materiales, la ornamentación y todo lo que esté sujeto á circunstancias de localidad.

Art. 4.º Podrán aprovecharse, para convertirlos en Escuelas, los edificios que reúnan condiciones á propósito, haciendo la distribución que se fija en la disposición segunda.

Art. 5.º Á pesar de lo dispuesto en el art. 1.º, el Ministro de Fomento admitirá todos los proyectos de Corporaciones ó particulares que se le remitan, dándoles la preferencia si lo merecen.

Art. 6.º Para la construcción de estas Escuelas se emplearán los recursos siguientes:

1.º Una cantidad que se consignará en el presupuesto de Fomento exclusivamente con este objeto.

2.º El 10 por 100 de la venta de los bienes de propios, siempre que no haya sido destinado á otro objeto.

3.º Los empréstitos que puedan hacer las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos con este fin.

4.º La venta de los actuales edificios de Escuelas, que no tengan las condiciones necesarias, cuando estén construídas las nuevas.

5.º Los contratos particulares que puedan celebrar los Ayuntamientos, tomando por base del pago del edificio construído los alquileres que hoy se fijan en los presupuestos.

6.º La cesión de terrenos comprendidos en la desamortización.

7.º La supresión del sobresuelo que ahora cobran los Maestros por razón de casa, y

8.º Los donativos particulares y una suscripción pública, para cuya dirección se nombrará una Junta de personas ilustradas, presidida por el Ministro de Fomento.

Art. 7.º Todo Ayuntamiento tendrá precisamente construída

una Escuela en el término de dos años, á contar desde la publicación de los proyectos.

Art. 8.º Se darán premios honoríficos á los que protejan ó auxilién la creación, construcción y dotación de las Escuelas, así como á los Maestros que propaguen la enseñanza del dibujo y artes útiles.

Art. 9.º Se establecerán también premios para los que presenten mejores, más baratas y más completas colecciones de objetos de enseñanza en un Museo especial de este género, que se creará en Madrid como anejo á la Escuela Normal.

Art. 10. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las órdenes convenientes para llevar á cabo lo dispuesto en este Decreto.

Madrid 18 de Enero de 1869.—El Ministro de Fomento, *Manuel Ruiz Zorrilla*.

* DECRETO.

28 Enero 1869.

D. estableciendo una Escuela general de Agricultura en La Florida.

Reformada la instrucción pública con arreglo á un criterio liberal y eminentemente práctico en consonancia con las aspiraciones de la Revolución, es llegada la hora de que la Agricultura goce de los beneficios concedidos á los demás ramos del saber.

No necesita el Ministro que suscribe encarecer la necesidad de propagar la enseñanza agrícola en España. La opinión pública en este punto, el estado de nuestros campos y las exigencias de una industria que, perfeccionándose sin cesar, abre cada día nuevos y fecundos horizontes á la actividad humana, se hallan de acuerdo al proclamar su notoria importancia. Porque si transcendental es á todas luces difundir la instrucción entre las clases todas de la sociedad, no lo es menos cuando se trata de enseñar al labrador, digno por tantos conceptos del aprecio público, y que, aislado las más veces en el apartado recinto de su aldea, apenas oye el rumor de algún nuevo invento que tienda á modificar sus inveterados sistemas y sus prácticas de cultivo.

En el estado actual de los conocimientos humanos, cuando las ciencias naturales han arrojado tanta luz sobre los procedimientos del cultivador, la Agricultura española no puede ni debe permanecer indiferente contemplando impasible los adelantos de las demás naciones. Fuerza es que concluya de una vez ese indiferen-

tismo que es causa muy principal de su atraso relativo, y que la España, que vió nacer á un Columela y un Ab-Zacharia, y á los Herreras, Arias y Clementes, las más grandes figuras que registran los anales de la Agricultura, no quede rezagada en el camino del progreso.

Para difundir la enseñanza agronómica; para llevar al campo las inteligencias de que tanto necesita; para estimular la afición á la vida rural; para hacer, en una palabra, que los principios más rudimentarios de la Agricultura penetren hasta en las más pequeñas aldeas, el Ministro que suscribe cuenta, en primer término, con la patriótica y eficaz cooperación de las Corporaciones provinciales, á las que encarece la conveniencia de enviar á la Escuela central que se organiza por el presente Decreto jóvenes pensionados que puedan ser en su día los que propaguen los adelantos agronómicos entre los labradores de su provincia.

Consecuente con la doctrina sentada en la Circular de 18 de Noviembre último, el Gobierno tiene acumulados los materiales necesarios para plantear una Escuela de Agricultura, que, sirviendo de modelo á las que los particulares y Corporaciones intenten crear en las provincias, responda á los elevados fines de su misión y no deje huérfana una enseñanza que tantos beneficios ha de reportar al país. Cedita para este objeto al Ministerio de Fomento la magnífica posesión que fué del Patrimonio de la Corona, denominada La Florida, se halla el Ministro que suscribe en el caso de proceder á su pronta y completa organización. Aspira á que la enseñanza agrícola sea una verdad, y á que, sin perder de vista los principios científicos, una práctica ilustrada y racional los sirva de necesario complemento. Se propone que los jóvenes, al terminar su aprendizaje, puedan conocer los diferentes y complejos elementos que concurren en una explotación rural bien administrada y dirigida; y como esto no puede conseguirse en las cátedras y en limitados campos de experiencia, trata de organizar una explotación modelo en donde se ensaye toda suerte de cultivo, sin más limitaciones que las que proceden del clima; en donde tenga cabida la cría de ganados, y en donde pueda ver el labrador por sus propios ojos que no son una vana utopía los adelantos modernos.

Los estudios que los alumnos deben hacer en la Escuela se dividen en tres cursos, en los cuales se enseñará simultáneamente la

teoría y la práctica; pero esto no coarta en manera alguna la facultad que, con arreglo al Decreto de 21 de Octubre de 1868, tienen de simultanear ó estudiar privadamente las asignaturas de la carrera, pudiendo aspirar al examen y reválida siempre que lo crean conveniente.

Bien comprende el Gobierno que la opinión pública reclama en primer término agentes subalternos, buenos capataces, mayoresales y obreros agrícolas, y á proveer á esta necesidad tiende principalmente la creación de la Escuela de Agricultura; pero como, por otra parte, la enseñanza científica no puede ni debe desatenderse, siendo, como es, una de las primeras necesidades de la época, á semejanza de lo practicado con éxito en los países más adelantados de Europa, se establece una Sección científica, en donde lo mismo el propietario que el ingeniero agrónomo puedan aprender y practicar los grandes principios de la Agricultura perfeccionada, sin olvidar tampoco al perito agrícola, llamado como está á intervenir en las graves cuestiones de la propiedad.

Al fundar, pues, un establecimiento en el que se enseñe la Agricultura en todas sus manifestaciones, como ciencia, como arte y como oficio, cree satisfacer las aspiraciones y necesidades todas de la Agricultura española.

En atención á las razones expuestas, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una Escuela general de Agricultura en la posesión que fué de Patrimonio de la Corona, denominada La Florida.

Art. 2.º La enseñanza que se dará en dicha Escuela tiene por objeto:

1.º Estudiar la ciencia en toda su extensión, formando agricultores aptos para crear y dirigir explotaciones rurales con arreglo á los adelantos de la Agricultura moderna, é Ingenieros agrónomos hábiles para el Profesorado.

2.º La formación de Peritos agrícolas con los conocimientos necesarios para medir y avalorar las tierras y productos del cultivo, y para administrar una explotación ya establecida.

3.º La educación de los agentes subalternos de cultivo, que,

familiarizados con las prácticas perfeccionadas del arte, sirvan para desempeñar las funciones de capataces, mayores y de obreros.

Art. 3.º La enseñanza científica comprenderá el estudio de las materias siguientes:

Agronomía y nociones de Mecánica agrícola.

Fisiografía agrícola.

Cultivos especiales y Arboricultura.

Zootecnia.

Hidráulica agrícola y Construcciones rurales.

Economía rural. Contabilidad y Legislación.

Industria rural.

Estas materias se estudiarán en tres años, simultáneamente con las prácticas del cultivo de topografía, de laboratorio, de gabinete, museos y talleres.

Art. 4.º La enseñanza del Perito agrícola abrazará un curso general de Agricultura y las prácticas correspondientes, que se ejecutarán simultáneamente con la teoría y durarán tres años.

Art. 5.º La enseñanza para los capataces y demás agentes subalternos se reducirá á la ejecución manual, pero razonada, de todas las operaciones que se relacionan con el cultivo, la ganadería y las industrias rurales. Su duración será de tres años.

Art. 6.º Para ingresar en la Sección científica como aspirante á Ingeniero agrónomo, es necesario sufrir un examen de las siguientes materias:

Trigonometría rectilínea y esférica.

Complemento de Álgebra.

Geometría analítica.

Geometría descriptiva.

Topografía.

Física.

Química general.

Organografía y Fisiología vegetal.

Zoología.

Mineralogía con nociones de Geología.

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

Los que, sin previo examen de la enseñanza preparatoria, se matriculen en las asignaturas especiales de la carrera, recibirán un

diploma ó certificado en que se acredite los estudios cursados en la Escuela.

Art. 7.º Para ingresar como alumno en la Sección de Peritos agrícolas, es necesario sufrir un examen de las siguientes materias:

Elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría.

Trigonometría rectilínea, nociones de Geometría descriptiva y Topografía.

Elementos de Física y Química.

Elementos de Historia natural.

Dibujo lineal y topográfico.

Art. 8.º Para el ingreso en la Sección de capataces bastará saber leer y escribir correctamente y las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética, sobre cuyas materias sufrirán los aspirantes un examen en la Escuela.

El Estado costeará la manutención y equipo de treinta alumnos por lo menos destinados á esta Sección, procedentes de los asilos de Beneficencia ó hijos de labradores, utilizando su trabajo personal en beneficio de la Escuela.

Art. 9.º Declarada libre la enseñanza con arreglo á lo prevenido en el Decreto de 21 de Octubre de 1868, podrán también aspirar al título de Ingeniero agrónomo y de Perito agrícola los que, sin haber hecho sus estudios en Escuela, acrediten, mediante examen, los conocimientos teóricos y prácticos marcados en el presente Decreto.

Art. 10. El personal de la Escuela se compondrá:

1.º De un Director, cargo honorífico y gratuito, que recaerá en una persona de reconocida competencia y que haya prestado señalados servicios á la causa del progreso agrícola.

2.º De un Jefe local, que lo será uno de los Profesores de la Escuela, con la gratificación de 600 escudos anuales.

3.º De ocho Profesores, con igual sueldo y categoría, encargados de las siguientes asignaturas:

Uno de Agronomía y nociones de Mecánica agrícola.

Uno de Fisiografía agrícola.

Uno de Cultivos especiales y Arboricultura.

Uno de Zootecnia.

Uno de Hidráulica agrícola y Construcciones rurales.

Uno de Economía rural, Contabilidad y Legislación.

Uno de Industria rural.

Uno de Agricultura general.

Los Profesores disfrutarán del sueldo anual de 1.600 escudos.

4.º De cinco Ayudantes que, además de sustituir á los Profesores en ausencias y enfermedades, se encargarán de la dirección inmediata de todos los trabajos de la Escuela y del campo de explotación. Los Ayudantes disfrutarán el sueldo anual de 1.000 escudos.

Art. 11. Los Profesores numerarios excedentes de la suprimida Escuela de Aranjuez volverán á desempeñar las cátedras que tenían á su cargo ú otras análogas. Las plazas vacantes, tanto de Profesores como de Ayudantes, se proveerán interinamente por el Ministerio de Fomento, hasta tanto que se saquen á oposición, en ingenieros agrónomos, peritos agrícolas ó personas de notoria competencia.

Art. 12. La Escuela de Agricultura continuará bajo la dependencia inmediata del Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, hasta que las Cortes resuelvan lo que estimen conveniente.

Art. 13. Se publicarán á la mayor brevedad los Reglamentos y demás resoluciones transitorias que correspondan para la ejecución del presente Decreto.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre enseñanza agrícola en cuanto se opongan á lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid á 28 de Enero de 1869.—El Ministro de Fomento, *Manuel Ruiz Zorrilla*.

* DECRETO.

Una de las más constantes aspiraciones de los liberales de nuestra patria ha sido y es la íntima unión y amistad entre España y Portugal. Unidos ambos pueblos en lo pasado por la misma serie de vicisitudes y de glorias; hermanos en su origen y en sus intereses; sin fronteras, como los Pirineos ó las costas, que son los medios de que la naturaleza se vale para separar los pueblos y las razas, deben caminar juntos á realizar las aspiraciones de la civilización, ayudándose mutuamente y procurando establecer la

6 Febrero 1869.

D. declarando válidos en España los títulos profesionales y las certificaciones de estudios probados en los establecimientos públicos de Portugal.

más profunda armonía en su modo de ser y en las diversas manifestaciones de la vida pública.

Los sucesos políticos de nuestro país en los últimos años han contribuído mucho á estrechar las relaciones amistosas entre uno y otro pueblo, siendo éste, por tanto, el momento oportuno para empezar á favorecer una amistad cordial y sincera, de la cual han de resultar seguramente grandes beneficios para ambas naciones.

Atendiendo á lo expuesto, y en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las certificaciones de estudios probados en los establecimientos públicos de enseñanza de Portugal serán válidas en España.

Art. 2.º Para el reconocimiento de estas certificaciones se exigirán las acordadas del mismo modo que respecto de otra Universidad española.

Art. 3.º Los títulos profesionales portugueses serán también válidos en España con las mismas formalidades.

Madrid 6 de Febrero de 1869.—El Ministro de Fomento, *Manuel Ruiz Zorrilla*.

* DECRETO.

6 Febrero 1869.

D. sobre incorporación de estudios hechos en el extranjero.

Las prescripciones de la legislación vigente acerca del ejercicio de las profesiones con título adquirido en el extranjero, y de la incorporación de grados y estudios hechos fuera de España, no están en manera alguna conformes con la libertad de enseñanza, ni fueron dictadas con la elevación de miras propia de una nación que no debe temer el concurso de la ciencia extranjera, y para la cual sería un beneficio abrir la puerta á todas las eminencias extrañas y atraer á su seno todos los gérmenes de ilustración.

Las profesiones autorizadas por un título académico pueden dividirse en dos grupos: uno compuesto de aquéllas cuyo ejercicio exige un gran conocimiento del país, de su lengua, historia, legislación y costumbres; y otro que abraza las que, dependiendo del estudio de principios científicos invariables y de sus inmediatas aplicaciones, pueden ejercerse del mismo modo en todas las na-

ciones. Respecto de las primeras, el Estado debe exigir toda clase de garantías para asegurarse de la aptitud del Profesor; respecto de las segundas, basta sólo adquirir la certeza de que existe un título dado por un establecimiento público extranjero.

Los grados académicos exigen en todos los casos el examen y el pago de la misma contribución que con cualquier nombre pese sobre los ciudadanos españoles, porque el graduado adquiere privilegios y derechos que se refieren, no solamente al ejercicio de una profesión, sino á las justas aspiraciones en la vida pública y oficial del que ha seguido una larga carrera, sometiéndose á las leyes del país. Esta diferencia radical entre el simple ejercicio de una profesión y el uso de los derechos que da un grado, exige una diferencia también en las condiciones necesarias para autorizar el ejercicio de la profesión ó el uso del título.

Los Profesores españoles, por regla general, gozan más ventajas en las demás naciones que los extranjeros en España, porque hasta hace poco en todos los países ha habido más libertad de enseñanza que en el nuestro. El Ministro que suscribe presentará á las Cortes un proyecto de Ley relativo á la validez de los títulos académicos adquiridos en el extranjero; pero mientras tanto, cree necesario resolver desde luego acerca de los estudios de asignaturas sueltas y de la profesión de Medicina, para dar por terminados varios expedientes que exigen pronta resolución.

— Hasta ahora se concedían á los Médicos extranjeros las autorizaciones para ejercer la Medicina por el Consejo de Instrucción pública, exigiéndoles una cantidad determinada por un plazo de cierto número de años, al cabo de los cuales debían renovarlas. Suprimido el Consejo, y decretado que la expedición de títulos corresponde á los Claustros respectivos, hay necesidad de reformar esta parte de la legislación.

En atención á lo expuesto, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los extranjeros pueden incorporar en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza de España toda clase de asignaturas, sometiéndose á las prescripciones vigentes como si fueran españoles.

Art. 2.º Los Médicos que hayan obtenido título académico en el extranjero, podrán incorporarlo sometiéndose á los mismos ejercicios de examen que los españoles.

Art. 3.º Antes de presentarse el interesado á estos ejercicios, la Secretaría del establecimiento donde hayan de verificarse se asegurará, por medio de la acordada correspondiente, de la legitimidad del título extranjero.

Art. 4.º Los derechos de grado y expedición de título serán los mismos que paguen los españoles.

Art. 5.º El Médico extranjero que, habiendo recibido ya el título español, quiera ejercer la profesión, se someterá á todas las prescripciones que dicten las leyes para los españoles.

Art. 6.º Para ejercer la profesión de Médico, bastará presentar el título adquirido en un establecimiento público extranjero, y pagar 200 escudos al recibir la autorización, que se dará después de recibir las acordadas.

Art. 7.º Los comprendidos en el artículo anterior no gozarán derecho alguno de los que conceden las leyes á los que posean títulos españoles análogos, excepto el simple ejercicio de la profesión.

Art. 8.º En las certificaciones ó documentos en que haya de mencionarse el derecho con que se ejerce la profesión, se hará constar siempre que el título es extranjero y que tiene validez en España.

Art. 9.º Los establecimientos públicos de enseñanza que concedan estas autorizaciones, darán parte á la Dirección general de Instrucción pública, donde se llevará un registro especial con este objeto.

Art. 10. Esta autorización se pedirá al Claustro que expida los títulos análogos, con arreglo al Decreto de 21 de Diciembre de 1868.

Madrid 6 de Febrero de 1869.—El Ministro de Fomento, *Manuel Ruiz Zorrilla*.

* DECRETO.

La legislación vigente hasta ahora, en virtud de la cual se han establecido y reglamentado los Colegios de internos agregados á los Institutos, no puede seguir subsistente después de haberse decretado la libertad de enseñanza en todos sus grados, tan ampliamente como lo ha hecho el Gobierno Provisional. El principio, reconocido y proclamado por la ciencia como incontrovertible, de que el Estado no puede ni debe ser educador, no consiente que la Administración central continúe arrogándose las facultades de reglamentar y dirigir establecimientos que tienen por exclusivo objeto dar educación á los jóvenes que á ellos van á recibirla.

Esta consideración, unida á la de que, en sentir del Ministro que suscribe, la vida que en los expresados Colegios se observa no se acomoda bien al espíritu y costumbres en que deben formarse los ciudadanos de un país libre, hace de todo punto necesaria la derogación de las disposiciones indicadas, y máxime cuando lo contrario es sostener, con aprobación del Estado, una competencia perjudicial para la iniciativa privada, á la que el Gobierno trata de favorecer en ésta y en todas las esferas de la vida por cuantos medios estén á su alcance.

Por otra parte, la existencia de dichos Colegios no puede fundarse hoy en la necesidad que antes sintieran algunos padres de familia de tener establecimientos en donde recoger y separar del bullicio de las ciudades á sus hijos, á los cuales, si habían de seguir una carrera literaria ó facultativa, necesitaban enviar á los Institutos, y por lo tanto á centros de población numerosa, de los que huyen y se asustan muchos, alegando temores que de continuo suelen exagerarse más ó menos fundadamente. Hoy pueden los padres instruir á sus hijos en sus propias casas ó donde mejor les convenga, sin que el Estado deba preocuparse de que no en todas las localidades haya semejante facilidad, pues pedirle esto equivaldría á exigirle que tuviese un Profesor para cada familia, cuando lo que se procura y lo que el Gobierno desea es que lo antes posible pase toda la enseñanza á poder de la acción individual y colectiva.

No quiere esto decir en manera alguna que el Ministro de Fo-

9 Febrero 1869.

D. derogando el capítulo V del título I de la sección 2.^a de 9 de Septiembre de 1857 y el Decreto y Reglamento de 6 de Noviembre de 1861, en los que se establecieron y reglamentaron los Colegios de internos de segunda enseñanza.

mento se proponga suprimir por sí los Colegios mencionados: respeta mucho y desea que cada vez adquiriera mayor consistencia y amplitud la descentralización administrativa proclamada por la Revolución de Septiembre, para que intente arrogarse facultades que competen á las Diputaciones y Municipios. Dueñas son estas Corporaciones de seguir ó no sosteniendo dichos establecimientos del modo y en la forma que acuerden; pero continuar en vigor las prescripciones porque aquéllos se rigen hoy, sería sancionar tácitamente una obligación para las provincias que no debe existir, dado el nuevo principio de vida que para ellas acaba de inaugurarse.

Al tratar, pues, de adoptar las disposiciones del presente Decreto, se han tenido muy en cuenta los obstáculos que con ellas podían suscitarse en algunos puntos á la marcha de otros establecimientos de enseñanza. Estas dificultades, que se refieren á un número muy reducido de Institutos, son fáciles de vencer con poco que de su parte pongan las Corporaciones populares, y no tienen, ni con mucho, una importancia tal, que deban sobreponerse á las ventajas que ha de proporcionar la disposición de que se trata.

Con los bienes y rentas de algunos Colegios de internos se contribuye á sostener los establecimientos de segunda enseñanza á que se hallan agregados, lo cual descarga de una suma más ó menos crecida los presupuestos de las provincias respectivas. Mas debe tenerse en cuenta que de los treinta Colegios que hoy existen de aquella clase, no exceden de cuatro los que se encuentran en este caso; pues si bien hay dos más con rentas y bienes propios, el uno nada satisface para el sostenimiento de su Instituto, y el otro recibe los sobrantes del suyo. Los veinticuatro Colegios que restan no tienen más ingresos que las pensiones de sus alumnos; y como sólo á cinco basta, al presente, este recurso para cubrir sus atenciones, resulta que son diez y nueve los que reciben fondos de la provincia ó del Municipio, habiendo además la contingencia de que este número se aumente mañana porque los pensionistas sean menos, lo cual ha empezado ya á notarse en algunos Colegios de internos, y era de esperar teniendo en cuenta las condiciones favorables en que la libertad de enseñanza ha venido á colocar á los privados.

Esto supuesto, bien se comprende que la derogación de las prescripciones relativas á los Colegios internos, además de ser conveniente por varios y atendibles conceptos, es al propio tiempo económica si las provincias y Ayuntamientos quieren aprovecharse de las atribuciones que este derecho les otorga. Y para obviar las dificultades que pudieran surgir allí donde el Colegio contribuya al sostenimiento del Instituto respectivo, caso de que las personas que sobre el primero tengan los derechos necesarios acuerden segregarlo en un todo del último, las Corporaciones populares pueden disponer, no sólo de todos los medios legítimos que están dentro de sus facultades en la gestión administrativa de los asuntos de su competencia, sino también de los derechos de patronato y protectorado sobre dichos Colegios, que hoy corresponden al Gobierno y que ahora se les confieren.

Cuando esto no baste, deben arbitrar, pues para ello están autorizadas, los recursos que crean convenientes á fin de sostener los Institutos de segunda enseñanza, si es que desean, como debe presumirse, conservar en sus localidades unos centros de instrucción de los que tantos beneficios han recibido y deben prometerse todas las provincias, y en los cuales estriba en gran parte, á juicio del Ministro que suscribe, la regeneración intelectual de nuestra patria.

Fundado en las precedentes consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el capítulo V del título I de la sección 2.ª de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, y el Decreto y Reglamento de 6 de Noviembre de 1861, mandando establecer y reglamentando Colegios de internos en los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos que actualmente sostengan en todo ó en parte dichos Colegios y quieran continuar verificándolo, podrán hacerlo del modo y en la forma que estimen conveniente, respetando, si los hubiere, los derechos de familia y de patronato.

La administración literaria y económica de los referidos establecimientos quedará á cargo de las referidas Corporaciones, si

bien en cuanto al régimen académico deberán ponerse éstas de acuerdo con el Director y Claustro de Profesores del Instituto á que el Colegio esté agregado.

Art. 3.º Se confieren á las Diputaciones y Ayuntamientos los derechos de patronato y protectorado relativos á dichos Colegios ó á las memorias y fundaciones en ellos establecidas que corresponden hoy al Gobierno; debiendo cuidar las citadas Corporaciones de que se cumpla el objeto de aquéllas, si por virtud de lo que se dispone en este Decreto el Colegio se segregase del Instituto respectivo.

Art. 4.º Si se acordase la supresión de alguno de dichos Colegios, se aplicarán al Instituto correspondiente las prebendas ó becas que á aquél pertenezcan, y que, según el art. 143 de la Ley y el 9.º del Decreto citados, se destinan hoy al sostenimiento de los Colegios internos. Esta aplicación se entenderá que debe llevarse á cabo siempre que por cualquier motivo no pueda cumplir el objeto de las fundaciones, ó que los patronos falten á ellas.

Art. 5.º Quedan aprobadas las supresiones de Colegios de internos que hayan sido acordadas por las Juntas revolucionarias.

Art. 6.º Los Rectores de las Universidades resolverán por sí todas las dudas que en cuanto á la ejecución de este Decreto pueden suscitarse y sean de la competencia del Gobierno, debiendo someter al acuerdo de esta Superioridad las que se refieran á cuestiones de Derecho.

Los mismos funcionarios participarán á la Dirección general de Instrucción pública las disposiciones que las Diputaciones y Ayuntamientos adopten, de conformidad con lo prescrito en los anteriores artículos.

Madrid 9 de Febrero de 1869.—El Ministro de Fomento, *Manuel Ruiz Zorrilla*.

SECCIÓN CUARTA.

LEYES DESDE 11 DE FEBRERO DE 1869
HASTA FIN DE DICIEMBRE DE 1873.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO DOMÍNGUEZ, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Los conventos y sus huertos ó terrenos adyacentes, y los demás edificios de cualquiera otra procedencia pertenecientes á la Nación, destinados ya ó que se destinaren en lo sucesivo á oficinas de los Ministerios y de sus dependencias en las provincias, se entenderá que lo están en mero usufructo, pudiendo el Gobierno destinarlos á otro servicio si cesare aquél á que hayan sido aplicados.

Art. 2.º Con el mismo carácter y en iguales condiciones se podrán conceder los que se pidan por los ayuntamientos y Diputaciones provinciales para servicios de su incumbencia y de utilidad pública, como son: hospitales, hospicios, casas de maternidad, establecimientos de instrucción, cárceles, Casas Consistoriales, iglesias parroquiales, cementerios, Escuelas prácticas de Agricultura y otros establecimientos de igual ó parecida índole, dedicados al fomento de cualquier ramo de instrucción ó de riqueza pública.

.....

Art. 5.º Las Corporaciones ó particulares á quienes se cedan los edificios y terrenos mencionados para los fines que expresan los artículos 1.º, 2.º y 3.º, quedan obligados á costear las obras de reparación y conservación de los mismos; entendiéndose que revierten al Estado desde el momento que se apliquen á objetos diversos de los señalados en las concesiones, salvo que la variación se hiciere con aprobación superior y para cualquiera de los mismos objetos expresados en aquellos artículos.

Art. 6.º Tanto para todas las concesiones indicadas, cuanto

9 Junio 1869.

Ley autorizando al Gobierno para conceder, en usufructo, los edificios pertenecientes á la Nación, excepto los que deban conservarse como monumentos históricos ó artísticos.

para la reversión, precederá el avalúo de los edificios y terrenos por peritos que elijan la Junta superior de Ventas ó sus Delegados en las provincias; y si por consecuencia de la reversión el Estado dispusiere de las fincas por título lucrativo, reconocerá y abonará á las Corporaciones ó á los particulares el aumento de capital ó de renta equivalente á las mejoras hechas por aquéllos.

Art. 7.º Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, se exceptúan de las medidas anteriores los edificios que deban conservarse como monumentos históricos ó artísticos.

Art. 8.º Todas las disposiciones de la presente Ley se harán aplicables, en cuanto sea posible, justo y equitativo respecto de los hechos consumados, á las concesiones hechas y derribos acordados por las Juntas revolucionarias.

.....
 Por tanto, mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—
 El Presidente del Poder Ejecutivo, FRANCISCO SERRANO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

30 Junio 1869.

Ley derogando los artículos de la de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 en lo relativo á la edad que por los mismos se exige para ingresar en el Profesorado público.

D. FRANCISCO SERRANO DOMÍNGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogados los artículos 180, 207, 214 y 220 de la Ley vigente de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 en lo relativo á la edad que por los mismos se exige para aspirar al Profesorado público, debiéndose verificar los ejercicios de oposición sin atender á este requisito.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como Ley.

Palacio de las Cortes veintitrés de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julián Sánchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto, mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Fomento, *Manuel Ruiz Zorrilla*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO DOMÍNGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presen-
tes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

18 Dbre. 1869.
Ley fijando el plazo para jurar la Constitución.

Artículo único. Se declaran sin derecho á desempeñar destinos y funciones públicas y al percibo de haberes de retiro, cesantías y jubilaciones, á todos los que no hayan jurado la Constitución ó no acrediten haberlo verificado en el término de un mes y ante las Autoridades competentes.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como Ley.

Palacio de las Cortes nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julián Sánchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto, mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, tanto civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Hacienda, *Laureano Figuerola*.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

7 Mayo 1870.

Ley aboliendo el grado de Bachiller en todas las Facultades.

D. FRANCISCO SERRANO DOMÍNGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan abolidos desde la publicación de la presente Ley los grados de Bachiller en todas las Facultades.

Art. 2.º El grado de Bachiller en Artes se denominará en lo sucesivo grado de Bachiller solamente.

Art. 3.º Los actuales Profesores de los Institutos de segunda enseñanza que sólo tengan el grado de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó en la de Ciencias, necesitarán para ascender en su carrera el de Licenciado en la Facultad respectiva, á cuyo fin se les concede el término de dos años á contar desde la publicación de esta Ley.

Art. 4.º Se conserva el derecho á los actuales Bachilleres en Filosofía y Letras y en Ciencias para optar por oposición á cátedras de Institutos durante el presente año, y con la condición precisa, para ascender en la carrera del Profesorado, de que en el término también de dos años reciban la Licenciatura en la Facultad correspondiente.

Art. 5.º Los aspirantes á cátedras de Instituto que no se encuentren en el caso de los anteriores, necesitarán tener por o menos el grado de Licenciado en la Facultad respectiva.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las de la presente Ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como Ley.

Palacio de las Cortes treinta de Abril de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Julián Sánchez Ruano, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto, mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á siete de Mayo de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Fomento, *José Echegaray*.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO DOMÍNGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

13 Junio 1870.

Ley disponiendo que sean de la misma clase todos los Institutos de segunda enseñanza.

Artículo 1.º Queda derogado el art. 115 de la Ley vigente de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 2.º Los Institutos de segunda enseñanza, tanto provinciales como locales, hoy existentes, serán todos de la misma clase. Ínterin se discute y aprueba la Ley de Instrucción pública, los Catedráticos disfrutarán los sueldos que en la actualidad perciben, sin perjuicio de las variaciones que acuerden las Diputaciones ó Ayuntamientos que los costeen, y de los que por escalafón les correspondan, y cuyos premios corren á cargo del Presupuesto del Estado.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como Ley.

Palacio de las Cortes treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julián Sánchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto, mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid trece de Junio de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Fomento, *José Echegaray*.

LEY.

30 Junio 1870.

Ley transfiriendo al Ministerio de Fomento el crédito consignado en el presupuesto de 1870 á 1871 para personal y material del Museo de Pintura y Escultura.

D. FRANCISCO SERRANO DOMÍNGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se transfiere al Ministerio de Fomento el crédito de 21.727 pesetas consignado en el presupuesto del Patrimonio que fué de la Corona, para el año de 1870 á 1871, con destino al *Personal y material del Museo de Pintura y Escultura*.

Art. 2.º Se concede al Ministerio un crédito de 40.000 pesetas para atender á los gastos del *Personal y material del Museo de Pintura y Escultura*, que perteneció al Patrimonio de la Corona, facultando al Ministro para la distribución de dicho crédito.

Art. 3.º Se autoriza la permanencia de los anteriores créditos durante el ejercicio de 1870 á 1871, é importantes 61.727 pesetas.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como Ley.

Palacio de las Cortes veintitrés de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julián Sánchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto, mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Fomento, *José Echegaray*.

LEY.

D. AMADEO I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España; á todos los que la presente, vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los actuales Bachilleres en la Facultad de Filosofía y Letras y en las Ciencias exactas, físicas y naturales, conservarán los mismos derechos que antes de la supresión de dicho grado tenían, para aspirar, mediante oposición, á las cátedras de Instituto correspondientes á su respectiva Facultad.

Art. 2.º Los Catedráticos de Instituto que sólo sean Bachilleres en Filosofía y Letras ó en Ciencias, conservarán igualmente los derechos que tenían á la fecha de su ingreso en el Profesorado de segunda enseñanza para continuar y ascender en esta carrera.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las de la presente Ley, y especialmente las contenidas en la Ley de las Cortes Constituyentes publicada el 7 de Mayo de 1870.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, *Manuel Ruiz Zorrilla*.

24 Julio 1871.

Ley conservando los derechos de los Bachilleres en Ciencias, Filosofía y Letras, para aspirar á cátedras de Institutos mediante oposición.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

LEY.

28 Febrero 1873. LA ASAMBLEA NACIONAL, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente Ley:

Ley de Presupuestos disponiendo que, mientras no se publique una Ley general de clases pasivas, se cumplan las disposiciones del Decreto de 22 de Octubre de 1868, y creando en la Universidad de Madrid una cátedra de Histología normal y patológica.

.....
 Art. 10. Hasta que se apruebe una Ley general de clases pasivas, serán estrictamente cumplidas las disposiciones del Decreto-Ley de 22 de Octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo; pero sin que en ningún caso puedan tener en su aplicación efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores y á los abonos de servicios por nombramiento de Autoridad competentemente delegada en empleos de planta consignados en los presupuestos del Estado.

.....
 Art. 15. Las disposiciones comprendidas en las diferentes secciones del estado letra A forman parte integrante de esta Ley. Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Cristino Martos, Presidente.—Cayo López, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Disposiciones.

.....
 7.^a Se concede al Ministro de Fomento, con cargo al cap. XV, artículo 1.^o de este presupuesto, un crédito de 5.000 pesetas para

la creación de una cátedra especial de Histología normal y patológica en la Facultad de Medicina de Madrid: la provisión de esta cátedra se hará por concurso entre los Catedráticos propietarios, precisamente de oposición, de Anatomía normal ó patológica que lo pretendan y reúnan méritos para ello, y en su defecto de individuos que se hallen en este caso, sacándose á oposición imprescindiblemente.

.....
 Palacio de la Asamblea Nacional veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Cayo López, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

LAS CORTES CONSTITUYENTES, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente Ley:

Artículo 1.º Los niños y las niñas menores de diez años no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundición ó mina.

Art. 2.º No excederá de cinco horas cada día, en cualquier estación del año, el trabajo de los niños menores de trece ni el de las niñas menores de catorce.

Art. 3.º Tampoco excederá de ocho horas el trabajo de los jóvenes de trece á quince años ni el de las jóvenes de catorce á diez y siete.

Art. 4.º No trabajarán de noche los jóvenes menores de quince años ni las jóvenes menores de diez y siete en los establecimientos en que se empleen motores hidráulicos ó de vapor. Para los efectos de esta Ley, la noche empieza á contarse desde las ocho y media.

Art. 5.º Los establecimientos de que habla el art. 1.º, situados á más de cuatro kilómetros de lugar poblado, y en los cuales se hallen trabajando permanentemente obreros y obreras mayores de diez y siete años, tendrán obligación de sostener un establecimien-

24 Julio 1873.

Ley excluyendo á los niños y niñas menores de diez años del trabajo en fábricas, talleres, fundiciones ó minas, y fijando las horas de trabajo en los mismos, y encargando al Ministro de Fomento de la ejecución de esta Ley.

to de instrucción primaria, cuyos gastos serán indemnizados por el Estado. En él pueden ingresar los trabajadores adultos y sus hijos menores de nueve años.

Es obligatoria la asistencia á esta Escuela durante tres horas por lo menos para todos los niños comprendidos entre los nueve y trece años y para todas las niñas de nueve á catorce.

Art. 6.º También están obligados estos establecimientos á tener un botiquín y á celebrar contratos de asistencia con un Médico-cirujano, cuyo punto de residencia no exceda de 10 kilómetros, para atender á los accidentes desgraciados que por efecto del trabajo puedan ocurrir.

Art. 7.º La falta de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones anteriores será castigada con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 8.º Jurados mixtos de obreros, fabricantes, Maestros de Escuela y Médicos, bajo la presidencia del Juez municipal, cuidarán de la observancia de esta Ley y su Reglamento, en la forma que en él se determine, sin perjuicio de la inspección que á las Autoridades y Ministerio fiscal compete en nombre del Estado.

Art. 9.º Promulgada esta Ley, no se construirá ninguno de los establecimientos de que habla el art. 1.º sin que los planos se hayan previamente sometido al examen de un Jurado mixto, y obtenido la aprobación de éste, respecto sólo á las precauciones indispensables de higiene y seguridad de los obreros.

Art. 10. En todos los establecimientos mencionados en el artículo 1.º se fijará la presente Ley y los Reglamentos que de ella se deriven.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

Artículo transitorio. Interin se establecen los Jurados mixtos, corresponde á los Jueces municipales la inmediata inspección de los establecimientos industriales objeto de esta Ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cajigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

CORTES CONSTITUYENTES.

LEY.

LAS CORTES CONSTITUYENTES, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente Ley:

Artículo 1.º El Estado cede á favor de los Municipios, donde respectivamente existan, los edificios que el último Patrimonio de la Corona tenía destinados á Escuelas públicas de ambos sexos, con todo su material de enseñanza, siempre que los Municipios soliciten y acepten la cesión y se obliguen á sostener dichos establecimientos de enseñanza con arreglo á las leyes.

Art. 2.º Los Municipios sostendrán estos edificios en buen estado de conservación, siendo responsables de los daños ó deterioros que por incuria se originasen en los mismos, pudiendo el Estado reincautarse de ellos si los Municipios no cumpliesen con esta obligación ó no destinasen estos edificios al objeto exclusivo de la enseñanza para que se les ceden.

Art. 3.º Los Municipios en que se hubieren enajenado los edificios pertenecientes á la Corona, de antemano destinados á Escuelas públicas de ambos sexos, podrán solicitar otro análogo, perteneciente también al Patrimonio, de valor próximamente igual, situado en la misma jurisdicción municipal, y que, sirviendo para dicho objeto, no se halle enajenado.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cajigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

9 Agosto 1873.

Ley cediendo el Estado á favor de los Municipios los edificios que el último Patrimonio de la Corona tenía destinados á Escuelas públicas de ambos sexos, con todo su material de enseñanza.

SECCIÓN QUINTA.

LEY Y DECRETOS—LEYES DESDE 1874

HASTA FIN DE MAYO DE 1876.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran leyes del reino todos los decretos que tengan carácter legislativo, expedidos por el Ministerio de Fomento desde el 20 de Septiembre de 1873 hasta la constitución de las actuales Cortes.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, C. El Conde de Toreno.

29 Dbre. 1876.

Ley dando carácter de leyes á los decretos del Ministerio de Fomento desde el 20 de Septiembre de 1873 hasta la constitución de las actuales Cortes.

Índice de las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Ministerio de Fomento desde el 20 de Septiembre de 1873 (1).

-
- | | | |
|---|---------------|--|
| 4 | 12 Junio 1874 | Restableciendo el Consejo de Instrucción pública. |
| 6 | 29 Julio | — Restableciendo en su fuerza y vigor el art. 182 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857. |
| 7 | 29 | — — Dictando reglas para el ejercicio de la libertad de enseñanza. |

(1) Sólo se incluyen en este índice los relativos á Instrucción pública.

- 9 5 Agosto 1874 Reorganizando las Juntas de Instrucción pública.
- 10 29 Sbre. — Estableciendo las formalidades necesarias para dar validez académica á los estudios privados, y regulando el modo de hacer los de la enseñanza en general.
- 12 14 Nbre. — Haciéndose cargo el Gobierno de sostener los dos Institutos de segunda enseñanza en Madrid.
- 15 26 Febr. 1875 Derogando los artículos 16 y 17 del Decreto de 21 de Octubre de 1868, relativos á textos y programas, y el establecimiento en esta parte de la legislación de 1857.
- 17 19 Marzo — Declarando disueltas las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública, y disponiendo su reorganización antes de 15 de Abril próximo.
- 21 25 Junio — Sobre nombramiento de Profesores auxiliares en las Universidades é Institutos.
- 27 11 Febr. 1876 Reivindicando el Gobierno, en nombre de la Corona, el derecho de patronato y protectorado del Colegio de San Bartolomé y Santiago de Granada.
- 28 — — Derogando el de 21 de Diciembre de 1868 sobre expedición de títulos académicos.

Madrid 29 de Diciembre de 1876.—C. *El Conde de Toreno.*

DECRETO.

12 Junio 1874.

D. restableciendo el Consejo de Instrucción pública.

SR. PRESIDENTE: El Ministro que suscribe tiene el propósito de reorganizar por completo y en breve término la importantísima institución de la enseñanza pública, obra difícil en verdad, pero necesaria é imperiosamente reclamada por la opinión del país. En los últimos meses de 1868 el impaciente deseo de innovar, que siempre domina á los Gobiernos nacidos de revoluciones triunfadoras, indujo á sustituir al excesivo rigor reglamentario de la época inmediatamente anterior, un sistema de omnímada libertad en que, sin traba ni cortapisa, se autorizó á las Corporaciones popu-

lares para crear, suprimir, ampliar ó restringir establecimientos de instrucción; á los Catedráticos para determinar á su arbitrio la materia de su asignatura; á los alumnos para hacer los estudios en el tiempo y por el orden que les pluguiera, sin obligación de asistir á las clases ni menos de acreditar en ellas su aptitud y laboriosidad; á todos los españoles, tuvieran ó no probada su capacidad científica, para ejercer el Profesorado; y aunque se conservaron las Escuelas oficiales, el Estado renunció casi del todo á su dirección y gobierno.

No ha dado este régimen los sazonados frutos que sin duda se prometían los que lo decretaron. Los Ayuntamientos han usado de sus nuevas facultades para suprimir Escuelas á millares, escatimar á los Maestros sus modestísimas dotaciones, y luego dejar de satisfacérselas, condenándolos á la más dolorosa miseria; las Diputaciones han invertido en fundar Universidades innecesarias, por no decir perjudiciales, considerables sumas, que hubieran sido mejor empleadas en fomentar los establecimientos de instrucción general que ya tenían á su cargo, y cuyo estado da la medida de la cultura intelectual de un pueblo. La absoluta independencia del Profesor en el señalamiento de los límites de su enseñanza, impide que las asignaturas que constituyen cada carrera formen un conjunto armónico y propio para iniciar al alumno, gradual y ordenadamente, en los misterios de la ciencia; la falta de la disciplina académica imposibilita el aprovechamiento, y la no vigilada facultad de abrir cátedras de todo linaje de estudio, ofrece el peligro de que se convierta en codiciosa é inmoral granjería el noble ministerio de la educación de la juventud.

Injusto sería achacar estos males á la libertad de enseñanza, cuando sólo deben atribuirse á la manera como en España se ha planteado y practica. No es la libertad de enseñanza, como algunos creen, impía ni demagógica: es el respeto del Poder público al derecho que no puede negarse al padre de familia de elegir el Maestro de sus hijos. Así la entendía y reclamaba el ilustrado clero francés en la brillante campaña que sostuvo contra el monopolio universitario; así la proclama en la bien gobernada Bélgica el gran partido que tiene por bandera la alianza de la religión católica y la libertad política; así la piden para Irlanda los que pugnan por librarla de la intolerancia anglicana; así ha de establecer-

la el Gobierno si ha de mostrar á un tiempo mismo su amor á la libertad y su adhesión á las doctrinas conservadoras.

Conviene, pues, mantener la libertad de enseñanza; pero regulando su ejercicio para mejor protegerla é impedir que degeneren en perturbadora licencia. Y ningún menoscabo ha de sufrir porque se dicten disposiciones que claramente la definan, como no menoscaban la libertad moral los preceptos religiosos y los éticos; ni la civil los Códigos penales y los que fijan el derecho de familia, de bienes y obligaciones; ni la política las leyes que determinan la forma de la Representación nacional; ni la económica los Reglamentos que instituyen la policía de los abastos.

El Ministro que suscribe no quiere privilegios exclusivos para los establecimientos que tiene el deber de dirigir: quiere que compartan con ellos la ardua tarea de educar la generación que se está formando, á la cual desea tiempos más venturosos que los presentes, otras Escuelas creadas por la iniciativa individual, para que entre la instrucción pública y la privada se suscite noble emulación que redunde en favor del progreso general.

Mas para que así sea, importa asegurar á ambas vida independiente que permita distinguir y apreciar los frutos que cada una dé, y no como ahora que, la promiscuidad de unos y otros estudios impide adjudicar con justicia el aplauso y la censura. Importa asimismo atribuir el carácter de enseñanza particular únicamente á la que los particulares establezcan con sus propios recursos, no á la costeada con el dinero de los contribuyentes, que, siendo de creación oficial, al régimen oficial debe estar sujeta.

Tal es el pensamiento que ha de dominar en la reforma de la Instrucción pública, y no parece fuera de sazón anunciarlo aquí, para que la opinión lo juzgue, con su seguro instinto, y también para que lo conozcan de antemano los doctos varones á quienes el Gobierno se propone demandar ilustrado consejo.

Porque el primer paso que el Ministro que suscribe cree que debe darse en el camino que con inquebrantable resolución emprende, es el restablecimiento del Consejo de Instrucción pública. En un ramo cuya suprema dirección exige competencia en todos los órdenes de conocimientos, fuera necia vanidad presumir de aptitud bastante para decidir por sí y sin ayuda de nadie las muchas y gravísimas cuestiones técnicas que en cada momento se

suscitan. ¿Quién que no sea un insensato ha de creerse capaz de dictar los planes de estudios de todas las carreras, los programas de todas las asignaturas y los Reglamentos que exige el buen gobierno de cada período de la enseñanza, de fallar de plano sobre la conveniencia de crear ó suprimir cátedras y Escuelas, y de pesar en fiel balanza y calificar con recto criterio los servicios y merecimientos de los Maestros de los saberes? Es necesaria, por tanto, una Corporación que ilustre y autorice con su respetable voto las resoluciones de la Administración activa: la hubo desde la primera época de Gobierno constitucional hasta la Revolución de Septiembre; y si entonces pareció conveniente prescindir de ella para acordar más aprisa las innovaciones que se juzgaron provechosas y oportunas, ahora que se trata de constituir de nuevo, no de restaurar, la intervención del Estado en el régimen de la enseñanza, no sería razonable privar al Ministro encargado de velar por el cultivo y propagación de las ciencias y de las artes, del poderoso auxilio que en circunstancias de menos empeño prestó á sus antecesores un Cuerpo expresamente instituído para dar atinado parecer sobre cuanto concierne á tan delicada materia.

Numeroso y esmeradamente escogido debe ser el personal del Consejo de Instrucción pública, como que es necesario que en él se reúnan la competencia en todos los estudios que constituyen el estado actual de la ciencia, el conocimiento práctico de la enseñanza y la pericia en el arte de gobernar. Con esta mira se señalan como títulos para ser nombrado Consejero, haber alcanzado el más alto puesto en la carrera política, haber desempeñado cargos superiores en el gobierno de la Instrucción pública, haber ejercido largos años el Profesorado ó pertenecer á alguna de las Academias nacionales, ó á la más elevada jerarquía en los Cuerpos facultativos del Estado. También son llamados á esta Corporación los eclesiásticos constituídos en dignidad, con lo cual quiere significar el Ministro que suscribe su propósito de tener siempre presente que, no porque sea lícito y esté autorizado por las leyes el ejercicio de otros cultos, ha dejado de ser España una nación católica. Mas para que esta designación de categorías no cierre las puertas del Consejo á nadie que pueda prestar en él útiles servicios, se faculta al Gobierno para proveer cierto número

de plazas en personas que, no perteneciendo á ninguna de ellas, hayan adquirido merecida fama de profundo saber.

Notoria es la conveniencia de que formen parte de los Cuerpos consultivos algunos funcionarios superiores de la Administración activa, que puedan dar puntual noticia del resultado que en la práctica ofrecen las disposiciones vigentes. Por eso se da el carácter de Consejeros natos al Director é Inspectores generales de Instrucción pública y al Rector de la Universidad de Madrid. La inspección de los establecimientos de enseñanza no está organizada en la actualidad; pero es indispensable organizarla en breve, y en esta previsión se dispone que pertenezcan al Consejo los experimentados Profesores á quienes se encomiende.

Con el fin de que sea más fácil y rápido el despacho de los negocios, se establece la división del Consejo en cinco secciones, que indican la diversidad de asuntos de que habrá de conocer: en la denominación de las cuatro primeras, resalta el carácter facultativo que ha de ser el predominante en esta Corporación; la quinta tiene por objeto la satisfacción de las necesidades administrativas. La clasificación que en esta parte del Decreto se hace de los conocimientos humanos, no tiene pretensiones de científica: sólo se adopta como la más acomodada á la distribución de los importantes trabajos que ha de desempeñar el Consejo. La designación de las secciones á que ha de pertenecer cada uno de sus individuos, se encomienda á la misma Corporación, en justo homenaje á su notoria competencia y á su desinteresada cooperación al acertado régimen de la Instrucción pública.

Las demás disposiciones del Decreto van ordenadas á proveer al Consejo de los Auxiliares indispensables. Si V. E. se sirve aprobarlo, se procurará conciliar con el buen servicio la más severa economía. Por de pronto, el cargo de Secretario general, que habría de ser retribuído, lo ejercerá un Oficial de este Ministerio sin aumento de sueldo ni gratificación alguna. Sirva esto de muestra de la memoria en que se tiene la poca satisfactoria situación del Erario público, y de la intención de no gravar el Presupuesto con gastos que no sean irremisiblemente precisos. Día llegará, esperémoslo así de la Divina Providencia, en que, convalecida España de sus desgracias, pueda, á la sombra de la paz y el orden, prosperar y engrandecerse, y entonces empleará en fomen-

tar los progresos científicos y en mejorar la educación del pueblo las sumas que ahora demandan en vano los encargados de fomentar tan altos intereses.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de presentar á V. E. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 12 de Junio de 1874.—El Ministro de Fomento, *Eduardo Alonso y Colmenares*.

DECRETO.

Tomando en consideración las razones que, de conformidad con el Consejo de Ministros, expone el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el Consejo de Instrucción pública.

Art. 2.º Esta Corporación se compondrá de un Presidente y treinta individuos nombrados por el Gobierno.

Serán además Consejeros natos el Director y los Inspectores generales de Instrucción pública, y el Rector de la Universidad de Madrid.

Art. 3.º El nombramiento de Consejero de Instrucción pública recaerá precisamente en personas que sean ó hayan sido:

- 1.º Ministros.
- 2.º Directores generales de Instrucción pública, ó Consejeros ó individuos de la Junta consultiva del mismo ramo.
- 3.º Individuos de número de alguna de las seis Academias nacionales, debiendo haber, á lo menos, un Consejero de cada una de ellas.
- 4.º Catedráticos de establecimiento público con veinte años de ejercicio en la enseñanza.
- 5.º Inspectores generales de los Cuerpos de Ingenieros civiles del Estado.
- 6.º Auditores de la Rota, de la Nunciatura, ó Dignidades de las iglesias catedrales que tengan el grado de Doctor.

El Gobierno podrá proveer hasta cinco plazas de Consejero en personas que, sin pertenecer á ninguna de las clases enumeradas en este artículo, hayan dado en escritos ó en trabajos científicos ó

artísticos pruebas positivas de eminente saber en alguno de los ramos que comprende la Instrucción pública.

Art. 4.º En los decretos de nombramiento de los Consejeros se expresarán los títulos que les habiliten para ejercer este cargo.

Art. 5.º El cargo de Consejero de Instrucción pública es gratuito y honorífico.

Art. 6.º El Consejo de Instrucción pública se dividirá en cinco secciones, á saber:

- 1.ª De Literatura y Bellas Artes.
- 2.ª De Ciencias morales y políticas.
- 3.ª De Ciencias exactas, físicas y naturales.
- 4.ª De Ciencias médicas.
- 5.ª De gobierno y administración de la enseñanza.

Art. 7.º El Consejo acordará en su primera sesión el número de individuos de que ha de constar cada una de sus secciones y las personas que han de componerlas. Todos los Consejeros serán miembros, por lo menos, de una de las cuatro primeras. La quinta se formará con los individuos pertenecientes á las demás que designe el Presidente del Consejo, el cual no pertenecerá á sección determinada, pero presidirá las sesiones de todas siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 8.º Cada sección elegirá su Presidente de entre los individuos que la compongan.

Art. 9.º El Gobierno oirá al Consejo:

1.º En la formación y modificaciones de los planes de estudios, programas de enseñanza y reglamentos de las Escuelas y establecimientos pertenecientes al ramo.

2.º En la creación y supresión de cualquier establecimiento público de enseñanza, exceptuándose las Escuelas de primera educación, que podrán crearse, mas no suprimirse, sin audiencia del Consejo.

3.º En la creación y supresión de cátedras.

4.º En la provisión de cátedras y en los expedientes de clasificación, ascensos, premios, jubilación y separación de Profesores y empleados facultativos del ramo.

5.º En cualesquiera otros asuntos pertenecientes á Instrucción pública en que crea conveniente oír su dictamen.

Art. 10. º Será Secretario general del Consejo un Jefe de Ad-

ministración, Oficial del Ministerio de Fomento, nombrado por el Gobierno. Este nombramiento deberá recaer en uno de los que desempeñen Negociado correspondiente á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 11. El Consejo tendrá á su servicio el número de Oficiales, aspirantes y dependientes necesarios para el desempeño de sus tareas. Será Secretario de cada sección el Oficial que designe el Presidente.

Art. 12. El Ministro de Fomento queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Madrid 12 de Junio de 1874.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Fomento, *Eduardo Alonso y Colmenares*.

EXPOSICIÓN.

SR. PRESIDENTE: Definir con claridad la forma en que ha de ejercerse la libertad de enseñanza; amparar con igual solicitud los santos fueros de la autoridad paterna, el derecho que por ley de su naturaleza tiene todo hombre á elegir Maestro y guía de su inteligencia, y el que á la sociedad asiste para cuidar de que las nuevas generaciones sean educadas en el culto de la verdad y del bien; dictar reglas, mediante cuya observancia puedan coexistir sin estorbarse, y consagrándose á porfía á fomentar la general cultura, las Escuelas sostenidas por el Estado, y las creadas por la fecunda iniciativa individual y la más poderosa aún de las asociaciones voluntarias; renunciar á todo monopolio en la instrucción de la juventud, y velar al propio tiempo porque las profesiones científicas sean ejercidas por personas de bien probada pericia: tales son los fines á que se encamina el Decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. E.

Para lograrlos no hay necesidad de apelar á disposiciones casuísticas ni á combinaciones artificiosas: basta aplicar con recto criterio la Constitución del Estado, las leyes administrativas y los principios que dominan en el régimen de los estudios, donde quiera que hay libertad de enseñanza, mas no libertad profesional. Obedeciendo á este pensamiento, se faculta á los alumnos para aprender desde las primeras letras hasta las más sublimes teorías

21 Julio 1874.

D. dictando reglas para el ejercicio de la libertad de enseñanza.

científicas en su propia casa, en establecimientos privados ó en los que para bien de la sociedad sostiene la Administración pública; y para que la franquicia sea completa, el Estado, no sólo renuncia á dirigir los estudios libres, sino que se abstiene de toda inspección sobre los que se hacen en el hogar doméstico, y la limita en los Colegios particulares á lo concerniente á la moral y á la higiene. Cúmplense así los preceptos constitucionales que proclaman la inviolabilidad del domicilio y la más amplia libertad de enseñanza, sólo limitada por el derecho de la sociedad á impedir que, so color de adoctrinar al niño, se enerve su fuerza física ó se corrompa su corazón.

Pero si el régimen de los establecimientos libres se deja enteramente al arbitrio de los que los funden ó dirijan, el Gobierno no puede menos de reivindicar enérgicamente la dirección de las Escuelas públicas, cualquiera que sea su grado de importancia; no para nombrar y separar á su antojo los Profesores, que no obtendrán su cargo sino cuando hayan probado su saber en público certamen, ni lo perderán sino por causa grave y cumplidamente averiguada; no para resolver de plano los arduos problemas que entraña la organización de la enseñanza, materia en que no se ha de tomar acuerdo sin oír á Corporaciones sabias; no para impedir el libre vuelo de la inteligencia, cuyos progresos importan mucho al Estado, más que representante, personificación de la sociedad, cuyas fuerzas comunes dirige; en suma, no para hacer ostentación de autoridad, sino porque teniendo á su cargo, bien que compartiéndola con los ciudadanos, la grave tarea de educar al pueblo difundiendo por todas partes la luz del saber, es preciso que la desempeñe con esmerado celo y de manera que los padres que le confíen la educación de sus hijos no puedan acusarle de tibieza ó abandono.

Y no son únicamente Escuelas públicas las costeadas por el Presupuesto general; sonlo también, y debe por lo tanto alcanzarles la dirección del Estado, las dotadas ó favorecidas por el Erario provincial ó municipal. Llevando las ideas de autonomía del pueblo y de la provincia á un extremo que apenas cabría en una Constitución federal, se atribuyó en 1868 la condición de establecimientos libres de enseñanza á los creados por las Diputaciones y los Ayuntamientos, equiparándolos á los fundados por particulares; y

aunque en las leyes orgánicas de 1869 (1) se volvió por los buenos principios de Gobierno, declarando que el carácter de estas Corporaciones es meramente económico-administrativo, en materia de Instrucción pública conservan todavía, por tolerancia del Poder central, una independencia que bien merece la calificación de anárquica.

Hora es ya de que se establezca el imperio de la Ley, y de que, con arreglo á lo prescrito en el art. 46 de la de Diputaciones provinciales, se sujeten al mismo régimen que las del Estado las Facultades y Escuelas profesionales mantenidas á expensas de las provincias. Funde y organice en buen hora la Diputación, en la forma que demanden las especiales circunstancias de la localidad, enseñanzas populares que perfeccionen la educación técnica del labrador, del artesano y del comerciante; pague el cultivo de las Bellas Artes, que despierta el sentimiento estético del pueblo y dulcifica sus costumbres; imite su patriótica conducta el Ayuntamiento, aunque sea excediéndose algún tanto de su competencia, limitada por la Ley á la Instrucción primaria; pero no haya Institutos ni Universidades donde no pueda darse completa y sólida instrucción de las materias que comprenden sus programas de estudios.

Aunque, por no reunir las condiciones que ahora se les imponen, haya que ordenar la clausura de algunos de los establecimientos creados en estos últimos años, nada perderá la ciencia, y es probable que en ello gane la enseñanza verdaderamente libre. Ahora la iniciativa privada no encontraba campo donde desenvolverse, porque donde el Estado no tenía Escuelas oficiales las creaban la Diputación ó el Ayuntamiento; en adelante, renunciando á semejantes propósitos estas Corporaciones, darán lugar á que conciba y realice el proyecto de fundar un establecimiento privado alguna empresa particular. ¿Y quién sabe si el nuevo estudio florecerá hasta el punto de competir con los oficiales, y aun de vencerlos en generosa lucha? Sólo cuando esto suceda podrá darse por bien arraigada en nuestra patria la libertad de enseñanza.

Al tomar á su cargo el Gobierno la dirección de los estudios

(1) Aunque la *Gaceta* así lo consigna, debe referirse á las leyes orgánicas Municipal y Provincial de 20 de Agosto de 1870.

públicos, altos respetos aconsejan que se haga una excepción respecto de los Seminarios conciliares, cuyo régimen, conforme á los Sagrados Cánones y á los Concordatos con la Santa Sede, corresponde á los Prelados diocesanos. Tienen estas Escuelas por exclusivo objeto educar á los jóvenes para el sacerdocio; y sería atentar á la independencia de la potestad eclesiástica, que el Estado reconoce al igual de la suya propia, inmiscuirse en la enseñanza de los que han de ser algún día miembros de la Iglesia docente.

Pero si en este punto queda á salvo, como es justo, la libertad de la educación sacerdotal, en el caso de que los Prelados quieran dar carácter académico á los cursos que se sigan en sus Escuelas, habrán de sujetarlas á las mismas condiciones que los demás establecimientos no dirigidos por el Gobierno: así el privilegio se circunscribe en sus límites naturales, y fuera de ellos quedan los Seminarios dentro del derecho común.

Definidas las condiciones propias de las Escuelas públicas y las privadas, conviene determinar las relaciones entre unas y otras. En las de segunda enseñanza, podrán los alumnos que comiencen estos estudios en su propia casa ó en Colegios particulares continuarlos en los Institutos, de manera que su ingreso no perturbe el orden literario de estos establecimientos: por este medio se facilita la adquisición de los conocimientos que constituyen la cultura general de la inteligencia, y cuya difusión es de sumo interés para la sociedad. Respecto de las carreras profesionales, se parte de distinto principio: para que entre la enseñanza libre y la oficial se entable fecunda emulación, los alumnos que prefieran hacer sus estudios en las Escuelas públicas habrán de sujetarse por entero á sus Reglamentos, siguiendo desde el principio el orden de sucesión que los planes señalen; y los que quieran mejor adquirir su instrucción científica fuera de las clases dirigidas por el Estado, podrán también, cuando se crean con los conocimientos necesarios, solicitar grados y títulos profesionales; y el Poder público, á quien de derecho corresponde expedirlos donde las leyes no autorizan la libertad profesional, no se los negará si acreditan su aptitud ante un Jurado respetable, y de cuya ciencia é imparcialidad no pueda abrigarse duda. Así queda abolido el monopolio universitario, y se concilian en asunto de tanta transcenden-

cia los derechos del individuo y los de la sociedad, en cuyo seno se desenvuelven sus fuerzas físicas y las facultades de su espíritu.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Instrucción pública y del de Ministros, tiene el honor de proponer á V. E. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 29 de Julio de 1874.—El Ministro de Fomento, *Eduardo Alonso y Colmenares*.

DECRETO.

Tomando en consideración las razones que, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios podrán hacerse en establecimiento público, en establecimiento privado, ó en el hogar doméstico.

Art. 2.º Son establecimientos públicos de enseñanza los que están á cargo del presupuesto general, provincial ó municipal, ó reciben auxilio ó subvención de fondos públicos.

Art. 3.º Al Gobierno incumbe dirigir los establecimientos públicos de enseñanza, dictando sus planes, programas de estudios y Reglamentos literarios y administrativos, y nombrando sus Jefes, Profesores, empleados y dependientes en la forma prescrita en las leyes y en los mismos Reglamentos; exceptúanse los Seminarios conciliares, que se regirán conforme á lo prescrito en los Sagrados Cánones y á lo concordado con la Sante Sede.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán establecer en la forma que estimen conveniente, salvo el derecho de inspección que al Gobierno corresponde, enseñanzas populares de Bellas Artes, Agricultura, Industria y Comercio, incluyendo en sus presupuestos, con el carácter de gasto voluntario, las cantidades para su sostenimiento.

Art. 5.º También podrán las mismas Corporaciones crear establecimientos de segunda enseñanza además de los que tengan obligación de sostener, Facultades y Escuelas profesionales, con

autorización del Gobierno, que la concederá previo expediente en que se justifiquen los siguientes extremos:

1.º Que están cumplidamente atendidas las obligaciones de Instrucción pública que la Diputación ó Ayuntamiento debe incluir en su presupuesto con arreglo á las leyes.

2.º Que el número y dotación de las cátedras y cargos facultativos del establecimiento que se trata de crear, son los mismos, por lo menos, que los de las Escuelas de la propia índole sostenidas por el Estado.

3.º Que el edificio tiene las condiciones propias para el objeto á que se destina.

4.º Que se cuenta con medios bastantes para adquirir el material necesario á la enseñanza.

5.º Que en el caso de suprimirse el establecimiento, se satisfará á los Catedráticos propietarios el haber que les corresponda como excedentes, mientras no obtengan otra colocación.

Los establecimientos de enseñanza á que se refiere esta disposición serán regidos en la forma prescrita en el art. 3.º

Art. 6.º Son establecimientos privados de enseñanza los creados y sostenidos exclusivamente con fondos particulares.

Art. 7.º Los fundadores, empresarios ó directores de establecimientos privados de enseñanza, podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más conducentes á un buen régimen literario y administrativo. El Gobierno únicamente se reserva el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiera á la moral y á las condiciones higiénicas, y el de corregir, en la forma que los Reglamentos prescriban, las faltas que en estas materias se cometan.

Art. 8.º Se entiende por enseñanza doméstica la que reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pensión.

Se considerará casa de pensión, y le será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, aquélla donde vivan más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de la familia.

La enseñanza doméstica no está sujeta á inspección oficial.

Art. 9.º Los Reglamentos determinarán las condiciones con que podrán adquirir carácter académico los estudios generales de segunda enseñanza hechos en Seminario, en establecimiento pri-

vado ó en el hogar doméstico, y la serie de pruebas á que habrán de sujetarse para obtener los grados y títulos profesionales los que no hayan seguido la carrera en Escuelas dirigidas por el Gobierno.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en el presente Decreto, del cual se dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Madrid 29 de Julio de 1874.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Fomento, *Eduardo Alonso y Colmenares*.

DECRETO.

Á propuesta del Ministerio de Fomento, y para llevar á efecto en lo que se refiere á Instrucción primaria lo prescrito en el artículo 3.º del Decreto de esta fecha,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el art. 7.º del Decreto de 14 de Octubre de 1868, que encomendó á los Ayuntamientos el nombramiento de Maestros de primera enseñanza, y se restablecen en su fuerza y vigor los artículos 182, 183 y 184 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 2.º Para los nombramientos de Maestros y Maestras se seguirá el procedimiento prescrito en la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Art. 3.º Los expedientes de provisión de Escuelas que estén en curso á la publicación del presente Decreto, se ultimarán con arreglo á las disposiciones vigentes cuando se incoaron.

Madrid 29 de Julio de 1874.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Fomento, *Eduardo Alonso y Colmenares*.

EXPOSICIÓN.

SR. PRESIDENTE: Desde la publicación de la Ley de Instrucción primaria de 1838, cimiento y base de todas las mejoras que desde entonces ha recibido la educación popular, siempre han existido Juntas compuestas de personas amantes del bien público, que con desinteresado celo han ayudado al Gobierno en la buena obra de difundir la luz del saber. Creólas aquella Ley con el título de Co-

29 Julio 1874.

D. restableciendo en su fuerza y vigor el art. 182 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 sobre nombramiento de Maestros.

5 Agosto 1874.

D. reorganizando las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública.

misiones de Instrucción primaria, instituyendo una en cada capital de provincia, que fomentase los adelantamientos de la primera enseñanza en toda ella, y otra en cada localidad, que vigilase el estado de sus Escuelas.

Grandes servicios prestaron estas Corporaciones, facilitando la creación de las Escuelas Normales, promoviendo el aumento de las comunes, entendiendo en el examen y nombramientos de los Maestros y formando la estadística de este interesantísimo ramo de la Administración. Así fué que, cuando se fundaron los Institutos, se puso al lado de cada uno una Junta inspectora que prestase al naciente establecimiento igual protección que á las primeras letras estaban dispensando las Comisiones. La Ley de 1857, reconociendo la utilidad que la Instrucción pública reporta de que se asocien al Gobierno para favorecerla personas de notoria ilustración y ferviente amor á los progresos de la cultura, confirmó la existencia de estas Juntas, refundiendo las inspectoras de los Institutos y las Comisiones provinciales de Instrucción primaria en una sola Corporación, que denominó Junta provincial de Instrucción pública, y conservando las Comisiones locales, á las que dió también el título de Juntas y la atribución de velar sobre todas las Escuelas que hubiera en el pueblo, aunque no fueran de primera enseñanza.

Si útiles habían sido las Comisiones y Juntas en su primera época, no lo fueron menos en la segunda: á su diligencia se debe en gran parte el que en nuestros Institutos se establecieran cátedras de aplicación á la Agricultura, Industria y Comercio; el planteamiento de las disposiciones que tanto mejoraron la situación de los Maestros, y el que en las oposiciones y concursos para proveer las Escuelas vacantes se atendiera exclusivamente al mérito y á los servicios prestados en la educación de la niñez. Estaban entonces organizadas de manera que en ellas tenían representación, aunque según la voluntad del Gobierno, la Administración central, las Corporaciones populares, el Clero, el Profesorado y los padres de familia, que son los más inmediatamente interesados en que la juventud reciba abundante y sólida enseñanza; pero en 1868, cediendo al influjo de las ideas que entonces dominaban, se dejó enteramente al arbitrio de las Diputaciones y Ayuntamientos la formación de las Juntas de Instrucción pública, no exigiendo

cualidades á sus individuos, por no atentar, sin duda, á la autonomía de las provincias y de los pueblos.

No produjo felices resultados la innovación: á los pocos días de acordada, en 10 de Noviembre de 1868, ya les rogaba el Gobierno Provisional, no que alentasen los progresos de los estudios, sino que conservasen siquiera las Escuelas que poco á poco se habían creado, y al cabo de seis meses, en 8 de Abril de 1869, pesaroso, si no arrepentido, de haber abandonado la dirección suprema de la educación popular, declaraba que las nuevas Juntas provinciales estaban siendo los más rudos adversarios de la enseñanza, defraudando por completo las esperanzas que al instalarse hicieron concebir á la Nación.

Es, por tanto, de evidente necesidad reorganizar estas Corporaciones, no restableciendo su constitución antigua, en que se reflejaba el sistema exageradamente centralizador que entonces regía, sino dando á la representación popular la parte que le corresponda para que tenga en ellas el debido influjo el espíritu reinante en la localidad. Así, en lugar de que todos sus Vocales sean, como antes de la Revolución, nombrados por el Gobierno, se establece que las Comisiones provinciales y los Ayuntamientos designen los individuos de su seno que han de formar parte de ellas, y que los padres de familia sean nombrados á propuesta del Ayuntamiento. De este modo se huye de dos extremos igualmente peligrosos: el de abdicar las facultades que de derecho corresponden al Poder central en el régimen de la enseñanza, y el de desoir el voto de los que tienen más directo interés en las reformas que se intenten y planteen.

En punto á atribuciones no se introduce novedad alguna: mucho se han aumentado las de las Juntas provinciales, al devolverles la intervención que en el nombramiento de Maestros les da el Real decreto ⁽¹⁾ de 10 de Agosto de 1858; pero puede confiarse en que las desempeñarán con el mismo ilustrado celo que en otras épocas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tie-

(1) Debe haber error, pues se refiere á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, que es la disposición que otorgaba á las Juntas provinciales la intervención en el nombramiento de Maestros.

ne el honor de proponer á la aprobación de V. E. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 5 de Agosto de 1874.—El Ministro de Fomento, *Eduardo Alonso y Colmenares*.

DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública se organizarán en la forma que se previene en los artículos que siguen.

Art. 2.º Las Juntas provinciales se compondrán del Gobernador de la provincia, que será su Presidente; de un individuo de la Comisión provincial; un individuo del Ayuntamiento de la capital; un eclesiástico con residencia en la misma población, que deberá ser miembro del Cabildo catedral ó colegial, ó Cura párroco, y tres padres de familia.

Serán además Vocales natos de esta Corporación: el Vicepresidente de la Junta provincial de Estadística, el Director del Instituto, el de la Escuela Normal, los de cualesquiera otros establecimientos de segunda enseñanza, ó de la superior sostenidos ó subvencionados con fondos provinciales, y el Inspector de primera enseñanza.

Art. 3.º El individuo de la Comisión provincial y el del Ayuntamiento que han de formar parte de la Junta, serán designados por estas Corporaciones.

El Vocal eclesiástico y los padres de familia serán nombrados por el Gobierno, el primero á propuesta en terna del Gobernador, y los segundos á propuesta en igual forma del Ayuntamiento de la capital.

Art. 4.º Los Vocales natos y los que lo sean como individuos de Corporación, dejarán de pertenecer á la Junta cuando cesen en el desempeño de su cargo; los de nombramiento del Gobierno cesarán á los cuatro años de nombrados, pero podrán ser reelegidos.

Art. 5.º Las Juntas provinciales tendrán un Secretario, dota-

do con 2.250 pesetas en las provincias de primera clase, con 2.000 en las de segunda y con 1.750 en las de tercera.

Art. 6.º Los Secretarios serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la Junta; los propuestos deberán ser Bachilleres en Artes ó Maestros de enseñanza superior.

Art. 7.º Las Juntas locales de primera enseñanza se compondrán del Alcalde, Presidente; de un Regidor, del Cura párroco y de tres padres de familia: en los pueblos de más de 10.000 almas podrá aumentarse este número á propuesta del Alcalde.

Donde hubiere más de un Cura párroco, el Gobernador nombrará el que ha de formar parte de la Junta. La misma Autoridad nombrará también los Vocales en concepto de padres de familia, á propuesta en terna del Ayuntamiento.

Art. 8.º Los Vocales de las Juntas locales que lo sean en concepto de individuos de Ayuntamiento, cesarán cuando dejen de pertenecer á esta Corporación; los de nombramiento del Gobernador se renovarán cada cuatro años, pero podrán ser reelegidos.

Art. 9.º Será Secretario de la Junta local de primera enseñanza el del Ayuntamiento.

Art. 10. Las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública ejercerán las atribuciones que les señalan la Ley de 9 de Septiembre de 1857, el Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859 y las demás disposiciones vigentes.

Art. 11. El día 1.º de Octubre próximo se instalarán las Juntas de Instrucción pública organizadas en la forma establecida en el presente Decreto, del cual se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Madrid 5 de Agosto de 1874.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Fomento, *Eduardo Alonso y Colmenares*.

EXPOSICIÓN.

29 Sbre. 1874.

D. estableciendo las formalidades necesarias para dar validez académica á los estudios privados, y regulando el modo de hacer los de la enseñanza en general.

SR. PRESIDENTE: El Decreto de 29 de Julio último, que se propuso asentar sobre bases razonables las relaciones entre la enseñanza pública y la privada, encomendó á los Reglamentos que habían de formarse más adelante el determinar las condiciones con que podían adquirir carácter académico los estudios de segunda enseñanza hechos en los establecimientos privados ó en el hogar doméstico.

La angustia del tiempo ha impedido que se formen esos Reglamentos, los cuales, por otra parte, debían venir precedidos de otras disposiciones generales, no fáciles de formar y discutir en un período tan breve como el que mediaba desde la fecha del referido Decreto hasta aquélla en que debía abrirse el próximo curso escolar. En tal situación, y para evitar los graves perjuicios que habían de resultar á los que estudiasen la segunda enseñanza en Colegios privados ó en el hogar doméstico, era de absoluta necesidad fijar las condiciones indicadas en dicha disposición de 29 de Julio, y á esto se ordenan las primeras prescripciones del proyecto de Decreto que tengo el honor de someter á la aprobación de V. E.

Ellas son meras formalidades que no limitaciones del principio de libertad, y arrancan de la convicción de que no basta á las necesidades de la segunda enseñanza la acción del Gobierno, sino que es indispensable la cooperación de los particulares. El Gobierno y las Diputaciones ó Ayuntamientos pueden fundar Institutos oficiales, pero sólo en corto número y en determinadas poblaciones; y tales Institutos, por su natural condición, ni son acaso para alguno de los estudios que comprende este grado de la instrucción tan á propósito como los Colegios privados, ni pueden ofrecer á las familias aquellas ventajas que el internado proporciona en los Colegios, ni aquel sentido grandemente educador y religioso que alcanzan en algunos de éstos, sin contar con las excelencias con que brinda tan á la continua aquella otra enseñanza dada en el hogar á la vista de los padres por personas de su especial confianza. Las instituciones públicas deben aspirar en este período de la enseñanza, más que á dispensar por sí solas la instrucción, á ser como el ejemplar y regla que dirija á las privadas

en cuanto concierne á la doctrina, y el centro que dé á todas dirección y unidad. Por esto el proyecto no rechaza, sino que facilita y trata de promover la enseñanza privada, estableciendo entre ella y la pública relaciones que pueden llamarse fraternales y de sincera concordia.

Las otras medidas van encaminadas á poner orden y regularidad en los estudios, y á corregir males y abusos que se han originado en estos últimos años de la absoluta libertad concedida á los escolares. Bajo la falsa idea de que las Facultades sólo se dirigían y estaban organizadas al propósito de preparar para la práctica de ciertas profesiones y no para cultivar también cada una de ellas una rama de los saberes, y bajo la idea de que la libertad que se anunciaba como el principio de la nueva época pedía dar á todos licencia de proceder aun en esa edad de imprevisión y ligereza según les dictara el capricho ó cálculos interesados, se había permitido á los alumnos estudiar las materias de cada Facultad en la forma que quisieran y en el tiempo que tuvieran á bien; y la mayoría de ellos usaron de esta licencia de tal modo, que en dos ó tres cursos siguieron todas las asignaturas que antes exigían no menor tiempo que el de seis ó siete años.

Los resultados de esta inmoderada libertad han sido el desconcierto y la anarquía, y una marcada decadencia en los estudios que ya venían deplorando cuantos se interesan en el porvenir de la ciencia española.

Semejante situación pedía pronto y eficaz remedio, y á procurarle en la forma y límite que consiente la premura del tiempo van encaminadas las principales medidas provisionales que se consignan en el proyecto sometido á la alta consideración de V. E.

Tales medidas ponen ya ciertas restricciones á la libertad de enseñanza, pero no para amenguarla en nada de lo que es esencial; y respetándola cuanto es debido, favorecerán el adelantamiento de la juventud, previniendo á ésta contra las sugerencias de la pereza ó los cálculos de un mal entendido interés, cálculos á que no han sabido resistir los padres de familia, más cuidadosos de ordinario de que acaben sus hijos las carreras y ganen el título profesional, que no de que adquieran un saber sólido y verdadero.

El Ministro que suscribe no puede aspirar al restablecimiento de aquellas formas y relaciones que creó el sistema que rigió hasta

1866; y que si tuvo la gloria de inaugurar entre nosotros con no poco acierto la reorganización de la enseñanza pública, y dió por el pronto fuerte é inteligente impulso á la ciencia, estrechaba ya en sus últimos días y embarazaba el pensamiento; ni menos el de aquellas otras que en los años que precedieron á la última revolución creó una Escuela ó fracción bastarda é intransigente, á la cual toca no escasa responsabilidad en la explosión de ese gran acontecimiento, y que en vez de aflojar los ya entonces mal sufridos lazos del sistema á la sazón vigente, quiso, movido de un espíritu hostil á toda cultura liberal, apretarlos más y más y encerrarlos en moldes tales que, de continuar mucho tiempo, hubieran aquí acabado con toda vida y movimiento científicos.

Cree que, más que en las otras cosas y en los restantes órdenes de la vida, importa aplicar sincera y anchamente el principio de libertad en éste en que se cultiva la ciencia para que pueda lograrse el progreso de las luces, sin las cuales no hay adelantamiento alguno social que sea sólido y duradero, ni es dado alcanzar hoy ninguna suerte de grandeza.

Pero la libertad no quiere decir que no haya organización, ni puede afirmarse que se la niega ó suprime porque se pongan algunos límites á su ejercicio para regularizarle y para que ella se desenvuelva concertada y armoniosamente. Es legítimo y se debe regular ese ejercicio, no por modo que cercene hipócritamente la libertad por desamor ó exagerada desconfianza de ella, mas con franqueza y con intento de servirla. Para el Ministro que suscribe la libertad llamada de enseñanza, debajo de cuyo nombre se comprende la libertad del pensamiento, significa en primer lugar que la idea puede manifestarse y propagarse sin trabas ni censuras por todos los ámbitos de la sociedad, y que es permitido á todo particular, asociación ó corporación, cualquiera que sea su índole, enseñar y aleccionar como les plazca, sin otro límite, fuera del que señalen las eternas y augustas leyes de la moral, que el que les ponga su propio interés ó la prudencia.

Significa también que los padres de familia y los mismos jóvenes pueden escoger por Maestros á quienes les dicte su conciencia, y acudir á recibir enseñanza á aquella Escuela, Sociedad ó Instituto que más responda á sus aspiraciones ó deseos. Y por cierto que en lo que el actual proyecto contiene nada hay que sea

hostil á esa libertad; muy al contrario, en él se procura por los medios más adecuados establecer relaciones que antes ha llamado fraternales entre la enseñanza privada y la que da y sostiene el Estado.

Cuanto á esa, es decir, cuanto á la institución pública que tiene un Cuerpo docente y una organización establecida por la Ley, la libertad significa, para el Ministro que suscribe, que aquélla no es una institución administrativa ni una como mera dependencia del Estado, sino antes bien una función y esfera principalmente social y libre; significa que, dadas las actuales condiciones de la masa general y política de nuestro país, y el linaje de relaciones que en esta época revuelta y de división y lucha sostiene el Estado con esa institución veneranda de la Iglesia católica, que por tiempos ha dirigido la instrucción con tanta gloria para ella y provecho para la civilización, el Profesorado nombrado para regir la enseñanza debe, en el ejercicio de su ministerio, estar libre de toda censura, y poder exponer sinceramente sus convicciones sin otra responsabilidad que la que le señale su conciencia ó la que contraiga ante la del país, fuera del caso en que su enseñanza revista el carácter de inmoral ó escandalosa; significa además que los particulares que sin nombramiento alguno, pero por verdadera vocación y debidamente preparados, acuden á las Escuelas públicas á propagar sus conocimientos del modo que sucede en países más aventajados, puedan, sin más condiciones que la autorización que deben otorgar las mismas Escuelas, propagar sistemas y concepciones que acaso sirvan para adelantar la ciencia general, ó si no la de un determinado país; significa, por último, que á los jóvenes que acuden á esas Escuelas sostenidas y dirigidas por el Estado no se les ha de embarazar con prevenciones inútiles ó innecesarias prohibiciones.

Mas el Ministro que suscribe vuelve á decirlo: puesto que la Instrucción pública es una institución, es menester organizarla según relaciones que favorezcan la consecución de los fines á que se encamina. Es menester constituir la según cierta unidad que abrace la variedad de los conocimientos; es preciso que éstos se dividan y ordenen entre sí; que haya períodos y grados distintos en la enseñanza y división de las varias ramas del saber, constituyendo Escuelas y Facultades diferentes, y en cada grado, Es-

cuela y Facultad, un orden, un método, una jerarquía. Y si es racional y hasta necesario, para que se logre el fin de la enseñanza y el progreso de las ciencias, que haya esta organización y este orden, ¿por qué ha de ser lícito á los escolares tirar por otro camino y marchar á la ventura sin plan ni concierto? ¿Se dirá que la libertad queda sacrificada porque, suponiendo que cada rama del humano saber pide largo estudio y asiduo trabajo, y que debe aprenderse progresivamente y con acertado método, no se permita á los jóvenes marchar á su capricho y atropelladamente al término de sus deseos, que son á menudo los de abandonar las aulas para lanzarse en los azares de la vida antes de haber fortalecido su espíritu con la savia de la ciencia, ó volver á sus hogares á consumir en lastimosa ociosidad su vida sin aspiraciones ni levantados propósitos?

Es además la enseñanza, en tanto que institución, un orden social establecido para el ejercicio del pensamiento y el cultivo de la ciencia, y para preparar á las profesiones, sobre todo las llamadas liberales. Sería extraño que en este orden no tocasen deberes á unos y á otros, á los Maestros y á los discípulos: córreles á los primeros el de consagrarse, si vale la frase, con fervorosa devoción á instruir y aun á educar á la juventud; á los segundos el de acudir al lado del Maestro para ser por él adoctrinados, y para aprender bajo su dirección la ciencia. Por eso parecerá siempre extraña á toda persona sensata aquella disposición todavía vigente que daba expresa autorización al alumno para no asistir á la clase, como si fuera posible que los jóvenes aprendieran las ciencias abandonados á sí mismos, ó como si el conocer lo que forma el asunto de ellas fuera cosa fácil y llana y no necesitada de la ayuda y de la comunicación diaria del Profesor. Sea enhorabuena esa comunicación cordial é íntima; hágase que antes que en servil temor, ó en una reglamentación mecánica y violenta, descansen en los vínculos del afecto y del mutuo respeto y de aquella relación que engendra la común vocación; pero dése á entender al menos á los jóvenes que no deben confundirse ante la Ley el que acude solícito á las clases, ganoso de instruirse para ser útil á sí mismo, á su familia y á su patria, y aquel otro que gasta sus mejores días en la ociosidad y el abandono.

Tales son, Sr. Presidente, las razones que han movido al Mi-

nistro que suscribe á proponer á V. E. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 29 de Septiembre de 1874.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

DECRETO.

Teniendo en consideración las razones que, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos privados de segunda enseñanza que deseen dar carácter académico á los estudios hechos en ellos, deberán remitir dentro de los quince días anteriores á la apertura del curso al Director del Instituto provincial en cuyo término radiquen, un cuadro de la enseñanza que demuestre el número y nombre de las asignaturas que hayan de dar y el de los Profesores encargados de explicarlas, con expresión de todos sus títulos académicos, si los tuvieren.

Si en el transcurso del año académico cesase alguno de estos Profesores en el desempeño de la enseñanza, el fundador, empresario ó Director del establecimiento privado deberá noticiárselo al Director del Instituto, poniendo también en su conocimiento la persona que ha de reemplazarle.

Los Directores de los Institutos cuidarán de publicar en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante el primer mes de cada curso, los cuadros de los establecimientos privados, y de dar en el mismo noticia de las variaciones que ocurrieren.

Art. 2.º Los alumnos de establecimientos privados de segunda enseñanza deberán hacer sus matrículas en la época señalada para los que estudien en Institutos públicos.

Art. 3.º Los estudios hechos en el hogar doméstico no han menester, para surtir plenos efectos académicos, de otro requisito que el de la matrícula, la cual deberá hacerse también en los Institutos provinciales y en la época marcada para los alumnos de éstos.

Art. 4.º Los exámenes de ingreso en la segunda enseñanza para

los alumnos de establecimientos privados y de enseñanza doméstica que se hallen en poblaciones donde exista Instituto, se verificarán ante el Tribunal formado por los Catedráticos de dicho establecimiento; y donde no, ante un Tribunal compuesto de un Vocal de la Junta local de primera enseñanza designado por la misma, el cual presidirá los actos; del Director del establecimiento privado, y de un Maestro de Escuela pública. En los casos de enseñanza doméstica entrará en lugar del Director del Colegio otro Maestro, y en su defecto otro individuo de la Junta local.

Art. 5.º Las asignaturas de segunda enseñanza estudiadas en establecimientos privados ó en el hogar doméstico sin acomodarse á las prescripciones de los artículos anteriores, no serán incorporables en los Institutos públicos; pero podrán los alumnos que así hubieren estudiado obtener el grado de Bachiller en Artes, sujetándose á las pruebas de aptitud y pago de derechos que se determinarán oportunamente, previa consulta del Consejo de Instrucción pública.

Art. 6.º Ningún alumno podrá matricularse en los estudios de segunda enseñanza sin haber sido aprobado en los exámenes de ingreso que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Los estudios pertenecientes al período de la segunda enseñanza se harán con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª Las matrículas en las asignaturas de Latín y Castellano se harán siguiendo su orden numérico, y precederán á la de Retórica y Poética y á la de Psicología, Lógica y Filosofía moral. La de Geografía deberá preceder á las de Historia universal é Historia de España. La de Aritmética y Álgebra á la de Geometría y Trigonometría, y ésta á la de Física y Química, Historia natural y Fisiología é Higiene.

2.ª La matrícula de la segunda enseñanza, con supresión del Latín, se hará de modo que las asignaturas comunes, que son las ya enumeradas, se estudien en el orden indicado y antes que las propias de este método.

3.ª La matrícula, en los estudios de aplicación de segunda enseñanza, se hará de modo que á la de Topografía preceda la de los dos años de Matemáticas elementales, y la del Dibujo lineal á la de Mecánica industrial. También precederán la de los dos cursos de Matemáticas á la de Química aplicada á las artes, á la de

Física y Química y á la del Dibujo lineal; la de Aritmética y Álgebra á la de Aritmética mercantil; la de Aritmética mercantil á la de Ejercicios prácticos de comercio; la de Elementos de Geografía á la de Geografía y Estadística comercial, debiendo preceder el estudio del Dibujo lineal á los demás de su género.

Art. 8.º No podrá hacerse la matrícula de las Facultades sin haber ganado las asignaturas necesarias al grado de Bachiller en Artes, y para ser admitido al primer examen de aquéllas será requisito necesario la presentación del título que acredite dicho grado.

Art. 9.º Para la matrícula de la Facultad de Filosofía y Letras se observarán las reglas siguientes:

1.ª La matrícula en principios generales de Literatura ha de preceder á la de Literatura clásica.

2.ª La de Lengua griega precederá á la de Estudios críticos de prosistas griegos, y ésta á la de Estudios de poetas.

3.ª La de Geografía se hará antes que la de Historia universal.

4.ª La de Historia universal antes que la de Historia de España.

5.ª La de Metafísica precederá á las de Estética, historia de la Filosofía é historia crítica de la Literatura española.

Art. 10. Para la matrícula en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las matrículas en complemento de Álgebra y Trigonometría rectilínea y esférica, han de preceder á las de Geometría analítica y de Cosmografía.

2.ª Las de Cálculos y Geometría descriptiva serán posteriores á la de Analítica.

3.ª Las de Mecánica racional y Geodesia se harán después de la de Cálculos.

4.ª La de Química general precederá á la de Química inorgánica, y ésta á la de orgánica.

5.ª La de Ampliación de Física deberá hacerse antes que la de Fluidos imponderables.

6.ª Las de Mineralogía y Botánica habrán de preceder á las de Ampliación de la Mineralogía y Organografía y Fitografía.

7.ª Las de Zoografía de los vertebrados y de los invertebrados serán posteriores á las de Zoología.

Art. 11. Para la matrícula en la Facultad de Derecho deberán observarse las siguientes reglas:

1.^a En la Sección de Derecho civil y canónico, la matrícula de la Enciclopedia y del Derecho romano habrá de preceder á la de todas las demás asignaturas, y los dos años en que se divide el último se estudiarán en orden sucesivo.

2.^a La de Derecho civil precederá á las de Derecho mercantil y penal y del canónico.

3.^a La de Instituciones del Derecho canónico será anterior á la de Disciplina general de la Iglesia y particular de España.

4.^a La de Teoría de los procedimientos se hará antes que la de Práctica forense.

5.^a En la Sección de Derecho administrativo la matrícula de Economía política y Derecho político y administrativo debe preceder á la de Instituciones de Hacienda pública.

6.^a Las de Nociones de Derecho civil español y Derecho mercantil y penal serán anteriores á las de Derecho mercantil y Legislación de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales.

Art. 12. Para la matrícula de la Facultad de Medicina se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a Las matrículas en Fisiología, Higiene privada y Patología general se harán después que las de los primeros cursos de Anatomía descriptiva y Disección.

2.^a Las matrículas en Patología médica, Patología quirúrgica, Patología especial de la mujer y de los niños serán posteriores á las de los dos cursos de Anatomía y á las de Fisiología, Higiene privada, Patología general y Terapéutica.

3.^a Las matrículas en Higiene pública ó en Medicina legal no se harán sino después de las de Patología médica, quirúrgica, especial de la mujer y de los niños, y Obstetricia.

4.^a Las matrículas en segundo curso de Clínica médica y Clínica quirúrgica y en Clínica de Obstetricia se verificarán después que las de las Patologías correspondientes.

5.^a La matrícula en los primeros cursos de Clínica médica y de Clínica quirúrgica podrá ser simultánea con la de las respectivas Patologías.

6.^a La matrícula en asignaturas que se estudian en dos cursos será correlativa y no simultánea.

Art. 13. Para la matrícula en la Facultad de Farmacia se habrán de observar las reglas siguientes:

1.^a Las matrículas en Materia farmacéutica animal y mineral y la del reino vegetal precederán á la de Ejercicios prácticos de ambas, y ésta podrá ser simultánea con las demás de la Licenciatura.

2.^a La de Farmacia químico-inorgánica será anterior á la de Farmacia químico-orgánica, y ésta á la de Práctica de operaciones farmacéuticas.

Art. 14. La matrícula en las asignaturas del Doctorado en todas las Facultades no podrá hacerse sino por los alumnos que hubieren probado las asignaturas necesarias para optar al grado de Licenciado; pero podrán pedirla antes de recibir el mismo.

Art. 15. La matrícula, tanto en la segunda enseñanza como en las Facultades, se hará solamente en el mes anterior á la época de la apertura del curso escolar.

Art. 16. Los alumnos de los establecimientos públicos tendrán la obligación de asistir puntualmente á la clase durante todo el curso: si dejasen de hacerlo por bastante tiempo sin tener para ello causa que parezca al Profesor legítima, podrá éste excluirles de los exámenes ordinarios, y al presentarse en los extraordinarios de Septiembre no podrán aspirar más que á la nota de aprobado.

Art. 17. Quedan derogados los artículos 2.^o y 3.^o del Decreto de 6 de Mayo de 1870.

Los alumnos que hubieren obtenido la calificación de suspensos en los exámenes verificados en el presente mes de Septiembre, podrán presentarse en los que se celebrarán en el próximo Junio sin necesidad de nueva matrícula.

Art. 18. Se prohíbe el traslado de matrícula de uno á otro de los establecimientos públicos en la época de los exámenes y durante el mes último del curso escolar. Podrán, sin embargo, los Rectores conceder dichos traslados en caso de necesidad debidamente justificada.

Art. 19. Los alumnos abonarán por derechos de matrícula la cantidad de 8 pesetas en cada asignatura de las de segunda enseñanza, y la de 16 pesetas en cada una de las de Facultad.

Los alumnos de los establecimientos privados y los de enseñanza doméstica satisfarán solamente la mitad de los derechos referidos.

Madrid 29 de Septiembre de 1874.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

EXPOSICIÓN.

14 Nbre 1874.

D. haciéndose cargo el Gobierno de sostener los dos Institutos de segunda enseñanza de Madrid.

SR. PRESIDENTE: El art. 119 de la Ley de Instrucción pública vigente autoriza al Gobierno para hacerse cargo del sostenimiento de los Institutos de segunda enseñanza que tenga por conveniente, mediante una cantidad alzada que la provincia deberá entregar anualmente al Estado; disposición sabia y provechosa, que concilia dos principios importantes reconocidos por la misma Ley, á saber: la obligación que tienen las provincias de atender á los gastos de la instrucción secundaria, y las del Gobierno de no prescindir de altos intereses que en lo científico y lo económico le incumben.

Por tal disposición, y movido de poderosas razones, el Gobierno se hizo cargo de los Institutos de Madrid, por Decreto de 3 de Marzo de 1858, habiendo precedido razonada instancia del Rectorado de la Universidad Central y de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública.

El Decreto de 3 de Agosto de 1866 vino á cambiar esta situación, y puso á cargo de la Diputación provincial los referidos Institutos, fundándose principalmente en cálculos económicos equivocados, como que consideraba onerosos para el Estado esos establecimientos, á la sazón en que el Consejo de Instrucción pública dió su luminoso informe, es decir, en época menos bonancible para ellos, cuando tenían un sobrante de 284.243 reales, cubiertas enteramente sus atenciones del personal y del material. Hoy es mucho más lisonjera la situación económica de ambos Institutos, pues según las últimas Memorias publicadas por los mismos, tenían en 30 de Junio de 1873 un sobrante de 363.815 pesetas.

Fuera de las economías, no hay razón alguna que aconseje la separación de estos Institutos de la Universidad, á que deben per-

tenecer como miembros activos de ella; muy al contrario, todo dice que, como en lo científico, deben también en lo administrativo y económico estar sometidos á igual régimen y sistema que el que gobierna aquélla, y que sea una la autoridad que á los tres les rija. Por otra parte, la importancia de los Institutos, cuya historia se enlaza con la de los antiguos Estudios de San Isidro y de las clases de Filosofía de la Universidad Complutense; la necesidad de dar cada día mayor lustre y más perfecta organización hasta en sus más últimos pormenores á éstos, que deben servir como norma y modelo á los demás de la Nación, son suficientes motivos para restablecer la derogada disposición de 3 de Marzo de 1858.

Sería extraño en verdad, y sea permitido alegar todavía esta razón, que cuando el Gobierno sostiene con fondos generales en la capital de España Escuelas como las de Artes y Oficios y otras de enseñanza especial, que antes que á cargo de la Nación debieran acaso correr al del Ayuntamiento de aquélla ó al de la Diputación provincial, encargase á esta última Corporación, apartándose de ellos, los dos Institutos á quienes están confiados los importantísimos estudios que verdaderamente constituyen la segunda enseñanza.

Fundado en estas razones, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. E. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1874.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

DECRETO.

Teniendo en consideración las razones que de conformidad con el Consejo de Ministros expone el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 119 de la Ley de Instrucción pública vigente, el Gobierno se hace cargo de sostener los dos Institutos de segunda enseñanza establecidos en Madrid.

Art. 2.º Se consideran como parte integrante del Presupuesto general de gastos de Instrucción pública los presupuestos particu-

lares que dichos Institutos tienen aprobados por la Diputación provincial para el corriente ejercicio.

Art. 3.º Ingresarán desde luego en el Tesoro público las existencias que resulten á favor de dichos establecimientos en la cuenta nominal de fin del presente mes.

Art. 4.º Desde el día 1.º de Diciembre próximo se recaudarán por el Estado las rentas que poseen los citados Institutos y los derechos académicos que satisfagan los alumnos.

Art. 5.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones oportunas para la ejecución del presente Decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1874.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

EXPOSICIÓN.

26 Febrero 1875.

R. D. derogando los artículos 16 y 17 del Decreto de 21 de Octubre de 1868, y disponiendo vuelvan á regir, respecto de textos y programas, las prescripciones de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y del Reglamento general de 20 de Julio de 1859.

SEÑOR: Entre las varias alteraciones que en el régimen de la enseñanza pública introdujo el Decreto de 21 de Octubre de 1868, figura la de declarar la absoluta libertad de textos, juntamente con la de eximir al Profesor de la obligación de formar y presentar el programa de la asignatura.

No entiende el Gobierno de V. M. que debe abandonar en absoluto el principio de la libertad de enseñanza, á nombre del cual dichas alteraciones fueron adoptadas; antes bien juzga que la concurrencia de los estudios privados puede ser útil en algún caso á la enseñanza oficial. Tampoco es su propósito impedir que el Profesor elija libremente el método de su explicación, compatible con la designación de varios textos y con el deber de presentar su programa; pero los perjuicios que á la enseñanza ha causado la absoluta libertad, las quejas repetidas de los padres y de los mismos alumnos, el deber que tiene el Gobierno de velar por la moral y las sanas doctrinas y el sentimiento de la responsabilidad que sobre él pesa, justifican y requieren su intervención en la enseñanza oficial, para que dé los frutos que pueden exigírseles. Por estas razones, cree el Gobierno llegado el caso de proponer el restablecimiento de las disposiciones que, exceptuados los seis años últimos, rigieron siempre en dicha materia.

El texto garantiza la enseñanza conforme á los adelantos de la ciencia: es un guía indispensable al alumno para utilizar las expli-

caciones del Profesor; su necesidad ha sido generalmente sentida, y su adopción obligatoria reclamada como medio de corregir abusos perjudiciales á la enseñanza en general, y particularmente á la primaria. El programa de la asignatura tiende á los mismos fines, y no es menos importante que el texto, al cual sirve de ampliación; y lejos de limitar la libertad del método, puede decirse que la garantiza, dado que en él consigna el Profesor las variaciones y las diferencias que deben introducirse en el libro que sirve de guía á los alumnos. Los mismos Profesores reconocen la necesidad de los programas, puesto que la mayoría de ellos no han hecho uso de la facultad que les otorgaba el Decreto de 21 de Octubre, y han continuado comunicándolos á sus discípulos.

Por su parte, el Gobierno de V. M., auxiliándose de corporaciones en las que tienen cabida las ilustraciones del país y las personas más peritas en la enseñanza pública, formulará, con arreglo á la legislación vigente antes del Decreto de Octubre de 1868, programas generales de estudios; mas el carácter y objeto de los últimos son muy diversos de los del Profesor; trazan los límites entre las distintas partes de una Facultad ó enseñanza; las enlazan entre sí, y procuran armonizarlas; pero no pueden ser sino un breve sumario, una enumeración de principios que deja al Profesor cuanta amplitud conviene para desenvolverlos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete hoy á la resolución de V. M. la derogación de los artículos 16 y 17 del Decreto de 21 de Octubre de 1868, relativos á textos y programas, y el restablecimiento en esta parte de la legislación que venía rigiendo desde 1845 y estaba aceptada por todos los partidos.

Madrid 26 de Febrero de 1875.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M.
—*El Marqués de Orovio.*

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que me han sido expuestas por el Ministro de Fomento,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 16 y 17 del Decreto de 21 de Octubre de 1868. Volverán á regir, respecto de tex-

tos y programas, las prescripciones de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y del Reglamento general de 20 de Julio de 1859.

Art. 2.º En el presente curso servirán los actuales textos, donde se hubieren señalado, sin otro requisito más que el de obtener la aprobación del Rector del distrito universitario.

Art. 3.º El Gobierno cuidará de remitir inmediatamente al Consejo de Instrucción pública los textos que sean presentados para que, adicionando á la lista publicada en la *Gaceta* del 9 de Agosto de 1868 los que juzgue que reúnan las circunstancias precisas, formule otra nueva antes de comenzar el curso de 1875 á 1876.

Art. 4.º Los Catedráticos de segunda enseñanza y los de la superior y profesional remitirán al Gobierno, por conducto de los Rectores, los programas que hayan formado ó adoptado para sus respectivas asignaturas. Los que no lo tuvieren, lo formarán y presentarán antes del mes de Abril venidero. El Rector, al remitir los programas al Gobierno, los acompañará con sus observaciones si juzgare haber lugar á ellas.

Art. 5.º El Consejo de Instrucción pública se ocupará desde luego en la formación de los programas generales de estudios para el curso próximo, extensivos á todos los grados y órdenes de la pública enseñanza.

Art. 6.º Todas las disposiciones contenidas en este Decreto serán solamente aplicables á los establecimientos oficiales de enseñanza.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á veintiséis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Manuel de Orovio*.

EXPOSICIÓN.

19 Marzo 1875.

R. D. declarando disueltas las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública, y disponiendo su reorganización.

SEÑOR: De todos los ramos de la Instrucción pública, tal vez el más interesante, y el que está llamado á ejercer mayor influencia en la sociedad y en la familia, es el de la primera enseñanza. Así lo han comprendido todos los Gobiernos, y todos se han fijado con preferencia en organizar una institución que es la base y fundamento del progreso moral y científico de las naciones. No siempre, por desgracia, ha correspondido el éxito á los buenos propósitos de los legisladores; pero desde la Ley de 1838, que sirvió

de punto de partida á todas las modificaciones y adelantos introducidos en la enseñanza primaria, hasta la de 10 de Junio de 1868, apenas había habido Gobierno que no contribuyera á la mejora y desarrollo de aquel importante ramo de la instrucción y de la educación.

En el paréntesis que sufrió en España la Monarquía hereditaria y constitucional, se eclipsó con ella mucho de lo tradicional y glorioso de nuestro pueblo, y prevaleció en cambio un espíritu sistemáticamente innovador. Un solo Decreto, hijo más bien, como luego se demostró, de la impremeditación que de un alto pensamiento político, dió en tierra con toda la legislación de instrucción primaria, concediendo en esta materia á los pueblos una autonomía que en corto espacio de tiempo introdujo la mayor confusión.

Árbitros los Ayuntamientos de crear ó suprimir Escuelas; disminuídos sus recursos, é inspirados, por último, en el afán de innovar que por entonces dominaba, los establecimientos de primera enseñanza se cerraron á millares, y los Profesores sometidos á las influencias políticas de las localidades, por una parte, y víctimas, por otra, del estado precario ó desordenado del presupuesto municipal, empezaron á sufrir muchos de ellos persecuciones injustificadas, y casi todos retraso en el percibo de sus haberes, ganados á costa de perseverancia y de trabajo. Todavía hoy, aun después de transcurridos algunos años, y á pesar de los laudables esfuerzos de los últimos Ministros de Fomento, hay que lamentar el abandono en que gran número de Municipios tienen el pago de la benemérita clase encargada de dar la primera enseñanza al pueblo.

En vano estos errores fueron reconocidos por el mismo Gobierno, así como los males que ocasionaran, que no era suficiente reconocerlos si no se empleaba gran vigor en remediarlos. Al desorganizar las Juntas provinciales y locales de Instrucción primaria, ésta quedó como huérfana de la dirección y amparo del Estado; encontrándose sin principios fijos á que obedecer, perdió la unidad, que constituía su fuerza, y un desconcierto general vino á reinar en aquella materia en todas y cada una de las provincias.

Así lo comprendió el Gobierno mismo de aquella época, cuando después de estudiados los inconvenientes de tan descentralizada medida, dictó el Decreto de 5 de Agosto de 1874, organizando

las Juntas provinciales y municipales de Instrucción pública, tras de haber probado en el preámbulo de la propia disposición que ni en la teoría ni en la práctica podían ser sustituidas por otras corporaciones que prestasen mejores servicios á la enseñanza. Meditadas y prudentes son casi todas las disposiciones contenidas en aquel Decreto; mas, sin embargo, no dejan de resentirse en alguna parte, ya de la influencia que ciertas exageradas doctrinas venían ejerciendo de tiempo atrás, ya de alguna vacilación y timidez en romper completamente con las nuevas ideas aun en materia de instrucción primaria, ya, por último, de la tendencia que dominaba en el régimen y orden de cosas existente en el tiempo en que aquel Decreto se publicó.

Adviértese que los Ayuntamientos y las Comisiones provinciales, no sólo nombran libremente los individuos de su seno que han de formar parte de las Juntas de Instrucción pública, sino que también se concede á los primeros el derecho de proponer los padres de familia que han de figurar en ellas; derecho que limita con exceso las atribuciones del Gobierno, y del cual debe reintegrarse.

También se echa de menos en estas Juntas una representación directa de la Iglesia, cosa que en ninguna legislación de las que en España rigieron hasta 1868 se le ha negado; y aun cuando ésta fué reconocida cuando se llamó á formar parte de las Juntas á un eclesiástico, desde el momento que éste no era delegado del Diocesano la Iglesia quedaba sin verdadera representación.

Fundado en estos motivos, y considerando además que las variaciones ocurridas en las Corporaciones locales han debido alterar la composición y dejar incompleto el personal de las Juntas de Instrucción pública, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 19 de Marzo de 1875.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M.—
El Ministro de Fomento, *Manuel de Orovio*.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública que existen en la actualidad, debiendo ser reorganizadas de nuevo antes del día 15 de Abril próximo, en la forma que se previene en el presente Decreto.

Art. 2.º Compondrán las Juntas provinciales el Gobernador de la provincia, un eclesiástico delegado del Diocesano, un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento, el Juez de primera instancia, el Director de la Escuela Normal, el Inspector de primera enseñanza, el Rector de la Universidad donde la hubiere, el Director del Instituto y tres padres de familia nombrados por el Gobierno á propuesta en terna del Gobernador.

Art. 3.º Será Presidente de la Junta el Gobernador, y en su ausencia el Rector de la Universidad ó el Juez de primera instancia.

Art. 4.º El miembro representante de la Comisión provincial y el del Ayuntamiento serán designados en terna por las mismas Corporaciones y designados por el Gobierno.

Art. 5.º Quedan vigentes los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del Decreto de 5 de Agosto de 1874.

Art. 6.º En el término de un mes, á contar desde el día en que las Juntas queden constituídas, remitirán éstas al Ministerio los propuestos en terna para el nombramiento de Secretarios.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Manuel de Orovio*.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Diferentes sistemas se han seguido hasta aquí en la elección y nombramiento de los Profesores auxiliares, rueda indispensable en el organismo de la enseñanza pública, y que ejerce en los adelantos de ésta no pequeña influencia.

La Ley de 9 de Septiembre de 1857 incluía una clase de Profesores, denominados supernumerarios, que llegaban á este cargo mediante oposición; eran nombrados de Real orden; disfrutaban sueldo fijo, y juntamente con él la facultad de ascender á Profesores en propiedad al cabo de cierto tiempo de servicios, mediante concurso. Á pesar de tan poderosos estímulos, el sistema no dió

25 Junio 1875.

R. D. organizando el Profesorado auxiliar en Universidades é Institutos y suprimiendo los sustitutos personales.

los resultados que de él se esperaban, por lo cual el Decreto de 22 de Enero de 1867 dispuso, obedeciendo á la urgente necesidad de reducir los gastos públicos, encomendar la sustitución en las cátedras vacantes ó no servidas por sus titulares á auxiliares sin sueldo, cuyo trabajo había de tenerse en cuenta como mérito en las oposiciones á cátedras. Descentralizada posteriormente esta materia, como otras muchas de la enseñanza oficial, en 21 de Octubre de 1868 se autorizó á los Claustros universitarios para nombrar auxiliares, á los que pocos días después se les declaraba derecho á sueldo, siempre que desempeñasen cátedras en vacante, quedando á cargo de los Profesores ausentes ó con licencia el abono de los haberes de los que personalmente y designados por ellos les sustituyesen. Por último, en 5 de Febrero de 1874 el Estado se encargó de pagar á los sustitutos personales, sin variar el modo de su designación y nombramiento; y conforme á esta disposición, se consignó en el presupuesto para el año económico de 1874 á 1875 una cantidad fija, no proporcionada al objeto á que se la destinaba.

El sistema que rige ha sido generalmente reconocido defectuoso, así en lo que concierne á la enseñanza como en lo que se refiere á los mismos auxiliares. El número de los últimos ha llegado á exceder del de Profesores propietarios en cada Facultad, lo cual, además de anómalo, es poco conveniente para el buen orden universitario. Los auxiliares llamados personales no ofrecen otra garantía de idoneidad, aparte el título académico, más que la de la confianza ó simpatía que inspiran al Catedrático que los designa; y no confiriéndoles ningún derecho ni ventaja para su carrera ó posición en lo futuro su nombramiento, por no recibirle del Gobierno, ni se hallan en aptitud para ejercer sobre los alumnos el ascendiente moral que á todo Profesor debe pedirse, ni encuentran estímulo eficaz para desenvolver sus facultades y perseverar en una ocupación honrosa, sí, pero que no constituye ni facilita una carrera.

Conviene, por lo tanto, al interés de la enseñanza revestir al Profesorado auxiliar, cuya misión es muy importante, de caracteres que, sobre darle prestigio, ofrezcan recompensa proporcionada á su trabajo, y á este fin va encaminado el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M.

Madrid 25 de Junio de 1875.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M.—
El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo no habrá en las Universidades ni en los Institutos de segunda enseñanza más que una sola clase de Profesores auxiliares, quedando suprimida la denominada de sustitutos personales.

Art. 2.º El número de auxiliares para desempeñar las cátedras vacantes ó no servidas por su titular á causa de ausencias ó enfermedades, será de tres en cada Facultad de las que comprende la Universidad de Madrid y en cada uno de sus Institutos de segunda enseñanza á cargo del Gobierno, y de dos en los demás Institutos y en cada Facultad en Universidad de distrito, exceptuadas las que no cuentan sino las enseñanzas del año preparatorio, las cuales no tendrán sino un solo auxiliar.

Art. 3.º Para ser nombrado Profesor auxiliar, se necesitará haber cumplido la edad de veintidós años, hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad respectiva, y del de Licenciado si se tratare de Institutos, ó tener hechos en cualquiera de estos dos casos los ejercicios del grado, cuyo título deberán presentar al tomar posesión y justificar alguna de las circunstancias siguientes: haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura; haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios; ser Catedrático excedente. En igualdad de circunstancias, será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento. Si no hubiese aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Doctor en la Facultad respectiva, y Licenciado si se tratare de Instituto.

Art. 4.º Los Profesores auxiliares disfrutarán, en concepto de gratificación, 2.000 pesetas en Madrid los de Facultad; 1.500 los de Universidades de distrito y los de los Institutos de Madrid, y 1.000 los de igual clase en provincias. Todos ellos podrán formar parte de los Tribunales de exámenes y de los de grados cuando faltare número de Catedráticos propietarios ó cuando las atenciones del servicio académico lo exijan.

Art. 5.º Los aspirantes al cargo de Profesor auxiliar que se crean adornados de las circunstancias expresadas en el art. 3.º, dirigirán solicitud documental al respectivo Rector, el cual, terminado el plazo que al efecto se señale, remitirá informada la lista á la Dirección general de Instrucción pública, para que el Ministro de Fomento, oyendo al Consejo del propio ramo, cuando lo juzgue conveniente, nombre al aspirante en quien más merecimientos concurren.

Art. 6.º Nombrado el Profesor auxiliar, el Rector ó el Director del Instituto á que se le destine le asignará el número de cátedras que debe desempeñar en ausencias, enfermedades ó vacantes, procurando que haya entre ellas la analogía hasta donde sea posible. Esto no obstante, en caso de absoluta necesidad, dichas Autoridades académicas podrán ordenar al auxiliar que se encargue de determinada clase.

Art. 7.º Cuando exceda de dos años el tiempo de servicio prestado por un Profesor auxiliar, le servirá de mérito en oposiciones á cátedras en igualdad de circunstancias ó en caso de empate.

Art. 8.º Desde la fecha de la publicación de este Decreto, los Rectores anunciarán las vacantes, dando veinte días de término para la presentación de solicitudes, y terminado el plazo remitirán á la Dirección de Instrucción pública las listas de aspirantes debidamente informadas.

Art. 9.º Los haberes de los Profesores auxiliares se satisfarán con cargo á la partida correspondiente del presupuesto de Instrucción pública y con las economías que resulten en el mismo presupuesto.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en el presente Decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Manuel de Orovio*.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Decreto de 9 de Febrero de 1869, expedido por el Ministerio de mi cargo, confirió á las Diputaciones provinciales los derechos de patronato respecto de los Colegios de internos agregados á los Institutos de segunda enseñanza, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

La derogación de las prescripciones, por las cuales dichos Colegios se regían, tuvo por objeto el de librar á las provincias de su sostenimiento, dejándolas, sin embargo, en libertad de conservar en sus localidades unos centros de instrucción de los que tantos beneficios habían recibido, y en lo que, según se observaba en el preámbulo del mencionado Decreto, estriba en gran parte la regeneración intelectual de nuestra patria.

No debió considerarse comprendido en aquella medida el antiguo Real Colegio de San Bartolomé y Santiago, fundado en Granada corriendo el siglo xvii por D. Diego de Rivera y D. Bartolomé Beneroso, para educar en ciencia y virtud á huérfanos pobres ó á hijos de buenos servidores del Estado, puesto que ni estaba agregado al Instituto, ni percibía auxilios de la provincia; no obstante lo cual pasó á depender de la Diputación provincial, renunciando el Gobierno al patronato que desde 1774 venía ejerciendo en nombre de la Corona.

Preciso es reconocer, ante la evidencia de los hechos, que no ha sido beneficioso para aquel establecimiento el protectorado ejercido por la Diputación provincial en virtud de la mencionada disposición. Los continuos cambios que la Corporación ha experimentado en los últimos tiempos, y el carácter amovible que ha tenido el personal del Colegio, renovado con harta frecuencia, produjeron desconcierto y desorganización en orden á la enseñanza y á la disciplina interior, así como un déficit considerable. Disminuyó el número de alumnos y padecieron la aplicación y buenas prácticas, mediante las cuales el Colegio de San Bartolomé y Santiago produjera hasta nuestros días hombres notables en todas las carreras civiles.

Á tan lamentable estado contribuyeron asimismo, de una par-

11 Febrero 1876

R. D. disponiendo que el Gobierno, en nombre de la Corona, reivindique el derecho de patronato y protectorado del Colegio de San Bartolomé y Santiago de Granada.

te, los mayores gastos del Instituto, debidos al aumento de personal y sueldos, y á la construcción de gabinetes y adquisición de material científico para las enseñanzas; y de otra, la considerable reducción de sus ingresos, consistentes en la módica pensión de los escasos colegiales de paga, que últimamente han constituido su internado, y en los intereses de las láminas equivalentes á los bienes que poseía, y cuyas carpetas tuvieron que ser negociadas con inevitable quebranto.

Luchando con tal estado de cosas, la Diputación provincial en el año anterior adoptó algunas disposiciones que, aunque insuficientes y tardías, bastaron por el momento á contener la próxima ruína del Colegio; pero el mal existe hondo y arraigado, y reclama imperiosamente del Gobierno medidas que pongan á salvo intereses tan respetables, y conserven á Granada un establecimiento de enseñanza y educación tan beneficioso.

Devolver su antiguo prestigio á una institución de secular historia, que registra con legítimo orgullo entre sus discípulos los nombres de ilustres filósofos y juristas; organizar su enseñanza, acomodándola al carácter y necesidades de la época presente y á las condiciones especiales de la localidad; restablecer la disciplina académica; normalizar la administración, introduciendo además las economías que reclama el actual estado de sus rentas, y proveer las becas conforme al espíritu de sus fundadores: tal es el propósito que guía al Ministro que suscribe, fundado en las consideraciones expuestas, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con el de Ministros, á someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 11 de Febrero de 1876.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M.
—C. *El Conde de Toreno.*

REAL DECRETO.

En atención á lo expuesto por mi Ministro de Fomento, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno, en nombre de la Corona, reivindi-

ca el derecho de patronato y protectorado del Colegio de San Bartolomé y Santiago de Granada que ejerció sin interrupción desde 1774 hasta 1869.

Art. 2.º Dicho Colegio funcionará con entera independencia del Instituto provincial, considerándose ambos como establecimientos distintos, y nombrando el Gobierno el Director del primero, que, conforme á las cláusulas de fundación, deberá ser persona de ciencia, virtud y prudencia.

Art. 3.º Se revisarán los actuales Estatutos, rigiendo entre tanto los que estaban en vigor á principios de 1868, y el Gobierno reclamará y revisará también, por medio de sus delegados, las cuentas del establecimiento, á partir del mes de Enero de 1869.

Art. 4.º En adelante las becas se proveerán con estricta sujeción á los Estatutos que se restablecen ó á los que se aprueben.

Art. 5.º Si cubiertos los gastos del Colegio resultaren sobrantes, se aplicarán al sostenimiento del Instituto provincial.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *C. Francisco Queipo de Llano*.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Decreto de 21 de Diciembre de 1868, conforme con el principio de estricta descentralización que en aquella época fué aplicado á los asuntos de Instrucción pública, privó á la Administración central de la facultad y la eximió del deber de expedir los títulos de Licenciado ó Doctor en todas las carreras académicas y de los que habilitan para el ejercicio de una profesión.

Respondía aquella medida á un sistema que sus propios autores hubieron de modificar; mas no se fundaba en buenos principios de administración ni ha sido sancionada por la experiencia. Títulos que habilitan para el ejercicio de una profesión en toda la Monarquía no deben en buena lógica ser expedidos por Autoridades que, como los Rectores, ó en su caso los Claustros universitarios, no ejercen jurisdicción sino sobre sólo un distrito. La descentralización en esta materia dificulta además la estadística, así como la inspección, y puede contribuir por el propio concepto á la confusión de los títulos legítimos con los que frandulentamente hayan sido logrados.

11 Febrero 1876.

R. D. derogando el de 21 de Diciembre de 1868, por el cual se atribuyó á los Rectores, á los Claustros universitarios ó á los Jefes de los establecimientos de enseñanza la facultad de expedir los títulos académicos ó profesionales.

Conviene, por tales razones, volver también en esta materia al método seguido antes de 1868, y derogar el indicado Decreto de 21 de Diciembre de aquel año; y á este fin el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 11 de Febrero de 1876.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M.
—C. *El Conde de Toreno*.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el Decreto de 21 de Diciembre de 1868, por el cual se atribuyó á los Rectores, á los Claustros universitarios ó á los Jefes de los establecimientos de enseñanza la facultad de expedir los títulos académicos ó profesionales. Los Rectores de los distritos universitarios expedirán en lo sucesivo solamente los de Bachiller en Artes, ó los que preparan para el término de una carrera ó el ejercicio de una profesión. Los de Licenciado y los de las enseñanzas superiores serán expedidos por la Dirección general de Instrucción pública, y los de Doctor por mi Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Francisco Queipo de Llano*.

SECCIÓN SEXTA.

LEYES DESDE 1.º DE JUNIO DE 1876
HASTA FIN DE DICIEMBRE DE 1889.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que, en unión y de acuerdo con las Cortes del Reino actualmente reunidas, hemos venido en decretar y sancionar lo siguiente:

30 Junio 1876.

*Constitución
de la Monarquía española.*

CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

TÍTULO PRIMERO.

De los españoles y sus derechos.

.....
Art. 11. La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nación se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.

Art. 12. Cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción ó de educación con arreglo á las leyes.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud.

Una Ley especial determinará los deberes de los Profesores y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de Instrucción pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.

.....

TÍTULO III.

Del Senado.

.....
 Art. 22. Sólo podrán ser Senadores por nombramiento del Rey ó por elección de las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á una de las siguientes clases:

.....
 Novena. Presidentes ó Directores de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Medicina.

Décima. Académicos de número de las Corporaciones mencionadas, que ocupen la primera mitad de la escala de antigüedad en su Cuerpo; Inspectores generales de primera clase de los Cuerpos de Ingenieros de caminos, minas y montes; Catedráticos de término de las Universidades, siempre que lleven cuatro años de antigüedad en su categoría y de ejercicio de ella.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán, además, disfrutar 7.500 pesetas de renta, procedentes de bienes propios, ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilación, retiro ó cesantía.

.....
 Art. 26. Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener treinta y cinco años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

.....
 Por tanto, mandamos á todos nuestros súbditos, de cualquier clase y condición que sean, que hayan y guarden la presente Constitución como Ley fundamental de la Monarquía.

Y mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada Constitución en todas partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro interino de Hacienda, *Antonio Cánovas del Castillo*.—El Ministro de Estado, *Fernando Calderón Collantes*.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Cristóbal Martín de Hervera*.—El Ministro de la Guerra, *Francisco de Ceballos y Vargas*.—El Ministro de Marina, *Juan de Antequera*.—El Ministro de la Gobernación, *Francisco Romero y Robledo*.—El Ministro de Fomento, *Francisco Queipo de Llano*.—El Ministro de Ultramar, *Adelardo López de Ayala*.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece como obligatoria en todas las Escuelas del reino la enseñanza de una Cartilla agraria.

Art. 2.º Se crea una cátedra de Agricultura elemental, cuya enseñanza es obligatoria en todos los estudios generales para el Bachillerato en cada uno de los Institutos del reino, así provinciales como locales. Estas cátedras serán costeadas por los mismos medios y con los mismos fondos que las demás.

Art. 3.º Quedan suprimidas las cátedras de Agricultura en los Institutos en que existen como estudio de aplicación.

Art. 4.º El Ministro de Fomento y la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, oyendo al Consejo superior del ramo, propondrán inmediatamente por medio de certámenes los programas, y designarán los libros que hayan de servir de texto para la enseñanza agrícola.

Art. 5.º Se reorganizarán los estudios de la Escuela superior de Agricultura con arreglo al plan que establece el Gobierno, oyendo al Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 6.º Todas las provincias de España tendrán derecho á establecer granjas-modelos experimentales y estaciones agronómicas, de acuerdo con el Ministerio de Fomento y la Dirección general de Agricultura, pudiendo ser auxiliadas por el Gobierno aquéllas que á juicio del mismo lo necesiten y por su importancia y condiciones lo merezcan.

1.º Agosto 1876.

Ley estableciendo como obligatoria la enseñanza de la Agricultura en las Escuelas de primera enseñanza é Institutos, y dictando reglas para la generalización de los conocimientos agrícolas.

Art. 7.º En los gabinetes de Física y en los laboratorios de Química de todas las Universidades, Institutos y demás establecimientos públicos, costeados con fondos generales, provinciales y municipales, se practicarán los experimentos, los ensayos y los análisis que los agricultores soliciten, sin otra retribución que la de satisfacer los gastos que en cada caso particular se ocasionen.

Art. 8.º Todos los domingos habrá una conferencia agrícola en cada capital de las provincias de España, sobre los temas que fije de antemano la Junta provincial de Agricultura. Los Catedráticos, los Ingenieros y los funcionarios públicos que cobran sueldo del Estado y puedan por la especialidad de su profesión explicar una conferencia, quedan obligados á prestar este servicio.

Art. 9.º Del mismo modo y en los mismos días se explicará en todos los pueblos de la Monarquía, por las personas que se presten á hacerlo, una cuestión referente á la industria que más interese á la localidad.

A falta de otras personas, el Maestro de primera enseñanza leerá un capítulo de la obra que le designe la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la respectiva provincia.

El Ministro de Fomento propondrá á S. M. cada año las recompensas á que las mencionadas personas se hayan hecho acreedoras por su asiduidad y celo en el desempeño de este servicio.

Art. 10. La Dirección general de Agricultura publicará bajo su protección, y dirigido por una Comisión especial del Consejo superior del ramo, un periódico con el título de *Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento*, cuya adquisición será obligatoria para todos los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Juntas de Agricultura del reino, destinado á popularizar los conocimientos agrícolas y publicar los actos y decretos del propio Ministerio.

Será Director de esta *Gaceta* un Consejero de Agricultura, y Redactor en Jefe un Ingeniero agrónomo nombrado por el Gobierno,

Art. 11. Los Ingenieros agrónomos que disfruten sueldo del Gobierno tendrán la obligación de colaborar en esta *Gaceta* sobre los puntos que el Consejo de redacción determine, el cual examinará y revisará los demás trabajos que en la misma se publiquen.

Art. 12. Las estaciones agronómicas publicarán en la *Gaceta Agrícola*, y en la forma que el Consejero Director establezca, el

resultado de sus observaciones y de los trabajos que en las mismas se practiquen.

Art. 13. Se crea una Biblioteca agrícola bajo la protección del Ministerio de Fomento é inspección de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 14. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las oportunas órdenes y reglamentos para que tenga inmediato efecto cuanto se dispone en la presente Ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Lorenzo á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, *C. Francisco Queipo de Llano*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Teniendo en cuenta el fin piadoso y altamente humanitario á que se hallan destinados, se declaran exceptuados de la venta por el Estado, ordenada en la Ley de 1.º de Mayo de 1855, los bienes y rentas que posee hoy en propiedad el Instituto de las Escuelas Pías, y los que puedan corresponderle á virtud de sentencia dada á su favor en reclamaciones que tenga pendientes ó que pueda intentar ejercitando acciones ó derechos que le correspondan en la actualidad.

Art. 2.º Igualmente, y por idénticas razones, se declaran exceptuados de la venta por el Estado, ordenada en la Ley de 1.º de Mayo de 1855, los bienes y rentas que posea en propiedad el Instituto de Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul, dedicadas á la enseñanza.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes,

21 Dbre. 1876.

Ley exceptuando de la venta los bienes y rentas de los Institutos de las Escuelas Pías y de las Hermanas de la Caridad dedicados á la enseñanza.

Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, *José García Barzanallana*.

LEY.

21 Dbre. 1876.

Ley sobre venta de edificios inservibles, y autorizando al Gobierno para conservar y trasladar á los Museos cualquier objeto artístico que en ellos se encontrase.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

.....
 Art. 2.º Se designarán los edificios que por sus deterioros, ó por no ser notables bajo ningún concepto, ó por la situación que ocupan, no convenga conservar, á fin de que puedan enajenarse en subasta pública, previa su medición y tasación.

El Gobierno se reserva el derecho de conservar y trasladar á los Museos cualquier objeto ó fragmento artístico que se encontrare en los edificios que se vendan, sin que el comprador pueda disponer de ellos, aun cuando fueren hallados después de la toma de posesión.

.....
 Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, *José García Barzanallana*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

LEY.

8 Febrero 1877.

Ley electoral de Senadores en la Península.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

De los que tienen derecho á elegir Senadores.

Artículo 1.º Tienen derecho á elegir Senadores, con arreglo al núm. 3.º del art. 20 de la Constitución, las Corporaciones siguientes:

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

La Real Academia Española.

La de la Historia.

La de Bellas Artes.

La de Ciencias exactas, físicas y naturales.

La de Ciencias morales y políticas.

La de Medicina de Madrid.

Cada una de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, con asistencia del Rector y Catedráticos de las mismas; Doctores matriculados en ellas, Directores de Institutos de segunda enseñanza y Jefes de las Escuelas especiales que haya en su respectivo territorio.

.....

CAPÍTULO II.

De los electores y elegibles, incapacidades é incompatibilidades.

Art. 3.º Para ser elector de Senadores es necesario ser español, mayor de edad con arreglo á la legislación de Castilla, cabeza de familia, hallarse vecindado y con casa abierta en un pueblo de la Monarquía y gozar de todos los derechos políticos y civiles.

Art. 4.º Son elegibles para Senadores los españoles comprendidos en el art. 22 de la Constitución.

.....

Art. 10. El Senador que fuere elegido por dos ó más Corporaciones ó provincias, optará, en el término de ocho días, á contar desde la constitución del Senado ó desde el en que sea admitido en el mismo Cuerpo, por la Corporación ó provincia que acepta; y en el caso de no hacerlo se decidirá por sorteo.

CAPÍTULO III.

De la convocación de la parte del Senado á que se refiere esta Ley, y de la formación de las listas y elección de Senadores por las Corporaciones enumeradas en el art. 1.º

.....
 Art. 12. El día 1.º de Enero, todos los años, los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades Económicas á quienes da derecho esta Ley para nombrar Senadores, formarán y publicarán las listas de los Académicos de número y socios que las compongan.

Los individuos de las Sociedades Económicas no tendrán derecho electoral sino después de tres años, contados desde el día de su ingreso en aquellas Corporaciones.

Art. 13. En el mismo día los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los Claustros de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas especiales que existan en el distrito universitario.

Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el día 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas, á las respectivas Corporaciones, que antes de 1.º de Febrero resolverán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

.....
 Art. 18. El día señalado por Real decreto, á las diez de la mañana, se reunirán en el local que tengan de costumbre en sesión pública las Corporaciones que por esta Ley tienen derecho á nombrar un Senador.

Será presidida por el Presidente, Director ó Jefe del establecimiento.

Harán de escrutadores el más anciano y el más joven de los individuos que se hallen presentes, y de Secretario el de la misma Corporación, si tiene voto; si no le tiene, el Presidente y escrutadores nombrarán á uno de los presentes que lo tenga.

Art. 19. Leído el Real decreto de convocación y los artículos de la Constitución del Estado y de esta Ley que tienen relación con aquel acto, se procederá á la elección de un Senador, depositando cada elector en la urna, por mano del Presidente, una papeleta que contenga el nombre del individuo á quien dé su voto.

Art. 20. Cuando todos los presentes hayan votado, y después de preguntar el Secretario tres veces si queda algún individuo por votar, sin que ninguno lo haga, se declarará cerrada la votación, y en el acto se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una de las papeletas; y después de examinadas por él mismo y los escrutadores, el Secretario publicará el nombre que contengan, teniendo derecho todos los electores á comprobar y examinar las mismas papeletas.

Art. 21. Si una papeleta contuviere más de un nombre, sólo valdrá el que primero se halle escrito, siendo nulos los restantes. También serán nulos los nombres que no puedan leerse, y las papeletas en blanco se contarán para hacer el cómputo de los votos.

Art. 22. Concluído el escrutinio, si algún individuo reuniere mayoría absoluta de votos, será proclamado Senador. Si ninguno hubiese reunido la mayoría absoluta, se procederá á nueva elección entre los dos que hubieren tenido mayor número de votos, observándose las mismas formalidades y proclamando Senador al que tenga mayoría de votos, sea ésta la que quiera; en caso de empate, decidirá la suerte: lo mismo se hará si aparecieren también empatados algunos de los que deban entrar en segundo escrutinio.

.....
 Art. 24. De la elección de Senadores que se verifique en las Corporaciones á que se refieren los artículos anteriores, se extenderá en cada una el acta correspondiente, que quedará original en el archivo de la Corporación.

De ella se sacará una copia, que se entregará al elegido para que le sirva de credencial, y que presentará en la Secretaría del

Senado; otra se remitirá al Ministerio de la Gobernación, y otra, con toda la documentación, al Senado, en el término de ocho días.

Estas copias serán autorizadas por el Presidente y Secretario de la Corporación respectiva.

.....

CAPÍTULO V.

De las elecciones parciales para Senadores.

.....

Art. 58. Las vacantes naturales por muerte, renuncia, opción, etc., serán reemplazadas por las Corporaciones ó provincias de que procediere el que la cause, observándose para su elección las reglas establecidas en esta Ley, y teniendo lugar el día que el Gobierno señale, previo aviso del Senado.

Art. 59. Los Senadores nuevamente elegidos ocuparán el lugar y durante el tiempo porque debieran serlo aquéllos á quienes reemplazan.

.....

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

LEY.

2 Octubre 1877.

Ley municipal.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

.....

CAPÍTULO II.

De la organización de los Ayuntamientos.

.....

Art. 43. En ningún caso pueden ser Concejales:

.....

3.º Los que desempeñan funciones públicas retribuídas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los Catedráticos de Universidad ó de Institutos podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñan sus destinos.

.....

TÍTULO III.

De la Administración municipal.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

.....
 Art. 72. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

Primero. Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad de la higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

.....
 7.º Instituciones de instrucción y servicios sanitarios.

.....
 Art. 73. Es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, según la presente Ley, están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes:

.....
 4.º Instrucción primaria.

.....
 Art. 84. Necesitan la aprobación del Gobernador, oída la Comisión provincial, para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

1.º Reforma y supresión de establecimientos municipales de beneficencia é instrucción.

.....

CAPÍTULO IV.

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio.

.....

Art. 114. Corresponde también al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal:

.....

8.º Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de beneficencia y de instrucción pública costeados por fondos municipales, con sujeción á las leyes y disposiciones para su ejecución.

.....

TÍTULO IV.

De la hacienda municipal.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los presupuestos municipales.

.....

Art. 134. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, según los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero, art. 73 de esta Ley; los servicios establecidos de entre los que, según el art. 72, sean de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que, en virtud del párrafo segundo del citado art. 73, expresan clara y terminantemente las leyes como obligatorios.....

.....

Art. 137. Para cumplimiento del párrafo segundo del artículo 136 (1), se observarán las reglas siguientes:

.....

(1) Se refiere á la facultad que tienen los Ayuntamientos para la imposición de determinados impuestos.

2.^a En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

.....
Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.
.....

3.^a En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

.....
Instrucción pública elemental.
.....

Madrid dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *Francisco Romero y Robledo*.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo, sin perjuicio de las demás condiciones que la Ley y los Reglamentos exijan, bastará haber cumplido veintiún años para tomar parte en ejercicios de oposición á las cátedras de establecimientos oficiales de Instrucción pública.

1.º Mayo 1878.

Ley fijando en veintiún años la edad para poder tomar parte en las oposiciones á cátedras de establecimientos oficiales.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, *C. Francisco Queipo de Llano*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY (x).

21 Julio 1878.

Ley de presupuestos, donde se fijan las condiciones para la concesión y disfrute de licencias á los empleados públicos.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

.....

Art. 43. En la concesión y disfrute de licencias por los empleados, se observarán en adelante las siguientes reglas:

1.^a Los empleados civiles no pueden ausentarse del pueblo en donde desempeñan sus funciones oficiales sin licencia concedida por Autoridad competente. El que se ausente sin licencia, se entiende que renuncia á su cargo, y será declarado cesante, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.

2.^a Corresponde al Ministro dar licencia á los empleados cuyo nombramiento se haga por Real decreto ó Real orden. Á los demás se las da la misma Autoridad á quien corresponde nombrarlos.

3.^a Las licencias habrán de ser precisamente solicitadas por escrito y por conducto del Jefe inmediato. Cuando se pidan por enfermedad, es necesario justificar la pretensión por medio de certificación facultativa.

Si la justificación presentada por el peticionario parece insuficiente á su Jefe, puede éste disponer que se amplíe.

En la petición de licencia, el empleado que la solicite tiene que hacer mención de las que ha disfrutado en los tres años anteriores.

4.^a El Jefe inmediato, al dar curso á la solicitud de licencia, informará sobre la necesidad que de ella tenga el empleado y sobre la posibilidad de concederla sin perjudicar al servicio.

5.^a Las licencias por enfermedad se conceden con sueldo entero por sólo un mes, y con medio sueldo por quince días más. Las concedidas por otro motivo serán sin sueldo.

Los Ordenadores y los Interventores de pagos incurren en res-

(1) Esta Ley no es aplicable á los Maestros y Maestras, según las Reales órdenes de 20 de Septiembre de 1878 y 28 de Marzo de 1881, para los cuales rige la Real orden de 23 de Abril de 1864.

ponsabilidad personal en los casos de infracción de lo dispuesto en este artículo.

6.^a De toda licencia disfrutada por el empleado se toma nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

7.^a El empleado que ha obtenido licencias tres años seguidos, no puede obtener otra durante otros tres.

8.^a No pueden disfrutar licencia á un mismo tiempo más de la quinta parte del número de empleados que desempeñan sus cargos en una misma oficina ó servicio público.

Los Jefes de las dependencias, no permitirán que comience á usar la licencia, ningún empleado que esté fuera de dicho número, bajo su responsabilidad personal.

9.^a La licencia concedida á un empleado queda invalidada si antes de comenzar á usarla es trasladado á servir otro destino, siendo precisa orden de rehabilitación para que la disfrute en su nuevo cargo.

10. Quedan exceptuados de estas reglas los empleados de la carrera diplomática y consular residentes en el extranjero, para los que regirán las especiales actualmente en vigor ó las que en lo sucesivo se establecieren.

.....
 Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Manuel de Orovio*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

LEY.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

28 Dbre. 1878.

*Ley electoral
 para Diputados
 á Cortes.*

TÍTULO III.

De los electores y del censo electoral.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los electores.

.....
 Art. 19. También tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores, siempre que hayan cumplido veinticinco años:

1.º Los individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Medicina.

.....
 3.º Los empleados activos de todos los ramos de la Administración pública, de las Cortes, de la Casa Real, de las Diputaciones y Ayuntamientos que gocen por lo menos 2.000 pesetas anuales de sueldo, y los cesantes y jubilados, sea cualquiera su haber por este concepto, y los Jefes de Administración cesantes, aun cuando no tuvieren haber alguno.

.....
 5.º Los que, llevando dos años de residencia por lo menos en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

6.º Los pintores ó escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las Exposiciones nacionales ó internacionales.

.....
 8.º Los Profesores y Maestros de cualquier enseñanza que tengan títulos.

.....
 Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *Francisco Romero y Robledo.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

10 Enero 1879.

Ley de propiedad intelectual.

Artículo 1.º La propiedad intelectual comprende, para los efectos de esta Ley, las obras científicas, literarias ó artísticas que pueden darse á luz por cualquier medio.

Art. 2.º La propiedad intelectual corresponde:

1.º Á los autores respecto de sus propias obras.

2.º Á los traductores respecto de su traducción, si la obra original es extranjera y no lo impiden los Convenios internacionales, ó si, siendo española, ha pasado al dominio público, ó se ha obtenido en caso contrario el permiso del autor.

3.º A los que refunden, copian, extractan, compendian ó reproducen obras originales respecto de sus trabajos, con tal que, siendo aquéllas españolas, se hayan hecho éstos con permiso de los propietarios.

4.º Á los editores de obras inéditas que no tengan dueño conocido, ó de cualesquiera otras también inéditas de autores conocidos que hayan llegado á ser de dominio público.

5.º Á los derecho-habientes de los anteriormente expresados, ya sea por herencia, ya por cualquier otro título traslativo de dominio.

Art. 3.º Los beneficios de esta Ley son también aplicables:

1.º Á los autores de mapas, planos ó diseños científicos.

2.º A los compositores de música.

3.º Á los autores de obras de arte respecto á la reproducción de las mismas por cualquier medio.

4.º Á los derecho-habientes de los anteriormente expresados.

Art. 4.º Alcanzan asimismo los beneficios de esta Ley:

1.º Al Estado y sus Corporaciones y á las provinciales y municipales.

2.º Á los Institutos científicos, literarios ó artísticos, ó de otra clase legalmente establecidos.

Art. 5.º La propiedad intelectual se regirá por el derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la Ley.

Art. 6.º La propiedad intelectual corresponde á los autores durante su vida, y se transmite á sus herederos testamentarios ó legatarios por el término de ochenta años. También es transmisible por actos entre vivos, y corresponderá á los adquirentes durante la vida del autor, y ochenta años después del fallecimiento de éste si no deja herederos forzosos. Mas si los hubiere, el derecho de los adquirentes terminará veinticinco años después de la muerte del autor, y pasará la propiedad á los referidos herederos forzosos por tiempo de cincuenta y cinco años.

Art. 7.º Nadie podrá reproducir obras ajenas sin permiso de su propietario, ni aun para anotarlas, adicionarlas ó mejorar la edición; pero cualquiera podrá publicar como de su exclusiva propiedad comentarios, críticas y notas referentes á las mismas, incluyendo sólo la parte del texto necesario al objeto.

Si la obra fuese musical, la prohibición se extenderá igualmente á la publicación total ó parcial de las melodías, con acompañamiento ó sin él, transportadas ó arregladas para otros instrumentos ó con letra diferente ó en cualquiera otra forma que no sea la publicada por el autor.

Art. 8.º No es necesaria la publicación de las obras para que la Ley ampare la propiedad intelectual. Nadie, por tanto, tiene derecho á publicar sin permiso del autor una producción científica, literaria ó artística que se haya estenografiado, anotado ó copiado durante su lectura, ejecución ó exposición pública ó privada, así como tampoco las explicaciones orales.

Art. 9.º La enajenación de una obra de arte, salvo pacto en contrario, no lleva consigo la enajenación del derecho de reproducción, ni del de exposición pública de la misma obra, los cuales permanecen reservados al autor ó á su derechohabiente.

Art. 10. Para poder copiar ó reproducir en las mismas ó en otras dimensiones, y por cualquier medio, las obras de arte originales existentes en galerías públicas en vida de sus autores, es necesario el previo consentimiento de éstos.

DISCURSOS PARLAMENTARIOS.

Art. 11. El autor es propietario de sus discursos parlamentarios, y sólo podrán ser reimpresos sin su permiso ó el de su derechohabiente en el *Diario de las Sesiones* del Cuerpo Colegislador respectivo y en los periódicos políticos.

TRADUCCIONES.

Art. 12. Si la traducción se publica por primera vez en país extranjero con el cual haya convenios sobre propiedad intelectual, se atenderá á las estipulaciones para resolver las cuestiones que ocurran; y en lo que por ellas no estuviese resuelto, á lo prescrito en esta Ley.

Art. 13. Los propietarios de obras extranjeras lo serán también en España con sujeción á las leyes de su nación respectiva; pero solamente obtendrán la propiedad de las traducciones de dichas obras durante el tiempo que disfruten la de las originales en la misma nación, con arreglo á las leyes de ella.

Art. 14. El traductor de una obra que haya entrado en el dominio público sólo tiene propiedad sobre su traducción, y no podrá oponerse á que otros la traduzcan de nuevo.

Art. 15. Los derechos que concede el art. 13 á los propietarios de obras extranjeras en España, sólo serán aplicables á las naciones que concedan á los propietarios de obras españolas completa reciprocidad.

PLEITOS Y CAUSAS.

Art. 16. Las partes serán propietarias de los escritos que se hayan presentado á su nombre en cualquier pleito ó causa; pero no podrán publicarlos sin obtener permiso del Tribunal sentenciador, el cual lo concederá, ejecutoriado que haya sido el pleito ó causa, siempre que á su juicio la publicación no ofrezca en sí misma inconvenientes, ni perjudique á ninguna de las partes.

Los Letrados que hayan autorizado los escritos ó defensas, podrán coleccionarlos con permiso del Tribunal y consentimiento de la parte respectiva.

Art. 17. Para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, se necesita permiso del Tribunal sentenciador, el cual le concederá ó denegará prudencialmente y sin ulterior recurso.

Art. 18. Si dos ó más solicitaren permiso para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, el Tribunal podrá, según las circunstancias, concederlo á unos y negarlo á otros, é imponer las restricciones que estime convenientes.

OBRAS DRAMÁTICAS Y MUSICALES.

Art. 19. No se podrá ejecutar en teatro ni sitio público alguno, en todo ni en parte, ninguna composición dramática ó musical sin previo permiso del propietario.

Los efectos de este artículo alcanzan á las representaciones dadas por sociedades constituídas en cualquiera forma en que medie contribución pecuniaria.

Art. 20. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales pueden fijar libremente los derechos de representación al conceder su permiso; pero si no los fijan, sólo podrán reclamar los que establezcan los reglamentos.

Art. 21. Nadie podrá hacer, vender ni alquilar copia alguna sin permiso del propietario de las obras dramáticas ó musicales que después de estrenadas en público no se hubiesen impreso.

Art. 22. De los derechos de representación de toda obra lírico-dramática corresponderá una mitad al propietario del libreto y otra al de la música, salvo pacto en contrario.

Art. 23. El autor de un libreto ó composición cualquiera puesta en música y ejecutada en público, será dueño exclusivo de imprimir y vender su obra literaria separadamente de la música, y el compositor de ésta podrá hacerlo igualmente de su obra musical.

En el caso de que el autor de un libreto prohibiese por completo la representación, el autor de la música podrá aplicarla á otra nueva obra dramática.

Art. 24. Las Empresas, Sociedades ó particulares que al proceder á la ejecución en público de una obra dramática ó musical la anuncien cambiando su título, suprimiendo, alterando ó adicionando alguno de sus pasajes sin previo permiso del autor, serán considerados como defraudadores de la propiedad intelectual.

Art. 25. La ejecución no autorizada de una obra dramática ó musical en sitio público se castigará con las penas establecidas en el Código y con la pérdida del producto total de la entrada, el cual se entregará íntegro al dueño de la obra ejecutada.

OBRAS ANÓNIMAS.

Art. 26. Los editores de obras anónimas ó seudónimas tendrán respecto de ellas los mismos derechos que los autores ó traductores sobre las suyas, mientras no se pruebe en forma legal quién es el autor ó traductor omitido ó encubierto. Cuando este hecho se apruebe, el autor ó traductor ó sus derecho-habientes sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó seudónimas.

OBRAS PÓSTUMAS.

Art. 27. Se considerarán obras póstumas, además de las no publicadas en vida del autor, las que lo hubieren sido durante ésta, si el mismo autor á su fallecimiento las deja refundidas, adicionadas, anotadas ó corregidas de una manera tal que merezcan reputarse como obras nuevas. En caso de contradicción ante los Tribunales, precederá á la decisión dictamen pericial.

COLECCIONES LEGISLATIVAS.

Art. 28. Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones que emanen de los Poderes públicos, pueden insertarse en los periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá publicarlos sueltos ni en colección sin permiso expreso del Gobierno.

PERIÓDICOS.

Art. 29. Los propietarios de periódicos que quieran asegurar la propiedad de éstos y asimilarlos á las producciones literarias para el goce de los beneficios de esta Ley, presentarán al fin de cada año en el Registro de la propiedad intelectual tres colecciones de los números publicados durante el mismo año.

Art. 30. El autor ó traductor de escritos que se hubiesen insertado ó en adelante se insertaren en publicaciones periódicas, ó los derechohabientes de los mismos, podrán publicarlos formando colección, escogida ó completa, de los dichos escritos, si otra cosa no se hubiera pactado con el dueño del periódico.

Art. 31. Los escritos y telegramas insertos en publicaciones periódicas podrán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase, si en la de origen no se expresa junto al título de la misma ó al final del artículo que no se permite su reproducción; pero siempre se indicará el original de donde se copia.

COLECCIONES.

Art. 32. El autor ó traductor de diversas obras científicas, literarias ó artísticas puede publicarlas todas ó varias de ellas en colección, aunque las hubiere enajenado parcialmente.

El autor de discursos leídos en las Academias Reales ó en cualquiera otra Corporación, puede publicarlos en colección ó separadamente.

Gozan los Académicos de igual facultad con respecto á los demás escritos redactados con anuencia ó por encargo de dichas Academias, excepto aquéllos que á éstas pertenecen indefinidamente como destinados á la enseñanza especial y constante de su respectivo instituto.

REGISTRO.

Art. 33. Se establecerá un Registro general de la propiedad intelectual en el Ministerio de Fomento.

En todas las Bibliotecas provinciales y en las del Instituto de segunda enseñanza de las capitales de provincia donde falten aquellas Bibliotecas, se abrirá un Registro, en el cual se anotarán por orden cronológico las obras científicas, literarias ó artísticas que en ellas se presenten para los objetos de esta Ley.

Con el propio objeto se anotarán igualmente en el Registro los grabados, litografías, planos de arquitectura, cartas geográficas ó geológicas, y en general cualquier diseño de índole artística ó científica.

Art. 34. Los propietarios de las obras expresadas en el artícu-

lo anterior entregarán firmados en las respectivas Bibliotecas tres ejemplares de cada una de aquellas obras: uno que ha de permanecer depositado en la misma Biblioteca provincial ó del Instituto; otro para el Ministerio de Fomento, y el tercero para la Biblioteca Nacional.

Obtenidos de los Jefes de las Bibliotecas el recibo correspondiente y el certificado de la inscripción de las obras en el Registro provincial, se dirigirán los propietarios de las mismas al Gobierno civil, á fin de que éste participe al Ministerio de Fomento la inscripción realizada, y le remita los dos ejemplares que en cada caso corresponden al propio Ministerio y á la Biblioteca Nacional.

Los Gobiernos civiles enviarán semestralmente á la Dirección general de Instrucción pública un estado de las inscripciones efectuadas y de sus vicisitudes ulteriores, para formar el Registro general de la propiedad intelectual.

Art. 35. Los autores de las obras científicas, literarias ó artísticas estarán exentos de todo impuesto, contribución ó gravamen por razón de inscripción en el Registro.

Las leyes fijarán el impuesto que corresponda por la transmisión de dicha propiedad.

Art. 36. Para gozar de los beneficios de esta Ley es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la propiedad intelectual, con arreglo á lo establecido en los artículos anteriores.

Cuando una obra dramática ó musical se haya representado en público, pero no impreso, bastará para gozar de aquel derecho presentar un solo ejemplar manuscrito de la parte literaria, y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en la parte musical.

El plazo para verificar la inscripción será el de un año, á contar desde el día de la publicación de la obra; pero los beneficios de esta Ley los disfrutará el propietario desde el día en que comenzó la publicación, y sólo los perderá si no cumple aquellos requisitos dentro del año que se concede para la inscripción.

Art. 37. Los cuadros, las estatuas, los bajos y altos relieves, los modelos de arquitectura ó topografía, y en general todas las obras del arte pictórico, escultural ó plástico, quedan excluidas de la obligación del Registro y del depósito.

No por ello dejan de gozar plenamente sus propietarios de todos los beneficios que conceden esta Ley y el derecho común á la propiedad intelectual.

REGLAS DE CADUCIDAD.

Art. 38. Toda obra no inscrita en el Registro de la propiedad intelectual podrá ser publicada de nuevo reimpressa por el Estado, por las Corporaciones científicas ó por los particulares durante diez años, á contar desde el día en que terminó el derecho de inscribirla.

Art. 39. Si pasase un año más después de los diez sin que el autor ni su derecho-habiente inscriban la obra en el Registro, entrará ésta definitiva y absolutamente en el dominio público.

Art. 40. Las obras no publicadas de nuevo por su propietario durante veinte años pasarán al dominio público, y el Estado, las Corporaciones científicas ó los particulares podrán reproducirlas sin alterarlas; pero no podrá nadie oponerse á que otro también las reproduzca.

Art. 41. No entrará una obra en el dominio público, aun cuando pasen veinte años:

Primero. Cuando la obra, siendo dramática, lírico-dramática ó musical, después de ser ejecutada en público y depositada la copia manuscrita en el Registro, no llegue á ser impresa por su dueño.

Y segundo. Cuando después de impresa y puesta en venta la obra, con arreglo á la Ley, pasen veinte años sin que vuelva á imprimirse porque su dueño acredite suficientemente que en dicho período ha tenido ejemplares de ella á la venta pública.

Art. 42. Para que pase al dominio público una obra en el caso que expresa el art. 40, es necesario que preceda denuncia en el Registro de la propiedad, y que en su virtud se excite por el Gobierno al propietario para que la imprima de nuevo, fijándole al efecto el término de un año.

Art. 43. Cuando las obras se publiquen por partes sucesivas y no de una vez, los plazos señalados en los artículos 38, 39 y 40 se contarán desde que la obra haya terminado.

Art. 44. No tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 38,

39 y 40 cuando el autor que conserva la propiedad de la obra antes de que se cumplan los plazos que aquéllos fijan, manifieste en forma solemne su voluntad de que la obra no vea la luz pública.

Igual derecho, y ejercitado en la misma forma, corresponde al heredero, siempre que lo haga de acuerdo con un consejo de familia constituido de la manera que establecerá el Reglamento.

PENALIDAD.

Art. 45. De las defraudaciones de la propiedad intelectual, cometidas por medio de la publicación de las obras á que se refiere esta Ley, responderá en primer lugar el que aparezca autor de la defraudación, y en defecto de éste, sucesivamente el editor y el impresor, salvo prueba en contrario de la inculpabilidad respectiva.

Art. 46. Los defraudadores de la propiedad intelectual, además de las penas que fijan el art. 552 y correlativos del Código penal vigente, sufrirán la pérdida de todos los ejemplares ilegalmente publicados, los cuales se entregarán al propietario defraudado.

Art. 47. La disposición anterior será aplicable:

Primero. Á los que reproduzcan en España las obras de propiedad particular impresas en español por vez primera en país extranjero.

Segundo. Á los que falsifiquen el título ó portada de alguna obra, ó estampen en ella haberse hecho la edición en España si se ha verificado ésta en país extranjero.

Tercero. Á los que imiten dichos títulos de manera que pueda confundirse el nuevo con el antiguo, según prudente juicio de los Tribunales.

Cuarto. Á los que importen del extranjero obras en que se haya cometido la defraudación con fraude de los derechos de Aduana, y sin perjuicio de la responsabilidad fiscal que por el último concepto les corresponda.

Y quinto. Á los que de cualquiera de las maneras expresadas perjudiquen á autores extranjeros cuando entre España y el país de que sean naturales dichos autores haya reciprocidad.

Art. 48. Serán circunstancias agravantes de la defraudación:

Primera. La variación del título de una obra ó la alteración de su texto para publicarla.

Y segunda. La reproducción en el extranjero, si después se introduce en España, y más aún si se varía el título ó se altera el texto.

Art. 49. Los Tribunales ordinarios aplicarán los artículos comprendidos en este título en la parte que sea de su competencia.

Los Gobernadores de provincia, y donde éstos no residieren los Alcaldes, decretarán, á instancia del propietario de una obra dramática ó musical, la suspensión de la ejecución de la misma, ó el depósito del producto de la entrada, en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad de la mencionada obra.

Si dicho producto no bastase á aquel objeto, podrá el interesado deducir ante los Tribunales la acción competente.

DERECHO INTERNACIONAL.

Art. 50. Los naturales de Estados cuya legislación reconozca á los españoles el derecho de propiedad intelectual en los términos que establece esta Ley, gozarán en España de los derechos que la misma concede, sin necesidad de Tratado ni de gestión diplomática, mediante la acción privada, deducida ante el Juez competente.

Art. 51. Dentro del mes siguiente al de la promulgación de esta Ley denunciará el Gobierno los Convenios de propiedad literaria celebrados con Francia, Inglaterra, Bélgica, Cerdeña, Portugal y los Países Bajos, y procurará en seguida ajustar otros nuevos con cuantas naciones sea posible, en armonía con lo prescrito en esta Ley y con sujeción á las bases siguientes:

Primera. Completa reciprocidad entre las dos partes contratantes.

Segunda. Obligación de tratarse mutuamente como á la nación más favorecida.

Tercera. Todo autor ó su derecho-habiente que asegure con los requisitos legales su derecho de propiedad en uno de los dos países contratantes, lo tendrá asegurado en el otro sin nuevas formalidades.

Cuarta. Queda prohibida en cada país la impresión, venta, importación y exportación de obras en idiomas ó dialectos del otro, como no sea con autorización del propietario de la obra original.

EFFECTOS LEGALES.

Art. 52. Los efectos y beneficios de esta Ley alcanzarán, salvo los derechos adquiridos bajo la acción de las leyes anteriores:

Primero. Á las obras comenzadas á publicar desde el día de la promulgación de esta Ley.

Segundo. Á las obras que en dicho día no hubiesen entrado en el dominio público.

Y tercero. Á las obras que, aun habiendo entrado en el dominio público, sean recobradas por los autores ó traductores ó por sus herederos, con arreglo á las prescripciones de esta Ley.

TRÁNSITO DEL ANTIGUO AL NUEVO SISTEMA.

Art. 53. La mayor duración que por esta Ley recibe la propiedad intelectual aprovechará á los autores de obras de todas clases y á sus herederos. Igualmente aprovechará á los adquirentes en los términos que establece el art. 6.º

Art. 54. Los autores ó sus derechohabientes que con arreglo á esta Ley hayan de recobrar la propiedad intelectual, podrán inscribir este derecho en el Registro de la misma.

Art. 55. Los sucesores dentro del cuarto grado de los autores de obras que hayan entrado en el dominio público, podrán recobrar el derecho de propiedad intelectual por el tiempo que falte hasta el cumplimiento de los ochenta años que concede esta Ley, siempre que llenen por su parte los requisitos que la misma exige; pero deberán indemnizar á los editores que tengan impresas dichas obras del valor que á juicio de peritos tengan los ejemplares que se hayan inscrito en el Registro dentro de los dos meses siguientes á la promulgación de esta Ley.

CUMPLIMIENTO EN ULTRAMAR.

Art. 56. Esta Ley regirá en las islas de Cuba y Puerto Rico á los tres meses de su promulgación en Madrid, y á los seis me-

ses, contados desde la misma promulgación, en el Archipiélago filipino.

REGLAMENTO.

Art. 57. El Gobierno publicará el Reglamento y demás disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley.

Para redactar el Reglamento, en el cual se comprenderá el de Teatros, nombrará una Comisión compuesta de personas competentes.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, *C. Francisco Queipo de Llano.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

LEY.

7 Marzo 1880.

Ley de incompatibilidades de los Diputados á Cortes.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El cargo de Diputado á Cortes sólo es compatible con los destinos del orden civil, del militar y judicial que tengan residencia fija en Madrid y que estén además dotados con el sueldo al menos de 12.500 pesetas anuales en los presupuestos del Estado; con el de Presidente, Fiscal y Presidente de Sala de la Audiencia de esta corte; con el de Rector y Catedrático numerario de la Universidad Central; con el de Inspector de Ingenieros y con los destinos que en Madrid desempeñen los Oficiales Generales del Ejército y de la Armada.

Los Ingenieros no comprendidos en el párrafo anterior quedarán, mientras desempeñen el cargo de Diputados, en situación de excedentes.

.....
 Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos ochenta.
—Yo EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *Francisco Romero y Robledo*.

LEY.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno de S. M. promoverá por cuantos medios estén á su alcance la instalación de Cajas de Ahorros y Montes de Piedad en las capitales y poblaciones más importantes donde no existan, examinando y aprobando, según proceda, los Estatutos ó Reglamentos de cada institución, ínterin no aconsejen la práctica y el estudio del asunto una organización uniforme ó general para estos importantes servicios.

Art. 2.º Se procurará que se establezcan unidas unas y otras instituciones, para que recíprocamente se auxilien; mas esto no será obstáculo para la instalación independiente ó aislada de un Monte ó de una Caja de Ahorros, siempre que para el sostenimiento del Monte se cuente con recursos propios, y que haya medio seguro de colocar los capitales de las Cajas en las atenciones que por Estatutos ó Reglamentos aprobados se establezcan.

Art. 3.º Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos y que se establezcan con autorización competente, serán considerados como instituciones de Beneficencia, y estarán bajo el protectorado del Gobierno y de sus Autoridades delegadas.

Art. 4.º El Gobierno promoverá y estimulará también el establecimiento de Cajas de Ahorros escolares en las Escuelas é Institutos de primera y segunda enseñanza, principalmente en las poblaciones donde existan Cajas de Ahorros ó haya medios fáciles de comunicación, aplicando los sistemas de organización más sencillos y provechosos.

Art. 5.º Teniendo por principal objeto los Montes de Piedad auxiliar á las clases necesitadas con préstamo á módico interés, mediante garantía pretoria, cualquiera que se considere con derecho preferente á la garantía del empeño deberá acreditarlo ante

29 Junio 1880.

Ley promoviendo la instalación de Cajas de Ahorros y Montes de Piedad.

los Tribunales, y el Monte de Piedad podrá conservar en su poder el objeto litigioso, sea cualquiera la acción que se ejercite, hasta que por sentencia ejecutoria se decida sobre la propiedad.

Art. 6.º Se exceptúa á los Montes de Piedad regidos por Estatutos aprobados por el Gobierno de lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 12 de Septiembre de 1861, acerca del uso del papel sellado en los préstamos y depósitos de cantidades y efectos, siempre que el importe de estos contratos no exceda de la suma de 250 pesetas.

El empleo del sello de recibo por los imponentes en las Cajas de Ahorros, también competentemente autorizadas, se limitará á los resguardos de los saldos definitivos de imposiciones superiores á 75 pesetas.

Se exime á unos y otros establecimientos de fijar dicho sello en sus cuentas y balances.

Art. 7.º Se declara exentos á los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros de toda responsabilidad anterior en el uso del timbre.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta.—Yo EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *Francisco Romero y Robledo*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY DE PRESUPUESTOS.

.....						31 Dbre. 1881.
En su virtud, se consignan en el cap. XII, art. 1.º:						<i>Segundo semestre de 1881 á 1882.</i>
				Pesetas.		<i>Declarando honoríficas las categorías de los Catedráticos y determinando que el sueldo que éstos disfruten esté en relación con el número que ocupen en el escalafón.</i>
5	Catedráticos numerarios, á.....			10.000	50.000	
10	id. id. á.....			8.750	87.500	
30	id. id. á.....			7.500	225.000	
45	id. id. á.....			6.500	292.500	
55	id. id. á.....			6.000	330.000	
65	id. id. á.....			5.000	325.000	
70	id. id. á.....			4.000	280.000	
120	id. id. á.....			3.500	420.000	
15	id. supernumerarios de Madrid, á			2.250	33.750	
53	id. id. de las demás					
	Universidades, á.....			1.750	92.750	
.....						

LEY.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 5.º Contribuirán con el 0,10 por 100 de su valor los actos siguientes:

6.º Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de los establecimientos de Beneficencia, sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de los de Instrucción pública en todas sus clases ó grados.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

31 Dbre. 1881.

Ley sobre el impuesto de derechos reales, determinando que los actos ó contratos á favor de los establecimientos de Instrucción pública contribuyan con 0,10 por 100.

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Juan Francisco Camacho*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

LEY PROVINCIAL.

29 Agosto 1882.

Ley orgánica provincial.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

.....

CAPÍTULO V.

Organización y modo de funcionar de la Diputación provincial.

.....

Art. 36. El cargo de Diputado provincial es incompatible:

.....

3.º Con todo empleo activo del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios.

Se exceptúan únicamente de esta incompatibilidad los cargos de Catedráticos de Universidad, de Escuelas superiores ó de Institutos, cuyos sueldos no sean satisfechos con fondos de la provincia.

.....

CAPÍTULO VI.

.....

Art. 74. Corresponde exclusivamente á las Diputaciones provinciales la administración de los intereses peculiares de las provincias respectivas, con arreglo y sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones generales dictados para su ejecución, y en particular cuanto se refiere á los objetos siguientes:

1.º Creación y conservación de servicios que tengan por fin la

comodidad de los habitantes de la provincia y el fomento de sus intereses morales y materiales, tales como establecimientos de beneficencia ó de instrucción, caminos, canales de navegación y de riego, y de toda clase de obras públicas de interés provincial, así como concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento.

.....
 4.º Nombramiento y separación, con arreglo á las leyes especiales, de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos provinciales. Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determinen.

.....
 Art. 76. Los establecimientos de beneficencia y los de enseñanza, creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales, se acomodarán á lo que dispongan la Ley de Beneficencia y de Instrucción pública.

La Diputación no podrá suprimir ninguno de estos establecimientos sin la aprobación del Gobierno.

.....

CAPÍTULO X.

Presupuestos y cuentas provinciales.

.....
 Art. 115. Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias, según los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

1.º Personal y material de sus oficinas y dependencias y establecimientos provinciales de Beneficencia, Sanidad é Instrucción pública.

.....
 Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—Yo EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *Venancio González*.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

9 Marzo 1883.

*Ley creando
en Madrid una
Escuela Central
de Gimnástica.*

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Madrid una Escuela Central de Profesores y Profesoras de Gimnástica.

Art. 2.º La enseñanza será teórica y práctica. La teórica comprenderá la Anatomía, Fisiología é Higiene en sus relaciones con la Gimnástica, estudio de los aparatos, de su construcción y de sus aplicaciones, Pedagogía gimnástica, teoría de la esgrima, estudios de los movimientos que se ejecutan en las artes mecánicas y de su aplicación al trabajo manual de la Escuela, y conocimiento de los principales apósitos y vendajes referentes á las heridas y luxaciones.

La enseñanza práctica comprenderá: ejercicios libres y ordenados sin aparatos, lectura en alta voz y declamación, ejercicios acompañados de música ó canto, ejercicio de la visión para apreciar distancias, medir alturas y juzgar de la diversidad de matices, ejercicios del oído para apreciar también por este órgano las distancias, así como la dirección é intensidad del sonido, su ritmo y tonalidad, natación, equitación, esgrima de palo, sable y fusil, y tiro al blanco, ejercicios con aparatos.

Art. 3.º El Director de esta Escuela Central deberá tener las condiciones que se determinen en los Reglamentos, y desempeñará además una enseñanza en la misma, siendo su nombramiento, por la primera vez, de libre elección del Gobierno.

Art. 4.º Para dirigir la enseñanza gimnástica de las Profesoras habrá en cada Escuela Central una Profesora, con análogas atribuciones y derechos que el Director; pero que estará, como los demás Profesores, á las inmediatas órdenes de aquél.

Art. 5.º El Gobierno de S. M. queda encargado de redactar los reglamentos y programas necesarios para el cumplimiento de la presente Ley; fijar la época en que la enseñanza debe ser obligatoria en los Institutos y en las Escuelas, así como de expedir en su día los títulos de Profesores y Profesoras de Gimnástica.

Art. 6.º Á medida que los alumnos de esta Escuela Central vayan obteniendo el título de Profesores de Gimnástica, se les irá destinando á los Institutos provinciales; y cuando éstos se hallen dotados del Profesor correspondiente, á las Escuelas Normales de primera enseñanza.

Art. 7.º El Gobierno cuidará de proporcionar el local y aparatos necesarios para la instalación de la Escuela Central de Gimnástica.

Art. 8.º El Gobierno pondrá á las órdenes del Director una Escuela elemental de niños y de niñas para que en ellas pueda tener lugar la clase de Pedagogía y Gimnástica.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, *Germán Gamazo*.

LEY.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 194 de la Ley de Instrucción pública de 1857 dirá en lo sucesivo: «Las Maestras tendrán la misma dotación que se señala á los Maestros en la escala del art. 190.»

Artículo transitorio. Los Ayuntamientos empezarán á consignar en sus presupuestos, desde 1884 á 1885, las cantidades necesarias para el pago de las Maestras, con arreglo á lo preceptuado en el artículo anterior.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, *Germán Gamazo*.

6 Julio 1883.

Ley reformando el artículo 194 de la Ley de Instrucción pública, á fin de que el sueldo de las Maestras sea igual al de los Maestros.

LEY.

30 Julio 1883.

Ley declarando obligatorio para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos autorizados en cantidad suficiente para cubrir las atenciones de la primera enseñanza.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Será obligatorio desde el actual año económico para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos autorizados sobre las contribuciones directas en cantidad suficiente para cubrir las atenciones de la primera enseñanza.

Art. 2.º Los Ayuntamientos que prefieran destinar al pago de las mencionadas atenciones los intereses de las inscripciones intransferibles de que sean poseedores, quedarán eximidos del uso de los recargos en la parte que se satisfaga por aquel medio.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, *Germán Gamazo*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

29 Junio 1887.

Ley de presupuestos, disponiendo que los gastos de las Inspecciones de enseñanza de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras y de los Institutos provinciales de segunda enseñanza se satisfagan en lo sucesivo por el Estado.

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

.....
Art. 7.º Los gastos de las Inspecciones de enseñanza, de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras y de los Institutos provinciales de segunda enseñanza, se satisfarán en lo sucesivo por el Estado, y como consecuencia se aplicará al presupuesto el importe de todos los derechos por matrículas, títulos y cualquiera otro concepto que, salvo por razón de ejercicios de exámenes ó grados, paguen los alumnos que aspiren á los títulos concedidos

por los citados establecimientos, ó que reciban su enseñanza en ellos, á cuyo efecto estos ingresos se verificarán en papel de pagos al Estado.

También ingresará en el Tesoro, por formalización, el importe de las rentas que por bienes propios disfrutaban los mismos establecimientos, continuando estos bienes administrados, como en la actualidad, por los Directores de los Institutos, pero bajo la inspección del Estado.

Para realizar este precepto, la Hacienda pública entregará mensualmente á los Directores de los Institutos cartas de pago de valor igual á las rentas correspondientes en parte de pago de los devengos por personal y material de los mismos establecimientos.

Art. 8.º El Estado cobrará directamente de los Municipios una cantidad igual á la que corresponde en la actualidad á éstos por los servicios mencionados, entregando á los mismos trimestralmente por tales valores las correspondientes cartas de pago, que á su vez los Municipios entregarán á las Diputaciones provinciales en pago del respectivo contingente provincial.

Para cumplir este precepto, las Diputaciones provinciales remitirán á las dependencias de Hacienda un estado ó certificación en que consten las cuotas que corresponden actualmente á todos sus Municipios por el sostenimiento de las Inspecciones de primera enseñanza, de las Escuelas Normales y de los Institutos incorporados. En vista de estas certificaciones, la Hacienda retendrá á cada Municipio, de los recargos sobre la contribución territorial, una cantidad igual á la cuota certificada, entregando, en equivalencia de ella, una carta de pago, la cual será entregada por el mismo Municipio á la Diputación provincial, como va or efectivo correspondiente á los servicios dichos.

En las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, el Estado cobrará directamente de las Diputaciones provinciales las cantidades á que se refiere el párrafo primero de este artículo.

También se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo primero la provincia de Navarra, cuya Diputación continuará atendiendo, por encargo del Gobierno, á estos gastos de enseñanza.

.....

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín López Puigcerver*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

LEY.

30 Junio 1887.

Ley de asociaciones.

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de asociación que reconoce el art. 13 de la Constitución podrá ejercitarse libremente, conforme á lo que preceptúa esta Ley. En su consecuencia, quedan sometidas á las disposiciones de la misma las Asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo, ó cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro ó la ganancia.

Se regirán también por esta Ley los gremios, las Sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronato, y las cooperativas de producción, de crédito ó de consumo.

Art. 2.º Se exceptúan de las disposiciones de la presente Ley:

1.º Las Asociaciones de la religión católica autorizadas en España por el Concordato.

Las demás Asociaciones religiosas se regirán por esta Ley, aunque debiendo acomodarse en sus actos las no católicas á los límites señalados por el art. 11 de la Constitución del Estado.

2.º Las Sociedades que, no siendo de las enumeradas en el art. 1.º, se propongan un objeto meramente civil ó comercial, en cuyo caso se regirán por las disposiciones del Derecho civil ó del mercantil respectivamente.

3.º Los Institutos ó Corporaciones que existan ó funcionen en virtud de leyes especiales.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo que el Código penal disponga relativamente á los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio del derecho de asociación, ó por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente Ley para que las Asociaciones se constituyan ó modifiquen, el Gobernador de la provincia impedirá que funcionen y que celebren reuniones los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo.

.....

Art. 11. Las Asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados ó á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto á sus socios y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de provincia, dentro de los cinco días siguientes á su formalización.

La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

.....

Art. 18. Las Asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisición, posesión y disposición de sus bienes, para el caso de disolución, á lo que dispongan las leyes civiles respecto á la propiedad colectiva.

.....

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando de León y Castillo*.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

16 Julio 1887.

Ley disponiendo se den vacaciones en las Escuelas de primera enseñanza y conferencias que favorezcan la cultura general y profesional de los Maestros y Maestras.

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza vacarán durante cuarenta y cinco días en el curso del año.

Art. 2.º El Ministro de Fomento adoptará las medidas oportunas para la ejecución del anterior precepto y para que, durante el tiempo destinado á vacación, se celebren en cada provincia conferencias y reuniones encaminadas á favorecer la cultura general y profesional de Maestros y Maestras.

Art. 3.º Queda derogado el art. 10 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

LEY.

16 Julio 1887.

Ley concediendo derechos pasivos á los Maestros, Maestras y auxiliares en propiedad de las Escuelas públicas de primera enseñanza.

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros, Maestras y auxiliares en propiedad de todas las Escuelas públicas de primera enseñanza tendrán derecho á jubilación desde 1.º de Enero de 1888, con arreglo á la

presente Ley. De igual manera las viudas obtendrán derecho á pensión, y á orfandad los hijos legítimos de aquéllos que hubiesen sido jubilados ó fallecido en el ejercicio de su profesión, entendiéndose huérfanos, para los efectos de esta Ley, los hijos de Maestra que hubiere fallecido, aunque viva el padre. Este derecho se reconoce á los hijos varones menores de diez y seis años y á las hijas solteras. Los actuales Maestros y Maestras que careciendo de título ó certificado de aptitud contasen quince años de servicios en la enseñanza pública á la fecha de esta Ley, obtendrán los mismos derechos. En lo sucesivo sólo podrán concederse á los que posean título profesional de Maestros desde el día que lo acrediten

Art. 2.º El Reglamento para la ejecución de esta Ley determinará las condiciones de la declaración de derechos pasivos, con sujeción estricta á las siguientes bases:

1.ª La escala de jubilaciones se establecerá con arreglo á los períodos de veinte, veinticinco, treinta y treinta y cinco años de servicio.

2.ª No habrá jubilación superior á 2.000 pesetas, y en ningún caso excederá de las cuatro quintas partes del sueldo regulador.

3.ª Las pensiones de viudedad y orfandad consistirán en dos tercios de la jubilación que hubiera correspondido al finado.

4.ª La declaración de derechos á que se refiere el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de los que puedan corresponder á los Maestros y demás funcionarios de la primera enseñanza pública en los Montepíos municipales ó provinciales á cuyo sostenimiento contribuyan.

Art. 3.º Los fondos para atender al pago de estas jubilaciones y pensiones serán:

1.º Una subvención que el Gobierno consigne cada año en los presupuestos generales del Estado, la cual no bajará de 125.000 pesetas.

2.º El 10 por 100 de la suma total á que ascienda el presupuesto del material de enseñanza de las Escuelas de Instrucción primaria.

3.º El producto de los haberes personales correspondientes á las Escuelas vacantes hasta el nombramiento de los interinos.

4.º El importe de la mitad de los sueldos asignados á los Maes-

tros que sirvan interinamente Escuelas públicas, siempre que su dotación exceda de 500 pesetas anuales.

5.º El importe del descuento de 3 por 100 sobre el sueldo anual de los Maestros, Maestras y auxiliares comprendidos en el art. 1.º que gozan de los beneficios de esta Ley.

El Gobierno, oyendo á la Junta que se crea por el art. 5.º y en vista de los resultados obtenidos cada cinco años, reducirá el anterior descuento á la suma que considere necesaria; pero sólo será responsable del pago de estas atenciones hasta donde alcancen los fondos consignados en la presente Ley.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública recaudarán desde el próximo año económico de 1887 á 88 las cantidades que se determinan en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 3.º, y las depositarán en cuenta corriente de transferencia en el Banco de España ó en las Sucursales del mismo.

Art. 5.º Se crea una Junta central de derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria, á la cual corresponderá el cobro de la subvención del Estado, la declaración de los referidos derechos, la administración de los fondos, su distribución, y la ordenación y pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesarios. Nombrará la Junta el Ministerio de Fomento, y se compondrá de un Presidente que sea ex-Ministro; de un Vicepresidente, que lo será el Director general de Instrucción pública, y de nueve Vocales: uno, Consejero de Instrucción pública; otro, de la Junta de Pensiones civiles; otro, del Consejo del Banco de España; otro, que sea Jefe administrativo del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid; otro, que sea ó haya sido Director de Escuela Normal; dos Maestros de Escuelas públicas, residentes en Madrid, y un Vocal Secretario, que lo será el Jefe del Negociado de primera enseñanza de la Dirección general. Serán honoríficos los anteriores cargos, y se abonará el tiempo de su desempeño como hecho en el servicio del Estado. Los individuos de esta Junta percibirán 25 pesetas en concepto de dietas de asistencia, cuyo importe se pagará con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, sin que el total pueda exceder del valor de 12.000 pesetas anuales. El Reglamento fijará la plantilla del personal auxiliar, y el local para oficinas lo facilitará gratuitamente el Ministerio de Fomento.

Art. 6.º Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas trimestralmente por nóminas que formarán las Juntas provinciales de Instrucción pública, las cuales rendirán cuenta documentada por trimestres de los ingresos realizados y de los pagos hechos con aplicación á este servicio.

Art. 7.º La Junta central examinará estas cuentas y publicará en los meses de Enero y Julio de cada año el resumen general del semestre anterior y una Memoria del resultado de sus gestiones.

Art. 8.º La Junta depositará en el Banco de España, en cuenta corriente de transferencia, las cantidades excedentes.

Art. 9.º La Junta queda autorizada para admitir los donativos ó legados en dinero ó efectos públicos con destino al fondo que se crea por el art. 3.º

Art. 10. Si cualquiera de los causahabientes falleciere antes de cumplir los veinte años de servicio, se devolverán á su viuda ó hijos las cantidades que hubiese abonado por razón del descuento de su sueldo, y en caso de no existir aquéllos, quedarán á beneficio del fondo general.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de esta Ley y de publicar el Reglamento correspondiente.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

LEY.

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros de primera enseñanza de Establecimientos penales se considerarán desde la publicación de esta Ley como Profesores públicos, con arreglo al art. 97 de la de Ins-

4 Abril 1889.

Ley declarando Profesores públicos á los Maestros de las Escuelas de los establecimientos penales.

trucción pública de 1857, y, como tales, se les declara comprendidos en esta última para todos sus deberes y derechos, y en la de derechos pasivos de 16 de Julio de 1887.

Art. 2.º Para que los Maestros de penales adquirieran los derechos otorgados por la Ley de Instrucción pública citada, necesitan haber ingresado en el Cuerpo por oposición, ó de igual modo en el Magisterio público de Escuelas municipales los que de las referidas Escuelas procedan. Para adquirir los derechos concedidos por la Ley de 16 de Julio antedicha, sólo es preciso desempeñar las Escuelas en propiedad.

Art. 3.º Se establece reciprocidad completa entre los Maestros de las Escuelas públicas dependientes de la Dirección general de Instrucción pública y las Escuelas de Establecimientos penales, pudiendo concurrir unos y otros á las vacantes respectivas, con arreglo á la Ley de Instrucción pública y á la parte primera del artículo precedente. Los años de servicios prestados antes y después de la publicación de esta Ley se contarán lo mismo en todas ellas y serán acumulables, menos los efectuados simultáneamente.

Art. 4.º El Ministro del ramo, para la provisión de las plazas de Maestros de las Escuelas de Establecimientos penales, se ajustará á la Ley y disposiciones vigentes en Instrucción pública.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *J. José Álvarez de Toledo y Acuña.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

26 Mayo 1889.

Ley mandando se publique el Código civil reformado.

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno hará una edición del Código civil con las enmiendas y adiciones que, á juicio de la Sección de lo civil de la Comisión general de codificación, sean necesarias ó convenientes, según el resultado de la discusión habida en ambos Cuerpos Colegisladores.

Art. 2.º Esta edición se publicará lo más pronto posible, dentro del plazo de dos meses.

Además se insertarán en la *Gaceta* los artículos del Código enmendados ó adicionados.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veintiséis de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, *José Canalejas y Méndez*.

CÓDIGO CIVIL ⁽¹⁾.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TÍTULO PRIMERO.

De los españoles ó extranjeros.

Art. 28. Las Corporaciones, fundaciones y Asociaciones reconocidas por la Ley y domiciliadas en España, gozarán de la nacionalidad española, siempre que tengan el concepto de personas jurídicas con arreglo á las disposiciones del presente Código.

(1) Se insertan solamente aquellas prescripciones que tienen relación con el Profesorado, la enseñanza ó su gobierno y administración.

TÍTULO II.

Del nacimiento y la extinción de la personalidad civil.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las personas naturales.

CAPÍTULO II.

De las personalidades jurídicas.

Art. 35. Son personas jurídicas:

1.º Las Corporaciones, Asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la Ley.

Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo á derecho, hubiesen quedado válidamente constituídas.

2.º Las Asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles ó industriales, á las que la Ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.

Art. 36. Las Asociaciones á que se refiere el núm. 2.º del artículo anterior se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste.

Art. 37. La capacidad civil de las Corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado ó reconocido; la de las Asociaciones por sus estatutos, y la de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario.

Art. 38. Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales, conforme á las leyes y reglas de su constitución.

La Iglesia se regirá en este punto por lo acordado entre ambas potestades, y los establecimientos de Instrucción y Beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales.

Art. 39. Si por haber espirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, ó por haber realizado el fin para el cual se cons-

tituyeron, ó por ser ya imposible aplicar á éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las Corporaciones, Asociaciones y fundaciones, se dará á sus bienes la aplicación que las leyes ó los estatutos ó las cláusulas fundacionales les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes á la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia ó Municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.

.....

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS BIENES, DE LA PROPIEDAD Y SUS MODIFICACIONES.

.....

TÍTULO IV.

De algunas propiedades especiales.

.....

CAPÍTULO III.

De la propiedad intelectual.

Art. 428. El autor de una obra literaria, científica ó artística, tiene el derecho de explotar y disponer de ella á su voluntad.

Art. 429. La Ley sobre propiedad intelectual determina las personas á quienes pertenece ese derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración. En casos no previstos ni resueltos por dicha Ley especial, se aplicarán las reglas generales establecidas en este Código sobre la propiedad.

.....

LIBRO TERCERO.

DE LOS DIFERENTES MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD.

TÍTULO III.

De las sucesiones.

CAPÍTULO II.

De la herencia.

SECCIÓN PRIMERA.

De la capacidad para suceder por testamento y sin él.

Art. 746. Las iglesias y los cabildos eclesiásticos, las Diputaciones provinciales y las provincias, los Ayuntamientos y Municipios, los establecimientos de hospitalidad, Beneficencia é Instrucción pública, las Asociaciones autorizadas ó reconocidas por la Ley y las demás personas jurídicas, pueden adquirir por testamento, con sujeción á lo dispuesto en el art. 38.

Art. 748. La institución hecha á favor de un establecimiento público bajo condición ó imponiéndole un gravamen, sólo será válida si el Gobierno la aprueba.

SECCIÓN TERCERA.

De la sustitución.

Art. 788. Será válida la disposición que imponga al heredero la obligación de invertir ciertas cantidades periódicamente en obras benéficas, como dotes para doncellas pobres, pensiones para estudiantes ó en favor de los pobres ó de cualquiera establecimiento de Beneficencia ó de Instrucción pública, bajo las condiciones siguientes:

Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero ó herederos podrán disponer de la finca gravada, sin que cese el gravamen mientras que su inscripción no se cancele.

Si la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla é imponer el capital á interés con primera y suficiente hipoteca.

La capitalización é imposición del capital se hará interviniendo el Gobernador de la provincia y con audiencia del Ministerio público.

En todo caso, cuando el testador no hubiere establecido un orden para la administración y aplicación de la manda benéfica, lo hará la Autoridad administrativa á quien corresponda con arreglo á las leyes.

.....

SECCIÓN DÉCIMA.

De las mandas y legados.

.....

Art. 879. El legado de educación dura hasta que el legatario sea mayor de edad.

.....

Art. 887. Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

.....

5.º Los de educación.

.....

CAPÍTULO IV.

Del orden de suceder según la diversidad de líneas.

.....

SECCIÓN QUINTA.

De la sucesión del Estado.

Art. 956. Á falta de personas que tengan derecho á heredar conforme á lo dispuesto en las precedentes secciones, heredará el

Estado, destinándose los bienes á los establecimientos de Beneficencia é Instrucción gratuita, por el orden siguiente:

- 1.º Los establecimientos de Beneficencia municipal y las Escuelas gratuitas del domicilio del difunto.
- 2.º Los de una y otra clase de la provincia del difunto.
- 3.º Los de Beneficencia é Instrucción de carácter general.

Art. 957. Los derechos y obligaciones de los establecimientos de Beneficencia é Instrucción, en el caso del artículo anterior, serán los mismos que los de los otros herederos.

Art. 958. Para que el Estado pueda apoderarse de los bienes hereditarios, habrá de preceder declaración judicial del heredero, adjudicándole los bienes por falta de herederos legítimos.

.....

CAPÍTULO V.º

Disposiciones comunes á las herencias por testamento ó sin él.

.....

SECCIÓN CUARTA.

De la aceptación y repudiación de la herencia.

.....

Art. 993. Los legítimos representantes de las Asociaciones, Corporaciones y fundaciones capaces de adquirir, podrán aceptar la herencia que á las mismas se dejare; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial, con audiencia del Ministerio público.

Art. 994. Los establecimientos públicos oficiales no podrán aceptar ni repudiar herencia sin la aprobación del Gobierno.

.....

LIBRO CUARTO.

DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS.

TÍTULO XVIII.

De la prescripción.

CAPÍTULO III.

De la prescripción de las acciones.

Art. 1967. Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

2.^a La de satisfacer á los Farmacéuticos las medicinas que suministraron; á los Profesores y Maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron, ó por el ejercicio de su profesión, arte ú oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de seis meses, á contar desde el día en que se promulgue esta Ley en la *Gaceta*, cada Ministerio hará y publicará un Reglamento de procedimiento administrativo para todas las dependencias centrales, provinciales y locales del mismo, ó uno por cada dependencia ó grupo de ellas, si por razón de la diversa índole de su función fuera más conveniente.

Art. 2.º Los referidos Reglamentos se redactarán sobre las siguientes bases:

19 Octubre 1889.

Ley disponiendo que por cada Ministerio se haga y publique un Reglamento de procedimiento administrativo para todas las dependencias centrales, provinciales y locales, y fijando los trámites y plazos de los expedientes administrativos.

1.^a De toda solicitud, exposición, instancia, comunicación ú oficio que se presente en una dependencia ó llegue á ella por el correo, se hará el correspondiente asiento en el Registro general, dentro de las veinticuatro horas. Cuando el documento sea presentado por un particular, podrá éste exigir recibo en que se exprese el asunto, número de entrada y fecha de su presentación.

En el mismo día en que se anote pasará al Negociado correspondiente, el cual acusará su recibo á la oficina del Registro general.

El encargado del Registro hará constar el domicilio del interesado, si se expresare en la solicitud ó exposición presentada.

2.^a Dentro de los ocho días siguientes quedará extractado el documento en el expediente de su razón, ó decretado marginalmente.

Si lo que hubiere de extractarse fuera un expediente ya formado, ó en vista de él se hubiese de decretar marginalmente, el plazo dentro del cual habrá de verificarse una ú otra cosa, será el de quince días.

3.^a En el mismo plazo, el Jefe del Negociado ó de la Sección redactará su dictamen, proponiendo lo que proceda al de la dependencia, el cual, así como cada uno de los funcionarios llamados á intervenir en el expediente, dictarán ó consultarán la resolución que proceda, dentro del propio término de quince días.

4.^a El plazo señalado en la base anterior se limitará á ocho días cuando se trate de acuerdos de mera tramitación.

5.^a Cuando haya de pedirse informe á alguna otra dependencia ó funcionario, éstos lo evacuarán dentro de un mes. Si residieran en las islas Canarias, se extenderá este plazo á dos meses; si en las Antillas, á cuatro, y si en las Filipinas, á ocho. Cuando se trate únicamente de la remisión de documentos, estos plazos se reducirán á la mitad.

En los casos en que fuere preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administración central, éstos le evacuarán en el término de dos meses.

6.^a En casos extraordinarios, los Jefes de las dependencias, ó los mismos Cuerpos consultivos, podrán prorrogar los plazos que quedan establecidos en las bases anteriores, consignando las causas que justifiquen la prórroga. Ésta, sin embargo, en ningún caso

podrá exceder de otro término igual al señalado para el trámite ó informe de que se trate. El plazo fijado en la base 5.^a para la remisión de documentos será improrrogable.

7.^a Todo acuerdo se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días.

8.^a En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquél en que se termine en la vía administrativa. Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias, á las Antillas ó las Filipinas, se descontará, para los efectos prevenidos en esta base, el tiempo invertido en este trámite.

No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado; pero se dará por terminado aquél y se mandará pasar al archivo correspondiente si durante seis meses estuviera paralizado por causa del interesado sin que éste inste cosa alguna.

9.^a En el despacho de los expedientes se guardará en cada Negociado el orden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la dependencia se dé orden motivada y escrita en contrario.

10. Instruídos y preparados los expedientes para su resolución, se comunicarán á los interesados para que dentro del plazo que se señale, y sin que pueda bajar éste de diez días sin exceder de treinta, aleguen y presenten los documentos ó justificaciones que consideren conducentes á sus pretensiones.

11. Las providencias que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días.

La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros; la expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos, entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquiera recurso si lo estiman más procedente; la fecha en que se hace la notificación; la firma del funcionario que la verifique, y la del interesado ó representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada

en su domicilio á la primera diligencia en busca, se le hará la notificación por cédula que habrá de contener las cinco primeras circunstancias expresadas en el párrafo segundo de esta base, y que se entregará por su orden á las personas designadas en el artículo 268 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando no tenga domicilio conocido, ó se ignore el paradero de la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia ó acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquélla, para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

12. Se determinarán los casos en que la resolución administrativa *cause estado* y los en que haya lugar al *recurso de alzada*.

13. Se determinarán igualmente los recursos *extraordinarios* que procedan por razón de incompetencia ó de nulidad de lo actuado.

14. El recurso de queja podrán utilizarle los interesados en cualquiera estado del expediente, si no se diera curso á sus reclamaciones ó se tramitasen con infracción de los Reglamentos.

15. Dentro de los quince días siguientes á haberse recibido el expediente ó los antecedentes necesarios en la oficina á que corresponda conocer de los recursos indicados en las anteriores bases, se hará el correspondiente extracto.

Para lo demás regirán los plazos establecidos en las bases 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a de esta Ley.

16. Las infracciones de los Reglamentos de procedimiento administrativo se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria; y caso de reiterada reincidencia, darán lugar á su separación del servicio, con expresión de la causa que la haya motivado.

17. En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario, que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

18. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó consultado á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusable alguna providencia ó resolución manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de lo

criminal para que procedan á lo que haya lugar, conforme al artículo 369 del Código penal.

Art. 3.º En vista del número de expedientes que estén en tramitación en cada dependencia, se señalará por los Ministerios respectivos un plazo dentro del cual deberá desaparecer, cuando lo haya, el retraso.

Art. 4.º Antes del 15 de Enero de cada año elevarán todas las dependencias al Ministerio de que formen parte un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año, de los despachados y de los pendientes en 1.º de Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron. Los Ministerios remitirán estos estados antes de 1.º de Febrero á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicará el resumen de los mismos en la *Gaceta de Madrid* en la primera quincena de dicho mes.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de todos los Reglamentos que dicte en cumplimiento de esta Ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

APÉNDICE.

Terminada la tirada de este trabajo, se ha suspendido su publicación, á fin de que tengan en él cabida algunas disposiciones promulgadas recientemente, que, por su relación directa con la Instrucción pública, creemos necesario incluir en esta Colección.

31 de Julio de 1890.

APÉNDICE

El presente apéndice contiene los datos estadísticos que se refieren a la actividad de la biblioteca durante el año 1987. Los datos se refieren a la actividad de la biblioteca durante el año 1987. Los datos se refieren a la actividad de la biblioteca durante el año 1987.

El presente apéndice contiene los datos estadísticos que se refieren a la actividad de la biblioteca durante el año 1987. Los datos se refieren a la actividad de la biblioteca durante el año 1987. Los datos se refieren a la actividad de la biblioteca durante el año 1987.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

LEY.

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

26 Junio 1890.

*Ley electoral
de Diputados á
Cortes.*

TÍTULO PRIMERO

Del derecho electoral.

Artículo 1.º Son electores para Diputados á Cortes todos los españoles varones, mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar ó tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Queda establecida la misma suspensión respecto de los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó Institutos armados dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 2.º No pueden ser electores:

Primero. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una Ley.

Segundo. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva, si no hubieren obtenido rehabilitación dos años, por lo menos, antes de su inscripción en el censo.

Tercero. Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme no acrediten haberlas cumplido.

Cuarto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la Ley, y que acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Quinto. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Sexto. Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos, ó estén, á su instancia, autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Art. 3.º Son elegibles para el cargo de Diputados á Cortes todos los españoles varones, de estado seglar, mayores de veinticinco años, que gocen de todos los derechos civiles.

Art. 4.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso las siguientes:

Primera. Reunir las cualidades requeridas en el art. 29 de la Constitución en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

Segunda. Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito ó colegio electoral, ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta Ley y á las del Reglamento del mismo Cuerpo.

Tercera. No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo en el día en que se verifique la elección.

Cuarta. No estar comprendido en ninguno de los casos que establece la Ley de incompatibilidades.

Art. 5.º Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos:

Primero. Los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 2.º de esta Ley.

La rehabilitación mencionada en el número segundo del artículo 2.º de esta Ley deberá obtenerse para la elegibilidad de Diputado dos años antes, por lo menos, de su elección.

Segundo. Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio; los que de resultas de tales contratos tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la Administración, y los fiadores y consocios de dichos contratistas. Esta incapacidad se en-

tenderá solamente en relación con el distrito ó circunscripción en que se haga la obra ó servicio público.

Tercero. Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes en el distrito ó circunscripción, en que la elección se verifique, cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercido autoridad de elección popular, en cuyo concepto se comprenden los Presidentes de las Diputaciones y los Diputados que durante el año anterior hubiesen desempeñado el cargo de individuos de las Comisiones provinciales.

Se exceptúan los Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración central.

Las incapacidades á que se refiere este número tercero se limitan á los votos emitidos en el distrito ó en la circunscripción ó á donde alcancen la autoridad ó funciones de que haya estado investido el Diputado electo.

TÍTULO III.

De los distritos y colegios electorales.

Art. 21. Los Diputados á Cortes serán elegidos directamente por los electores de los distritos y de los colegios especiales; pero después de nombrados y admitidos en el Congreso, representan individual y colectivamente á la Nación.

Art. 22. En los distritos en que deba elegirse un Diputado, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse, á dos menos si se eligieran más de cuatro, y á tres menos si se eligieren más de ocho.

Art. 24. Constituirán colegios especiales, y tendrán derecho á elegir un Diputado á Cortes por cada 5.000 electores de que se compongan, las Universidades literarias, las Sociedades económicas de Amigos del País y las Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas organizadas oficialmente.

Las Corporaciones expresadas que no lleguen al número de 5.000 electores se asociarán á las más próximas de la misma clase

para constituir Colegio electoral. La forma de esta asociación y las cuestiones á que dé lugar el cumplimiento de este artículo serán resueltas por la Junta central del Censo electoral.

Art. 25. Para ser comprendido en el Censo electoral de las Corporaciones á que se refiere el artículo anterior, se requiere:

Primero. Ser elector inscrito en el Censo general sin anotación de incapacidad ni suspensión.

Segundo. Acreditar por certificación de la Junta provincial del Censo electoral que se ha anotado en éste, y comunicado á la respectiva Junta municipal, la baja del elector que haya de figurar en el de cualquiera de dichas Corporaciones.

Tercero. Acreditar igualmente por medio de certificación, firmada por el Alcalde Presidente y por el Secretario de la Junta municipal, el recibo de la comunicación mencionada en el párrafo anterior, á los efectos prevenidos en el art. 19.

La baja en el Censo electoral general para pasar á formar parte de los colegios especiales habrá de solicitarse por comparecencia ante la Junta provincial y certificando del conocimiento del solicitante el Secretario de la misma, ó por escrito acompañando acta notarial en que, con fe del conocimiento por el Notario, se haga constar la solicitud del elector de pasar al colegio especial, ó por comparecencia ante la Junta municipal, que constará en acta que firmarán el Presidente, el Secretario y el elector que solicitare la baja.

Para dejar sin efecto la nota de baja que expresa el núm. 2.º de este artículo será preciso acreditar, con certificación del Presidente y Secretario del colegio especial, que el elector no llegó á ser alta en él, ó que le dió de baja á su instancia. Para acordar esta baja en el colegio especial, habrá de solicitarse de la Junta directiva del Censo del mismo en la forma determinada en el párrafo anterior.

El Presidente de la Junta provincial dará inmediatamente conocimiento al de la municipal respectiva, para los efectos del art. 19, de la cancelación de la nota de baja en el Censo electoral general.

Art. 26. Cuando la Corporación en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo ó profesional, y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Cámara de Comercio, industrial ó agrícola, ser socio ó miembro numerario ó correspondiente de ella, con

arreglo á las disposiciones generales de carácter oficial por que se rija su organización, y á sus estatutos.

Art. 27. En las Universidades literarias la formación y rectificaciones del Censo electoral estarán á cargo de una Junta, compuesta del Rector Presidente, de los Decanos de las Facultades, y de los Directores de los Institutos y Jefes de las Escuelas superiores, especiales y profesionales establecidos en la misma ciudad.

En las Sociedades económicas y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, estas funciones corresponderán á las respectivas Juntas directivas ó de gobierno.

Art. 28. El Censo electoral especial para las Universidades literarias, Sociedades económicas de Amigos del País y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, se rectificará anualmente sobre la base de la rectificación hecha en el general.

Esta rectificación y la resolución de las reclamaciones de inclusión y exclusión que se presenten por el concepto especial del colegio se verificará por las Juntas expresadas en el art. 27, desde el día 15 al 30 de Junio.

Las resoluciones de estas Juntas se comunicarán inmediatamente á la provincia del censo á que corresponda el domicilio de la oficina principal de aquellas Corporaciones, para que se inserten en el número extraordinario del *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 29. De las resoluciones de inclusión ó exclusión en los censos especiales podrá apelar ante la Audiencia territorial respectiva cualquiera de las personas á quienes el art. 14 atribuye el derecho de reclamar. La apelación se interpondrá dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de las resoluciones en el *Boletín Oficial*, pudiéndose acompañar los documentos en que se funde la impugnación.

La Audiencia, dentro de los quince días siguientes á la interposición de la apelación, y previo informe de la Junta cuya resolución se haya impugnado, y con citación de la misma y del elector interesado en su caso, resolverá en la forma y condiciones establecidas en el art. 15, y comunicará de oficio su resolución á la Junta provincial correspondiente dentro del término de tercer día.

Art. 30. Con el resultado de estas apelaciones se rectificará definitivamente el Censo especial de las Corporaciones, publicándose el nuevo en número extraordinario del *Boletín Oficial* de la

provincia antes del día 15 de Septiembre de cada año, y regirá hasta la rectificación del año siguiente. La Junta provincial remitirá ejemplares del mismo, sellados y firmados, á la Junta central del Censo electoral, á la Presidencia de las Corporaciones respectivas, al Presidente de la Audiencia territorial y á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales á que correspondan los domicilios de los comprendidos en el Censo primero.

Art. 31. Del 15 al 20 de Septiembre las Juntas encargadas de los Censos especiales dividirán su Cuerpo electoral en las secciones necesarias para la votación, no debiendo pasar de 500 el número de electores de cada una, y agrupando á éstos según su domicilio.

También designarán para cada sección un Presidente ordinario y un suplente, que lo serán los de las Corporaciones asociadas con arreglo al art. 24, si las hubiere, ó los del establecimiento ó sucursal de más representación que las mismas Corporaciones tengan en las respectivas localidades, y en su defecto, los socios más antiguos que residan en ellas.

Á la vez señalarán los locales en que se hayan de constituir las secciones, los cuales serán de la dependencia de la Corporación ó Corporaciones que formen el Colegio, si los tuvieren. La división y designaciones referidas se comunicarán dentro del plazo expresado á la Junta central, la cual podrá aprobarlas ó modificarlas. Igualmente se comunicarán á la Junta provincial. Si el día 1.º de Octubre no hubiese ésta recibido resolución de la Junta central, se entenderán aprobadas, y en todo caso se publicarán por la Junta provincial en el *Boletín Oficial* antes del 15 de Octubre, remitiendo á la Junta central, á la Presidencia de las Corporaciones respectivas y á las de cada sección, ejemplares firmados y sellados.

Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección en colegio especial, los Presidentes de sección expondrán inmediatamente al público, hasta el día en que aquélla termine, las listas definitivas de los electores que formen la sección respectiva.

Los Jueces de primera instancia, de instrucción y municipales remitirán á los Presidentes de sección bajo sobre certificado, y con la antelación precisa para que surtan efecto en el día de la elección, las certificaciones determinadas en el art. 19, en cuanto

afecten á electores comprendidos en los censos especiales, notificando, como en el citado artículo se previene, el cumplimiento de este servicio al Presidente de la Junta provincial.

Art. 32. Las Mesas y los procedimientos electorales de los colegios especiales se regirán por lo establecido en esta ley para las Mesas y procedimientos electorales en los distritos, desempeñando las funciones que en dichas Mesas corresponden á los Alcaldes y á sus suplentes, los Presidentes de las Corporaciones y los designados para sus secciones.

Los Interventores serán designados por los candidatos ante las Juntas provinciales del Censo electoral, para todas las secciones comprendidas en la provincia respectiva, y en la misma forma determinada en el art. 39 y siguientes.

El escrutinio general tendrá siempre lugar en el domicilio principal de la Corporación, bajo la presidencia de quien desempeñe la de la misma, sujetándose dichas Mesas y la Junta de escrutinio en sus relaciones con el público, con las Autoridades y con las Juntas central y provincial del Censo electoral, á las obligaciones impuestas á las Mesas y Juntas de escrutinio de los distritos.

Art. 33. En las Universidades literarias, Sociedades económicas de Amigos del País y Cámaras de Comercio, industriales ó agrícolas, que hayan de elegir uno ó más Diputados, será aplicable en un todo lo dispuesto en el art. 22.

Art. 34. Ningún colegio especial comenzará á funcionar hasta que esté ultimado y publicado el Censo electoral correspondiente.

Ínterin no se halle constituido el colegio en la forma indicada en los artículos anteriores, los electores que hubieren solicitado su inclusión en el Censo del mismo no serán baja definitiva en el general del distrito á que pertenezcan, si bien se harán en él, con carácter provisional, las anotaciones procedentes.

Una vez publicado el Censo y constituido el colegio, la Junta provincial lo comunicará á la central, así como á las municipales, para que conviertan en definitivas las anotaciones de bajas provisionales.

En los casos en que se disuelva un colegio, ó la Junta central, en vista del resultado del Censo, declare que aquél no puede funcionar por haber disminuído el número de electores que se requie-

re para constituirlo, la Junta provincial lo comunicará á las municipales para que, en el primer caso, se cancelen definitivamente las anotaciones de baja en los Censos de distrito, y en el segundo se conviertan en provisionales hasta que el colegio se constituya de nuevo.

La Junta provincial y las municipales darán conocimiento á las respectivas superiores de haber cumplido las obligaciones que se les imponen en el párrafo anterior.

Art. 35. La inscripción de un elector en un Censo especial impide su inclusión en otro de esta clase.

TÍTULO IV.

De la constitución de las Mesas electorales.

.....
 Art. 37. Tendrán derecho á nombrar Interventores para las Mesas electorales de las secciones que comprendan el distrito, colegios especiales ó circunscripción, los candidatos siguientes:

Primero. Los ex-Diputados á Cortes que hayan representado el mismo distrito ú otro cualquiera de la provincia.

Segundo. Los que hubiesen luchado en el mismo distrito en elecciones anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

Tercero. Los ex-Senadores elegidos por la provincia á que pertenece el distrito ó circunscripción.

Cuarto. Los candidatos para Diputados á Cortes propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó circunscripción, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito ó circunscripción.

Las solicitudes á la Junta provincial pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán á aquélla hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación. La fecha de las solicitudes y propuestas será precisamente posterior á la del Real decreto haciendo la convocatoria.

La Junta provincial declarará candidatos á cuantos lo soliciten

ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de nombrar Interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

TÍTULO V.

Del procedimiento electoral.

CAPÍTULO III.

De la presentación de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso.

Art. 77. El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el art. 34 de la Constitución, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su Reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos y colegios especiales si reúnen la capacidad necesaria para ejercer el cargo y no están comprendidos en las incompatibilidades que declare la Ley.

Art. 78. En los casos de elección empatada, si uno solo de los candidatos empatados tuviese aptitud legal para ser Diputado, será proclamado y admitido desde luego una vez aprobada la elección.

También será admitido desde luego y proclamado por el Congreso el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votación del otro ú otros candidatos empatados.

Á falta de estas diferencias será proclamado Diputado entre los candidatos empatados:

Primero. El que hubiere ejercido más veces el cargo.

Segundo. El que lo hubiere ejercido más tiempo.

Tercero. El mayor en edad.

Art. 80. Los Diputados, electos ó presuntos, proclamados por las Juntas de escrutinio en elecciones generales deberán presen-

tar la credencial respectiva dentro de dos meses, á contar desde el día de la reunión de las Cortes.

Para los proclamados en elección parcial el plazo se contará desde el día de su proclamación por la Junta de escrutinio.

Se entenderá que renuncia su cargo el que no presente la credencial dentro de los términos establecidos por este artículo, y en su consecuencia se declarará la vacante del distrito ó colegio correspondiente, después de resolver el Congreso sobre la legalidad de la elección.

Art. 81. Si un mismo individuo resultase elegido por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho días siguientes á la aprobación de la última de sus actas si entonces estuviese ya admitido como Diputado, ó de treinta días en otro caso.

Á falta de opción expresa en uno ú otro término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante con respecto á los demás.

Art. 82. Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una elección podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo, antes de la aprobación del acta respectiva, con las reclamaciones que les convengan contra la validez ó resultado de la misma elección, ó contra la capacidad legal del Diputado electo antes de que éste haya sido admitido.

.....
 Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, *Trinitario Ruiz y Capdepón*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

29 Junio 1890.

Ley de presupuestos.

.....
 Art. 2.º Se considerarán comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

.....
 H. Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á la Ley de 21 de Diciembre de 1876.

I. Los necesarios para el pago de los derechos que se reconozcan á las clases pasivas.

En los próximos presupuestos se presentará á las Cortes relación detallada de todas las declaraciones de derechos pasivos ocurridas en cada artículo durante el ejercicio, expresando en ella el importe del derecho y la razón ó título en virtud del cual se haya hecho la declaración.

.....
 Art. 6.º El producto de la venta de edificios, terrenos y material inútil para el servicio del Estado, cualquiera que sea su procedencia y objeto á que por la Ley esté destinado, ingresará en el Tesoro público como recurso del presupuesto.

En lo sucesivo se consignarán en el presupuesto de cada año los créditos que se consideren necesarios para atender á las obligaciones que en la actualidad se cubren con el producto de dichos bienes y material inútil, sirviendo de tipo para la primera subasta el valor que se le asigne en los inventarios que formarán los respectivos Ministerios y remitirán al de Hacienda en el plazo máximo de cuatro meses.

El Gobierno formará un inventario general que presentará al Congreso de los Diputados dentro precisamente del primer mes de reunión de Cortes siguiente á la terminación del ejercicio del presupuesto de 1890-91, acompañado de una Memoria explicativa de los resultados obtenidos en la venta de los edificios, terrenos y material inútil.

.....
 Art. 8.º Todos los alumnos que en adelante se matriculen en los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Fomento, satisfarán iguales derechos de matrícula y académicos, según su clase, que los actualmente exigidos á los alumnos de Facultades y de Institutos por los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877 é instrucción de 15 de Agosto del mismo año.

Sólo se exceptúan de esta disposición los alumnos de las Escuelas públicas de primera enseñanza y los de las Escuelas de Artes y Oficios.

Art. 9.º Los créditos de personal de los diferentes departamentos se entenderán ampliados al solo efecto de satisfacer los haberes correspondientes á los Diputados y Senadores en situación de excedentes, cuando hubieren sido declarados con derecho á ellos según la legislación especial de la carrera á que pertenezcan.

.....
 Art. 20. Los Ayuntamientos recaudarán directamente los recargos que, dentro del límite que determinen las leyes, impongan sobre las cuotas de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, y de la industrial y de comercio. Dichos recargos deberán ser aprobados por la Administración; se comprenderán en los repartimientos y matrículas, y se realizarán con recibos independientes de los que se expidan para hacer efectivas dichas contribuciones.

.....
 Art. 27. Las obligaciones de segunda enseñanza y de Escuelas Normales, cuyo pago encomendó al Estado el art. 7.º de la Ley de presupuestos de 29 de Junio de 1887 á calidad de reintegro, quedan definitivamente reconocidas como obligaciones del Estado.

La Hacienda se incautará de los bienes é inscripciones intransferibles de la Deuda pertenecientes á los Institutos, y procederá á su venta, previa conversión de las inscripciones en títulos al portador.

Al efecto se examinarán las fundaciones de que procedan los bienes ó las suscripciones dadas en su equivalencia, y su incautación quedará sometida á las disposiciones del Código civil relativas á fundaciones de bienes con destino á la enseñanza.

Las asignaciones que para dichas obligaciones satisfacen los Ayuntamientos por cuenta de las Diputaciones provinciales, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley antes citada, las satisfarán en lo sucesivo las Diputaciones provinciales, é ingresarán en el Tesoro como recurso del presupuesto.

.....

Art. 30. Los productos de las publicaciones que se editen por cuenta del Estado, ya sean *Boletines Oficiales*, Colecciones legislativas, libros, mapas, estadísticas ú obras científicas, cualquiera que sea la forma en que aquéllos se recauden, ingresarán en el Tesoro público.

.....

Art. 36. Se autoriza igualmente al Gobierno para introducir en el presupuesto de gastos las economías que sean compatibles con el mantenimiento de los servicios públicos, entendiéndose que no podrá aumentar los sueldos ni las plantillas del personal.

Podrá en cambio:

.....

2.º Aplicar á los Oficiales particulares de los ejércitos de mar y tierra el sistema de amortización que hoy rige para el Estado Mayor general, en cuanto la organización de la fuerza pública lo permita.

3.º Aplicar el mismo procedimiento, ú otro más rápido, á las plantillas de las Secretarías y Centros directivos de los Ministerios de Fomento, Gracia y Justicia, Gobernación y Hacienda, hasta dejarlas reducidas en un 20 por 100, aplicando un criterio análogo en cuanto sea posible á las dependencias administrativas de las provincias.

.....

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Manuel de Eguilior*.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

27 Julio 1890.

Ley reorganizando el Consejo de Instrucción pública.

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública, Cuerpo consultivo superior del ramo, se compondrá de un Presidente y 53 Vocales, de los cuales 22 serán nombrados por S. M., á propuesta del Ministro de Fomento; 6 natos, por razón de sus cargos, y 25 electivos.

Pertenecerán también al Consejo, como individuos natos del mismo, los Inspectores generales de enseñanza.

Art. 2.º Funcionará en pleno ó representado por una Comisión permanente en la forma que previene esta Ley.

Art. 3.º El Ministro de Fomento tendrá necesidad de consultar al Consejo pleno ó á la Sección de éste que corresponda, según lo que fuere objeto de la consulta, en los asuntos siguientes:

Primero. Formación y reforma de planes ó reglamentos de estudios.

Segundo. Creación de establecimientos ó de nuevas enseñanzas.

Tercero. Supresión de establecimientos ó enseñanzas de cualquier clase ó grado.

Cuarto. Reglamentos de exámenes y grados de provisión de cátedras.

Y quinto. Expedientes de separación y rehabilitación de los Profesores numerarios de las Universidades, Escuelas superiores especiales, Institutos, Escuelas Normales y Profesores de primera enseñanza oficial.

Art. 4.º Corresponderá también al Consejo pleno, por virtud de propuesta de cinco de sus individuos, la iniciativa para someter á la consideración del Gobierno las reformas de interés general sobre Instrucción pública que estime convenientes, y para aconsejar que se hagan visitas extraordinarias de inspección á los establecimientos de enseñanza oficial ó privada, con arreglo á las leyes.

Art. 5.º El Ministro de Fomento consultará á la Comisión permanente sobre los asuntos que se expresan á continuación:

Primero. Provisión de cátedras por oposición, si hubiere habido protestas ó reclamaciones, ya relativas á los ejercicios, ya á cualquier acto de los Tribunales, ó surgieren dudas sobre la legalidad de la constitución del Tribunal ó de sus actos, ó de los ejercicios ante el mismo Tribunal practicados.

Segundo. Premios y castigos á los Profesores, excepción hecha de lo previsto en el caso quinto del art. 3.º; separación de los Catedráticos supernumerarios y de los Profesores de primera enseñanza cuando el Consejo universitario proponga la separación con el carácter de urgente; categorías, traslaciones, concursos y jubilaciones de Profesores de cualquiera clase de enseñanza oficial.

Tercero. Acerca de la extensión que deban tener los programas y libros señalados de texto por los Profesores y aprobados por los respectivos Claustros, en armonía con la extensión y carácter que les corresponda, según los respectivos planes de estudios.

Cuarto. Subvenciones para material de primera enseñanza y auxilios á los Ayuntamientos para la construcción de Escuelas.

Quinto. Subvenciones á establecimientos de enseñanza no oficial.

Sexto. Autorización á los extranjeros para ejercer las profesiones que requieren título académico.

Séptimo. Incorporación de los estudios hechos en el extranjero.

Y octavo. Sobre cualquiera cuestión de enseñanza en que el Ministro lo conceptúe conveniente.

Esta Comisión designará por encargo del Ministro dos individuos de su seno que, en unión de otros cuatro, nombrados dos de ellos por la Facultad ó Sección de la Facultad respectiva y dos por la Academia correspondiente y presididos por el Presidente del Consejo, propongan al Gobierno el nombramiento de Catedráticos en los casos previstos por el art. 238 de la Ley de Instrucción pública, así como para aquellas enseñanzas de nueva creación que el Ministro de Fomento considere oportuno proveer en igual forma á propuesta de dicha Comisión.

Art. 6.º La Comisión permanente preparará é informará los expedientes que hayan de someterse á la deliberación del Consejo pleno, y contestará á las consultas sobre cuestiones de enseñanza que el Gobierno le remita.

Art. 7.º El Presidente del Consejo deberá haber sido Ministro de la Corona, y será nombrado por Real decreto, á propuesta del de Fomento, y de igual modo lo serán todos los Consejeros, haciéndose constar el concepto por virtud del cual se les nombre en los Reales decretos respectivos.

Art. 8.º Los Consejeros que han de ser nombrados á propuesta del Ministro de Fomento, pertenecerán ó habrán pertenecido á alguna de las siguientes categorías:

Ministro de Fomento.

Directores ó Consejeros de Instrucción pública y Rectores de Universidades.

Audidores de la Rota y Deán de la Catedral de Madrid.

Individuos numerarios de las seis Academias: Española, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias Morales y Políticas, de Medicina, y los Presidentes de la de Jurisprudencia y Legislación, y los Presidentes de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País.

Catedráticos numerarios y Profesores en propiedad de enseñanza oficial, que lleven quince años de antigüedad.

Personas de acreditada y notoria competencia por sus trabajos científicos ó literarios, ó por los servicios prestados á la enseñanza.

El número de Consejeros nombrados por el Ministro en este último concepto, no podrá exceder de cuatro.

Art. 9.º Los Consejeros electivos serán propuestos al Ministro del modo siguiente:

Cuatro por la primera enseñanza.

Cuatro por la segunda.

Cuatro por las Universidades, Escuelas de Diplomática y de Veterinaria.

Cuatro por las Escuelas preparatorias de Ingenieros y Arquitectos, de Ingenieros civiles de todas clases, de Artes y Oficios, de Comercio, de Gimnástica y preparatoria de Capataces de Mieres y Almadén.

Dos por las Escuelas de Bellas Artes, incluyendo en ellas las de Música y Arquitectura.

Cinco por los establecimientos de enseñanza de Ultramar.

Y dos por los establecimientos de enseñanza no oficial.

Art. 10. Para los dos primeros grupos, ó sean los de la primera y la segunda enseñanza, se considerará dividido el territorio en cuatro grandes circunscripciones, cuyas capitales serán: Madrid, Barcelona, Sevilla y Santiago. Cada uno de los demás, excepción hecha de Ultramar, constituirá un solo Colegio electoral, cuya capital será Madrid.

Art. 11. Formarán el Cuerpo electoral del primer grupo, ó sea de la enseñanza primaria, los Directores y Profesores numerarios de las Escuelas Normales de ambos sexos y enseñanzas agregadas á las mismas, y los Maestros con título superior que desempeñen Escuelas en propiedad sostenidas por el Gobierno, las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos.

Constituirán el Cuerpo electoral del segundo grupo, ó sea el de la segunda enseñanza, los Directores y Catedráticos numerarios de todos los Institutos de segunda enseñanza del reino.

Formarán el del tercero, ó sea el de las Universidades con las Escuelas de Diplomática y de Veterinaria, los Rectores de las Universidades, Decanos, Directores y Catedráticos numerarios de las Facultades y de las referidas Escuelas agregadas á este grupo.

El cuarto, ó sea el de las Escuelas preparatorias de Ingenieros y Arquitectos, de Ingenieros civiles de todas clases, de Artes y Oficios, etc., estará constituido por los Directores y Profesores de los respectivos establecimientos comprendidos en él, y lo mismo

el grupo quinto, que comprende las Escuelas de Bellas Artes, Música y Arquitectura.

Para el sexto grupo, el Ministro de Ultramar determinará todo lo relativo á los electores que hayan de constituirlo, y á la forma de la elección.

Y el séptimo grupo, ó sea el de la enseñanza no oficial, lo formarán los Profesores de los establecimientos agregados á los oficiales, y todos los demás que reunan las condiciones que determine el Reglamento.

Art. 12. La elección en todos los grupos se hará por medio de compromisarios, y el voto para la elección de éstos podrá darse por escrito con las formalidades que determine el Reglamento. Cada establecimiento, con los electores que al mismo deban asociarse, elegirá un compromisario.

Art. 13. Los cuatro Consejeros elegibles por las Universidades serán elegidos cada uno por los compromisarios de las Facultades y establecimientos agregados en la proporción siguiente: por las Facultades de Derecho, uno; por las de Medicina, Farmacia y Escuela de Veterinaria, uno; por las de Filosofía y Letras y sus Secciones y Escuelas de Diplomática, uno, y por la de Ciencias y sus Secciones, uno.

Art. 14. Las categorías para ser elegidos Consejeros para cada uno de los Cuerpos electorales, serán las mismas comprendidas en el art. 8.º

Art. 15. Para ser elegido es necesario obtener la mitad más uno de los votos emitidos por los compromisarios. No habiendo mayoría absoluta, se procederá á nueva elección en el mismo día.

Si tampoco resultare mayoría absoluta, se procederá en el acto á otra elección, en la que sólo podrán figurar como candidatos los dos que hubieren obtenido mayor número de votos; y si hubiere más de dos con igual votación, se sorteará los que han de someterse á la elección.

En el caso de nuevo empate entre éstos, decidirá la suerte.

Art. 16. Teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos anteriores, se determinará en el Reglamento las condiciones, trámites y épocas de la elección.

Art. 17. El cargo de Consejero electivo durará seis años, renovándose por mitad cada tres.

Art. 18. Serán Consejeros natos, además de los Inspectores generales de enseñanza, el Rector de la Universidad Central, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Director general de Instrucción pública y el Director general que tenga á su cargo este ramo en el Ministerio de Ultramar.

Art. 19. El Consejo en pleno se reunirá cuantas veces lo convoque el Ministro de Fomento, y por lo menos habrá de reunirse una vez cada año, y sus sesiones durarán el tiempo que el Ministro conceptúe necesario.

Art. 20. Para el examen y ponencia de los asuntos, el Consejo pleno y la Comisión permanente se dividirá en Secciones, que elegirán en el primer día de su reunión.

El Reglamento determinará su número y funciones.

Art. 21. Los Consejeros de Instrucción pública nombrados por S. M. á propuesta del Ministro, y los electivos que lo hubieren sido por lo menos dos veces, disfrutará de la categoría, derechos y preeminencias que les otorguen las disposiciones vigentes. El tiempo de su desempeño se computará para todos los derechos pasivos.

Iguales derechos se reconocen á los que en la actualidad desempeñen dicho cargo.

Los Senadores y Diputados que se hallasen comprendidos en alguna de las categorías del art. 8.º, podrán ser elegidos ó nombrados para formar parte del Consejo de Instrucción pública, sin incurrir en caso de incompatibilidad ó incapacidad sin necesidad de reelección.

Art. 22. La Comisión permanente se compondrá de Consejeros con residencia en Madrid, designados por el Ministro de Fomento, y cuyo número no podrá exceder de 15 ni bajar de 7.

Serán Presidente y Secretario los que lo fueren del Consejo.

No podrán exceder de la tercera parte del total de Consejeros de esta Comisión los que fueren Catedráticos ó Profesores en activo servicio.

La Comisión permanente celebrará por lo menos una reunión semanal, y los servicios de sus individuos serán remunerados con las distinciones honoríficas que acuerde el Gobierno, en tanto que el estado del Tesoro no permita otro género de recompensas.

Art. 23. El Ministro de Fomento, con los recursos de que

dispone en los presupuestos, organizará la Secretaría del Consejo, debiendo proveerse en adelante las vacantes de entrada por oposición.

Artículo adicional. El actual Consejo de Instrucción pública continuará funcionando hasta el planteamiento de esta Ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dada en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Santos de Isasa*.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE VOLUMEN

INSTITUTO DEL CARDENAL CISNEROS

INSTITUTO DEL CARDENAL CISNEROS DE MADRID

ÍNDICE.

	Páginas.
PRÓLOGO.....	5

SECCIÓN PRIMERA.

LEY GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y OTRAS POSTERIORES, HASTA 1866.

17 <i>Julio</i> 1857.—Ley de bases, autorizando al Gobierno para formar y promulgar una Ley de Instrucción pública.....	9
9 <i>Septiembre</i> 1857.—Ley general de Instrucción pública.....	12
5 <i>Junio</i> 1859.—Ley disponiendo que las Escuelas especiales de Ingenieros dependan de las respectivas Direcciones generales.	69
29 <i>Junio</i> 1864.—Ley concediendo un crédito para la adquisición de la casa y torre denominada de los Lujanes.....	70
4 <i>Julio</i> 1865.—Ley mandando erigir un monumento á D. Gaspar Melchor de Jovellanos, y dictando varias disposiciones relativas al Instituto de Gijón	70

SECCIÓN SEGUNDA.

LEYES Y REALES DECRETOS-LEYES DESDE 1866 HASTA FINES DE SEPTIEMBRE DE 1868.

11 <i>Julio</i> 1866.—Ley de enseñanza agrícola.....	75
17 <i>Mayo</i> 1867.—Ley dando carácter de Leyes á los Decretos del Gobierno presidido por Narváez.....	76
9 <i>Octubre</i> 1866.—Real decreto organizando la segunda enseñanza	77
9 <i>Octubre</i> 1866.—Real decreto reorganizando el Real Consejo de Instrucción pública.....	77
9 <i>Octubre</i> 1866.—Real decreto reformando la enseñanza en las Escuelas Normales.....	77
9 <i>Octubre</i> 1866.—Real decreto reorganizando la Facultad de Filosofía y Letras.....	77
9 <i>Octubre</i> 1866.—Real decreto reorganizando la Facultad de Derecho.....	77
9 <i>Octubre</i> 1866.—Real decreto organizando las Escuelas especiales.....	78
24 <i>Octubre</i> 1866.—Real decreto reformando los estudios de la Facultad de Ciencias.....	77

24 <i>Octubre</i> 1866.—Real decreto determinando las condiciones para ingresar en las carreras de las distintas clases de Ingenieros	77
7 <i>Noviembre</i> 1866.—Real decreto reorganizando la Facultad de Medicina.	77
7 <i>Noviembre</i> 1866.—Real decreto reorganizando la Facultad de Farmacia.	77
14 <i>Noviembre</i> 1866.—Real decreto restableciendo la clase de Preceptores de Latinidad y Humanidades para la enseñanza privada.	81
22 <i>Enero</i> 1867.—Real decreto reformando el ejercicio del Profesorado en todas las enseñanzas.	78
2 <i>Junio</i> 1868.—Ley de Instrucción primaria.	85

SECCIÓN TERCERA.

LEY DE 20 DE JUNIO DE 1869 Y DECRETOS-LEYES DESDE OCTUBRE DE 1868 HASTA EL 11 DE FEBRERO DE 1869, FECHA DE LA REUNIÓN DE LAS CORTES CONSTITUYENTES.

20 <i>Junio</i> 1869.—Ley dando carácter de Leyes á los Decretos del Gobierno Provisional hasta la reunión de las Cortes Constituyentes.	89
10 <i>Octubre</i> 1868.—Decreto disolviendo el Real Consejo de Instrucción pública.	90
14 <i>Octubre</i> 1868.—Decreto derogando la Ley de Instrucción primaria de 2 de Junio de 1868, y restableciendo la de 9 de Septiembre de 1857, con algunas modificaciones.	90
21 <i>Octubre</i> 1868.—Decreto sobre libertad de enseñanza.	95
22 <i>Octubre</i> 1868.—Decreto sobre haberes pasivos.	105
23 <i>Octubre</i> 1868.—Decreto reorganizando la enseñanza en las Escuelas de Ingenieros.	110
25 <i>Octubre</i> 1868.—Decreto reorganizando los estudios de segunda enseñanza y Facultades.	117
26 <i>Octubre</i> 1868.—Decreto señalando la gratificación que deben percibir los Rectores.	133
27 <i>Octubre</i> 1868.—Decreto suprimiendo el Comisario Regio en el Museo de Ciencias naturales y en el Observatorio astronómico de Madrid.	134
27 <i>Octubre</i> 1868.—Decreto derogando el de 20 de Febrero de 1867 sobre los estudios de Cirujanos, Ministrantes y Practicantes.	134
29 <i>Octubre</i> 1868.—Decreto sobre matrícula y régimen de la enseñanza en las Escuelas Normales.	135
3 <i>Noviembre</i> 1868.—Decreto suprimiendo la Escuela Central de Agricultura.	136

5 <i>Noviembre</i> 1868.—Decreto sobre inamovilidad y nombramiento de los Profesores de Instrucción pública, y determinando la revisión de sus expedientes.....	139
6 <i>Noviembre</i> 1868.—Decreto dictando varias disposiciones sobre los Catedráticos excedentes de los establecimientos de enseñanza.....	142
6 <i>Noviembre</i> 1868.—Decreto creando varias cátedras en el Conservatorio de Artes.....	143
9 <i>Noviembre</i> 1868.—Decreto sobre Secretarios y Oficiales primeros de las Universidades.....	145
10 <i>Noviembre</i> 1868.—Decreto sobre Bibliotecarios, Archiveros, Anticuarios y Catedráticos de la Escuela de Diplomática....	145
18 <i>Noviembre</i> 1868.—Decreto dejando sin efecto los acuerdos de las Juntas revolucionarias, Diputaciones y Municipios, sobre separación de Maestros.....	146
21 <i>Noviembre</i> 1868.—Decreto reformando la planta de empleados en el Museo Nacional de Pinturas.....	147
21 <i>Noviembre</i> 1868.—Decreto reorganizando la enseñanza en la Escuela de Diplomática.....	148
23 <i>Noviembre</i> 1868.—Decreto devolviendo las fianzas á los empresarios de los Colegios privados de segunda enseñanza...	151
23 <i>Noviembre</i> 1868.—Decreto suprimiendo la Comisión Regia encargada de administrar las Escuelas públicas de primera enseñanza de Madrid.....	152
26 <i>Noviembre</i> 1868.—Decreto devolviendo á sus cátedras á los Profesores excedentes de Matemáticas.....	153
26 <i>Noviembre</i> 1868.—Decreto autorizando á los Rectores para el nombramiento de Jurados permanentes de exámenes y grados.	153
28 <i>Noviembre</i> 1868.—Decreto disolviendo la Comisión nombrada para revisar los expedientes de los Catedráticos.....	154
9 <i>Diciembre</i> 1868.—Decreto disponiendo que cada provincia sostenga una Escuela Normal de Maestros, otra de Maestras y un Inspector facultativo.....	155
10 <i>Diciembre</i> 1868.—Decreto designando las condiciones y circunstancias que deben reunir los Inspectores provinciales de primera enseñanza.....	157
10 <i>Diciembre</i> 1868.—Decreto sobre hojas de servicios de Maestros normales é Inspectores de primera enseñanza, y señalando requisitos para el ingreso en la carrera profesional de la misma.	158
15 <i>Diciembre</i> 1868.—Decreto declarando disuelto el Conservatorio de Música y Declamación, y creando en Madrid una Escuela Nacional de Música.....	159
21 <i>Diciembre</i> 1868.—Decreto dictando varias disposiciones sobre expedición de títulos académicos.....	162

22 <i>Diciembre</i> 1868.—Decreto aprobando el Reglamento para la Escuela Nacional de Música.....	166
26 <i>Diciembre</i> 1868.—Decreto autorizando á los Claustros de las Facultades, Institutos y Escuelas especiales que dependen de la Dirección general de Instrucción pública, para conceder ó negar permiso á los que soliciten abrir cátedras libres.	169
28 <i>Diciembre</i> 1868.—Decreto suprimiendo las Clínicas de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, y mandando que se dé dicha enseñanza en el Hospital General de Madrid.	173
1.º <i>Enero</i> 1869.—Decreto disponiendo la incautación por el Estado de todos los Archivos, Bibliotecas, Gabinetes y demás colecciones de objetos de Ciencia, Arte ó Literatura que estén á cargo de las Catedrales, Cabildos, Monasterios ú Órdenes militares.....	177
14 <i>Enero</i> 1869.—Decreto autorizando á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para fundar establecimientos libres de enseñanza.....	180
15 <i>Enero</i> 1869.—Decreto suprimiendo la plantilla administrativa del Consejo de Instrucción pública, y creando una Sección en la Dirección general del ramo para el despacho de los expedientes del extinguido Consejo.....	185
18 <i>Enero</i> 1869.—Decreto dictando disposiciones para la construcción de Escuelas públicas de Instrucción primaria.....	186
28 <i>Enero</i> 1869.—Decreto estableciendo una Escuela general de Agricultura en La Florida.....	190
6 <i>Febrero</i> 1869.—Decreto declarando válidos en España los títulos profesionales y las certificaciones de estudios probados en los establecimientos públicos de Portugal.....	195
6 <i>Febrero</i> 1869.—Decreto sobre incorporación de estudios hechos en el extranjero.....	196
9 <i>Febrero</i> 1869.—Decreto derogando el capítulo V del título I de la sección 2.ª de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, y el Decreto y Reglamento de 6 de Noviembre de 1861, en los que se establecieron y reglamentaron los Colegios de internos de segunda enseñanza.....	199

SECCIÓN CUARTA.

LEYES DESDE 11 DE FEBRERO DE 1869 HASTA FIN DE DICIEMBRE
DE 1873.

9 <i>Junio</i> 1869.—Ley autorizando al Gobierno para conceder, en usufructo, los edificios pertenecientes á la Nación, excepto los que deban conservarse como monumentos históricos ó artísticos.....	205
--	-----

30 <i>Junio</i> 1869.—Ley derogando los artículos de la de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 en lo relativo á la edad que por los mismos se exige para ingresar en el Profesorado público.	206
18 <i>Diciembre</i> 1869.—Ley fijando el plazo para jurar la Constitución.	207
7 <i>Mayo</i> 1870.—Ley aboliendo el grado de Bachiller en todas las Facultades.	208
13 <i>Junio</i> 1870.—Ley disponiendo que sean de la misma clase todos los Institutos de segunda enseñanza.	209
30 <i>Junio</i> 1870.—Ley transfiriendo al Ministerio de Fomento el crédito consignado en el presupuesto de 1870 á 1871 para personal y material del Museo de Pintura y Escultura.	210
24 <i>Julio</i> 1871.—Ley conservando los derechos de los Bachilleres en Ciencias, Filosofía y Letras, para aspirar á cátedras de Institutos mediante oposición.	211
28 <i>Febrero</i> 1873.—Ley de Presupuestos disponiendo que, mientras no se publique una Ley general de clases pasivas, se cumplan las disposiciones del Decreto de 22 de Octubre de 1868, y creando en la Universidad de Madrid una cátedra de Histología normal y patológica.	212
24 <i>Julio</i> 1873.—Ley excluyendo á los niños y niñas menores de diez años del trabajo en fábricas, talleres, fundiciones ó minas, fijando las horas de trabajo en los mismos, y encargando al Ministro de Fomento de la ejecución de esta Ley. ..	213
9 <i>Agosto</i> 1873.—Ley cediendo el Estado á favor de los Municipios los edificios que el último Patrimonio de la Corona tenía destinados á Escuelas públicas de ambos sexos, con todo su material de enseñanza.	215

SECCIÓN QUINTA.

LEY Y DECRETOS-LEYES DESDE 1874 HASTA FIN DE MAYO
DE 1876.

29 <i>Diciembre</i> 1876.—Ley dando carácter de Leyes á los Decretos del Ministerio de Fomento desde el 20 de Septiembre de 1873 hasta la constitución de las actuales Cortes.	219
12 <i>Junio</i> 1874.—Decreto restableciendo el Consejo de Instrucción pública.	220
29 <i>Julio</i> 1874.—Decreto dictando reglas para el ejercicio de la libertad de enseñanza.	227
29 <i>Julio</i> 1874.—Decreto restableciendo en su fuerza y vigor el art. 182 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 sobre nombramiento de Maestros.	233

5 Agosto 1874.—Decreto reorganizando las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública.....	233
29 Septiembre 1874.—Decreto estableciendo las formalidades necesarias para dar validez académica á los estudios privados, y regulando el modo de hacer los de la enseñanza en general.....	238
14 Noviembre 1874.—Decreto haciéndose cargo el Gobierno de sostener los dos Institutos de segunda enseñanza de Madrid.	248
26 Febrero 1875.—Real decreto derogando los artículos 16 y 17 del Decreto de 21 de Octubre de 1868, y disponiendo vuelvan á regir, respecto de textos y programas, las prescripciones de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y del Reglamento general de 20 de Julio de 1859.....	250
19 Marzo 1875.—Real decreto declarando disueltas las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública, y disponiendo su reorganización.	252
25 Junio 1875.—Real decreto organizando el Profesorado auxiliar en Universidades é Institutos y suprimiendo los sustitutos personales.....	255
11 Febrero 1876.—Real decreto disponiendo que el Gobierno, en nombre de la Corona, reivindique el derecho de patronato y protectorado del Colegio de San Bartolomé y Santiago de Granada.....	259
11 Febrero 1876.—Real decreto derogando el de 21 de Diciembre de 1868, por el cual se atribuyó á los Rectores, á los Claustros universitarios ó á los Jefes de los establecimientos de enseñanza la facultad de expedir los títulos académicos ó profesionales.....	261

SECCIÓN SEXTA.

LEYES DESDE 1.º DE JUNIO DE 1876
HASTA FIN DE DICIEMBRE DE 1889.

30 Junio 1876.—Constitución de la Monarquía española.....	265
1.º Agosto 1876.—Ley estableciendo como obligatoria la enseñanza de la Agricultura en las Escuelas de primera enseñanza é Institutos, y dictando reglas para la generalización de los conocimientos agrícolas.....	267
21 Diciembre 1876.—Ley exceptuando de la venta los bienes y rentas de los Institutos de las Escuelas Pías y de las Hermanas de la Caridad dedicados á la enseñanza.....	269
21 Diciembre 1876.—Ley sobre venta de edificios inservibles, y autorizando al Gobierno para conservar y trasladar á los Museos cualquier objeto artístico que en ellos se encontrase...	270

8 <i>Febrero</i> 1877.—Ley electoral de Senadores en la Península.	270
2 <i>Octubre</i> 1877.—Ley municipal.	274
1.º <i>Mayo</i> 1878.—Ley fijando en veintiún años la edad para poder tomar parte en las oposiciones á cátedras de establecimientos oficiales.	277
21 <i>Julio</i> 1878.—Ley de presupuestos, donde se fijan las condiciones para la concesión y disfrute de licencias á los empleados públicos.	278
28 <i>Diciembre</i> 1878.—Ley electoral para Diputados á Cortes.	279
10 <i>Enero</i> 1879.—Ley de propiedad intelectual.	281
7 <i>Marzo</i> 1880.—Ley de incompatibilidades de los Diputados á Cortes.	292
29 <i>Junio</i> 1880.—Ley promoviendo la instalación de Cajas de Ahorros y Montes de Piedad.	293
31 <i>Diciembre</i> 1881.—Segundo semestre de 1881 á 1882. Declarando honoríficas las categorías de los Catedráticos y determinando que el sueldo que éstos disfruten esté en relación con el número que ocupen en el escalafón.	295
31 <i>Diciembre</i> 1881.—Ley sobre el impuesto de derechos reales, determinando que los actos ó contratos á favor de los establecimientos de Instrucción pública contribuyan con 0,10 por 100.	295
29 <i>Agosto</i> 1882.—Ley orgánica provincial.	296
9 <i>Marzo</i> 1883.—Ley creando en Madrid una Escuela Central de Gimnástica.	298
6 <i>Julio</i> 1883.—Ley reformando el art. 194 de la Ley de Instrucción pública, á fin de que el sueldo de las Maestras sea igual al de los Maestros.	299
30 <i>Julio</i> 1883.—Ley declarando obligatorio para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos autorizados en cantidad suficiente para cubrir las atenciones de la primera enseñanza.	300
29 <i>Junio</i> 1887.—Ley de presupuestos, disponiendo que los gastos de las Inspecciones de enseñanza, de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras y de los Institutos provinciales de segunda enseñanza se satisfagan en lo sucesivo por el Estado.	300
30 <i>Junio</i> 1887.—Ley de asociaciones.	302
16 <i>Julio</i> 1887.—Ley disponiendo se den vacaciones en las Escuelas de primera enseñanza y conferencias que favorezcan la cultura general y profesional de los Maestros y Maestras.	304
16 <i>Julio</i> 1887.—Ley concediendo derechos pasivos á los Maestros, Maestras y auxiliares en propiedad de las Escuelas públicas de primera enseñanza.	304

4 <i>Abril</i> 1889.—Ley declarado Profesores públicos á los Maestros de las Escuelas de los establecimientos penales.....	307
26 <i>Mayo</i> 1889.—Ley mandando se publique el Código civil reformado.....	308
19 <i>Octubre</i> 1889.—Ley disponiendo que por cada Ministerio se haga y publique un Reglamento de procedimiento administrativo para todas las dependencias centrales, provinciales y locales, y fijando los trámites y plazos de los expedientes administrativos.....	315

APÉNDICE.

26 <i>Junio</i> 1890.—Ley electoral de Diputados á Cortes.....	323
29 <i>Junio</i> 1890.—Ley de presupuestos.....	333
27 <i>Julio</i> 1890.—Ley reorganizando el Consejo de Instrucción pública.....	336

ÍNDICE ALFABÉTICO

POR MATERIAS

DE LAS COMPRENDIDAS EN ESTE VOLUMEN

INDICE ALFABETICO

DEL VOLUMEN

DE LAS OBRAS DE DON ALONSO

ÍNDICE ⁽¹⁾.

	Págs.		Págs.
ABANDONO DE DESTINOS.		AGRIMENSORES (ESTUDIO DE).	
Ley.—21 Julio 1878.....	278	Ley.—9 Septiembre 57.....	27
ABONO DE SERVICIOS.		ALCALDES (DEBERES DE LOS).	
D. Ley.—22 Octubre 68....	105	Ley.—2 Octubre 77.....	276
Ley.—28 Febrero 73.....	212	Ley.—9 Septiembre 57.. 62 y 63	
ACADEMIAS.		ALUMNOS DE AGRICULTURA.	
Ley.—9 Septiembre 57.....	42	D. Ley.—3 Noviembre 68... 439	
ACTOS ACADÉMICOS.		ALUMNOS DE ENSEÑANZA LIBRE.	
D. Ley.—4.º Enero 69.....	184	D. Ley.—26 Diciembre 68.. 172 y 173	
ADMINISTRACIÓN (LICENCIA-DO EN).		ALUMNOS DE LA ESCUELA NACIONAL DE MÚSICA.	
Ley.—9 Septiembre 57.....	20	D. Ley.—22 Diciembre 68.. 167	
AGRICULTURA (ENSEÑANZA DE).		ALUMNOS EXTERNOS DE LAS ESCUELAS DE INGENIEROS.	
Ley.—4.º Agosto 76.....	267	D. Ley.—23 Octubre 68.... 116	
AGRICULTURA (SUPRESIÓN DE LA).		ALUMNOS INTERNOS DE LAS ESCUELAS DE INGENIEROS.	
Ley.—4.º Agosto 76.....	267	D. Ley.—23 Octubre 68.... 116	
AGRICULTURA.			
D. Ley.—28 Enero 69.....	492		

(1) En este índice, que creemos sumamente necesario, se encuentran agrupadas por orden alfabético, y dentro de él por el cronológico, todos los conceptos ó materias que comprenden las disposiciones contenidas en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, y en virtud del cual el lector encontrará fácil y prontamente el asunto que sea objeto de sus investigaciones, pudiendo apreciar por sí lo que en la actualidad se halla vigente.

	Págs.		Págs.
ALUMNOS PRIVADOS.		AUMENTO GRADUAL DE SUELDO.	
D. Ley.—21 Octubre 68.....	403	Ley.—9 Septiembre 57.....	46
D. Ley.—29 Septiembre 74..	243	AUTORIZACIÓN DE PROFESIONES DE EXTRANJEROS.	
ANUNCIO DE VACANTES.		Ley.—9 Septiembre 57.....	32
R. D.—25 Junio 73.....	258	Ley.—27 Julio 90.....	337
APAREJADORES (ESTUDIOS DE).		AYUNTAMIENTOS.	
Ley.—9 Septiembre 57.....	27	D. Ley.—14 Octubre 68. 94 y 95	
APERTURA DE CURSOS.		D. Ley.—21 Octubre 68.....	403
Ley.—21 Octubre 68.....	402	Ley.—29 Junio 90.....	334 y 335
ÁRABE (ESTUDIOS DE).		AYUNTAMIENTOS (FUNDACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.)	
Ley.—9 Septiembre 57.....	17	D. Ley.—4.º Enero 69..	184 y 185
ARBITRIOS SOBRE ENSEÑANZA.		D. Ley.—18 Enero 69.....	189
Ley.—2 Octubre 77.....	277	D. Ley.—29 Julio 74..	234 y 232
ARCHIVEROS.		Ley.—4.º Agosto 76.....	268
Ley.—9 Septiembre 57..	42 y 43	D. Ley.—9 Febrero 69.....	202
Ley.—10 Noviembre 68.	445 y 446	Ley.—9 Junio 69.....	205
ARQUITECTURA (ESTUDIOS DE).		AYUNTAMIENTOS (OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS).	
Ley.—9 Septiembre 57.....	24	Ley.—2 Octubre 77... 275,	
ASIGNATURAS COMUNES.			276 y 277
D. Ley.—29 Septiembre 74..	244	Ley.—29 Junio 87.....	304
ASISTENCIA Á CLASE.		AUXILIO Á LOS PUEBLOS PARA GASTOS DE LA PRIMERA ENSEÑANZA.	
D. Ley.—21 Octubre 68.....	403	Ley.—9 Septiembre 57.....	33
D. Ley.—29 Septiembre 74..	247	BACHILLERES EN CIENCIAS.	
ASOCIACIONES.		Ley.—24 Julio 74.....	241
Ley.—30 Junio 87.....	302	BACHILLERES EN FILOSOFÍA.	
AUMENTO DE SUELDO.		Ley.—24 Julio 74.....	244
D. Ley.—22 Octubre 68.....	406	BECAS.	
		Ley.—9 Septiembre 57.....	39
		D. Ley.—9 Febrero 69.....	202
		R. D.—11 Febrero 76.....	264

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
BELLAS ARTES (CARRERA DE).		CÁTEDRAS (PROVISIÓN DE).	
Ley.—9 Septiembre 57.....	24	Ley.—9 Septiembre 57.. 49, 50, 51, 52, 53 y 54	
BIBLIOTECA AGRÍCOLA.		CÁTEDRAS (PROVISIÓN DE LAS DE ESCUELA PROFESIONAL).	
Ley.—4.º Agosto 76.....	269	Ley.—9 Septiembre 57.....	50
BIBLIOTECAS.		CÁTEDRAS DE INSTITUTO.	
Ley.—9 Septiembre 57.....	42	Ley.—7 Mayo 70.....	208
BIBLIOTECAS DE LOS SEMINA- RIOS.		CATEDRÁTICOS (JUBILA- CIÓN DE).	
D. Ley.—4.º Enero 69.....	480	Ley.—9 Septiembre 57.....	45
BIENES DE LOS INSTITUTOS.		CATEDRÁTICOS (SUELDOS DE).	
Ley.—29 Junio 90.....	335	Ley.—9 Septiembre 57.. 49, 50, 52 y 53	
GALDEO (ESTUDIOS DE).		Ley.—13 Junio 70.....	209
Ley.—9 Septiembre 57.....	17	CATEDRÁTICOS DE ESCUELA PROFESIONAL (SUELDO).	
CAJAS DE AHORROS (INSTALA- CIÓN DE).		Ley.—9 Septiembre 57.....	50
Ley.—29 Junio 80.....	293	CATEDRÁTICOS INTERINOS.	
CÁNONES (LICENCIADO EN).		Ley.—9 Septiembre 57.....	66
Ley.—9 Septiembre 57.....	20	CATEDRÁTICOS DE FACULTAD (CONDICIONES PARA EL INGRESO).	
CAPATACES.		Ley.—9 Septiembre 57.....	54
Ley.—14 Julio 66.....	75	CATEDRÁTICOS DE FACULTAD (SUELDO).	
D. Ley.—28 Enero 69.. 193 y 194		Ley.—9 Septiembre 57.. 52, 53 y 54	
CASTIGOS.		Ley.—24 Diciembre 84.....	295
D. Ley.—22 Diciembre 68..	167	CATEDRÁTICOS DE FACULTAD (CATEGORÍA).	
CÁTEDRAS.		Ley.—9 Septiembre 57.. 52 y 53	
D. Ley.—26 Diciembre 68.. 174 y 172		Ley.—31 Diciembre 84.....	295
CÁTEDRAS (CREACIÓN DE).			
Ley.—28 Febrero 73.....	243		
Ley.—4.º Agosto 76.....	267		

Págs.	Págs.
CATEDRÁTICOS DE INSTITUTO.	CATEDRÁTICOS SUPER- NUMERARIOS (OBLIGACIONES DE LOS).
Ley.—9 Septiembre 57.. 48, 49 y 50	Ley.—9 Septiembre 57..... 52
Ley.—24 Julio 74 211	
CATEDRÁTICOS DE ENSEÑANZA PROFESIONAL.	CATEGORÍAS DE LOS CONSEJE- ROS DE INSTRUCCIÓN PÚ- BLICA.
Ley.—9 Septiembre 57..... 50	Ley.—27 Julio 90..... 344
CATEDRÁTICOS DE LA ESCUE- LA DE DIPLOMÁTICA.	CERTIFICADOS DE APTITUD EN ESTUDIOS ESPECIALES Y DE APLICACIÓN.
D. Ley.—10 Noviembre 68.. 146	Ley.—9 Septiembre 57..... 45
CATEDRÁTICOS EXCEDENTES.	D. Ley.—24 Diciembre 68.. 165
Ley.—9 Septiembre 57..... 44	CLAUSTROS DE PROFESORES.
D. Ley.—3 Noviembre 68... 183	Ley.—9 Septiembre 57..... 61
D. Ley.—6 Noviembre 68... 142 y 144	D. Ley.—24 Octubre 68.... 103
D. Ley.—26 Noviembre 68.. 153	D. Ley.—4.º Enero 69..... 184
R. D.—25 Junio 75..... 257	CLÍNICAS DE MEDICINA DE MADRID.
CATEDRÁTICOS NUMERARIOS (CONDICIONES PARA EL INGRESO).	D. Ley.—28 Diciembre 68... 175, 176 y 177
Ley.—9 Septiembre 57.. 54, 65 y 66	CIENCIAS (FACULTAD DE).
CATEDRÁTICOS SUPERNUMERA- RIOS (CONDICIONES PARA EL INGRESO).	Ley.—9 Septiembre 57.. 16, 17 y 37
Ley.—9 Septiembre 57.. 51 y 52	R. D.—24 Octubre 66..... 77
CATEDRÁTICOS DE AGRI- CULTURA.	D. Ley.—24 Octubre 68.... 102
D. Ley.—3 Noviembre 68... 138	D. Ley.—25 Octubre 68.... 123
CATEDRÁTICOS EN COMISIÓN.	CIENCIAS (MATRÍCULA EN).
D. Ley.—28 Noviembre 68. 154	D. Ley.—29 Septiembre 74. 245
CATEDRÁTICOS SUPERNUMERA- RIOS (SUELDO).	CIRCUNSCRIPCIÓN PARA NOM- BRAMIENTO DE CONSEJEROS.
Ley.—9 Septiembre 57..... 52	Ley.—27 Julio 90..... 339
	CIRUGÍA MENOR (ENSEÑAN- ZA DE).
	Ley.—9 Septiembre 57..... 19

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
CIRUJANOS.		COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA (SECCIONES).	
D. Ley.—27 Octubre 68	434		
D. Ley.—27 Octubre 68	434	Ley.—27 Julio 90	344
CÓDIGO CIVIL.		COMISIÓN REGIA DE LAS ESCUELAS DE BELLAS ARTES.	
Ley.—26 Mayo 89	309	R. D. Ley.—9 Octubre 66	81
COLECCIONES.		COMISIÓN REGIA DE LAS ESCUELAS DE MADRID.	
Ley.—40 Enero 79	286	D. Ley.—23 Noviembre 68	452
COLECCIONES LEGISLATIVAS.		COMISIÓN REVISORA DE EXPEDIENTES DE CATEDRÁTICOS.	
Ley.—40 Enero 79	283	D. Ley.—5 Noviembre 68	442
COLEGIO DE SAN BARTOLOMÉ Y SANTIAGO DE GRANADA.		D. Ley.—28 Noviembre 68	454
R. D.—14 Febrero 76	264	CONCEJALES.	
COLEGIOS.		Ley.—2 Octubre 77	275
Ley.—9 Septiembre 57	39 y 40	CONCURSO (CATEDRÁTICOS POR).	
COLEGIOS DE INTERNOS.		D. Ley.—3 Noviembre 68	444
D. Ley.—9 Febrero 69	204	CONFERENCIAS PEDAGÓGICAS.	
COLEGIOS ELECTORALES ESPECIALES.		D. Ley.—26 Diciembre 68	472
Ley.—26 Junio 90	325	Ley.—16 Julio 87	304
COLEGIOS ELECTORALES ESPECIALES (FUNCIONES DE LOS).		CONFERENCIAS AGRÍCOLAS.	
Ley.—26 Junio 90	329 y 330	Ley.—4.º Agosto 76	268
COLEGIOS PRIVADOS.		CONSEJERO ELECTIVO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA (DURACIÓN DEL CARGO).	
D. Ley.—23 Noviembre 68	454	Ley.—27 Julio 90	340
COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.		CONSEJERO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.	
Ley.—27 Julio 90	336	D. Ley.—12 Junio 74	226
Ley.—27 Julio 90	337, 338 y 344	Ley.—27 Julio 90	338 y 344
COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA (PRESIDENTE Y SECRETARIO).		CONSEJERO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA (CONDICIONES PARA SER NOMBRADOS Ó ELEGIDOS).	
Ley.—27 Julio 90	341	D. Ley.—12 Junio 74	225
		Ley.—27 Julio 90	338 y 340

Págs.		Págs.	
CONSEJEROS ELECTIVOS.			
Ley.—27 Julio 90.....	33	CONSTITUCIÓN (JURA DE LA).	
CONSEJEROS NATOS.			
D. Ley.—12 Junio 74.....	225	CONSTITUCIÓN DE MESAS ELECTORALES.	
Ley.—27 Julio 90.....	344	Ley.—18 Diciembre 69..... 207	
CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.			
Ley.—9 Septiembre 57.....	55	CONSTRUCTORES NAVALES (ESTUDIOS DE).	
D. Ley.—10 Octubre 68....	90	Ley.—9 Septiembre 57..... 27	
D. Ley.—15 Enero 69.....	186	CORPORACIONES.	
D. Ley.—12 Junio 74... 225 y	226	Ley.—9 Junio 69..... 205	
D. Ley.—29 Septiembre 74..	244	Código civil..... 309	
R. D.—26 Febrero 75.....	252	CORPORACIONES (CENSO ELECTORAL).	
R. D.—25 Junio 75.....	258	Ley.—26 Junio 90..... 326	
Ley.—27 Julio 90.....	336	CORPORACIONES (DIVISIÓN DEL CUERPO ELECTORAL EN SECCIONES).	
CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA (SECCIONES DEL).			
Ley.—27 Julio 90.....	344	Ley.—26 Junio 90..... 328	
CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA (SECRETARÍA).			
Ley.—27 Julio 90.....	342	CORPORACIONES (PUBLICACIÓN DEL CENSO DE).	
CONSEJO PLENO.			
Ley.—27 Julio 90.....	337 y 344	Ley.—26 Junio 90..... 327 y 328	
CONSEJO SUPERIOR DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.			
Ley.—1.º Agosto 76.....	267	CULTO.	
CONSEJO UNIVERSITARIO.			
Ley.—9 Septiembre 57.....	60	Const.—30 Junio 76..... 264	
CONSERVATORIO DE ARTES.			
D. Ley.—6 Noviembre 68...	144	GURAS PÁRROCOS (REPASO DE DOCTRINA).	
CONSERVATORIO DE MÚSICA Y DECLAMACIÓN.			
Ley.—9 Septiembre 57.....	38	Ley.—9 Septiembre 57..... 14	
D. Ley.—19 Diciembre 68..	162	DECANOS DE FACULTAD.	
CONSTITUCIÓN (JURA DE LA).			
CONSTITUCIÓN DE MESAS ELECTORALES.			
CONSTRUCTORES NAVALES (ESTUDIOS DE).			
CORPORACIONES.			
CORPORACIONES (CENSO ELECTORAL).			
CORPORACIONES (DIVISIÓN DEL CUERPO ELECTORAL EN SECCIONES).			
CORPORACIONES (PUBLICACIÓN DEL CENSO DE).			
CULTO.			
GURAS PÁRROCOS (REPASO DE DOCTRINA).			
DECANOS DE FACULTAD.			
DECRETOS DECLARADOS LEYES.			
Ley.—17 Mayo 67.....	76	Ley.—9 Septiembre 57... 60 y 64	
Ley.—20 Junio 69.....	89	D. Ley.—26 Diciembre 68.. 173	

Págs.	Págs.
DERECHO (FACULTAD DE).	DERECHOS REALES.
Ley.—9 Septiembre 57. 46, 49 y 20	Ley.—31 Diciembre 84..... 295
R. D. Ley.—9 Octubre 66. 77 y 37	DIBUJO (ENSEÑANZA DE).
D. Ley.—24 Octubre 68..... 102	D. Ley.—48 Enero 69..... 190
D. Ley.—23 Octubre 68. 127 y 128	DIPLOMÁTICA (ESTUDIOS DE).
DERECHO (MATRÍCULA EN).	Ley.—9 Septiembre 57..... 25
D. Ley.—29 Septiembre 74.. 246	DIPUTACIONES (FUNDACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA).
DERECHO Á NOMBRAR INTERVENTORES EN LAS MESAS ELECTORALES.	D. Ley.—4.º Enero 69..... 182
Ley.—26 Junio 90..... 330	D. Ley.—48 Enero 69..... 189
DERECHOS DE MATRÍCULA.	DIPUTACIONES PROVINCIALES.
Ley.—9 Septiembre 57..... 67	D. Ley.—14 Octubre 68..... 95
Ley.—29 Junio 90..... 334	D. Ley.—24 Octubre 68..... 103
DERECHOS DE PATRONATO DE LAS ESCUELAS.	D. Ley.—9 Febrero 69. 204 y 202
Ley.—9 Septiembre 57... 33 y 45	Ley.—9 Junio 69..... 205
DERECHO INTERNACIONAL.	Ley.—13 Junio 70..... 209
Ley.—40 Enero 79..... 290	D. Ley.—29 Julio 74... 231 y 232
DERECHOS PASIVOS.	Ley.—4.º Agosto 76..... 268
D. Ley.—22 Octubre 68..... 405	Ley.—22 Junio 87..... 304
Ley.—28 Febrero 73..... 242	DIPUTADO PROVINCIAL.
DERECHOS PASIVOS Á LOS CONSEJEROS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.	Ley.—29 Agosto 82..... 296
Ley.—27 Julio 90..... 341	DIPUTADOS Á CORTES (ELECCIÓN MÚLTIPLE DE).
DERECHOS PASIVOS AL MAGISTERIO.	Ley.—26 Junio 90..... 332
Ley.—46 Julio 87..... 304	DIPUTADOS Á CORTES (ELECTORES PARA).
DERECHOS PASIVOS Á LOS CATEDRÁTICOS.	Ley.—26 Junio 90..... 323
Ley.—9 Septiembre 57. 44, 45 y 66	DIPUTADOS Á CORTES (INCAPACIDAD DE ELECTORES).
D. Ley.—22 Octubre 68..... 409	Ley.—26 Junio 90..... 323
	DIPUTADOS Á CORTES (ELEGIBLES PARA).
	Ley.—26 Junio 90..... 324

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
DIPUTADOS Á CORTES (CONDICIONES PARA SER ADMITIDOS).		DIRECTOR DEL COLEGIO DE SAN BARTOLOMÉ Y SANTIAGO DE GRANADA.	
Ley.—26 Junio 90.....	324	R. D. Ley.—11 Febrero 76.	264
DIPUTADOS Á CORTES (INCAPACIDAD).		DIRECTOR GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.	
Ley.—26 Junio 90.....	324	Ley.—9 Septiembre 57.....	55
DIPUTADOS Á CORTES (INCOMPATIBILIDADES).		DIRECTORES DE COLEGIOS.	
Ley.—7 Marzo 80.....	292	Ley.—9 Septiembre 57.....	66
DIPUTADOS Á CORTES (PROCLAMACIÓN DE).		DIRECTORES DE ESCUELAS NORMALES.	
Ley.—26 Junio 90.....	334 y 332	D. Ley.—24 Diciembre 68..	164
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ARQUITECTURA.		DIRECTORES DE ESCUELAS DE VETERINARIA.	
D. Ley.—24 Diciembre 68...	464	D. Ley.—24 Diciembre 68...	464
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE DIPLOMÁTICA.		DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DE ENSEÑANZA.	
D. Ley.—24 Diciembre 68..	465	D. Ley.—29 Julio 74.....	232
DIRECTOR DE LA ESCUELA CENTRAL DE GIMNÁSTICA.		D. Ley.—29 Septiembre 74.	243
Ley.—9 Marzo 83.....	298	DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ENSEÑANZA.	
DIRECTOR DE LA ESCUELA NACIONAL DE MÚSICA.		D. Ley.—29 Julio 74.....	231
D. Ley.—15 Octubre 68....	462	DIRECTORES DE ESCUELAS SUPERIORES Y PROFESIONALES.	
D. Ley.—22 Diciembre 68...	468	Ley.—9 Septiembre 57.....	60
DIRECTOR DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE COMERCIO DE MADRID.		DIRECTORES DE INSTITUTO.	
D. Ley.—24 Diciembre 68...	465	Ley.—9 Septiembre 57.....	60
DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL.		D. Ley.—26 Diciembre 68...	473
D. Ley.—28 Diciembre 68...	475	D. Ley.—29 Septiembre 74..	243
		Ley.—29 Junio 87.....	304
		R. D. Ley.—25 Junio 75....	258
		DIRECTORES DE LAS ESCUELAS NORMALES (SUELDO).	
		Ley.—9 Septiembre 57.....	48

Págs.	Págs.
DIRECTORES DEL CUERPO DE ARCHIVEROS.	EDIFICIOS PARA ESCUELAS.
D. Ley.—10 Noviembre 68.. 446	D. Ley.—18 Enero 69..... 189
DISCURSOS PARLAMENTARIOS.	EDIFICIOS (TERRENOS Y MATERIAL INÚTIL).
Ley.—10 Enero 79..... 283	Ley.—24 Diciembre 76..... 270
DISTRITOS ESCOLARES.	Ley.—29 Junio 90..... 333
Ley.—9 Septiembre 57..... 33	ELECCIÓN DE CONSEJEROS.
DISTRITOS UNIVERSITARIOS.	Ley.—27 Julio 90..... 339 y 340
Ley.—9 Septiembre 57..... 57	ELECCIONES (EMPATE EN LAS).
R. D. Ley.—25 Junio 75.... 257	Ley.—26 Junio 90..... 324
DOCTORADO.	ELECCIONES (LEGALIDAD DE).
D. Ley.—24 Octubre 68..... 404	Ley.—26 Junio 90..... 334
DOCTORADO (MATRÍCULA EN EL).	ELECTOR DE SENADORES (CONDICIÓN DE).
D. Ley.—29 Septiembre 74.. 247	Ley.—6 Febrero 77..... 274
DURACIÓN DE LECCIONES.	ELECTORES (DERECHO Á SER).
Ley.—9 Septiembre 57..... 45	Ley.—28 Diciembre 78..... 280
DURACIÓN DE LOS TRÁMITES DE EXPEDIENTES.	EJECUCIÓN DE ACUERDOS.
Ley.—19 Octubre 89..... 347	Ley.—19 Octubre 89..... 347
ECONOMÍAS (AUTORIZACIÓN PARA HACER).	ENSEÑANZA AGRÍCOLA.
Ley.—29 Junio 90..... 335	Ley.—14 Julio 66..... 75
EDAD PARA OPOSICIONES.	ENSEÑANZA CLÍNICA (PROFESORES DE LA).
Ley.—30 Junio 69..... 206	D. Ley.—28 Diciembre 68... 176
Ley.—1.º Mayo 78..... 277	ENSEÑANZA DE INGENIEROS.
EDIFICIOS (USUFRUCTO DE).	D. Ley.—23 Octubre 68. 443, 444, 445 y 446
Ley.—9 Junio 69..... 205	ENSEÑANZA DOMÉSTICA.
EDIFICIOS DEL PATRIMONIO PARA ESCUELAS (GESIÓN DE).	Ley.—9 Septiembre 57.. 41 y 42
Ley.—9 Agosto 73..... 245	D. Ley.—29 Julio 74..... 232
	D. Ley.—29 Septiembre 74.. 243

	Págs.		Págs
ENSEÑANZA GRATUITA.		ESCUELA CENTRAL DE AGRICULTURA.	
Ley.—9 Septiembre 57.....	43	D. Ley.—3 Noviembre 68...	138
ENSEÑANZA LIBRE.		ESCUELA CENTRAL DE GIMNÁSTICA.	
D. Ley.—24 Octubre 68.....	103	Ley.—9 Marzo 83.....	298
ENSEÑANZA OBLIGATORIA.		ESCUELA CENTRAL DE GIMNÁSTICA (ENSEÑANZA).	
Ley.—9 Septiembre 57.....	43	Ley.—9 Marzo 83.....	298
ENSEÑANZA PRIMARIA.		ESCUELA DE AGRICULTURA (ENSEÑANZA DE LA).	
D. Ley.—14 Octubre 68....	84	D. Ley.—28 Enero 69.....	493
ENSEÑANZA PROFESIONAL.		ESCUELA DE ARQUITECTURA.	
Ley.—9 Septiembre 57.....	26	Ley.—9 Septiembre 57.....	38
ENSEÑANZA SUPERIOR.		D. Ley.—18 Enero 69.....	488
Ley.—9 Septiembre 57.....	40	ESCUELA DE BELLAS ARTES.	
ENSEÑANZAS POPULARES.		Ley.—9 Septiembre 57.....	38
D. Ley.—29 Julio 74.....	231	ESCUELA DE DIPLOMÁTICA.	
ESCALAFÓN DE CATEDRÁTICOS DE ENSEÑANZAS SUPERIORES.		D. Ley.—23 Noviembre 68..	450
Ley.—9 Septiembre 57.....	52	D. Ley.—9 Octubre 66... 80 y 84	
ESCALAFÓN DE CATEDRÁTICOS DE INSTITUTOS.		ESCUELA DE INGENIEROS DE MONTES.	
Ley.—9 Septiembre 57... 49 y 50		D. Ley.—23 Octubre 68. 444 y 445	
ESCALAFÓN DE ESCUELAS PROFESIONALES.		ESCUELA DE INGENIEROS DE CAMINOS.	
Ley.—9 Septiembre 57... 50 y 51		D. Ley.—23 Octubre 68. 443 y 444	
ESCALAFÓN DE CATEDRÁTICOS DE FACULTAD.		ESCUELA DE INGENIEROS DE MINAS.	
Ley.—9 Septiembre 57.....	52	D. Ley.—23 Octubre 68. 443 y 445.	
ESCRUTINIO GENERAL.		ESCUELA GENERAL DE AGRICULTURA.	
Ley.—26 Junio 90.....	329	D. Ley.—28 Enero 69. 492, 494 y 495	

Págs.	Págs.
ESCUELA NACIONAL DE MÚSICA.	ESCUELAS ESPECIALES (ORGANIZACIÓN).
D. Ley.—15 Octubre 68. 162	R. D. Ley.—9 Octubre 66. 78 y 80
ESCUELA NACIONAL DE MÚSICA (INGRESO).	ESCUELAS DE TEMPORADA.
D. Ley.—22 Octubre 68. 166	Ley.—9 Septiembre 57. 33
ESCUELA NACIONAL DE MÚSICA (ENSEÑANZA DE LA).	ESCUELAS ESPECIALES DE INGENIEROS.
D. Ley.—15 Diciembre 68.. 162	Ley.—9 Septiembre 57. 69
D. Ley.—22 Diciembre 68.. 166	ESCUELAS INDUSTRIALES.
ESCUELA NACIONAL DE MÚSICA (MATRÍCULA).	D. Ley.—24 Octubre 68. 102
D. Ley.—22 Diciembre 68. 166 y 167	ESCUELAS INCOMPLETAS.
ESCUELA NACIONAL DE MÚSICA (PROTECTORADO DE LA).	Ley.—9 Septiembre 57. 33
D. Ley.—15 Diciembre 68.. 162	ESCUELAS DE INGENIEROS.
D. Ley.—22 Diciembre 68.. 166	Ley.—5 Junio 59. 69
ESCUELA NACIONAL DE MÚSICA (SECRETARIO).	ESCUELAS DE PÁRVULOS.
D. Ley.—22 Diciembre 68.. 168	Ley.—9 Septiembre 57. 34
ESCUELA SUPERIOR DE AGRICULTURA.	ESCUELAS NOCTURNAS Ó DOMINICALES DE ADULTOS.
Ley.—1.º Agosto 76. 267	Ley.—9 Septiembre 57. 34
ESCUELA SUPERIOR DE CIENCIAS.	ESCUELAS NORMALES.
Ley.—9 Septiembre 57. 37	Ley.—9 Septiembre 57. 34
ESCUELAS (CONSTRUCCIÓN DE).	R. D. Ley.—9 Octubre 66.. 77
D. Ley.—18 Enero 69.. 188 y 189	D. Ley.—14 Octubre 68. 94
ESCUELAS (NÚMERO DE).	D. Ley.—29 Octubre 68. 135
Ley.—9 Septiembre 57. 33	ESCUELAS NORMALES (SOSTENIMIENTO DE).
ESCUELAS ESPECIALES.	Ley.—9 Septiembre 57.. 34 y 35
D. Ley.—24 Octubre 68. 102	D. Ley.—9 Diciembre 68. 137
	ESCUELAS PARTICULARES (DIRECCIÓN DE).
	Ley.—9 Septiembre 57. 39

Págs.	Págs.
ESCUELAS PRÁCTICAS AGREGADAS.	ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES (ASISTENCIA FACULTATIVA EN LOS).
Ley.—9 Septiembre 57.. 34 y 35	Ley.—24 Julio 73 214
ESCUELAS PROFESIONALES.	ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES (ENSEÑANZA EN LOS).
Ley.—9 Septiembre 57.. 46 y 36	Ley.—24 Julio 73 244
ESCUELAS PÚBLICAS.	ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DE ENSEÑANZA.
Ley.—9 Septiembre 57.. 32 y 33	Ley.—9 Septiembre 57..... 39
ESCUELAS SUPERIORES.	D. Ley.—29 Julio 74... 231 y 232
Ley.—9 Septiembre 57.. 46, 34 y 36	ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DE ENSEÑANZA (INSPECCIÓN DE).
ESCUELAS (PROVISIÓN DE).	D. Ley.—29 Julio 74 272
Ley.—9 Septiembre 57.. 45 y 46	ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ENSEÑANZA.
D. Ley.—29 Julio 74..... 233	D. Ley.—29 Julio 74..... 234
ESCUELAS PÍAS (BIENES Y RENTAS).	ESTACIONES AGRONÓMICAS.
Ley.—24 Diciembre 76..... 269	Ley.—4.º Agosto 76.... 267 y 268
ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.	ESTADO (OBLIGACIONES DEL).
Ley.—29 Agosto 87..... 297	Ley.—29 Junio 90..... 334 y 335
ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.	ESTADO (RELIGIÓN DEL).
D. Ley.—24 Octubre 68..... 403	Const.—30 Junio 76 264
D. Ley.—4.º Enero 69..... 484	ESTADOS DE LOS EXPEDIENTES.
Ley.—31 Diciembre 81..... 295	Ley.—19 Octubre 89..... 319
Ley.—29 Agosto 82..... 297	ESTADÍSTICA.
ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.	D. Ley.—4.º Enero 69..... 485
Const.—30 Junio 76 265	ESTUDIOS (ABONOS, PERMUTA, DISPENSAS DE).
Ley.—2 Octubre 77..... 276	Ley.—9 Septiembre 57..... 30
ESTABLECIMIENTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA (FUNDACIÓN DE).	
D. Ley.—29 Julio 74..... 234	

Págs.	Págs.
ESTUDIOS EN FACULTADES Y CARRERAS (DURACIÓN DE).	EXÁMENES.
Ley.—9 Septiembre 57..... 46	D. Ley.—25 Octubre 68.... 432
ESTUDIOS (INCORPORACIÓN DE).	D. Ley.—6 Noviembre 68... 444
Ley.—9 Septiembre 57..... 32	D. Ley.—22 Diciembre 68.. 467
D. Ley.—6 Febrero 69..... 497	D. Ley.—24 Noviembre 68. 450
ESTUDIOS HECHOS EN PORTUGAL.	D. Ley.—26 Diciembre 68.. 472
D. Ley.—6 Febrero 69..... 496	D. Ley.—4.º Enero 69..... 484
ESTUDIOS (MODO DE HACERLOS).	EXCEDENTES (DIPUTADOS Y SENADORES).
Ley.—9 Septiembre 57. 29	Ley.—29 Junio 90..... 334
D. Ley.—29 Julio 74. 231, 232 y 233	EXTRACTO DE DOCUMENTOS.
ESTUDIOS (HECHOS EN PAÍS EXTRANJERO).	Ley.—49 Octubre 89..... 346
Ley.—9 Septiembre 57..... 32	FACULTADES.
D. Ley.—6 Febrero 69. 497 y 498	Ley.—9 Septiembre 57. 45, 46 y 37
ESTUDIOS DE FACULTAD (PERÍODOS DE).	FACULTADES (MATRÍCULA EN).
Ley.—9 Septiembre 57..... 46	D. Ley.—29 Septiembre 74.. 245
ESTUDIOS CORRELATIVOS.	FARMACIA.
D. Ley.—29 Septiembre 74. 247	D. Ley.—24 Octubre 68.... 403
ESTUDIOS DE APLICACIÓN.	FARMACIA (FACULTAD DE).
Ley.—9 Septiembre 57.. 44 y 45	Ley.—9 Septiembre 57.. 46, 47 y 48
ESTUDIOS DE APLICACIÓN (INGRESO EN).	Ley.—9 Septiembre 57..... 37
Ley.—9 Septiembre 57..... 45	D. Ley.—25 Octubre 68.... 425
ESTUDIOS DE APLICACIÓN (MATRÍCULA EN).	R. D. Ley.—7 Noviembre 66. 77
D. Ley.—29 Septiembre 74. 244	FARMACIA (MATRÍCULA EN).
ESTUDIOS DOMÉSTICOS.	D. Ley.—29 Septiembre 74.. 247
D. Ley.—29 Septiembre 74. 243	FARMACÉUTICO HABILITADO.
	Ley.—9 Septiembre 57..... 48
	FILOSOFÍA Y LETRAS.
	D. Ley.—24 Octubre 68.... 402
	FILOSOFÍA Y LETRAS (FACULTAD DE).
	Ley.—9 Septiembre 57. 46, 47 y 37
	R. D. Ley.—9 Octubre 66... 77
	D. Ley.—25 Octubre 68..... 422

Págs.	Págs.
FILOSOFÍA Y LETRAS (MATRÍCULA EN).	
D. Ley.—29 Septiembre 74.. 245	
GABINETES DE FARMACIA.	
Ley.—4.º Agosto 76..... 268	
GACETA AGRÍCOLA (COLABORADORES).	
Ley.—4.º Agosto 76..... 268	
GACETA AGRÍCOLA (DIRECTOR DE LA).	
Ley.—4.º Agosto 76..... 268	
GACETA AGRÍCOLA (PUBLICACIÓN DE LA).	
Ley.—4.º Agosto 76..... 268	
GOBERNADORES (FACULTADES DE).	
Ley.—9 Septiembre 57. 46, 64 y 63	
D. Ley.—14 Enero 69..... 185	
GOBIERNO (FACULTADES DEL) EN MATERIA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.	
D. Ley.—29 Julio 74..... 234	
GRADOS ACADÉMICOS.	
D. Ley.—21 Octubre 68.... 404	
GRADOS ACADÉMICOS (OBTENCIÓN DE).	
Ley.—9 Septiembre 57..... 30	
GRADOS DE BACHILLER EN FACULTADES.	
Ley.—7 Mayo 70..... 208	
GRADO DE BACHILLER.	
D. Ley.—29 Septiembre 74.. 244	
GRADOS Y REVÁLIDAS.	
D. Ley.—21 Diciembre 68... 165	
GRANJAS MODELOS.	
Ley.—4.º Agosto 76..... 267	
GRATIFICACIONES.	
D. Ley.—28 Diciembre 68... 176	
HERENCIA (ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN).	
Código civil..... 344	
HERENCIAS.	
Código civil..... 342	
HERENCIAS (CAPACIDAD PARA).	
Código civil..... 342	
HERENCIA (SUSTITUCIÓN).	
Código civil..... 343	
HERMANAS DE LA CARIDAD (BIENES Y RENTAS DE LAS).	
Ley.—21 Diciembre 76..... 269	
HOSPITAL GENERAL.	
D. Ley.—28 Diciembre 68... 176	
HUÉRFANOS DE CATEDRÁTICOS.	
D. Ley.—22 Octubre 68..... 409	
INAMOVILIDAD DEL PROFESORADO.	
D. Ley.—3 Noviembre 68... 144	
INCAUTACIÓN DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS, GABINETES.	
D. Ley.—4.º Enero 69..... 180	

Págs.	Págs.
INCAUTACIÓN DE OBJETOS DE CIENCIA, ARTE Ó LITERATURA.	INGENIEROS DE MONTES (ESTUDIOS DE).
D. Ley.—4.º Enero 69..... 480	Ley.—9 Septiembre 57..... 22
INCORPORACIÓN AL ESTADO DE ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA É INSPECCIONES.	INGENIEROS QUÍMICOS.
Ley.—29 Junio 87..... 300	Ley.—9 Septiembre 57..... 24
INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS.	INSPECTORES FACULTATIVOS.
Ley.—27 Julio 90..... 337	D. Ley.—9 Diciembre 68.... 457
INGENIEROS (CONDICIONES PARA INGRESO).	INSPECTORES DE PRIMERA ENSEÑANZA.
R. D. Ley.—24 Octubre 66.. 77	Ley.—9 Septiembre 57..... 64
D. Ley.—24 Octubre 68.... 102	D. Ley.—10 Diciembre 68... 458
D. Ley.—23 Octubre 68. 114, 445 y 446	INSPECTORES GENERALES.
INGENIEROS AGRÓNOMOS.	Ley.—27 Julio 90..... 336
D. Ley.—28 Enero 69..... 492	INSPECTORES GENERALES (SUELDO DE).
Ley.—4.º Agosto 76..... 268	Ley.—9 Septiembre 57..... 65
INGENIEROS AGRÓNOMOS (ESTUDIOS DE).	INSPECTORES PROVINCIALES DE ENSEÑANZA (SUELDO DE).
Ley.—9 Septiembre 57..... 22	Ley.—9 Septiembre 57..... 64
Ley.—14 Julio 66..... 75	INSPECTORES PROVINCIALES DE ENSEÑANZA (CONDICIONES PARA).
INGENIEROS INDUSTRIALES (ESTUDIOS DE).	Ley.—9 Septiembre 57..... 64
Ley.—9 Septiembre 57..... 23	D. Ley.—9 Diciembre 68.... 157
INGENIEROS DE CAMINOS, ETC. (ESTUDIOS DE).	D. Ley.—10 Diciembre 68... 157
Ley.—9 Septiembre 57..... 20	INSTITUTOS (SOSTENIMIENTO DE).
INGENIEROS MECÁNICOS.	Ley.—9 Septiembre 57.. 35 y 36
Ley.—9 Septiembre 57..... 24	INSTITUTO DE JOVELLANOS.
INGENIEROS DE MINAS (ESTUDIOS DE).	Ley.—4 Julio 65..... 71
Ley.—9 Septiembre 57..... 24	INSTITUTOS DE MADRID (SOSTENIMIENTO DE LOS).
D. Ley.—14 Noviembre 74. 249	

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.		JUEGOS (DEBERES DE LOS).	
Ley.—9 Septiembre 57.....	33	Ley.—26 Junio 90.....	328 y 329
Ley.—43 Junio 70.....	209	JUNTA CENTRAL DE DERECHOS PASIVOS.	
INSTITUTOS LOCALES.		Ley.—46 Julio 87.....	306 y 307
Ley.—9 Septiembre 57.....	36	JUNTA DIRECTIVA DE ARCHIVOS.	
INSTRUCCIÓN PRIMARIA.		D. Ley.—10 Noviembre 68.	446
Ley.—2 Junio 68.....	85	JUNTA LOCAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID.	
INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES.		Ley.—9 Septiembre 57.....	63
Ley.—9 Septiembre 57.....	63	JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA.	
INTERVENTORES DE MESAS ELECTORALES DE COLEGIOS ESPECIALES.		Ley.—1.º Agosto 76.....	268
Ley.—26 Junio 90.....	329	JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID.	
INTERVENTORES DE PAGOS.		D. Ley.—23 Noviembre 68.	432
Ley.—24 Julio 78.....	278	JUNTAS DE AGRICULTURA.	
INVESTIDURA DE BACHILLER Y LICENCIADO (SUPRESION).		Ley.—1.º Agosto 76.....	268
D. Ley.—24 Octubre 68.....	404	JUNTAS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.	
JEFES DE NEGOCIADO (DEBERES).		Ley.—9 Septiembre 57.....	64
Ley.—19 Octubre 89.....	346	JUNTAS DE PROFESORES.	
JUBILACIÓN DE CATEDRÁTICOS.		Ley.—9 Septiembre 57.....	64
D. Ley.—22 Octubre 68.....	407	JUNTAS ELECTORALES UNIVERSITARIAS.	
JUBILACIONES DE LOS MAESTROS.		Ley.—26 Junio 90.....	327
Ley.—16 Julio 87.....	305	JUNTAS LOCALES DE PRIMERA ENSEÑANZA.	
JUBILACIONES DE LOS MAESTROS (FONDOS PARA).		Ley.—9 Septiembre 57.....	63
Ley.—16 Julio 87.....	305 y 306	D. Ley.—44 Octubre 68.....	95
		D. Ley.—5 Agosto 74...	236 y 237
		D. Ley.—19 Marzo 75.....	255



I. CARDENAL
B
FOND
S. X

PARADISAL



PARADISAL

COLLECCION
DE LEYES

PARADISAL



PARADISAL

1890

PARADISAL

ARDENAL CISNEROS

BIB- 54

FONDO ANTIGUO

S. XIX-XX

PARADISAL

Instituto del C